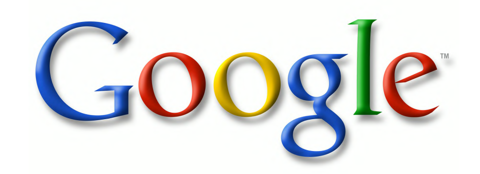



3 2044 103 262 879


José María Pineda
(Guatemala)
ENCUADERNADOR


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG·
VE
RI
TAS

DERECHO

JURISDICCIONAL INTERNACIONAL.

Victor M. Esteves.

NOCIONES

DE

DERECHO JURISDICCIONAL,

CIVIL Y CRIMINAL,

SEGUN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

ESTRACTADAS

DE LOS MEJORES AUTORES,

POR EL

CORONEL DOCTOR

DON DOROTEO JOSE DE ARRIOLA,

FISCAL GENERAL DE HACIENDA DE LA REPUBLICA, Y CATEDRATICO DE PRACTICA FORENSE Y DE DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA UNIVERSIDAD DEL SALVADOR;

PARA EL USO DE LOS CURSANTES DE AQUELLAS ASIGNATURAS.

SAN SALVADOR.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, CALLE DE DUEÑAS, 7.

1868.

AL

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE;

Capitan General del Ejercito

DE LA REPUBLICA,

DOCTOR


Don Francisco Dueñas;

COMO

UN DÉBIL TESTIMONIO

DE

ADHESION, RESPETO Y GRATITUD,

OFRECE

EL HOMENAJE DE ESTE PEQUEÑO TRABAJO

SU MAS RESPETUOSO Y ADICTO SERVIDOR,

Doroteo José de Arriola.

EXÁMEN CRÍTICO

publicado en el número 52 *de* EL CONSTITUCIONAL, *periódico oficial del Gobierno, correspondiente al* 15 *de Octubre de* 1868.

Tratado de Derecho.

Cumpliendo el compromiso que hemos contraido con el público, vamos á ocuparnos de la obra que está para darse á luz con el título de *Nociones de Derecho jurisdiccional, civil y criminal, segun los principios y reglas del Derecho internacional,* debida á la laboriosidad del Señor Coronel de Ejército, Doctor Don Doroteo José de Arriola, Fiscal de Hacienda y Catedrático de Derecho administrativo y Práctica forense.

Indudablemente esta obra es muy útil; y, convencidos nosotros de que puede contribuir á la ilustracion de Jueces y Abogados y á la mejor instruccion de los cursantes de la Facultad, en materias que son y tienen que ser dudosas por la falta de un tratado de principios

*

generales, y de una coleccion metódica en que se comprendan las disposiciones mas generalmente admitidas, la recomendamos, no solo á aquellos para quienes es absolutamente necesaria, sí que á toda persona curiosa que desée imponerse de las interesantes materias de su contenido.

Como esta obra es dirijida principalmente á la mas perfecta instruccion de los iniciados en la ciencia, el autor, con un estilo puro, correcto y sencillo, como corresponde á un tratado didáctico, mas magistral que elemental, ha sido claro y metódico, enlazando y ordenando tan bien las ideas, que ha conseguido no confundir bajo un mismo título cosas que son realmente distintas, y evitar las inútiles y demasiado prolijas divisiones y subdivisiones del escolasticismo.

En estas *Nociones* estan recopilados todos los principios fundamentales del Derecho jurisdiccional, tanto en la esfera civil, como en la criminal, facilitando con importantes reflexiones filosóficas los medios de aplicar con acierto esos principios á los casos del Derecho de gentes. Contiene ademas, los tratados y convenciones ajustados por esta República, con la mira de estender lo mas posible el conocimiento de estas leyes internacionales. Si la materia, por ser de suyo árdua, exige cierto grado de perfeccion y maestría, opina nuestra imparcialidad que el Señor Doctor Arriola, que reune un caudal de conocimientos especiales relativos á ella, ha hecho un trabajo sobresaliente en su gènero.

En apoyo de nuestra humilde opinion, está la muy autorizada del Excelentísimo Señor Presidente Doctor Dueñas, quien, como profundo jurisconsulto, no bien leyó el manuscrito original, acordó su impresion por cuenta del Estado, convencido de la grandísima utilidad que reportaria la juventud que sigue la carrera del foro, adquiriendo los conocimientos que se encierran en dicho tratado.

El texto de las materias está dividido en tres partes. Despues de una *Advertencia,* en que modesta y sucintamente manifiesta el autor el objeto de la obra; y de una *Introduccion,* en que se consignan los principios generales del Derecho internacional con aplicacion á los derechos que nacen dal señorìo jurisdiccional y de los conflictos que pueden surgir, con otros puntos muy conexionados con el mismo Derecho de gentes,—contiene la 1ª parte, dividida en diez títulos, el *Derecho jurisdiccional civil,* precediendo á aquellos un sumario de los puntos mas importantes que se dilucidan en el cuerpo de cada uno. La 2ª parte, dividida, bajo el mismo órden, en seis títulos, se ocupa de cuanto hace referencia al *Derecho jurisdiccional criminal;* y en verdad, que este libro aclara puntos muy trascendentales, no solo á la buena inteligencia internacional, sí que á la versatilidad de las mismas leyes, á su defecto de uniformidad, que es el que, dicho sea de paso, ofrece á los hombres medios de engañarse recíprocamente; por lo que, el autor los indica por ca-

tegorías mas ó menos generales, haciendo ver que las causas del mal pueden minorarse por los actos de proteccion, que, tendiendo al acrecentamiento del bienestar físico y moral, reprimen los crímenes y previenen sus perniciosos efectos.

En la 3ª parte ó libro, nombre que emplea el autor, estan recopilados los tratados y convenciones celebrados por esta República con varias naciones estranjeras, de ambos hemisferios, los que constituyen el Título 1º; y los concluidos con las demas nacionalidades centro-americanas forman el Título 2º, comprendidos ambos bajo el nombre capital de *Derecho internacional positivo* del Salvador.

Bien hubiéramos querido, al ocuparnos de esta interesante obra, internarnos en el campo abstracto de la filosofía; pero hemos creido deber encerrarnos en la limitada forma de un artículo de Crónica, que se escribe á la ligera, y no lanzarnos á un exámen crítico, para el cual, sin nada de afectada modestia, nos creemos insuficientes, máxime cuando nuestras reflexiones no esparcirian por cierto mas luz, que las que reflejan las pájinas de la obra del Señor Doctor Arriola; y todavia mas, cuando nos ha parecido que debiamos mirar este asunto bajo el punto de vista de su mayor ó menor utilidad, porque mas que la interpretacion y aplicacion de los principios que forman la legislacion, está el estudio de su influencia, que es el último y mas digno esfuerzo del jurisconsulto; y ese es-

tudio, sin ser necesario que nosotros lo demostremos, lo ofrece el Señor Doctor Arriola con el éxito eficaz que hemos señalado.

Este órden sostenido con lucidez, nos hace repetir en esta ocasion que la Legislacion no es un cuerpo pasivo ó cuando menos neutral, que yace mudo y paralizado hasta el momento en que un juez acude á sus arcanos para encontrar la norma de una sentencia: es una fuerza activa y potentísima, cuya accion alcanza hasta los últimos escalones de la vida social; encamina y modifica sus relaciones, y crea instituciones, necesidades é ideas allí donde sin ella hubieran sido muy diversas.

No es, por tanto, el Señor Doctor Arriola de los abogados que suelen tener una idea muy limitada y muy mezquina de la Legislacion:—su obra es una refutacion victoriosa de lo que se cree con frecuencia: que su objeto único y el solo papel que desempeña en la organizacion del mundo, es el de una coleccion de reglas para la decision de casos particulares; un libro que inerte y desprovisto de todo efecto mientras sus pájinas permanecen cerradas, suministra al abrirlas la resolucion de cada cuestion individual de las que se agitan en el seno de los tribunales.

Léase con detenimiento la obra del Señor Doctor Arriola y se abrigará, bien seguro, una nocion muy diversa de la que hemos calificado de errónea; nocion que tambien se adquiere cuando nos remontamos á investigar el orígen del derecho que asiste á las sociedades de regir su

marcha por medio de leyes, y analizamos las consecuencias que produce la promulgacion de éstas, haya ó no llegado la oportunidad de aplicarlás.

El autor, por último, ha llenado satisfactoriamente su objeto y ha determinado con acierto la periferia dentro de la cual puede ejercer cada individuo libremente su actividad, la cual, lo mismo que el goce de su propiedad y de sus derechos, los garantiza á cada ciudadano individualmente la legislacion jurisdiccional civil; y del mismo modo, en la criminal y penal, convence que su mira principal, aquella que solo hace legìtimas las penas, es la conservacion de las buenas relaciones entre las naciones; por lo cual, con la mas profunda reflexion, auxiliada de la mas asídua observacion, investiga el autor las razones para los juicios criminales contra los estranjeros, domiciliados ó transeuntes, y los efectos de las penas.

En fin, bien creemos que el Doctor Arriola, al perseverar en su propósito de escribir este libro, para el cual ha tenido que superar mil y una dificultades en busca de documentos necesarísimos á su trabajo, es porque está penetrado de que, no pudiendo la humanidad marchar sin la nocion de la justicia, la legislacion debe ser su reflejo; y que, dependiendo de la armonía de los preceptos de entrambas la perfeccion social de los pueblos en sus relaciones mútuas, por entrambas se calcula el grado de su civilizacion.

Y es una verdad que así lo debemos creer; porque, como dijo Chateaubriand, "el pueblo que es insensible á la belleza, cerca está de desconocer la virtud;" y nosotros añadimos, que no tendrá un asiento entre la legislacion, sino que en vez de códigos que lo rija, ostentará hojas manchadas con el aliento de ideas proscriptas por la civilizacion y la moral universal.

Concluimos dando nuestra enhorabuena al Señor Doctor Don Doroteo José de Arriola, así por haber coronado felizmente su trabajo, con el cual presta un servicio eminente al país, como por el paso de fina atencion que ha dado dedicándolo al Excelentísimo Señor Presidente; y recomendando al público la adquisicion de su obra, que muy en breve debe hallarse de venta en el despacho de la imprenta del Gobierno.

T. M. Muñoz.
Redactor.



ADVERTENCIA.

Deseoso de difundir entre los jóvenes salvadoreños que siguen la carrera nobilísima del foro, las nociones mas generales relativas á las jurisdicciones civil y criminal del Derecho internacional ó de gentes, y de presentarles en un cuerpo las estipulaciones concluidas entre nuestro Gobierno y los de las Naciones estrangeras, asi como tambien las celebradas con las demas Secciones de la América-Central; me dediqué á escribir estas *Nociones*, tomando de los autores mas acreditados las doctrinas que he considerado conducentes á mi propósito, y recopilando en el último de los tres libros en que las he dividido, los tratados y convenciones ajustadas por la República, á fin de popularizar, si es posible, el conocimiento de esta interesantísima parte del Derecho internacional positivo de los salvadoreños.

No me lisonjeo de haber hecho lo mejor ni lo mas completo, en una materia como èsta, de suyo grave y complicada; pero habiendo puesto la primera piedra, me persuado que este hecho, por insignificante que parezca, estimulará

á hombres mas competentes á proseguir con entusiasmo la tarea comenzada, y á perfeccionar estos estudios contribuyendo con sus luces á coronar una obra, que por su incuestionable importancia y utilidad, reclama el concurso de las inteligencias ilustradas y los esfuerzos de génios benéficos, protectores de la juventud estudiosa y amantes de su patria.

Prœmia si studio consequor ista, sat est.





NOCIONES
DE
DERECHO JURISDICCIONAL, CIVIL Y CRIMINAL,
SEGUN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL
DERECHO INTERNACIONAL.

INTRODUCCION.

IDEAS GENERALES.

SUMARIO.

1—Definicion del Derecho internacional.
2—¿En qué consiste y cómo se destruye la nacionalidad de un Estado?
3—Derechos de un Estado en virtud del señorío jurisdiccional.
4—El señorío jurisdiccional es esencialmente esclusivo.
5—¿Donde terminan los efectos de las leyes y la accion de los magistrados?
6—Dificultad que nace del hecho de variar de domicilio.
7—¿Qué es lo que constituye el derecho internacional jurisdiccional, y qué se entiende por jurisdiccion?
8—En qué casos tienen lugar los conflictos de jurisdiccion?
9—La conveniencia y la moralidad son la base de la resolucion de los conflictos.
10—11—Continuacion de la misma materia.
12—¿A quien toca resolver los conflictos?
13—El juez que admite como válido un acto judicial procedente de país estrangero, ¿se somete á ley estrangera?
14—Por qué es preferible el principio de la conveniencia al de la reciprocidad, para la resolucion de los conflictos?
15—Qué es Derecho internacional criminal?
16—Bajo qué condicion se entiende que el Estado admite en su territorio á los estrangeros?
17—¿Hay medios para perseguir fuera del territorio al estrangero que ha infringido las leyes penales?

1—El *Derecho internacional* es, el conjunto de reglas derivadas, ó de la soberanía de las naciones, ó de la jurisdiccion que ejercen los Estados en toda la estension de su respectivo territorio. Vamos á tratar, pues, esclusivamente, del derecho procedente de la jurisdiccion.

2—La *Nacionalidad* de un Estado, la constituyen la asociacion de los pueblos con sus leyes particulares y con sus poderes independientes: cuando estos poderes renuncian el ejercicio de sus atribuciones, ó admiten el de poderes estraños, destruyen la primera condicion de la nacionalidad, que consiste en la independencia de la nacion.

3—Por consiguiente, el Estado, en virtud del señorío jurisdiccional que ejerce sobre su territorio, tiene derecho de establecer las leyes que arreglen la capacidad de los ciudadanos; que determinen sus recíprocas relaciones; que fijen la condicion de la propiedad territorial, y que regularicen la administracion de justicia.

4—El señorío jurisdiccional es esencialmente esclusivo, porque la independencia de los Estados no permite que su administracion interior se someta á leyes estrangeras, puesto que las leyes deben ser adecuadas á las necesidades de los pueblos; lo que no seria fácil de obtener siendo el legislador estrangero, ó su legislacion hecha para un Estado estrangero: someterse á leyes y jurisdiccion estrangera, es ademas, un acto tan depresivo de la dignidad é independencia de las naciones, que la que así lo hiciere quedaria de hecho convertida en provincia ó colonia de aquella á cuya jurisdiccion se sometiera.

5—Siendo, pues, esclusivo el derecho de hacer las leyes y administrar justicia, se infiere naturalmente, que los efectos de estas leyes y la accion de los magistrados deben terminar en los límites del Estado. Por tanto, está reconocido como principio: que ningun Estado ni individuo puede ser sometido á leyes ni jurisdiccion es-

trangera, porque las leyes y la jurisdiccion de los Estados terminan en sus fronteras.

6—Pero como un individuo tiene derecho de trasladar su residencia á países estrangeros y contraer en ellos obligaciones, ocurre la dificultad de que, si este individuo se rige por las leyes de su país, lastima la independencia jurisdiccional del Estado estrangero en que reside, dando valor á leyes estrangeras; y si se arregla á la jurisdiccion de su residencia, menoscaba la independencia jurisdiccional de su patria, sometiéndose á leyes estrangeras: de aquí ha nacido la necesidad, reconocida por todas las naciones civilizadas, de establecer reglas que determinen las relaciones entre el Estado y el individuo estrangero.

7—El conjunto de estas reglas es lo que constituye el Derecho internacional jurisdiccional; y como la jurisdiccion es la potestad de ejecutar las leyes, dirijiéndose éstas á determinar la condicion de las personas y de las cosas, y á arreglar las relaciones entre aquellas, es evidente que los efectos de la jurisdiccion no son aplicables á los Estados, y que su ejercicio solo tiene lugar entre el Gobierno y el individuo. Por manera que, asi como el Derecho civil establece las relaciones entre el Estado y sus individuos, así el internacional jurisdiccional determina las que han de mediar entre el Estado y el individuo estrangero.

8—Cuando las leyes de un Estado no pueden conciliarse con las de otro, surge necesariamente un conflicto de jurisdiccion. Un jóven, por ejemplo, que siendo menor de edad por las leyes de su país, es mayor por las del Estado estrangero en que reside, si allí contrae obli-

gaciones, en el hecho de contraerlas crea un conflicto entre las dos legislaciones; porque el contrato que es válido por la ley estrangera es nulo por la de su patria. Un individuo que posee bienes en un Estado estrangero, en el cual está prohibido á las manos muertas poseer inmuebles, si en su testamento lega estos bienes á una corporacion cualquiera, este legado será válido por las leyes de la patria del testador, pero nulo por las del Estado en que se encuentran los bienes.

9—A pesar de que, conforme á los estrictos principios del Derecho, no sea admisible el que ningun Estado arregle por sus leyes, ni las personas ni las cosas que se encuentran fuera de su territorio, porque, como hemos dicho, la accion legal se extingue en las fronteras de la nacion; sin embargo, la conveniencia recíproca de los Estados, que es la base de todas las reglas que forman el Derecho internacional, autoriza en ciertas circunstancias esta especie de extralimitacion legal, para facilitar el comercio y las comunicaciones entre los pueblos de diversa nacionalidad.

10—Si un Estado no pudiese dar cumplimiento en su territorio á las prescripciones legales procedentes de otro, ni á los actos judiciales emanados de jurisdiccion estraña; y si los individuos tampoco pudiesen en ningun caso someterse á estos poderes estrangeros, las transacciones comerciales verificadas en un Estado para surtir sus efectos en otro, serian imposibles; porque los individuos que las ajustasen, si eran estrangeros, no podrian someterse á la jurisdiccion del país en que pasasen, y si eran nacionales, la transaccion seria ineficaz en el Estado estrangero, porque procederia de jurisdic-

cion estrangera.

11—No solo se interesa en esto la conveniencia, sino tambien la moralidad de los pueblos, porque de observarse con todo rigor el principio de la independencia jurisdiccional, sucederia que las obligaciones mas sagradas quedarian ilusorias, con solo que el obligado pasase las fronteras del Estado en que se habian contraido. Por esta razon, se califica de contrario á la moral pública hasta el menosprecio de las leyes estrangeras, cuando éstas no se oponen á las buenas costumbres, ni lastiman la soberanía ó independencia de las demas naciones.

12—El cumplimiento de los preceptos legales, ó de los actos judiciales procedentes de país estrangero, no lastima la independencia jurisdiccional del Estado en que se ejecutan, cuando no se imponen por la fuerza, sino que se aceptan por la voluntad del Estado que los ejecuta. Verificado el caso de que las leyes civiles de dos Estados se encuentren en oposicion, á aquel en que nace el conflicto, porque en él ha de tener efecto la ley estrangera, es al que toca resolverlo; y como no hay ningun motivo que le obligue á admitir en su territorio los efectos de una ley estrangera, es evidente que solo puede inclinar á darle cumplimiento la conveniencia del Estado y de sus individuos.

13—Ademas de que los actos estrangeros que se reconocen eficaces y valederos en este caso, no lo son por la fuerza de la jurisdiccion estrangera, sino por la concesion del Estado que los revalida por su propia autorizacion, el Juez, que segun esta doctrina, admite como válido un acto judicial procedente de país estrangero, ni se somete á ley estrangera, sino que reconoce

un hecho y hace efectiva una obligacion estipulada legalmente, ni impone ley estrangera á ningun regnícola ó nacional contra su voluntad, pues que éste, al contratar en país estrangero, se ha sometido espontáneamente, en las consecuencias del contrato, á las leyes del Estado en que contrató.

14—Para determinar los actos estrangeros que han de tener validez y resolver los conflictos, en algunos Estados se encuentra adoptada la regla de la reciprocidad, en cuya consecuencia se trata al estrangero del mismo modo que es tratado el natural en el país de que procede el estrangero. Pero esta regla de reciprocidad, si bien es equitativa en su esencia, ofrece gran confusion en la práctica, porque como cada país tiene una legislacion diversa, todas las cuestiones en que median estrangeros tienen que tratarse de un modo diferente, con arreglo á la legislacion del Estado de que proceden, y esto embaraza la marcha de los negocios y las decisiones de los tribunales. Hé aquí la razon por qué el principio de la conveniencia, es la regla, mas generalmente admitida, para resolver los conflictos, cuando con ella no se lastima la moral pública ni la soberanía de la nacion.

15—El Derecho internacional criminal, es el conjunto de las reglas que determinan las relaciones entre los estrangeros y el Estado en que residen, en cuanto á los delitos ó faltas.

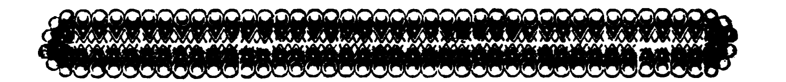
16—Cuando un Estado consiente que los estrangeros residan en su recinto jurisdiccional, se supone que lo hace bajo la condicion de que se sometan á las leyes del Estado durante su permanencia en él. No podia ser de otro modo, pues ademas de repugnar al buen sentido

toda idea de inmunidad en favor de los estrangeros, si se concediese ésta vendria á resultar que se les hacia de mejor condicion que á los naturales, dando así márgen á que éstos fuesen con frecuencia víctimas de la impunidad de los estrangeros.

17—Si los estrangeros estan sujetos, en cuanto á las consecuencias de sus actos lícitos, á las leyes del país en que los celebran y bajo cuya garantía adquieren su eficacia, con mucha mas razon lo deben estar en sus actos ilícitos á las prescripciones de las leyes criminales que han infringido; en tales términos que, aun existen medios para que la accion de la justicia, ya que no pueda ejercerse fuera de las fronteras, esté espedita para reclamar la persona del delincuente en determinados casos y circunstancias, como se verá en su respectivo lugar.







LIBRO PRIMERO.

DERECHO JURISDICCIONAL CIVIL.

TITULO I.

DE LOS ESTRANGEROS.

SUMARIO.

1—Segun los principios generales del derecho de gentes, la condicion de nacionalidad se funda en el nacimiento unido á la procedencia, ó en la voluntad conforme con la ley. En el primer caso, son nacionales de un Estado, los nacidos en él de padres tambien nacionales.

2—Cuando la procedencia no está de acuerdo con el nacimiento, entonces hay derecho á la opcion entre las dos nacionalidades, si el que

ha de optar es mayor de edad, pues mientras éste pertenece á la familia conserva la nacionalidad del padre.

3ª—Pero esta regla solo es aplicable á aquellas familias que fijan su residencia en el estrangero por largo tiempo, conservando su primitiva nacionalidad; pues cuando el individuo nace accidentalmente en país estrangero conserva la nacionalidad de sus padres, porque la presuncion legal supone que el accidente de nacer un individuo fuera de su país, no puede nunca significar la voluntad de renunciar á la patria que dió el ser á sus padres, y bajo cuyas leyes y proteccion se ha formado la sociedad de que procede. El derecho civil considera la nacionalidad como una condicion que se trasmite de padres á hijos: los hijos lejítimos heredan la nacionalidad del padre; los naturales y espúreos siguen invariablemente la de la madre.

4—El nacer en la mar no altera esta regla, porque todo buque en alta mar se considera como una parte del territorio á que pertenece; y así es que, si el nacido no pertenece á la nacion del buque, se podrá decir que ha nacido en país estrangero, pero no que es estrangero. Tampoco altera la nacionalidad el hecho de prolongar, indefinidamente ó por mucho tiempo, el domicilio en país estrangero.

5—Los vagabundos, que son los que no fijan domicilio en ninguna parte, ni estan adheridos á país alguno, y sus hijos, carecen de nacionalidad, y no tienen derecho á los fueros que ésta lleva consigo; por consiguiente, pueden ser expulsados del Estado á que se acojan, porque no deben considerarse como estrangeros. Al individuo que llega á un país estrangero sin pa-

saporte ni documento que justifique su procedencia, y que vive sin ejercer ninguna industria, se le debe calificar de vagabundo y ser expulsado del territorio, porque careciendo de nacionalidad no puede reclamar los fueros que se derivan de los tratados.

6—La nacionalidad se funda tambien en la voluntad arreglada á la ley. Este principio, reconocido por todo el mundo, y en virtud del cual cualquier individuo puede renunciar á la nacionalidad que le dá el nacimiento unido á la procedencia, no libra al que lo pone en práctica de los compromisos que le ligan con su país; de tal suerte que, el nacional que sin la autorizacion de su Gobierno acepta la nacionalidad de un Estado estrangero, puede ser perseguido por el desempeño de los cargos personales que le habia impuesto su patria primitiva, en la forma establecida por las leyes. Así es que, un prófugo del servicio militar que toma la naturaleza del Estado estrangero en que se asila, aunque no esté sujeto á la extradicion si no media un tratado que la autorice, sin embargo, si es tomado por las autoridades de su patria primitiva, no puede ser reclamado por las de la adoptiva, y queda obligado á cumplir su servicio.

7—Si el derecho de gentes concede á los ciudadanos la libertad de cambiar de nacionalidad, tambien autoriza á los Estados para coartar esa facultad en ciertas circunstancias, como en casos de guerra ú otros, en compensacion de los servicios y de la proteccion pue dispensa á sus súbditos; y cuando éstos cambian de nacionalidad despreciando las leyes de su país, se esponen á que sea desconocida su nueva nacionali-

dad. El regnícola que lo es, no por su orígen sino por naturalizacion, tampoco puede renunciar á la nacionalidad adquirida sino con arreglo á las leyes, pues entre el Estado que concede la naturalizacion á un estrangero y este mismo estrangero, media una especie de contrato que no puede perder sus efectos por la sola voluntad de una de las partes.

8—Pero este derecho que existe en la patria como una compensacion de los auxilios que presta á sus hijos, no se estiende á imponer la nacionalidad á los estrangeros. La ley puede fijar las cualidades que hayan de concurrir en el estrangero para que pueda considerársele como nacional; pero no puede obligarle á que lo sea por la fuerza.

9—Otro caso en que por la voluntad del individuo se cambia de nacionalidad, no solo segun la ley sino por el ministerio de la ley, se verifica cuando una muger se casa con un estrangero, pues la ley le confiere la nacionalidad de su marido.

10—Los estrangeros, esto es, los individuos que carecen de las circunstancias que constituyen la nacionalidad, se clasifican en *naturalizados, avecindados* y *transeuntes*.

11—*Naturalizados* son los que obtienen carta de naturaleza, los cuales dejando de ser estrangeros, entran en la comunidad de los nacionales: los *avecindados* son aquellos á quienes se permite establecerse permanentemente en el país, pero sin adquirir la cualidad de ciudadanos; y los *transeuntes*, esto es, *los que estan de paso sin ánimo de permanecer*, que conservan su calidad de estrangeros. Se consideran transeuntes los empleados de una potencia estrangera que

desempeñan alguna mision relativa al servicio de ella, aunque no sea de naturaleza transitoria, como los Cónsules y Agentes comerciales.

12—Los estrangeros habitantes ó domiciliados, deben soportar todas las cargas que las leyes imponen á los ciudadanos naturales: estan por consiguiente obligados á la defensa del Estado, si no es contra su propia patria; pero es necesario que el peso de los servicios y gravámenes de esta especie, se reparta en una proporcion equitativa entre los naturales y estrangeros, y que no haya exenciones ó preferencias odiosas entre los individuos de diversas nacionalidades. Los transeuntes estan exentos de la milicia y de las contribuciones y demas cargas personales; pero no de los impuestos de uso y consumo.

13—Haremos observar, que la clasificacion de naturalizados, avecindados ó domiciliados y transeuntes, de que hemos hablado, no nos parece la mas exacta, porque los *naturalizados*, en el hecho de haber tomado la naturaleza del país, dejan ya de ser estrangeros, y por consiguiente no pueden constituir uno de los miembros de la division de los estrangeros. Tampoco es necesaria la separacion de los *avecindados* de los *transeuntes*, porque en realidad en un Estado no debe haber mas que una clase de *estrangeros*, que son, como se ha dicho, los que no tienen las condiciones para adquirir naturaleza, conforme á las leyes, ó que teniéndolas prefieren conservar la suya primitiva.

14—Resta solo tratar de una clase de estrangeros, respecto de los cuales media una legislacion especial: hablamos de los *refugiados*.

15—Aunque éstos pueden considerarse como comprendidos en la categoría de transeuntes, sin

embargo debe notarse, que cuando se refugian por haber cometido un crímen, quedan sujetos á las leyes de extradicion; pero cuando vienen como emigrados ó expulsos á consecuencia de sucesos políticos, si proceden de cuerpo militar ó fuerza armada y se hallan en depósitos ó de cualquier modo bajo la vijilancia de las autoridades militares, entonces si cometen algun delito dentro del territorio nacional, son juzgados por la autoridad competente militar sin consideracion á su carácter de estrangeros transeuntes; y los que vienen con pretesto de refugio, asilo ú hospitalidad, quedan desde luego bajo la vijilancia especial y aun la proteccion de las autoridades, las cuales deberán designarles los caminos y rutas que han de seguir en sus traslaciones hasta el punto de su residencia.



TITULO II.

DE LOS ESTATUTOS Y DE SUS EFECTOS EN PAIS ESTRANGERO.

SUMARIO.

1—¿A qué se refieren las leyes civiles de un Estado?
2—¿Qué determinan las leyes relativas á las personas?
3—Las leyes que rijen la propiedad, afectan esclusivamente los bienes.
4—Regla para distinguir la ley real de la personal.
5—Las leyes que rijen los actos del hombre, constituyen el estatuto formal.
6—¿Por qué se ha dado á estas leyes el nombre de estatutos?
7—El estatuto personal se rije por la ley de la patria.
8—Disposiciones de algunas naciones á este respecto.
9—Excepciones.
10—Práctica generalmente admitida.
11—Casos de excepcion.
12—¿Por qué ley se resuelven los conflictos que nacen del estatuto personal?
13—Efectos del estatuto real.
14—¿De qué principio emana la regla de que los bienes muebles se rijan por el estatuto personal?
15—Casos en que los muebles no pueden suponerse adheridos á la persona del propietario.
16—¿Qué se hará cuando la ley estrangera no decide sobre la condicion de los muebles?
17—Regla relativa á las cosas inmuebles.
18—19—El estatuto real es la ley del Estado en cuanto á los inmuebles.
20—Casos prácticos.
21—Ventas.
22—Usufructo legal.
23—Hipoteca legal.
24—25—26—27—Sucesiones.
28—29—Concursos.
30—Del estatuto formal.
31—32—De las solemnidades de los actos lícitos, y de las formalidades intrínsecas y extrínsecas.
33—Esta doctrina no lastima la independencia jurisdiccional de las naciones.
34—Leyes españolas sobre el estatuto formal.
35—Excepciones de esta regla.
36—Sucesiones de inmuebles en Inglaterra.
37—Una cuestion sobre la validez ó invalidez de un acto redactado en pais estrangero.
38—Reglas para la aplicacion del correspondiente estatuto.
39—Del sello y del registro.
40—Práctica de algunas naciones sobre el timbre.
41—De la inscripcion ó transcripcion de un acto ó de un juicio.

1—Las leyes civiles de un Estado se refieren á las personas, á las cosas y á las acciones.

2—Las leyes relativas á las personas determinan su condicion y capacidad, es decir, si es nacional ó estrangero; si puede ó no cambiar su nacionalidad; si goza de los derechos civiles; si puede nombrar administrador; cuando puede declararsele legalmente muerto; si es hijo legí-

timo, natural, adulterino ó incestuoso; si es libre ó esclavo; si es mayor ó menor de edad. Por esta ley ó estatuto personal se prefijan las formalidades del matrimonio; los impedimentos matrimoniales; las causas y formas del divorcio; las relaciones entre el marido y la muger, entre los padres y los hijos; la estension y consecuencias de la patria potestad; la lejitimacion de los hijos naturales; la tutela y curaduría, y por último, la capacidad para obligarse, para testar y para comparecer en juicio.

3—Las leyes que rijen la propiedad, son las que afectan esclusivamente los bienes, sin consideracion á las personas que los poseen. Por esta ley ó estatuto real se decide si un objeto unido á un inmueble, aunque consista en un derecho, es en sí mueble ó inmueble; si el propietario de un inmueble adquiere de pleno derecho sus frutos y los objetos que se le incorporan; la adquisicion del usufructo ó de la servidumbre por ministerio de la ley sobre bienes inmuebles; la posesion de los inmuebles, su estension, sus derechos y obligaciones; todo lo concerniente á las sucesiones abintestato de los inmuebles; las condiciones con que se han de trasmitir los inmuebles, ya por testamento ó por otro contrato, y la capacidad de los que los hayan de recibir; las cuestiones sobre dote, consistente en inmuebles; las obligaciones que nacen de la venta de inmuebles, su nulidad, y rescision; las cuestiones que proceden del arriendo de los inmuebles; los derechos de preferencia, de hipoteca legal, judicial ó convencional sobre inmuebles; la expropiacion forzada y el órden de los acreedores, y la prescripcion para adquirir ó perder los inmuebles.

4—Para distinguir bien la ley real de la personal, conviene tener presente esta regla: "No se ha de considerar si la ley influye en último resultado en la persona ó en la cosa, porque todas acaban por afectar á ambas, sino cual es el objeto principal y primitivo de la ley, si el fijar la condicion de la persona ó de la cosa." Las leyes que arreglan las herencias y las enagenaciones son *reales;* y sin embargo, las que determinan la capacidad para testar y para enagenar son *personales:* aquellas establecen los medios y condiciones con que puede transferirse el dominio de las cosas, por testamento ó contrato, y éstas arreglan la capacidad ó incapacidad del individuo para colocar estas mismas cosas en el caso que la ley real prescribe, es decir, para enagenar ó testar.

5—Las leyes que rijen los actos del hombre son las que establecen las formalidades de que deben acompañarse estos actos, para que surtan todos los efectos que se proponen los que los hacen, como si se han de estender por escrito, ó si basta el solo consentimiento; si se han de ejecutar con la intervencion de un juez, de un notario ó escribano.

6—A estas leyes personales, reales y de formas se las acostumbra llamar *estatutos,* porque cuando en la edad media cada provincia y aun cada ciudad tenia sus costumbres, á las que se daba fuerza de leyes, á estos fueros particulares se les llamaba *estatutos;* y como los conflictos nunca han sido mas frecuentes que en aquella época, á causa de que hasta en un mismo Estado se encontraban reconocidos muchos estatutos diferentes, de aqui ha venido el llamar *estatutos* á las leyes que ocasionan los conflictos.

7—El estatuto personal de cada hombre, es decir, la ley que establece su condicion y capacidad, es siempre la de la nacion á que pertenece, porque cuando nace el individuo, la ley del país á que estan sujetos los padres, y bajo cuyas garantías y condiciones se ha formado la union que le da el ser, esa misma ley se apodera del hijo, pudiendo decirse que le imprime el sello de su nacionalidad, y sigue al hombre por todas partes, sin lastimar la independencia del Estado estrangero en que pueda residir; cuyo principio, reconocido por todas las naciones por solo el hecho de consentir la residencia de los estrangeros, está ademas espresamente consignado en los códigos civiles de algunas naciones de Europa.

8—El artículo 3º del Código civil de Francia establece: que la ley personal de los franceses será siempre la misma, aunque residan en país estrangero; y por consiguiente, establecido este principio con respecto á los franceses, no puede menos de admitirse con respecto á los estrangeros residentes en Francia. En el § 34 del Código civil de Austria se declara: que la capacidad del estrangero para los actos civiles, se juzga por las leyes de su país. Lo mismo se determina por los §§ 23 y 24 del Código general de Prusia; y aunque en Inglaterra no existe ley en que se consagre este principio, sin embargo, la práctica adoptada por los tribunales es, que la capacidad del estrangero se juzgue por la ley de su patria.

9—Pero aunque esta regla se encuentra mas ó menos esplícitamente reconocida en casi toda Europa, no faltan Estados, como los Paises-Bajos, las Dos Sicilias y la Rusia, en los que, prescri-

biéndose que la ley personal sigue á los regnícolas fuera de su patria, se niega la misma doctrina con respecto á los estrangeros. Inconsecuencia que nace de un cierto espíritu de proteccion que se quiere dispensar á los regnícolas, y asi es que en Prusia se contraría el principio del estatuto personal en aquellos contratos celebrados en Prusia y que versan sobre objetos prusianos, pues la capacidad del contrayente estrangero, se juzga en estos casos por el Código prusiano y no por la ley de la patria del estrangero.

10—A pesar de estas excepciones, lo mas conforme con los buenos principios, y lo que la práctica tiene admitido mas generalmente, es que el estatuto personal de todo individuo se rija por la ley de su país aunque resida en el estrangero. Asi es que el regnícola que reside en país estrangero debe, segun nuestra doctrina, casarse, testar, ejercer la patria potestad y demas derechos civiles con arreglo á las leyes de su patria; y el que se conduce de otro modo, es decir, el que se emancipa, se divorcia, &. contra las leyes de su país, no hace válidos estos actos, porque ha usado de fraude para obtener por leyes estrangeras lo que no le permitia su estatuto personal, mediante á que todos los pueblos condenan los actos marcados con el sello del dolo y de la mala fé.

11—De esta regla solo se exceptuan aquellas condiciones personales que nacen de leyes especiales, como son la esclavitud ó la infamia procedente de sentencia. Solo en estos casos se pueden desconocer en el estrangero incapacidades, que aunque impuestas por su estatuto personal, proceden de leyes que condena el Estado en que

reside el estrangero.

12—Asi, los conflictos que nacen del estatuto personal deben resolverse por las leyes del Estado que los provocan, siempre que estas leyes estrangeras no esten en oposicion con la equidad y la justicia, que son la base de la conveniencia.

13—Los efectos del estatuto real son diversos, segun que las cosas rejidas por esta ley son muebles ó inmuebles. Respecto de los muebles, como éstas van generalmente unidas al dueño de tal manera que se consideran como adheridas á su persona, *mobilia sequntur personam, mobilia osibus inherent;* por esta razon el derecho las sujeta á la ley del Estado á que pertenece el dueño. Un español, por ejemplo, que residiendo en un Estado estrangero es ejecutado por deudas, si entre los efectos sometidos á la venta se encuentra alguna alhaja heredada por el español con la reserva que establece la ley de Toro, que le impide enagenarla porque solo tiene en ella el usufructo, esta alhaja no se podrá vender, pues siendo una cosa mueble queda sujeta á la ley del dueño, que es la de España. La ficcion legal, ademas, que supone al estrangero residiendo siempre en su país, supone tambien que los bienes muebles del estrangero continuan en el lugar de la vecindad de su dueño.

14—El principio de que los bienes muebles se rijen por el estatuto personal del propietario, emana como queda sentado, de la ficcion de derecho que supone estos muebles fijos siempre en el domicilio de su dueño y adheridos íntimamente á su persona; mas cuando esta suposicion no puede existir, cesa naturalmente la re-

gla y los bienes muebles quedan sujetos á la ley del Estado en que se encuentran.

15—Los casos que pueden ocurrir de esta naturaleza, en que los muebles no se deben suponer adheridos á la persona de su dueño, son aquellos en que su propiedad es dudosa, como acontece cuando ésta se encuentra reclamada ó litigiada, y cuando solo se disfruta la posesion pero no la propiedad. Contrayéndonos al ejemplo propuesto, si la alhaja del español no fuese suya, sino que su propiedad estuviese pendiente de un litigio entre el español y el mismo estrangero reclamante, entonces podria tener lugar la venta, porque no estaba legalmente reconocida la ley, por la cual habia de determinarse la condicion de la alhaja, y la justicia no podia consentir que los acreedores quedasen defraudados de sus créditos por causas indeterminadas.

16—Cuando no sea decisiva sino preventiva la cuestion legal que se suscite sobre los bienes muebles, como si se tratase de constituir una prenda con ellos, ó de impedir su enagenacion en perjuicio de los acreedores, en tales circunstancias, como la ley estrangera no decide sobre la condicion de estos muebles, sino que provisionalmente los constituye garantes de obligaciones contraidas en país estrangero, no hay motivo para aplicarles ni la ley del Estado de su dueño, ni la de aquel en que se encuentran los muebles. Siguiendo el mismo ejemplo de que nos hemos servido en los casos anteriores, si no se tratase de vender la alhaja del español, sino de impedir al deudor su enagenacion, ésto siempre sería lícito, porque con el embargo no se constituiría una verdadera venta, que es lo

que no consiente la ley española.

17—En cuanto á las cosas inmuebles la regla es diversa, porque es diversa tambien su condicion. Los bienes inmuebles en vez de considerarse unidos á la persona del propietario, se encuentran adheridos al territorio en que estan; y de la misma manera que la ley de un Estado se apodera del individuo y le marca con el sello de su nacionalidad, asi tambien le sujeta bajo su imperio estensivo á los bienes inmuebles que forman parte de su riqueza. Esta ley real está impresa en los bienes inmuebles de tal manera, que asi como no sería posible arrancar éstos del territorio, tampoco lo sería que en ningun caso viniesen á ser rejidos por una ley estrangera.

18—El principio de que el estatuto real sea, en cuanto á los inmuebles, la ley del Estado en que éstos se encuentren, *Lex loci rei sitæ*, está reconocido por todo el mundo y en práctica por todas las naciones. Ademas, se vé consignado en el § 32 de la introduccion del Código general de Prusia, en el 300 del Código civil de Austria, y en otros muchos de Europa.

19—La doctrina del estatuto real, segun queda establecida, se encuentra reconocida en España en la ley 18, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en muchos tratados celebrados con otras potencias. En todas estas estipulaciones se han igualado los estrangeros con los españoles en cuanto al derecho de adquirir y de disponer de sus bienes; y como esta igualacion no pueda existir sino sujetando al estrangero que posee inmuebles en España á la ley española, es consiguiente que está negada toda influencia á las leyes estrangeras en los nego-

cios que se rozan con la posesion de los inmuebles. Asi es que la ley que prohibe que el confesor sea heredero de la persona á quien haya asistido en sus últimos momentos, no podría ser falseada porque el confesor fuese estrangero de un Estado en que no existiese esta prohibicion, ó porque el testador hubiese fallecido en país estrangero, ni porque este testamento se hubiese declarado válido por sentencia de tribunal estrangero, pues la ley ó tratado que autorizaba á este estrangero á poseer inmuebles en España lo sujetaba á la condicion de los españoles, y lo que no era lícito á un español no podia serlo á un estrangero.

20—Para facilitar la inteligencia de esta materia, abstracta y metafísica de suyo, presentarémos varios casos prácticos, en los que se encuentran combinados los estatutos personal y real, de que estamos tratando.

Ventas.

21—Para que sea válida en España la venta hecha en Inglaterra por un español, de bienes muebles é inmuebles existentes en la Gran Bretaña, se necesita: 1º que el español tenga facultad de vender con arreglo á las leyes españolas, que sea mayor de edad, &. &.: 2º que el comprador tenga capacidad para obligarse y para adquirir con arreglo á la ley de su patria: 3º que los bienes muebles vendidos no esten sujetos á alguna prohibicion de venta por la ley española, como si fuese una galería de pinturas adquirida con la condicion de retroventa, ó heredada con sujecion al retracto de abolengo; y 4º que los bienes inmuebles existentes en In-

glaterra y vendidos por el español, lo hayan sido con arreglo á la ley inglesa, esto es, que no haya prohibicion de enagenarlos, como sucedería si fuesen vinculados.

Usufructo legal.

22—Para que en España sea válido el que tiene el cónyuge viudo en los bienes que hubo del difunto, y que debe reservar para sus hijos, si contrae segundas nupcias, será preciso que el viudo, con arreglo á su estatuto personal, no tenga impedimento para percibir este usufructo, y que si los bienes heredados se encuentran en país estrangero, la ley de este país permita el usufructo legal.

Hipoteca legal.

23—Para que sea válida la hipoteca legal que tenga una estrangera por razon de su dote sobre los bienes de su marido, sitos en España, ó un menor sobre los de su guardador, es necesario: 1º que la ley de la patria de la estrangera, bajo cuya garantía se conserva la dote, ó la del menor que protege su condicion, constituya á su favor esta hipoteca legal; y 2º que la ley española por que se rigen los bienes del marido ó del guardador, autorice la hipoteca en favor de la muger ó del menor, como en efecto la autoriza. Esta condicion procede del estatuto real, que no permite que la propiedad sea gravada ó afectada por otra ley que por la del Estado en que se encuentra; aquella, del estatuto personal que arregla y determina la esencia y las consecuencias civiles del matrimonio

y de la tutela, sin permitir á estos actos mas latitud que la que establece la ley personal. Por manera que si la estrangera no tiene derecho á la hipoteca por su ley personal, no existe la hipoteca legal; y si teniéndolo se casa con un individuo de un Estado, en el cual la ley real no consiente estas hipotecas, pierde por este hecho el derecho que le concede su ley personal.

Sucesiones.

24—Sobre si las sucesiones en general, ya por testamento, ya abintestato, deban regirse por el estatuto real ó por el personal, ha habido gran disidencia entre los autores que han escrito sobre derecho internacional. Fundan unos su opinion en que el heredero representa la persona del testador por su esplícita voluntad, cuando lo es por testamento, y por su voluntad tácita, confirmada por la ley, cuando lo es abintestato; y siendo la misma persona de su causante, parece que al sucederle en sus bienes debería sujetarse á su estatuto personal. Oponen otros á esta doctrina, que la sucesion de los inmuebles no puede regirse sino por el estatuto real.

25—Lo mas arreglado á los principios es, que la sucesion se ábra en el lugar de la naturaleza del causante, y se rija con arreglo al estatuto personal de éste; pero si entre los bienes de la testamentaría, hubiese algunos sitos en país estrangero, éstos sigan la ley del Estado de la situacion, ó lo que es lo mismo, el estatuto real. Por manera que para que una herencia pueda trasmitirse por testamento ó abintestato, se necesita que el heredero tenga capacidad

para heredar, con arreglo al estatuto personal del causante; esto es, que en conformidad con las leyes del Estado á que pertenecia el causante, sea el llamado lejítimamente si es abintestato, ó no sea una corporacion impedida de heredar, si es por testamento; y que habiendo algunos bienes inmuebles en país estrangero, tenga el heredero igual aptitud para heredarlos, por la ley real del Estado en que se encuentran los bienes.

26—Si ocurriese el conflicto de leyes opuestas, es decir, que el heredero fuese, por ejemplo, el fisco, y que por la ley del Estado del testador pudiese serlo, pero que por la del Estado estrangero en que estaba parte de los bienes inmuebles, el fisco no pudiese heredar, entonces el fisco heredaría la parte existente en el Estado del causante, y la del estrangero la heredaría el llamado abintestato, por la ley del Estado de la situacion. De este modo se ve como concurren los estatutos á la resolucion de todos los casos, salvándose siempre el señorío jurisdiccional del territorio.

27—Por último, se debe observar, en materia de sucesiones, que cuando un individuo fallece en país estrangero, su testamento puede abrirse en el lugar del fallecimiento, si en él existen interesados que tengan derecho á conocer su última voluntad, y los testigos que lo hayan autorizado; pero si ninguna de estas personas se encuentran en el lugar en que ocurrió el fallecimiento, se debe remitir cerrado dicho testamento al lugar de la naturaleza del estrangero, para que en él se verifique su apertura por el juez del domicilio y en presencia de los testigos.

Concursos.

28—Como es frecuente que en los concursos ocurren dudas, por resultar bienes en país estrangero, ó créditos privilegiados en favor de súbditos estrangeros, por tanto será conveniente dar una idea del modo de resolver estas dificultades, mediante la combinacion de los respectivos estatutos.

29—La regla general es, que declarado el concurso en un Estado, en él debe hacerse la liquidacion de los bienes existentes y la adjudicacion, segun la preferencia de los créditos arreglada á los estatutos por que deben regirse: por ejemplo, si el concursado era estrangero y tenia contraido matrimonio en su país, la dote de su muger no gozará de las condiciones que determine la ley del Estado del concurso, sino de las que le conceda la de su patria y bajo la cual se casó. Si el quebrado era tutor ó curador, los créditos de su menor disfrutarán de la preferencia que establezca el estatuto personal de éste; es decir, que cada crédito tendrá la representacion que le dé la ley personal, real ó de redaccion por que deba regirse. Cuando el concursado tenga bienes en diversos Estados, en cada uno de ellos deberá formarse concurso y guardarse las mismas formas para la venta, distribucion y preferencias, sin tenerse en cuenta para éstas la cualidad de nacional ó estrangero, pues ellas dependen solamente de la naturaleza de los créditos.

30—El estatuto formal es, como se ha dicho, la ley que determina las solemnidades de los actos lícitos del individuo, porque los actos ilícitos son objeto de la jurisprudencia criminal, de

que se tratará en otro lugar.

31—Las solemnidades de los actos lícitos pueden ser intrínsecas y extrínsecas: *intrínsecas* son las que constituyen la esencia legal del acto, como sería, tratándose de una venta, que la cosa fuese vendible, sin vicio de simonía ú otro, y que el vendedor y el comprador estuviesen autorizados por la ley para celebrar el contrato; ó, tratándose de un testamento, que la voluntad del testador no estuviese en oposicion con los llamamientos condenados ó requeridos por la ley. Las *extrínsecas*, que son las que forman el verdadero objeto de que nos ocupamos, no constituyen la parte esencial del acto, sino ordenan la parte formal que le sirve de garantía y validez legal. En la venta y el testamento, serán las formalidades extrínsecas, el que ambos actos esten hechos ante escribano ó cartulario público y competente número de testigos.

32—Como se vé, las solemnidades intrínsecas no son otra cosa sino la ley ó estatuto real y personal de que se ha hecho mérito; de modo que un acto cualquiera en el que se hayan cumplido los estatutos personal y real se podrá considerar en toda regla en cuanto á sus formalidades intrínsecas. Por lo que hace á las extrínsecas, ó lo que es lo mismo, al estatuto formal, está reconocido hoy como un principio incuestionable, y adoptado en la práctica de todas las naciones, el que se rijan por las leyes del país en que han pasado los actos. Redactados éstos de tal suerte, son auténticos y tienen fuerza, aun en aquellos Estados en que son diversas las formalidades establecidas para los mismos actos. Por esta regla *locus regit actum*, una letra de cambio, con varios endosos puestos en di-

versos Estados, es válida siempre que cada endoso esté arreglado á la ley del país en que se ha puesto, pues cada uno de ellos representa un contrato nuevo; de suerte, que el endoso puesto en París sin la espresion del *valor* que requiere la ley francesa, invalidará la letra aun en otro Estado en que esta cláusula no sea requerida.

33—Esta doctrina tampoco lastima la independencia jurisdiccional de las naciones, porque con ella ni se impone ley estrangera al funcionario que redacta el acto, ni se altera la ley territorial del Estado en que se ejecuta. No sucede lo primero, porque los efectos del estatuto formal se reducen á certificar la verdad de un hecho en los términos que permiten las leyes del lugar en que se ha verificado, pero sin violar los estatutos personal y real que determinan la esencia legal del acto. Tampoco se altera la ley territorial admitiendo los actos formalizados en país estrangero, porque la esencia de los contratos, igual en todas las naciones, consiste en la voluntad de los otorgantes, y las formalidades de la redaccion en nada vician esta sustancia.

34—En España se encuentra tambien reconocida esa doctrina en la citada ley 18 tít. 20 libro 10 de la Novísima. Determínase en esta ley que las formalidades de los actos verificados por los sardos en España y por los españoles en Cerdeña, sean las del lugar de la redaccion, aunque sean distintas de las que se usen en el de la ejecucion. Por consiguiente, los actos en cuyas solemnidades intrínsecas se hayan guardado los estatutos que deban regirlas, y cuyas formalidades extrínsecas sean las del Estado de la ges-

tion, podrán considerarse como válidos y eficaces en todas partes.

35—Solo se exceptuan de esta regla los casos en que las formalidades del lugar del contrato, esten en oposicion con alguna condicion especial que se exija por la ley del lugar de la ejecucion; como si por la ley de un lugar se prescribiese que cierta clase de actos debian autorizarse por un determinado funcionario, entonces los hechos en el estrangero, aunque estuviesen arreglados en la esencia y conformes en la forma con la ley del lugar del contrato, no serían válidos por haberse faltado á una formalidad extrínseca del lugar de la ejecucion.

36—Esta excepcion se encuentra convertida en regla general en Inglaterra con respecto á las sucesiones de inmuebles solamente, pues los testamentos en que se trasmite esta clase de bienes, deben estar redactados con arreglo á la ley del lugar en que estan sitos los bienes; de suerte que el testamento de un inglés en que se disponga de inmuebles sitos en Inglaterra, no es válido si no está hecho con arreglo á las leyes inglesas, aunque se haya redactado en un Estado estrangero, porque en aquel país es tal la latitud de la ley real, que tratándose de los bienes inmuebles, hasta el estatuto formal queda subordinado al real.

37—Una cuestion ha solido suscitarse, á saber: si un acto redactado en país estrangero, pero con arreglo á las formas exteriores de la patria, será válido en ésta y en el Estado de la gestion. Por ejemplo, si sería válido en España y en Francia el testamento otorgado por un español residente en Francia, ante un Escribano español y con todas las formalidades de las leyes

de España. No cabe duda que lo será en España, pero no en Francia, porque con este proceder se habría lastimado el señorío territorial, usando de formas que no eran las del territorio. Por esta razon, un contrato celebrado entre dos españoles residentes en Francia, para tener efecto en España, aunque sería eficaz en este país si estuviese redactado por un notario francés y con arreglo á las formas francesas, tambien lo sería formalizado por el Cónsul español, porque podría considerarse como hecho en España.

38—Ocurriendo algunos casos en que pudiera dudarse cual deba considerarse como verdadero lugar de la redaccion, para la aplicacion del correspondiente estatuto, se tendrá presente: que cuando se celebra un contrato por poder, la ley de las formas debe ser la del Estado en que se estendió el contrato, y no la de aquel en que se otorgó el poder, porque el apoderado representa al poderdante: que cuando se celebra por cartas, la ley del lugar en que se recibe la propuesta y de donde sale la aceptacion, es la que rige las formas, porque la ley supone que el proponente ha ido á aquel lugar y en él ha concluido el contrato: que las formalidades intrínsecas y extrínsecas para la publicacion de las operaciones y la disolucion de una sociedad, son las del parage en que ésta reside, porque la misma ley que le dió orígen y bajo cuya garantía ha subsistido, es la que debe presidir á su disolucion; y en fin, cuando el contrato lleva consigo una condicion que se ha de cumplir en otro lugar, la ley del punto de la redaccion y no la del Estado del cumplimiento de la condicion, será la que arregla las formas; como si se pactase en Guatemala ó el Salvador dar en

arriendo una finca, á condicion de que en París se recibiese en arrendamiento otra finca, las formalidades de este contrato serían las establecidas por las leyes del Salvador ó Guatemala, y no por las de Francia, en donde debia verificarse la condicion.

39—Por último, hablando del sello y del registro dirémos: que el timbre es el papel sellado que debe usarse en las escrituras y documentos públicos, en los países en donde se encuentra establecida esta contribucion. Aunque los contratos deben redactarse, segun se ha manifestado, con las formalidades del país en que se ajustan, y por consiguiente deben estar estendidos en el papel sellado correspondiente; sin embargo, si no lo estan no se pueden declarar ineficaces por esta falta: la razon es, porque siendo el timbre un impuesto que no afecta mas que á los bienes sitos en el país, cuando el contrato versa sobre bienes estrangeros ó sobre obligaciones que se han de cumplir en país estrangero, el Gobierno del Estado en que se redacta el contrato no tiene derecho á exigir esta contribucion, ni su falta puede producir nulidad en el Estado estrangero. Pero en este caso, es decir, cuando el documento procede de país estrangero, como sucede en las letras de cambio, el Gobierno del Estado de la ejecucion tiene derecho á exigir el impuesto del sello proporcionado á la letra, so pena de hacer ésta de menos eficacia y validez.

40—Lo que hemos dicho sobre timbre, se usa en Alemania, Prusia y otros Estados, aunque con ciertas modificaciones. En Inglaterra se declara la nulidad y se impone la multa de 50 libras sobre la letra que no está en papel tim-

brado; pero es corriente la que carece de esta formalidad, si está girada fuera del territorio británico. En España y demas países hispano-americanos, la falta del papel sellado en los casos en que debe usarse, lleva consigo la pena de nulidad, segun la ley 1ª tít. 24 lib. 10 de la Novísima Recopilacion; y las escrituras, salvas algunas excepciones, deben pasar ante escribano ó cartulario público y sentarse en el registro de la escribanía.

41—La inscripcion ó transcripcion de un acto ó de un juicio en el registro público, se rige de diferente modo, segun los estatutos de que procede. Cuando el acto se refiere á una persona, como, por ejemplo, á destituir á un pródigo de la administracion de sus bienes, este acto no solo se regirá en lo esencial por las leyes del Estado del pródigo, sino que para que la inscripcion en el registro público surta sus efectos, deberá hacerse en el lugar de su vecindad. Y tratándose de una hipoteca ó traslacion de dominio de bienes inmuebles, no bastará que la inscripcion y demas formalidades se hagan con arreglo á la ley del país en que ha tenido lugar el contrato, sino que será preciso que se sujete á las del Estado de la situacion, porque todas las cuestiones que se refieren á inmuebles se rigen por el estatuto real.



TITULO III.

EFECTOS DE LOS ACTOS LÍCITOS.

SUMARIO.

1—Los actos lícitos del hombre, como son los contratos, los testamentos, los esponsales, aun cuando esten conformes con los estatutos real, personal y de formas, y por consiguiente sean válidos en todas partes, sin embargo, en sus efectos estan sujetos á variedad, segun la ley del Estado en que se hayan de ejecutar.

2—Para determinar la ley á que se han de sujetar estos actos en su ejecucion, debemos suponer que son válidos, pues un contrato ineficaz no puede tener consecuencias ni efectos de ninguna especie. La validez de los contratos, procede de su conformidad con los estatutos, puesto que ni la voluntad de los individuos, ni las leyes estrangeras pueden cambiar esta ley inalterable. Un contrato cualquiera sobre inmuebles, en el que los contratantes esten autorizados para obligarse por la ley de su país, que

la obligacion sea lícita segun la ley del lugar en que estén los inmuebles, y cuya redaccion esté arreglada á las formas exteriores del lugar en que ha pasado, será válido desde luego; pero si en este contrato no se ha espresado toda la latitud y consecuencias que ha de tener, nacerá la dificultad de cual ha de ser la ley que las determine, si la del lugar del otorgamiento ó la del de la ejecucion.

3—La venta de bienes raices, sitos en Francia, hecha en España por un francés á un español, será válida en Francia si el comprador y vendedor están autorizados por sus respectivos estatutos para realizar el contrato, si las leyes francesas no prohiben la enagenacion de estos bienes, y si el contrato se ha formalizado con arreglo á la ley española. Pero si en este contrato no se ha hecho mérito de ninguna condicion de saneamiento, por ejemplo, siendo en Francia diversa la ley que determina la eviccion, de la que existe en España, nacerá el conflicto de cual de estas dos legislaciones ha de prevalecer en cuanto á las condiciones de esta eviccion.

4—La voluntad de las partes, de acuerdo con los estatutos, es la suprema ley en los contratos. Asi, cuando en un contrato legal, intrínseca y extrínsecamente se pactan las condiciones de la ejecucion, ó la ley por que se han de regir sus consecuencias, el contrato queda perfecto con arreglo á los principios de jurisprudencia universal, y en su ejecucion no puede ocurrir ningun conflicto, porque el gobierno estrangero, que reconoce como legítimo este contrato, no puede menos de aceptar, como su primera ley, la voluntad de las partes.

5—Si en el ejemplo de que hemos hecho mérito, se hubiesen determinado las condiciones de la eviccion, llegado el caso, las condiciones pactadas en el contrato serian las que se cumplirian sin miramiento á las leyes españolas ni francesas, porque siendo la eviccion una garantía de la ley, las partes pueden en fuerza de su voluntad ampliarla ó renunciar á ella. Pero cuando estos actos lícitos y válidos, no tienen en sí determinada la ley de su ejecucion, entonces, como hemos visto, nace el conflicto que resuelve el derecho por la presuncion legal. Los efectos y consecuencias de todo contrato, en aquello que no está esplícitamente pactado, se juzgan por la ley del lugar á que la presuncion legal supone que se han sometido las partes contratantes.

6—La presuncion legal se funda en aquella voluntad que supone la ley en los que contratan, porque está conforme con la naturaleza del contrato y con la conveniencia misma de las partes. Los contratos en cuya ejecucion puede intervenir la presuncion legal, son los que se verifican con estrangeros ó entre estrangeros, y los que se han de cumplir en país estrangero.

7—En los contratos hechos por estrangeros de distintas naciones, la presuncion legal supone que éstos se han sometido á la ley del país en que han verificado el contrato, no solo en la forma, sino en sus consecuencias, si no se espresa lo contrario. Un español, por ejemplo, recibe en el Salvador una cantidad de un toscano en calidad de préstamo: si vencido el plazo no paga el español, se verá sujeto á las consecuencias del contrato hecho en el Salvador, es decir, á la prision que no imponen por deudas

terminantemente las leyes de España, porque no habiéndose espresado que se recibia el préstamo con arreglo á la ley española, se entiende que el español se sujetó á la ley vigente en el país en que celebró el contrato. Pero si los contratantes eran españoles, entonces no procederá la prision, porque cuando los otorgantes estrangeros son de un mismo Estado, la presuncion legal está porque contratan con arreglo á la ley de su pais, si por alguna referencia no se deja ver lo contrario.

8—Cuando no median escrituras matrimoniales, la presuncion legal supone que la mujer se somete al estatuto personal de su marido, porque esto es lo natural y lo conveniente en la sociedad conyugal. Por esta razon, una francesa poseedora de bienes inmuebles en Francia, si se casa con un español sin reservarse en las capitulaciones matrimoniales el derecho de administrar sus bienes, perderá este derecho, que pasará al marido, con arreglo á la ley española. Con este motivo conviene observar, que la ley que una vez se adopta al formar la sociedad conyugal, es inalterable aunque se cambie la nacionalidad, pues de no ser asi se daria lugar á que un individuo casado bajo la ley de su país, poco favorable á sus intereses, se hiciese ciudadano de otro Estado, en que ésta le fuese mas ventajosa para mejorar su condicion á expensas de la de su mujer y contra la voluntad de ésta, lo cual, sobre ser inmoral, seria contrario á los principios que rijen todas las sociedades.

9—En los testamentos hechos por estrangeros ó en país estrangero, la parte que solo depende de la voluntad del testador, es decir, la que no está regida por los estatutos personal y

real, se interpreta por la ley de la patria del mismo testador; porque la presuncion legal supone que esta ley fué la que se tuvo presente al testar. Por esta presuncion de la ley, si el testador dijese: "instituyo por herederos á los que lo serian abintestato," se supondrá que se refiere á los que lo serian por la ley de su país. El legado de "tantas fanegas de tierra," se supone segun la medida del pueblo del testador. Esta regla de que en los testamentos se interprete la voluntad del testador por la ley de su patria, se halla consignada en algunos códigos, como el de Prusia y Austria.

10—Cuando se hace un contrato en un Estado para que tenga en otro su cumplimiento, la presuncion legal supone que las partes han querido someterse, en cuanto á los efectos del contrato, á la ley del lugar de la ejecucion, si otra cosa no se ha espresado. Asi es que, tratándose de una venta, la ley del lugar de la ejecucion decidirá sobre las formalidades para terminar la obligacion y sobre los efectos del contrato, es decir, la garantía recíproca del comprador y vendedor sobre la cosa vendida; acerca de la nulidad de la venta por lesion ó restitucion *in integrum,* y sobre la medida de las tierras ó de los efectos, la clase de moneda y la obligacion de indemnizar daños y perjuicios á falta de cumplimiento.

11—Cuando en el cumplimiento de los contratos ocurren accidentes que imposibilitan su ejecucion, la ley del lugar en que sobreviene el accidente es la que rige su resolucion; porque el lugar del accidente puede considerarse como el del cumplimiento del contrato, pues que en él se imposibilita su ejecucion. El lugar del acci-

dente puede mirarse como el de un contrato nuevo que vale mas que el anterior, pues que lo invalida, y la ley de este lugar es la que debe regir su decision.

12—Si un español menor de edad comprase por medio de su curador una fábrica ubicada en Francia, y al verificarse la entrega ocurriese algun incidente que imposibilitase el cumplimiento de este contrato, como si un tercero pusiese pleito al vendedor sobre la propiedad de la fábrica vendida, entonces el curador del menor tendria derecho á reclamar daños y perjuicios del vendedor, y la ley francesa deberia determinar la estension y la forma de esta indemnizacion. Esta ley local decidiria la clase de accion que competia al comprador contra el vendedor, y el tanto por ciento que deberia abonarse al menor por el capital que habia estado estacionario durante estas gestiones; porque en el punto donde nació el impedimento para la ejecucion del contrato, es donde se habia de percibir el interes del dinero, y no percibiéndose, alli nace el daño, que solo alli puede valorarse. Las consecuencias de este impedimento, no previsto en el contrato, se someten á la ley del lugar en que nace el impedimento, porque la presuncion legal supone que si las partes lo hubiesen previsto, se habrian sometido á esta ley, como la mas conforme con la naturaleza del mismo contrato.

13—Aunque en el contrato que ha de tener cumplimiento en otro Estado, la presuncion legal supone que las partes se someten á la ley del lugar de la ejecucion, en cuanto á sus efectos; sin embargo, de esta regla se exceptúan naturalmente los contratos que estan prohibidos en

el Estado en que se han de verificar. Por tanto, el contrato para llevar contrabando á un Estado no podrá ser eficaz en él. Por esta regla, cuando dos ciudadanos se trasladan á país estrangero para celebrar un contrato prohibido en el suyo, este contrato seria siempre nulo por fraudulento.

14—Otra regla para suponer legalmente la voluntad de las partes, ocurre cuando el juicio del negocio se somete á un tribunal que no es el del lugar de la ejecucion. En el caso de un contrato cualquiera hecho en Francia, y para efectuarse en Francia, si residiendo el deudor en España el acreedor acude á perseguirle ante los tribunales españoles, parece que por este hecho se somete á la ley de España; y si se tratase de prescripcion, la ley española serviria de regla para determinar el tiempo y demas circunstancias, y el fallo del tribunal español surtiria sus efectos en Francia, salvo si estuviese en oposicion con el estatuto real, tratándose de inmuebles.

15—Resumiendo lo espuesto, dirémos: que todo acto lícito, ya sea judicial, ya extrajudicial, necesita para su validez estar conforme con el estatuto personal del individuo que lo ejecuta y con respecto á los muebles sobre que versa, arreglándose al estatuto real en cuanto á los inmuebles; y que en sus formas exteriores se hayan observado las leyes del Estado de la redaccion. Por lo tocante á los efectos y consecuencias de estos actos, debe aplicarse la ley del Estado que se haya pactado en el contrato; la que la presuncion legal suponga que han querido adoptar las partes, ó la del lugar en que haya ocurrido el incidente que imposibilite la ejecucion

del contrato.

16—Por último, conviene saber: que entre los efectos de los contratos deben enumerarse el exámen de si la obligacion es real ó personal; si la obligacion es solidaria ó puede invocarse el beneficio de la division; si los herederos de un causante son obligados *in solidum* ó por sus cuotas; qué parte debe pagar los gastos del litigio, y por último, la solucion de la obligacion.

TITULO IV.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES.

SUMARIO.

1—*Competencia* es, la facultad que, con arreglo á los principios del derecho de gentes ó á los tratados, corresponde á un juez para conocer, intervenir y fallar causas ó negocios de estrangeros.

2—La competencia se funda en el principio de la independencia jurisdiccional de todo Estado, que no permite que en su territorio se ejerza jurisdiccion estrangera ni se ejecuten leyes de otro país, y que al mismo tiempo sujeta á las leyes territoriales á los estrangeros residentes en el territorio. Cuando el estrangero infringe una ley, como su juez natural no puede juzgarle en territorio estrangero, forzoso es que el del lugar en que se ha cometido la infraccion, sea el que le imponga la pena. Cuando

el estrangero por falta de sus jueces naturales reclama el amparo de los del lugar en que reside, la moral pública exije y aconseja la conveniencia de que sea oido y que se le administre justicia. De modo, que la competencia de los jueces en los negocios de estrangeros, se funda tambien en la recíproca conveniencia de los Estados.

3—En cuanto á las formas legales de que ha de usar el juez en los negocios de estrangeros, tampoco permite la independencia jurisdiccional, ni seria conveniente en ningun caso que fuesen otras que las del Estado de que emana la jurisdiccion que ejerce el magistrado. De suerte que la competencia del juez y la forma de los procedimientos, se han de regir siempre por la ley del lugar en que se entabla el litigio.

4—Las reglas del derecho que determinan la competencia de los jueces territoriales en los asuntos de estrangeros, son diversas segun la naturaleza de los casos; es decir, si el estrangero demanda al nacional ó regnícola, si éste demanda al estrangero, ó si el pleito tiene lugar entre dos estrangeros.

5—Las demandas de un estrangero contra el natural, son admitidas en todas las naciones civilizadas, porque siendo el natural justiciable por los tribunales de su país, y sometiéndose á éstos el estrangero en el hecho de constituirse en demandante, no hay razon legal que impida el ejercicio de la jurisdiccion territorial. Ademas, si se negase este derecho al estrangero, se ofreceria á los naturales un medio seguro de faltar á los compromisos contraidos en país estrangero ó con estrangeros, con solo acojerse al asilo de la patria, y esta inmoralidad no está ni aun

tolerada en la práctica de ninguna nacion.

6—Pero asi como es justo que se atiendan las demandas de los estrangeros contra los naturales, tambien aconseja la prudencia se adopten precauciones en favor de los naturales contra los aventureros de otras naciones que intentan litigios de mala fé, resueltos á abandonar el país cuando han cumplido sus miras ó cuando han perdido la esperanza de conseguirlas. Por esta consideracion la jurisprudencia y la práctica de casi todas las naciones, ha establecido, que el estrangero que demanda al nacional, si no posee bienes suficientes en el Estado en que promueve el litigio, haya de prestar fianza de abonar daños y perjuicios.

7—Mas como esta caucion, de orígen romano, llamada *pro expensis*, se encuentra establecida en favor del demandado, es claro que si éste no la reclama el juez no podrá exijirla de oficio. Tampoco se podría exijir por el demandado, cuando la presuncion legal le suponga que obra de mala fé; cuya presuncion legal tendria lugar, si no habiéndose exijido la fianza en la primera instancia, se pidiese en la segunda al entablar la apelacion de una sentencia en que fuese condenado el natural. Ademas, siendo la demanda de fianza un artículo de incontestacion del demandado, éste no podria usar de este recurso de incontestacion, cuando en virtud de la apelacion se ha convertido en actor.

8—En todas las naciones cuya legislacion está basada sobre el derecho romano, se ha reconocido el principio de *actor sequitur forum rei*, en cuanto á las acciones personales. De suerte que el demandante por accion personal está obligado á acudir, para hacer valer sus dere-

chos, ante el juez del demandado sea natural ó estrangero.

9—Sin embargo, esta regla general admite todas aquellas excepciones que se derivan de la naturaleza del negocio, ó que emanan de la voluntad esplícita ó tácita del estrangero. En el primer caso puede ser demandado éste por el regnícola ó natural, contra el principio de que *el actor debe seguir el fuero del reo,* cuando lo exije la continencia de la causa; es decir, que un estrangero puede ser juzgado por un tribunal del Estado en que reside; cuando el juicio procede de un incidente, cuyo orígen principal esté pendiente del conocimiento del tribunal estrangero.

10—En los negocios mercantiles, aunque la obligacion sea indirecta, como por endoso de letras, se procede contra el estrangero, si éstas llegan á poder de un natural, porque en los negocios de comercio el derecho de gentes no reconoce diferencia entre naturales y estrangeros. Lo mismo sucede cuando se trata de medidas urgentes y provisionales. Por ejemplo, si hay peligro de que muera el estrangero, pueden sus acreedores pedir la venta de los objetos expuestos á perderse por la estancacion. Tambien si los acreedores de un estrangero tuviesen fundadas sospechas de que éste trataba de fugarse, ocultando sus bienes para no pagar, procederia el embargo provisional. Esta excepcion no solo nace de la conveniencia, sino de la necesidad de evitar la consumacion de un delito.

11—Las excepciones á la regla, *actor sequitur forum rei,* que se fundan en la voluntad esplícita del estrangero, son fáciles de comprender; pero cuando es tácita, no se puede presumir la

voluntad sin la intervencion de la ley. Asi es que, en los actos de los estrangeros no se supóne la voluntad de someterse á jurisdiccion estraña, si la presuncion legal no lo determina.

12—Esta presuncion existe en aquellos contratos hechos en país estrangero y cuyo cumplimiento ha de tener efecto allí; pues la ley supone que el que contrae una obligacion en un país estraño, se somete á ser compelido á su cumplimiento por los tribunales de este mismo Estado, asi como aspira á que éstos le presten su auxilio para compeler á su vez á la otra parte, en caso de necesidad. Por tanto, el estrangero puede ser juzgado en el Estado en que reside por las deudas que contraiga en él; y tambien, en caso de reconvencion, contra una demanda entablada por él; porque en el hecho de ponerse la demanda ante un juez estrangero, el que la pone se somete á su jurisdiccion, y la ley supone que se ha querido someter á todas las consecuencias del juicio, como es la reconvencion.

13—Pero es oportuno observar, que en estos casos en que el estrangero puede ser demandado por el nacional, no es práctica que el actor preste caucion, como sucede cuando el nacional es demandado por el estrangero. El fundamento de esta práctica consiste en que la fianza es una proteccion ó garantía establecida en favor del nacional, porque éste puede ser siempre demandado por el estrangero, cuando éste no puede serlo por el natural, sino en casos de excepcion.

14—Cuando la demanda procede de accion real, no tiene entonces aplicacion el principio de que *el actor debe seguir el fuero del reo*, porque las demandas que versan sobre inmuebles, no pue-

7

den entablarse sino en el lugar en donde se encuentran los bienes, con arreglo al estatuto real.

15—Cuando un estrangero acude demandando á otro estrangero ante un tribunal del Estado en que ambos residen, la competencia con respecto al actor es clara, pues que en el hecho de acudir al juez se somete á su jurisdiccion; pero no sucede así con respecto al demandado, que segun los principios del derecho, no puede ser juzgado sino por sus jueces naturales; y mucho menos en este caso, en que la proteccion que se debe al regnícola y que hace escusable la violacion de las reglas del derecho, no existe, porque no es regnícola el demandante sino estrangero. Por esta razon, el derecho declara por punto general, incompetente á la jurisdiccion territorial en los negocios de estrangeros.

16—Pero de la misma manera que, en ciertas circunstancias, puede el estrangero quedar sometido á los tribunales del país en que reside cuando es demandado por el nacional, así tambien puede serlo cuando es demandado por otro estrangero. En los casos de conocida mala fé, ó cuando se trata de medidas urgentes y perentorias, la jurisdiccion local es necesariamente competente, aunque el negocio tenga lugar entre estrangeros.

17—La base de esta excepcion de la regla general *actor sequitur forum rei*, se funda en la equidad y la justicia, porque hay circunstancias en que la conveniencia aconseja, y aun la moralidad exije, que los tribunales presten su apoyo á un estrangero honrado contra un aventurero de mala fé. Cuando ocurran negocios de esta clase, como los jueces naturales de estos estrangeros no pueden administrarles justicia,

porque la independencia jurisdiccional no permite en el territorio el ejercicio de jurisdiccion estraña, la equidad declara competente á la jurisdiccion territorial.

18—Por esta regla, un juez puede sujetar á su jurisdiccion al estrangero en los casos de fraude; y si un estrangero huye de su patria para salvarse del apremio de sus jueces naturales, los tribunales de todos los países son competentes para administrar justicia al ofendido si reclama su amparo. Tambien pueden intervenir, cuando se trata de medidas urgentes y provisorias, como mandar el depósito de cantidades, la separacion provisional de los cónyuges, los alimentos provisionales de la mujer, el inventario y administracion provisional de bienes abandonados y otros semejantes; é igualmente, cuando la obligacion que motiva la demanda, ha sido contraida en el país en que se entabla el pleito, porque la presuncion legal supone, como ya hemos dicho, que los estrangeros se han sometido á la jurisdiccion territorial.

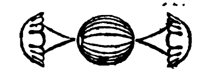
19—Esta es la práctica generalmente admitida en Europa; sin embargo, en Francia no se puede detener en un puerto ningun buque estrangero, aunque sea reclamado como medida provisoria por otro estrangero; ni en España pueden tampoco ser detenidas las naves estrangeras como medida provisional, sino por deudas contraidas en territorio español y en beneficio de la misma nave.

20—En Inglaterra, un estrangero puede llevar ante un tribunal inglés á otro estrangero, aunque sea por obligaciones contraidas fuera de la Gran Bretaña. El solo juramento del acreedor afirmando que el deudor le debe mas de 20

libras y que pretende ausentarse, basta para producir el arresto que puede mandar un tribunal superior, pues los de equidad solo prohiben la salida del reino al deudor mientras no pague.

21—Esta práctica, aunque exajerada, se funda en el gran principio de moralidad, de que el suelo inglés ampara á todo acreedor contra el deudor, de cualquiera naturaleza y procedencia que sea. Se califica de exajerada, porque sujeta al deudor á mas pena, que la que regularmente le impone la ley del contrato.

22—La regla que se observa en Austria es muy recomendable. El arresto del estrangero, ó el embargo de sus bienes por deudas, se hace siempre; pero bajo caucion, y dentro del plazo de quince dias, debe entablarse el pleito principal, pero no saliendo victorioso el demandante, es irremisiblemente condenado en los daños y perjuicios.



TITULO V.

CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DE PRESAS.

SUMARIO.

1—¿A quién compete el conocimiento de las causas de presas?
2—Regla y excepciones relativas á los corsarios.
3—Naturaleza de los juicios de presas.
4—5.—Del valor de las sentencias de los juzgados de presas.
6—La autoridad de la cosa juzgada ¿se opondrá al derecho de solicitar la reparacion de los daños causados en una sentencia injusta?
7—Obligaciones de los captores respecto de los papeles de la propiedad apresada.
8—Recursos de las partes que se crean perjudicadas por el apresamiento.
9—¿Sé permite á los reclamantes alegar que los captores no tienen patente lejítima?
10—¿A quién incumbe la obligacion de probar, y qué reglas se observan en cuanto á las indemnizaciones?
11—Responsabilidad en caso de accidentes fortuitos.
12—Indemnizaciones que deben satisfacerse por detencion indebida.
13—Práctica del almirantazgo británico sobre el avalúo de los perjuicios, y regla para la condenacion en costas.

1—El conocimiento de las causas de presas es privativo de la nacion apresadora ó la del captor. Esta es una consecuencia necesaria de la igualdad y absoluta independencia de los Estados soberanos por una parte, y de la obligacion de observar una rigorosa é imparcial neutralidad por otra. En virtud del primer principio, cada soberano es el árbitro reconocido de toda controversia que concierna á sus derechos propios, y no puede sin degradar su dignidad, aparecer en el foro de las otras naciones á defender los actos de sus agentes y comisionados, y mucho menos la legalidad y justicia de las reglas de conducta que les ha prescrito; y en virtud del segundo, es prohibido á los neutrales intervenir de modo alguno entre el apresador y el apresado, y no pueden menos de considerar el hecho de la posesion, como una prueba concluyente del derecho. Así, segun la doctrina de los tribunales americanos, es un acto ilegal despo-

jar al apresador de la posesion de las naves y mercaderías de la nacion neutral á que arriba, siempre que hayan sido apresados á título de infraccion de neutralidad.

2—En general, los corsarios no estan sujetos á otros tribunales que los del Estado cuya bandera llevan, á lo menos en todo aquello que concierne al ejercicio de la comision pública que se les ha conferido. Esta regla admite las siguientes excepciones: 1ª cuando el apresador ha quebrantado aquellas leyes de la naturaleza que se miran como sagradas aun entre enemigos, ejecutando crueldades monstruosas en la gente del buque apresado; pues entonces podrá el Estado neutral, á cuyo puerto ha llegado la presa, poner en salvo á los prisioneros, y aun prender al capitan y oficialidad del corsario: 2ª cuando el captor es acusado de piratería; y 3ª cuando éste ha violado la neutralidad, apresando en aguas neutrales, rompiendo los documentos justificativos de la inocencia de la carga, ó cometiendo otros desafueros semejantes. Si el corsario, pues, ha violado la neutralidad del Estado en que se halla, no puede declinar su jurisdiccion, alegando el privilegio de los buques armados en guerra.

3—Las causas de presas son siempre *in rem*, contra la nave, la carga ó ambas, ó *quasi in rem*, contra el producto de ellas, donde quiera que exista. Mas para dar jurisdiccion á los tribunales de la nacion apresadora, no es necesario que la presa sea conducida á sus aguas ó tierras: basta que la haya ocupado *jure belli*, y que tenga tranquila posesion de ella en territorio neutral, lo cual se estima suficiente para la lejitimidad del juicio *in rem*.

4—Las sentencias de estos juzgados tienen to-

da fuerza y valor en las naciones estrangeras, como pronunciadas por autoridad lejítima sobre materias de su fuero. Los tribunales americanos han sentado en principio, que la sentencia de un juzgado estrangero que condena propiedades neutrales, en conformidad con una ley ó edicto injusto en sí mismo, contrario al derecho de gentes, derogatorio de las inmunidades de los neutrales y declarado tal por el Presidente y Congreso de los Estados-Unidos, transfiere no obstante el dominio de la propiedad condenada. En virtud del mismo principio, la sentencia de un tribunal de presas estrangero se recibe como prueba concluyente en las acciones sobre pólizas de seguros, aunque haya sido ilegal ó injusta, con tal que la ilegalidad ó injusticia no aparezca en la sentencia misma. Por consiguiente, no se admite prueba contraria, dirigida á falsificar los hechos que se afirman espresamente en ella.

5—Pero la sentencia no haria prueba, si en ella se espusieran los motivos especiales que habian inducido la condenacion (circunstancia que no es necesaria para su validez en derecho), y si estos motivos no justificaran la decision del juzgado. Parece ademas, por una multitud de casos sustanciados en los tribunales británicos, que la sentencia de un tribunal de presas, que juzga por comision de un beligerante en territorio neutral, no se invalida por esta última circunstancia, si semejantes juicios se celebran con aprobacion de la potencia neutral. Es verdad que esta aprobacion se miraria como opuesta á las obligaciones de la neutralidad, si no se concediesen iguales facilidades á uno y otro beligerante para los juzgamientos de sus presas; pero por justos que fuesen los motivos de quéja

que diese al uno de ellos esta conducta, no invalidaria las sentencias de los tribunales del otro.

6—La autoridad de cosa juzgada, que la costumbre general de las naciones da á los actos de los tribunales de presas, nó se opone al derecho que tienen los Estados estrangeros, para solicitar la reparacion de los daños que hayan sufrido por la ilegalidad é injusticia de las sentencias. Si un beligerante establece para el juzgamiento de sus presas reglas arbitrarias, opuestas á los principios del derecho de gentes reconocido, las potencias estrangeras no mirarán por eso como justas las condenaciones pronunciadas con arreglo á ellas. La sentencia no dejará por eso de dar al captor un dominio irrevocable sobre la propiedad apresada; pero el beligerante se hallará obligado á indemnizar los perjuicios que los súbditos de los otros Estados hayan sufrido por ella. Mucho menos los privará de este derecho una sentencia pronunciada contra las reglas que reconoce la potencia apresadora, ó contra los pactos que ésta haya celebrado con otras. Los reclamos de indemnizaciones se hacen entonces por los órganos diplomáticos, y se deciden por ajustes privados ó convenciones solemnes.

7—Luego que los captores llegan á tierra, deben presentar los papeles de mar de la nave, ó propiedad apresada al tribunal de presas, y hacer que se proceda al exámen de los oficiales y marineros; sobre cuyos papeles y declaraciones debe juzgarse la causa en primera instancia. Si de esas pruebas aparece claramente que la propiedad apresada es hostil ó neutral, se pronuncia desde luego su condenacion ó restitucion; pero si el carácter de la presa es dudoso, ó se pre-

sentan fundados motivos de sospecha, se manda esclarecer la materia y ampliar las pruebas. Cuando el apresado se ha hecho culpable de fraude, ilegalidad ó mala conducta, no se le admiten mas pruebas y se condena desde luego la presa. Finalmente, si la parte que solicita la restitucion, intenta engañar al tribunal, reclamando como suyo propio lo que pertenece á otros, pierde su derecho aun á aquella parte de la presa, cuya propiedad llegase á probar satisfactoriamente. Si propiedades enemigas se confunden fraudulentamente con propiedades neutrales en un mismo reclamo, éstas sufren regularmente la suerte de aquellas. Tal es la práctica de los Estados-Unidos.

8—Las partes que se crean perjudicadas por el apresamiento, deben recurrir formalmente al tribunal; bien que, aun sin este recurso, el tribunal exije siempre á los captores que establezcan á lo menos *prima facie*, la legalidad de la presa. En Inglaterra se observa, que si la propiedad reclamada vale menos de cien libras esterlinas se permite restituirla sin necesidad de recurso formal, para no cargarlas con gastos desproporcionados. En general, no se da oidos á ningun reclamo que esté en contradiccion con los papeles de la nave y las declaraciones de la gente de ella; pero hay excepciones á esta regla. En el caso de la *Flora*, la propiedad parecia ser holandesa por los papeles de mar y la declaracion del capitan; pero habiéndose probado que pertenecia verdaderamente á personas domiciliadas en Suiza, por cuya cuenta y riesgo era el viaje, se admitió la instancia de los propietarios suizos y se restituyó la prodiedad.

9—No se permite á los reclamantes alegar que

los captores no tenian patente lejítima; pero si resulta en efecto que el apresamiento de propiedad enemiga se ha hecho sin ella, la presa es á beneficio del Estado. Que el apresador haya tenido ó no comision lejítima, es una cuestion entre él y su gobierno esclusivamente, y que de ningun modo concierne al apresado.

10—Es una regla de los tribunales de presas que el *onus probandi* incumbe al que reclama; y con respecto á los daños y perjuicios, se exime de ellos á los propietarios siempre que aparezca haber sido infundado el apresamiento, ó que el apresador se ha hecho culpable de alguna irregularidad, ó no ha cuidado suficientemente de la presa. Pero es justificable la detencion de la propiedad y el apresador es obligado à indemnizar al dueño, siempre que por parte de aquel haya habido bastante motivo para dudar del carácter de la propiedad y someterlo á exámen. Si el apresamiento aparece justificable á primera vista y despues se encuentra infundado y se restituye la propiedad, el apresador no está obligado á reintegrar el *déficit* que resulte de la venta del cargamento, hecha de buena fé.

11—Un poseedor de buena fé no es responsable de accidentes fortuitos; pero puede por su mala conducta subsiguiente perder la proteccion á que era acreedor por la aparente justicia de su título, y esponerse á que se le considere como un injusto detentor *ab initio*. El captor no es responsable de la pérdida ó menoscabo que sobrevenga á los efectos mientras se hallan bajo la custodia de la ley; pero se dice que esta regla no debe obrar contra el propietario estrangero, y que no es razon alegar á los súbditos de otro Estado una excepcion fundada en la

insuficiencia de la policía del nuestro. Si la ley toma una propiedad bajo su custodia, ella es responsable de su conservacion. Por razonable que fuese la escusa de robo con respecto á las personas que viven bajo la proteccion de una misma ley, con los defectos de esta proteccion, nada tienen que ver los estraños. En Inglaterra, el Marshall de la Corte de Almirantazgo es obligado á reparar las pérdidas que sobrevienen por hurtos, mientras la propiedad está bajo el cuidado de sus subalternos. Otra regla es, que si se ha ofrecido y aceptado pura y simplemente la restitucion antes de juzgarse la causa, no pueden reclamarse perjuicios.

12—No habiendo habido motivo razonable para la detencion, el captor es condenado á indemnizar completamente á los propietarios. En el caso de la *Lucy*, el captor fué condenado en el valor de factura de las mercaderías y 10 por ciento mas, en razon de ganancia, para el propietario de la carga, y en el valor del flete para el dueño del buque. Se le ha condenado tambien á pagar estadías, cuando ha demorado la restitucion, siendo manifiesto el derecho de los propietarios á ella. Si la detencion fué justificable al primer aspecto, y se absuelve la propiedad, es responsable el captor de los perjuicios que se originen á los propietarios, por no haberse llevado la presa al puerto conveniente. En fin, el captor es responsable de la conducta del capitan de presa.

13—Es práctica del Almirantazgo británico, hacer avaluar los perjuicios por un jury de comerciantes, que se llaman en este caso *usesores;* y con respecto á las costas de juicio, la regla es condenar en ellas al captor, si no tuvo mo-

tivo suficiente para la detencion, ó si teniéndolo, su conducta subsiguiente fué irregular ó injusta. Por el contrario, aunque la presa resulte ilejítima y se ordene la restitucion, el captor tendrá derecho á las costas, si ha obrado de buena fé.



TITULO VI.

FUERO DE ESTRANGERÍA EN ESPAÑA.

SUMARIO.

1—Razon porqué se va á tratar de esta materia.
2—Fuero excepcional de los estrangeros en España.
3—Orígen y vicisitudes del fuero de estrangería.
4—Concesion de un juez conservador á los ingleses.
5—Este privilegio se hizo estensivo á otras naciones.
6—El fuero de estrangería solo comprende á los transeuntes.
7—¿Cabe el desafuero en el fuero de estrangería?
8—¿Gozan los estrangeros del fuero militar?
9—Habiendo caducado la institucion del juez conservador, ¿quiénes ejercen el fuero de estrangería?
10—¿Cual es el tribunal superior en los negocios de estrangeros?
11—Resúmen.

1—La grande importancia que en España se ha dado al fuero de estrangería, y lo confuso y controvertido de esta materia, nos induce á estractar en este título algunas ideas generales sobre el particular.

2—El administrar justicia á los estrangeros, que por el derecho de gentes es esclusivo del señorío jurisdiccional, tambien lo es en España, pero de una manera privilegiada, porque los estrangeros disfrutan en España de un fuero excepcional, en virtud del cual no pueden ser juzgados sino por sus jueces especiales.

3—Aunque algunos pretenden que el fuero de estrangería tuvo principio en España por el tratado de Munster de 1648, por el cual Felipe IV concedió muchas exenciones y privilegios á los súbditos de los Estados generales de las Provincias Unidas, es lo cierto que nada se trató espresamente sobre el particular en aquella convencion, sino hasta el año de 1667, en el tratado celebrado con la Gran Bretaña. Allí y en los siguientes tratados se principió á dar fuerza

á una concesion privada hecha por Felipe IV en 1645 en favor de algunos ingleses residentes en Andalucía, con motivo de ciertos servicios, no de la mayor importancia en verdad.

4—Por real cédula de 9 de Noviembre de 1645 se concedió á los ingleses, entre otros privilegios, el fuero de un juez conservador que debia cuidar de que se les conservasen las gracias otorgadas, y les administrase justicia en las causas y pleitos civiles y criminales que ocurriesen entre ellos; y que cuando se suscitasen con otros estrangeros, solo se les conservase el fuero siendo reos, pero no en caso de ser actores. Esta concesion, de ley civil que era, pasó á ser internacional, por haberse confirmado en otros tratados.

5—El principio adoptado, con sobrada ligereza é impremeditacion, de pactar con algunas potencias la concesion de considerar á sus súbditos como los de la mas *privilegiada y favorecida*, hubo de hacer estensivo á los franceses el privilegio del juez conservador concedido á los ingleses, y mas tarde lo fué tambien á los portugueses, holandeses, suecos, dinamarqueses, napolitanos, austriacos, parmeses, toscanos y sardos, quedando escluidos de esta concesion la Confederacion Germánica, Rusia, Prusia y Estados Unidos de América.

6—Admitido generalmente en España el fuero de estrangería, no alcanza sin embargo mas que á los que estan en la categoría de *transeuntes*, porque son los que conservan su calidad de estrangeros. Así, pues, los estrangeros residentes en España pueden demandar al regnícola en todas circunstancias, en cuyo caso se les puede sujetar á la caucion *pro expensis*, si el juez lo

estimase conveniente: pueden ser demandados por el regnícola, ó demandarse entre sí por obligaciones contraidas ó que se hayan de cumplir en España, ó por cuestiones urgentes y provisorias; y por último, que en todos estos casos, el juez natural de los estrangeros, cuando son reos, es el que procede del privilegio de su fuero.

7—Creen algunos que este fuero de estrangería es tan personal, que en ningun caso cabe el desafuero; otros consideran que el fuero de los estrangeros es el militar, y por consiguiente suponen como parte del fuero, el desafuero en los casos en que las leyes militares lo establecen. El fundamento de estas dos opiniones es inexacto: el fuero de estrangería por muy personal que sea, no deja de estar sujeto á aquellas modificaciones que exijen las circunstancias y la organizacion interior del Estado, porque ninguna nacion puede ser obligada á cumplir estipulaciones que el tiempo y las circunstancías hacen incompatibles con la administracion pública. Como una prueba del respeto que siempre ha merecido esta verdad, puede citarse que poco despues de estipulado el fuero de estrangería, se escluyeron de él las causas de contrabando, sin que ninguna de las potencias interesadas en su existencia se creyese con derecho de reclamar.

8—Tampoco el fuero de estrangería es el militar, porque aquel nace de los tratados y éste de las Ordenanzas. El fuero militar, en su mas lata acepcion, es la suma de privilegios y consideraciones sociales que la ley ha querido conceder á una clase distinguida de la sociedad, y de los que despoja á los individuos que por su conducta dejan de merecerlos. Pero esta razon no es aplicable á los estrangeros, porque sus fue-

ros emanan de concesiones especiales que no tienen la limitacion del desafuero, y por tanto se deben cumplir mientras no sean incompatibles con la situacion interior del Estado.

9—Los jueces que ejercen esta jurisdiccion de estrangería, fueron primitivamente los jueces conservadores; pero habiendo caducado la institucion del juez conservador, pasó el ejercicio de esta jurisdiccion á los gobernadores militares de las plazas marítimas, en virtud del real decreto de 21 de Diciembre de 1759, y de las reales órdenes de 21 de Mayo de 1760, de 1º de Diciembre de 1772, 15 de Setiembre de 1775 y 15 de Mayo de 1781. Pero aunque en estas disposiciones solo se hace mencion de los gobernadores de Cádiz y aun del Ferrol; por la doctrina contenida en ellas y sancionada por la práctica, casi general y constante, ha venido á establecerse que los juzgados de 1ª instancia en esta jurisdiccion, estén á cargo de los gobernadores militares de las plazas marítimas con los asesores del gobierno militar, cuando en las plazas no residan los capitanes generales, exceptuando la de Cádiz, á cuyo gobernador corresponde particular y privativamente en todo caso, y en los demas puntos fuera de aquella plaza, á los capitanes generales.

10—El tribunal superior, en los pleitos ó causas de estrangeros, es el Supremo de guerra, marina y estrangería, en representacion del Supremo Consejo de la guerra. Las sentencias pronunciadas en 1ª instancia en pleitos civiles, causan ejecutoria, cuando las partes las consienten por no interponer en tiempo las apelaciones; mas las que recaen en causas criminales, no pueden ejecutarse sin la aprobacion en consulta, de di-

cho Supremo Tribunal. Véase la ley 5ª tit. 11 lib. 6 de la *Novísima Recopilacion de Castilla.*

11—Resumiendo esta materia se puede establecer: 1º Que el fuero de estrangería es el derecho que tienen en España todos los estrangeros transeuntes, excepto los súbditos de la Sublime Puerta, de la Regencia de Trípoli y los moros de Marruecos, para ser juzgados por jueces especiales españoles: 2º Que estos jueces son en primera instancia los gobernadores de las plazas marítimas, y los capitanes generales en los demas puntos, y en último grado el Supremo Tribunal de guerra, marina y estrangería: 3º Que este fuero se estiende á los pleitos civiles procedentes de contratos hechos en España, ó para tener en él su cumplimiento; á las causas criminales, y que es pasivo; es decir, que en la legislacion española está reconocido el principio, *actor sequitur forum rei:* 4º Que en los pleitos entre estrangeros, procedentes de obligaciones contraidas en país estrangero, el juez español puede administrar justicia por equidad; y 5º Que hay desafuero en las causas de contrabando, en los negocios de comercio, en los de tráfico de negros, en los delitos que se juzgan por la ley de 17 de Abril de 1821, en los cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas y naufragios.





TITULO VII.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y DE LOS EXHORTOS Ó SUPLICATORIOS.

SUMARIO

1—¿Cómo debe hacerse la citacion de un estrangero?
2—Práctica de algunas naciones en cuanto á los emplazamientos y citaciones.
3—Si el emplazado no comparece ¿puede declarársele rebelde?
4—Modo de hacerse los emplazamientos.
5—De los exhortos ó suplicatorios.
6—Ni la Inglaterra ni los Estados Unidos espiden ni reciben suplicatorios, y práctica observada en Nápoles sobre el particular.
7—Del cumplimiento de los suplicatorios.

1—Cuando un tribunal se encuentra en el caso de emplazar á un estrangero que reside en su patria, bien para que se presente en un concurso, bien para que alegue sus derechos en un abintestato, ó para que conteste alguna demanda, la citacion se debe dirigir al Ministro de Negocios estrangeros, para que éste autenticando la firma, la mande al agente diplomático acreditado cerca del gobierno del Estado en que se encuentra, el emplazado. El diplomático la presenta al Ministro del Exterior del Estado en que reside, para que por su conducto llegue el emplazamiento al juez que lo ha de cumplimentar. Evacuada la citacion vuelve el emplazamiento al juzgado de su orígen, de la misma manera y por los mismos trámites. Cuando se ignora la residencia del emplazado, se le cita por edictos y aun por medio de los periódicos. Los plazos para el comparendo de los ausentes estrangeros, deben ser proporcionados por las muchas dilaciones que ofrece el despacho del emplazamiento, al través de tantas oficinas de Cancillería.

2—Esta es la práctica generalmente observada en Europa, aunque no faltan Estados en que está admitido, que estos emplazamientos no se hagan por conducto de los gobiernos, sino directamente de tribunal á tribunal. En Inglaterra no se admiten emplazamientos de ningun tribunal estrangero, porque el gobierno no tiene medios de hacerlos cumplir. La razon de esta práctica se funda, en que por las leyes inglesas las notificaciones tienen que hacerse por los ministros mismos del tribunal en la persona del notificado, y como esto no puede verificarse con el que está en país estrangero, de aqui es que los tribunales ingleses nunca dirigen emplazamientos á los tribunales estrangeros, y no enviándolos no se creen obligados á recibirlos. En los Estados-Unidos se halla vijente la misma legislacion.

3—Por regla general, cuando no se puede emplazar al demandado, porque en su país son inútiles estas gestiones, ó cuando el emplazado no comparece, despues de citársele por todos los medios posibles, se le debe nombrar defensor ó seguir el pleito en rebeldía, pues la ausencia, acaso voluntaria, del demandado, no debe perjudicar el derecho del demandante. Esta doctrina es tan equitativa que aun en Inglaterra, donde está prohibido al juez conocer y juzgar en ausencia del demandado; sin embargo, cuando éste se obstina en no comparecer, ó cuando no se le puede notificar en su persona, se acude al medio de ponerle fuera de la ley, y en virtud de esta medida se le confiscan los bienes, y se venden para pagar al acreedor. Esta disposicion solo se suspende presentándose el deudor.

4—En España los emplazamientos de pala-

bra se hacen por los dependientes del juzgado y los escritos por el escribano. Se notifican en la persona del emplazado; en su defecto, á su familia, y por último se publican por pregones. Cuando no comparece el emplazado, sigue el pleito y le para perjuicio en ausencia, como si hubiera estado presente.

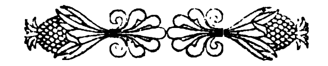
5—Ademas de los emplazamientos, por medio de los cuales se cita á un estrangero, suelen ocurrir en los juicios algunas diligencias, que aunque no se dirijan á personas estrangeras, participan del carácter de internacionales por haber de ejecutarse en país estrangero: hablamos de los exhortos ó despachos suplicatorios. Como la jurisdiccion territorial no pasa de los límites del Estado, los jueces se verian en muchas ocasiones imposibilitados de continuar los pleitos, si no acudiesen á la benevolencia de los otros Estados. Cuando en un litigio hay necesidad de practicar diligencias, como la confrontacion de documentos con originales que existan en otro país, ratificaciones ó declaraciones de testigos ausentes ú otras análogas, el juez de la causa se dirige al del lugar en que ha de practicarse la diligencia, exhortándole para que asi lo verifique; y á esta súplica ó exhortacion que hace un juez al de otro Estado, se llama *suplicatorio*. En estos documentos no se manda, porque no hay derecho para ello, sino se ruega y generalmente ofreciendo la reciprocidad en caso de ser exhortados á su vez.

6—La conveniencia que resulta á la administracion de justicia de estas comisiones rogatorias, ha hecho que se hayan admitido en la práctica de todas las naciones, excepto en Inglaterra y los Estados-Unidos, que ni admiten ni envian

exhortos á los jueces estrangeros, pues lo mas que se hace en casos de gran necesidad, es encargar á un comisionado que personalmente vaya al lugar respectivo á evacuar la diligencia. En Nápoles rehusan diligenciar los exhortos cuando se presentan por conducto de las legaciones, porque exijen que sean los mismos interesados ó sus apoderados, quienes hayan de presentarse á pedir el cumplimiento de estos despachos á los tribunales napolitanos que los han de cumplir.

7—Los exhortos entre tribunales estrangeros deben dirigirse de la misma manera y por los mismos trámites, que las citaciones y emplazamientos de que hemos hablado anteriormente; y una vez admitido el suplicatorio debe tenerse el mayor cuidado en practicar exactamente lo que se desea en él, á no ser que lo que se solicite esté en oposicion con las leyes del país. El cumplimiento de un exhorto en cuanto á su forma exterior, *ordinatoria litis*, debe regirse por la ley del lugar del juez exhortado; pero en cuanto á su sustancia, esto es, á la parte *decisoria litis*, debe arreglarse á la ley del juez exhortante ó del contrato: tratándose, por ejemplo, de una informacion de testigos, la citacion, la comparecencia, la redaccion del documento y su autorizacion, deberá arreglarse por la ley del juez exhortado, porque la redaccion de toda diligencia en sus formas extrínsecas, se rige siempre por la ley del lugar en que se redacta el acto; y en cuanto al juramento, que es la parte esencial y la formalidad intrínseca del acto, deberá sujetarse á la ley del juez exhortante: de modo que, si con arreglo á la ley del juez exhortado no es necesario el juramento para que haga fé el dicho de los testigos, sin embargo, se recibirá es-

te juramento, si está requerido por la ley del juez exhortante. Esta regla está conforme con la doctrina del estatuto formal, porque el exhorto es un verdadero acto judicial que se ha de verificar en país estrangero, y por tanto en sus formalidades intrínsecas está sujeto á la ley del lugar de que procede, y en las extrínsecas al del Estado de la gestion. En algunos Estados se exijen los gastos causados al evacuar los exhortos; en otros, como en España, se cumplimentan de oficio.



TITULO VIII.

DE LAS PRUEBAS.

SUMARIO.

1—Antes de entrar en el exámen relativo á las formalidades con que pueda el estrangero rendir sus probanzas, cuando comparece ante un tribunal que no es el de su país, conviene manifestar que en las pruebas, lo mismo que en los demas procedimientos judiciales, hay dos clases de formas: unas que tienen por objeto ordenar su marcha, *ordinatoriæ litis*, y otras que influyen en la sentencia, *decisoriæ litis*. La forma de las demandas, de las notificaciones y de los emplazamientos, los términos de la ley y todas aquellas formalidades que tienen por objeto ordenar el litigio para que no sobrevenga la confusion, pertenecen á las primeras; y á las segundas, la esencia del emplazamiento, las pruebas y todos aquellos trámites que teniendo por objeto ilustrar al juez, influyen necesariamente en la sentencia.

2—Que las formalidades *ordinatoriæ litis*, se han de regir por la ley del lugar del litigio está fuera de toda duda, porque asi lo exigen los principios del derecho por respeto á la independencia jurisdiccional del Estado del juicio; y porque en el hecho de litigar los estrangeros, la presuncion legal supone que se han querido someter á las formas legales de la jurisdiccion del Estado. Pero en aquellas que constituyen la esencia del juicio, porque son las que determinan la sentencia, ninguna presuncion legal puede suponer que las partes hayan renunciado á las defensas que les concede la ley del contrato. La prueba en juicio puede modificar ó destruir una obligacion: este trámite debe considerarse como una consecuencia, como uno de los efectos del contrato que produce la obligacion, y no se puede privar á las partes del derecho que les da el contrato, y que reconocieron al hacerlo. Por consiguiente, los procedimientos *decisoriæ litis* no pueden menos de regirse por la ley real ó por la personal que son inalterables, ó por la del contrato; es decir, por la ley designada por la voluntad esplícita ó tácita de las partes contratantes.

3—Si un contrato hecho en España entre un francés y un español, con el objeto de explotar una mina sita en el territorio de la Península, dejase de cumplirse por parte del francés y el español acudiese á los tribunales de Francia para apremiar á su socio, y para probar la legalidad del contrato articulase la prueba de testigos, ésta, aunque ilegal con arreglo á las leyes francesas, seria sin embargo admitida por el juez, porque el francés que contrató en España quedó comprometido á todas las consecuencias del

contrato con arreglo á las leyes españolas, y entre estas consecuencias se encuentra la de que puesta en juicio la validez del contrato, pueda usarse en él de las defensas que conceden las leyes de España, como es la prueba testimonial. Las demas formalidades *ordinatoriæ litis*, se sujetarian en este pleito á la ley de enjuiciamiento de Francia.

4—Establecidas estas reglas generales, pasamos á hacer aplicacion de ellas á las diversas clases de pruebas que reconoce el derecho, como son la prueba literal, la testimonial, la de juramento, por presuncion y por libros de comercio.

5—La prueba *literal* es, la que se funda en documentos escritos: estos documentos pueden ser públicos ó privados. Los primeros son, los que se estienden por los funcionarios públicos destinados para instrumentar en el país en que ha tenido lugar el acto que se formaliza, y se llaman *actos notariados*, ó de jurisdiccion voluntaria. Aunque en cada Estado estan destinados los ministros depositarios de la fé pública, para la redaccion de los documentos legales y fehacientes; ademas, en todas las naciones está reconocido como incuestionable, que los Cónsules estrangeros esten revestidos de esta fé pública para legalizar documentos, y los autorizados por ellos hacen fé tanto en su país como en el estrangero.

6—En cuanto á las facultades que puedan competir á los Cónsules para redactar actos públicos, esto depende de la naturaleza de los negocios. En los que pasen entre sus compatriotas y para tener efecto en su país, el Cónsul puede autorizarlos, y asi serán eficaces ante sus tribunales, porque deben reputarse como hechos

en la patria; pero los que han de tener efecto en el Estado estrangero en que reside el Cónsul, deben redactarse por los ministros públicos del Estado de la gestion, porque así lo exije el estatuto formal.

7—Los documentos *privados* son, los que carecen de estas formalidades y que solo tienen la autorizacion privada.

8—Para que los documentos públicos surtan sus efectos de prueba en un tribunal estrangero, deben tener dos circunstancias: 1ª que el documento sea auténtico; y 2ª que en la esencia y en la forma esté redactado con arreglo á la ley real, personal y formal del Estado en que se haya verificado el acto á que se refiere, porque estos documentos constituyen la esencia de un trámite que, como hemos dicho, debe calificarse *decisoria litis*.

9—La primera circunstancia se verifica legalizando la firma del documento, para que conste que es la misma que usa el funcionario que lo ha redactado, y que su destino y el lugar de su residencia son los mismos que se espresan. Esta legalizacion del juez del lugar, se autentica por el Ministerio de que depende el funcionario que ha estendido el documento, despues por el Ministerio de Estado y luego por el Agente diplomático del país á donde se va á remitir, y asi resulta comprobada su autenticidad. Estas legalizaciones deben estar autorizadas tambien con el sello de oficio. Para la segunda condicion de validez se debe hacer constar, que el que ha contraido la obligacion, podia hacerlo, porque para ello estaba facultado por su estatuto personal: que la obligacion, si recae sobre inmuebles, no se opone al estatuto real; y

que la redaccion del documento está en un todo arreglada á las leyes del país en que se otorgó, y que allí haria completa fé. Un documento de estas condiciones, tiene en todas partes la misma fuerza que tendria en el Estado en que se estendió.

10—Cuando la obligacion procede de un contrato entre dos regnícolas ó nacionales formalizado por su Cónsul, aunque procedente de país estrangero, se considera este documento como si estuviese hecho en el país de los litigantes, y como tal tendrá fuerza de prueba.

11—Estos documentos notariados, si son auténticos y legales, surten sus efectos en el tribunal estrangero en esta forma: 1º Prueban plenamente el acto que contienen. Cuando se redarguyen ó denuncian como falsos, se suspenden sus efectos y se abre el juicio de falsedad: 2º Producen la ejecucion del acto convenido. Pero la ejecucion no la deben producir por sí mismos, sino en virtud del mandato del juez del lugar de la ejecucion; y 3º Pueden comprender la hipoteca, segun el Estado de que proceden.

12—En materia de hipotecas debe tenerse presente, como regla general, que la que afecta á los bienes inmuebles tiene que regirse por la ley real; y asi es que, aunque esté pactada en un contrato, y aunque su admision esté estipulada en tratados, no puede imponerse cuando la ley real lo impide, y sin que precedan las formalidades del lugar de la situacion de los inmuebles. Esta doctrina no solo está reconocida por los mejores autores, sino que se halla consignada en algunos códigos, como en los de Francia, Austria y otros.

13—Si se pretende invalidar por falso un do-

cumento notariado, su falsedad no se podrá probar sino por los mismos medios porque se podria verificar en el lugar de que procede. Fúndase esta regla en que la validez de estos documentos se deriva esclusivamente de las leyes del Estado en que se han redactado, pues el juez estrangero, respetando los estatutos personal, real y de formas sobre que estriba la legalidad del documento, no hace otra cosa que admitirlo como un dato para ilustrar su sentencia: por consiguiente, dependiendo la validez del documento de las leyes del Estado en que se redactó, sería chocante que su nulidad se hiciese depender de otras leyes de diversa procedencia; asi es que, en España y en otros Estados, donde está admitida la prueba testimonial, no se podria usar de ella para invalidar la prueba literal, consistente en un documento redactado en Francia, porque en este país no se conoce la prueba testimonial.

14—Con repecto á la prueba *documental*, que consiste en documentos privados, la falta de formalidades judiciales y de legalizacion, puede suplirse por el reconocimiento de la parte que estendió el documento privado; y asi, hará prueba siempre que éste no se encuentre en oposicion con los estatutos, y que en el país en que se redactó fuese válido y eficaz el acto autorizado solo con la firma particular.

15—La prueba *testimonial*, que es la que consiste en las informaciones de testigos, tiene en algunos Estados la misma fuerza que la literal, siendo admisibles ambas, segun las partes las presentan, como sucede en España. Pero como esta prueba no esté admitida en la legislacion civil de todas las naciones, como sucede en Fran-

cia y en aquellos Estados que han tomado su legislacion por modelo, en que solo se consiente en pleitos cuyo valor no excede de 150 francos; de aqui nace el conflicto de si la informacion de testigos articulada por estrangeros, podrá ser admitida en el Estado en que esté prohibido este procedimiento probatorio.

16—Antes de entrar en el exámen de esta cuestion, conviene simplificarla, reduciéndola á sus verdaderos términos; es decir, al caso en que la prueba de testigos se articule por una de las partes, pues cuando la prueba testimonial se hace en otro Estado, donde la ley la permite, y se presenta autorizada y legalizada como cualquier otro documento en el lugar donde se va á decidir el pleito, entonces tiene todo el valor de un acto notariado; de tal modo, que si la informacion es legal en el Estado de que procede, surte sus efectos en el tribunal estrangero como un documento probatorio perfecto, porque se convierte en una prueba literal. Mas, cuando se solicita que los testigos sean examinados en el juicio, entonces nace la verdadera dificultad, respecto á si la independencia jurisdiccional del Estado será menoscabada por la ejecucion de procedimientos que estan en oposicion con las leyes territoriales.

17—Para resolver esta dificultad conviene recordar lo que dejamos establecido, respecto á que làs consecuencias de los contratos deben sujetarse á la ley que rige el acto de que proceden, porque los trámites de un juicio que se intenta para anular un contrato, no pueden menos de considerarse como una de las consecuencias de este mismo contrato, y la ley que se adoptó al celebrar el contrato y para hacerlo eficaz, esa

misma es la que debe presidir para su anulacion. Esto no solo es lógico, sino conforme con la presuncion legal, que supone siempre que las partes se sometieron en cuanto á las consecuencias del contrato, á la ley del parage á donde se referia la obligacion. Por consiguiente, la obligacion contraida en un Estado en que es válida la prueba testimonial, asi como en aquel Estado podria ser confirmada, modificada ó anulada en virtud de la deposicion de testigos, lo mismo deberá serlo en cualquier otro en que por circunstancias especiales se entable el pleito, pues un accidente como es el de la eleccion de un tribunal, no puede alterar la esencia de los efectos del contrato. Ademas, siendo admisible la prueba testimonial hecha en otro Estado, porque en él se encuentren los testigos, si esta misma prueba no pudiese articularse en el lugar del pleito, resultaria que por el accidente de residir ó no los testigos en uno ú otro lugar, sería mejor ó peor la condicion del articulante de esta prueba.

18—Si en una compañía de comercio compuesta de españoles y franceses, pero formada en Madrid y para hacer sus operaciones en esa Corte, ocurriese algun litigio con un socio francés, y la compañía lo demandase en París, es claro que si los socios residentes en Madrid podian rendir prueba legal de testigos, ésta debería ser admitida por el tribunal francés como una prueba literal arreglada á las leyes de España; y si el dicho de los socios residentes en Madrid hacia prueba en París, no habria razon para que estas mismas declaraciones dejasen de ser eficaces por haberse producido en París, en el caso de que por una circunstancia accidental los so-

cios declarantes se encontrasen en el lugar del litigio.

19—Hay, por último, otra razon para que la prueba testimonial pueda tener lugar, aun en los Estados cuyas leyes la prohiben, y es que esta prohibicion es puramente relativa al Estado, pero no estensiva á los estrangeros: la prueba testimonial depende de la moralidad que el legislador ha supuesto en los ciudadanos, y si en un país está en desuso porque asi conviene á sus circunstancias, no se debe inferir por eso que esta misma prueba sea fácil de falsear en todas partes.

20—Siendo admisible la prueba de testigos cuando se articula, la ley del Estado que faculta para su admision será la que señale las condiciones de la recusacion de los testigos, como una circunstancia *decisoria litis*. En cuanto á su juramento debe tenerse presente, que se ha de recibir bajo la forma de la religion del testigo, sin que obste que el juez del asunto profese otra, porque el juramento no es la fé del juez, sino la garantía de que el deponente dice verdad. El juez recibe su dicho como un dato que en nada puede lastimar su conciencia.

21—El juramento, la presuncion legal y los libros de comercio, cuando se presentan como pruebas influyen en la sentencia, y por las mismas razones que dejamos espuestas como formalidades *decisoriæ litis*, tienen en el Estado del litigio la misma fuerza que tendrian en el país de donde proceden, si en él se ventilase el pleito. Asi es que, el testigo que no haya prestado juramento, ó que lo haya prestado con otra fórmula distinta de la que habria usado en su propio país, hace nulo su testimonio: las presun-

ciones legales que determina la legislacion del Estado en que se hizo el contrato, surten su efecto en el tribunal estrangero en que se falla el negocio; y los libros del comerciante tienen la misma fuerza ante un juez estrangero, que ante los del país en que se han llevado conforme á las leyes.

22—Finalmente consignaremos: que por pragmática española de 19 de Marzo de 1645, se estableció: que los juramentos de los ingleses hagan fé, cuando los presten como partes ó testigos, á pesar de su religion distinta; y que sus libros de comercio tengan la misma fuerza que los de los españoles, y esta es la práctica generalmente adoptada en España con todos los estrangeros.



TITULO IX.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN PAIS ESTRANGERO.

SUMARIO.

1—Despues de haber examinado la jurisprudencia internacional que debe reglar el curso de los juicios en que intervinieren estrangeros, ó que versan sobre obligaciones contraidas en país estrangero, como el objeto de éstos sea su decision definitiva, vamos á tratar ahora de las reglas que deben seguirse para la ejecucion de los fallos, cuando éstos hayan de cumplimentarse en país estrangero.

2—Ante todo, dividiremos las sentencias en *judiciales* y *arbitrales*, pues aunque unas y otras tiendan al mismo fin, como proceden de distinto orígen, ofrecen tambien diferencias en su ejecucion. Respecto de las *judiciales* debemos asímismo hacer otra distincion, pues unas proceden de

jurisdiccion voluntaria y otras se pronuncian en virtud de la contenciosa, entre las cuales media una gran diferencia en sus efectos y consecuencias, como lo haremos notar haciendo una ligera reseña del ejercicio de estas dos jurisdicciones.

3—*Jurisdiccion voluntaria* es, aquella que se ejerce sobre demandas que no pueden ser contestadas, y que solo tienen por objeto el llenar una formalidad legal, como sucede en la adopcion, en el nombramiento de tutor ó curador, en la enagenacion voluntaria de bienes de menores, en la apertura de un testamento y otros casos semejantes. Llámase *voluntaria* esta jurisdiccion, porque no emana del juez sino de la voluntad de las partes, que conviniendo en la cosa acuden al juez para que autorice el acuerdo de su voluntad. La *contenciosa* es, por el contrario, la que se ejerce entre partes que litigan con opuestos intereses, y por eso se llama *contenciosa,* porque se ejerce para dirimir contiendas.

4—De esta esplicacion se deduce, que la jurisdiccion voluntaria, no es otra cosa que la facultad de formalizar los actos lícitos de los ciudadanos, y que los actos formalizados mediante esta jurisdiccion, son válidos en todas partes.

5—Solo en un caso se ha solido dudar, si los actos de jurisdiccion voluntaria pueden confundirse con las sentencias judiciales: hablamos de las declaraciones de quiebra y concurso, en que algunos suponen que el juez, al hacer esta declaracion, pronuncia una sentencia de jurisdiccion contenciosa. Para calificar bien la clase de jurisdiccion que ejerce el juez en estos asuntos, basta considerar que no falla entre par-

tes al declarar la quiebra, sino que declara la existencia de un hecho, á saber: que el concursado no tiene con qué pagar todo lo que debe; que acepta la cesion de bienes, y nombra de oficio los representantes del concurso para que no falte quien administre los bienes. Solo en el caso de que los Síndicos nombrados encontrasen oposicion por parte de algun interesado en el concurso, por ejemplo, sobre fraude en la quiebra, entonces este hecho, que en su orígen habria sido de jurisdiccion voluntaria, dejeneraria en contencioso y entraria á ser regido por las reglas establecidas al hablar de los litigios.

6—Por tanto, la sentencia del juez competente de un quebrado, en que se admite la cesion de bienes, es ejecutada en todas partes, si no ha sido contestada y si el quebrado no tenia bienes raices en país estrangero ú obligaciones contraidas fuera de su país, porque en estos casos la jurisdiccion del Estado en que existen los bienes ó en que se hizo el contrato, puede rehusar el cumplimiento de esta cesion, si con ella se lastima el estatuto real ó el formal.

7—Cuando la sentencia que emana de jurisdiccion contenciosa se ha de ejecutar en el mismo lugar en que se pronuncia, tampoco hay conflicto, porque en este caso ambos actos proceden de la misma jurisdiccion, derivada de la misma soberanía. La dificultad nace cuando la ejecucion de una sentencia, se ha de verificar en otro Estado que no es aquel en que se pronunció, porque entonces se encuentran en presencia dos poderes soberanos, dos jurisdicciones que una á otra se escluyen; la que sentenció y la que ha de ejecutar. El juez que dió el fallo lo hizo en virtud de la jurisdiccion delegada de su so-

berano, y este acto, el mas importante de la jurisdiccion, pues que con él se cambia el dominio de las cosas y la situacion de las personas, no puede, en rigor de principios, ser ejecutable en país estrangero, sin violar la independencia jurisdiccional, puesto que uno de los efectos de esta jurisdiccion es que las sentencias no pueden ejecutarse, sino en nombre del gobierno del Estado en que se ejecutan.

8—Esto es lo que se deduce de los principios rígidos del derecho comun; pero sobre éstos se encuentran las consideraciones de la conveniencia, que aconsejan á las naciones entenderse sobre tan importante materia; y asi es, que en la práctica estan reconocidas ciertas reglas para la ejecucion de las sentencias procedentes de tribunales estrangeros, las cuales se ven ya consignadas en algunos códigos civiles de Europa y en algunos tratados solemnes.

9—Los mejores autores de derecho público, estan de acuerdo en que las sentencias pronunciadas por tribunales estrangeros sean ejecutables, cuando reunan las condiciones siguientes: 1ª Que la sentencia haya recaido sobre pleito civil y por acciones personales, pues las pronunciadas en causas criminales no son ejecutables, como veremos en su lugar; y las que versan sobre acciones reales solo se pueden dictar por el juez de la situacion, con arreglo al principio *Lex loci rei sitæ:* 2ª Que el tribunal que haya proferido la sentencia sea competente, con arreglo á la naturaleza del litigio, ó en virtud de convenciones espresas ó tácitas entre los dos Estados; es decir, que segun las reglas que hemos establecido al tratar de la competencia de los jueces, la sentencia haya recaido en un juicio, en

el cual fuere lícito al juez juzgar al estrangero: 3ª Que el litigante estrangero haya sido oido en el pleito, con arreglo á las formas del país del litigio, en los mismos términos que su adversario: 4ª Que la sentencia tenga el carácter de ejecutoria; y 5ª Que la sentencia no se oponga á las leyes, buenas costumbres y soberanía del Estado de la ejecucion.

10—A la sentencia que reuna tales condiciones, y á la que recae sobre obligaciones contraidas en el Estado en que se pronuncia, aconseja la conveniencia que en todas partes se le conceda los efectos de la cosa juzgada. La que decide sobre obligaciones ajustadas bajo el imperio de leyes estrañas, puede quedar sujeta á revision. Tal es la práctica generalmente admitida en Europa, y consignada en disposiciones especiales ó tratados solemnes.

11—Pero de que estas sentencias sean ejecutables, no se infiere que lo sean por la sola autoridad del juez que las pronuncia, porque esto lastimaria la independencia jurisdiccional del Estado en que se han de cumplir: lo son por el mandato del juez del lugar de la ejecucion, y para este fin debe éste, antes de conceder su *exequatur*, oir las contestaciones que se le presenten sobre no haberse cumplido las condiciones de que se ha hecho mérito: asi es que, en ningun Estado de Europa se ejecutará una sentencia pronunciada en un juicio en que se hayan violado las leyes de competencia, separando á un regnícola de su jurisdiccion competente; tampoco la que se haya dictado para prender y castigar un esclavo, ó la que autorice un convenio reprobado por las leyes del país de la ejecucion, porque si los contratos de esta naturaleza no pue-

den tener valor en el estrangero, mal lo podrán tener las sentencias, que no son mas que la confirmacion legal de los contratos.

12—Las leyes del país de la ejecucion son las que deben regir para el exámen de las circunstancias, que autorizan el *exequatur* de las sentencias pronunciadas por tribunales estrangeros, y estas mismas leyes rigen tambien las formas exteriores de la ejecucion, como por ejemplo, si ha de proceder á este juicio sumario tan solo por la solicitud del que obtuvo sentencia favorable, ó si se ha de presentar exhorto rogatorio del juez que pronunció la sentencia.

13—En Inglaterra y Estados-Unidos se ha establecido, que los tribunales del país sean libres para ejecutar ó no las sentencias de los estrangeros, aunque éstas procedan de Estados en que no está admitido el principio de reciprocidad: cuando se alega la excepcion de *res judicata*, ésta es generalmente admitida como válida si el condenado no acusa el juicio de vicioso, pues entonces se entra en la investigacion de su ilegalidad. En Francia se mantiene en todo rigor el principio de la independencia de jurisdiccion, rehusándose á las sentencias de los tribunales estrangeros los efectos de la cosa juzgada y la ejecucion, cuando versan sobre bienes que existen en Francia, ó cuando se dirigen contra personas residentes en Francia; en cuyos casos se vuelve á abrir el litigio para rever el negocio en su esencia. De todos modos, siendo esta cuestion de interes tan grave para la administracion de justicia, y rozándose en ella tanto la independencia de jurisdicciones diversas, conviene siempre que esté pactada en tratados especiales, al menos con aquellas naciones que no

reconocen el principio de reciprocidad.

14—Las sentencias *arbitrales* son voluntarias ó forzosas: las primeras proceden de árbitros nombrados voluntariamente por las partes, y las segundas de árbitros impuestos por la ley. Cuando la ley prescribe que ciertos negocios han de decidirse por árbitros, aunque en estos casos tambien los nombran las partes, sin embargo, éstas lo hacen por la fuerza que impone el precepto legal, y no por su espontánea voluntad de someter la cuestion al juicio de jueces avenidores, como sucede en el nombramiento de los árbitros voluntarios.

15—Para conocer las reglas de la ejecucion de estas sentencias se debe considerar, que las voluntarias son un verdadero contrato entre las partes para someterse al juicio de un individuo, y que por consiguiente la resolucion del árbitro es una verdadera obligacion, sujeta á todos los efectos de las obligaciones, y ejecutable en el estrangero en los mismos términos que lo son los demas contratos; es decir, si no se opone al estatuto personal de los que nombraron el árbitro, al real de las cosas sobre que versa la sentencia, y si ésta se ha dado con arreglo á las formas del compromiso, dentro del plazo y con sujecion á las condiciones establecidas en él. Los fallos ó laudos asi dados por árbitros voluntarios, son ejecutables en todas las naciones, aun en aquellas en que no se cumplimentan las sentencias, porque en este caso no se impone jurisdiccion estraña, sino se pide el cumplimiento de una obligacion, la cual solo podrá ser eludida en los términos y casos que cualquiera otra procedente de contratos.

16—Pero estas sentencias de árbitros volun-

tarios, si llevan ademas el *exequatur* del juez del lugar, cambian de naturaleza al presentarse en los tribunales estrangeros, porque ya no son un contrato, sino un mandamiento de ejecucion espedido por un juez despues del arbitraje, y esta es una jurisdiccion que impone á otra la ejecucion de sus decisiones. En este caso, como en el de que el árbitro sea nombrado por el juez en discordia, la sentencia es de árbitros forzosos, y esta sentencia, como procedente del ministerio de la ley y no de la voluntad de las partes, no se puede considerar como un contrato, sino como una verdadera sentencia, sujeta en su ejecucion en país estrangero, á las condiciones y circunstancias que hemos esplicado al tratar de las sentencias judiciales.

17—Por manera que, un fallo de árbitros voluntarios podrá ejecutarse en país estrangero, por las mismas reglas que se hagan efectivos los contratos, y otro de árbitros forzados se ejecutará en aquellos Estados en que se ejecuten las sentencias judiciales, y dejará de cumplirse donde la ley no permita la ejecucion de estas sentencias judiciales. Cuando estos fallos se lleven á efecto en país estrangero no es por derecho propio, sino en virtud del *exequatur* del juez del lugar de la ejecucion, como sucede en los judiciales, y como en éstos, sus consecuencias proceden del *exequatur* y se arreglan por la ley del juez que lo haya concedido.

18—Los medios de hacer efectivas las sentencias son diferentes, y diferente el modo de usarlos. En Francia, por ejemplo, el que ha ganado una sentencia, tiene derecho para hacerla cumplir, de apoderarse de los bienes muebles ó inmuebles del deudor, y aun de su persona re-

duciéndola á prision, y puede usar simultáneamente de todos estos recursos hasta lograr el pago. En Alemania hay derecho sobre los muebles; si estos no bastan, sobre los inmuebles, y en último caso para prender al deudor; pero estos medios no se pueden usar sino progresivamente. En Inglaterra sucede como en Francia, que el acreedor, vencedor en juicio, puede ejecutar la sentencia sobre la persona y bienes del deudor, eligiendo de estos medios el que le acomode, ó usándolos á la vez todos.

19—En España, la sentencia ejecutoria, ó que tiene esta calidad por haberse declarado consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, si ha recaido en pleito entablado por accion real y es condenatoria, trasmite la cosa litigada á la persona en cuyo favor se dictó, y le da derecho para su entrega por la via de apremio: si la sentencia ha decidido sobre acciones personales, la persona que la obtuvo tiene derecho á ejecutar á su contraria, y se procede á la traba, embargo y venta de bienes, hasta en cantidad bastante para cubrir la obligacion; y siendo absolutoria se ejecuta; conservando los derechos á las personas en cuyo favor se dictó, con el alzamiento de los secuestros, depósitos y toda clase de cauciones que se hayan exijido durante el litigio.

20—Estos diversos medios que ofrecen las leyes civiles de los Estados para llevar á efecto las sentencias, no pueden ejercitarse indistintamente en país estrangero, sino con arreglo á la ley por que se falló el pleito; es decir, que la sentencia que se ha de cumplir en un Estado estrangero, no podrá ejecutarse sino en los mismos términos en que se ejecutaria en el lugar

en que se pronunció. La razon de esta regla consiste, en que toda sentencia representa la confirmacion de una obligacion contraida legalmente, porque el fallo no ha podido menos de sujetarse á la ley del contrato, y una obligacion por el hecho de estar confirmada por una sentencia, no puede, al cumplirse, quedar sujeta á otra ley que á la del contrato de que procede.



TITULO X.

ABINTESTATOS DE ESTRANGEROS EN ESPAÑA.

SUMARIO.

1—Razon por qué se trata de esta materia.
2—Cuestiones que deben considerarse sobre las sucesiones abintestato de los estrangeros.
3—De la competencia de los jueces en los reclamos de los acreedores, ó intervencion de los Cónsules para poner en custodia los bienes de la sucesion.
4—Reseña de las estipulaciones celebradas por la España.
5—Ciudades Anseáticas.
6—Inglaterra.
7—Países-Bajos.
8—Austria.
9—Francia.
10—Estados-Unidos.
11—Portugal.
12—Práctica admitida generalmente en los abintestatos de estrangeros.
13—Excepcion de esta regla en favor de los Cónsules ingleses.
14—Caso ocurrido en Cádiz en 1839.
15—Limitacion de la facultad concedida á los Cónsules ingleses.
16—Los abintestatos y todos los negocios de estrangeros, son de la competencia de la autoridad militar en reemplazo del juez conservador.

1—Existiendo en España una legislacion especial en materia de abintestatos de estrangeros, que nos ha sido comun, juzgamos conveniente consagrar este título á tratar, aunque ligeramente, de este punto de jurisprudencia internacional.

2—En las sucesiones abintestato de los estrangeros, hay dos cuestiones que considerar: la administracion de justicia, que decide sobre las reclamaciones de los acreedores que resulten contra la testamentaría del estrangero, y la intervencion preventiva que se ha de ejercer sobre estos bienes, á fin de ponerlos en custodia para los lejítimos herederos.

3—En cuanto al primer punto, no cabe duda sobre la competencia de la autoridad judicial del pueblo en que ocurre el abintestato del estrangero, porque no permitiendo el señorío jurisdiccional de una nacion el que se ejerza en su territorio jurisdiccion estraña, claro es que el

administrar justicia sobre cualquiera reclamacion que ocurra contra la testamentaría, tiene que ser esclusivo y privativo de la autoridad del país. Por lo que respecta al segundo, como versa sobre un acto puramente administrativo y de proteccion para el estrangero, puede admitirse la intervencion de los Agentes estrangeros y ser objeto de tratados.

4—Como las estipulaciones que ligan á la España con otras potencias sobre este particular, no estan enteramente acordes en la forma, se hará una ligera reseña de éstas, para venir á parar á la práctica que generalmente se observa en el dia respecto á los abintestatos de los estrangeros.

Ciudades Anseáticas.

5—Por el artículo 17 del tratado de 12 de Agosto de 1650 se estableció, que el juez conservador con el Cónsul formasen el inventario de los bienes mortuorios de cualquier súbdito de dichos Estados, y los depositasen en personas de confianza que los guardasen fielmente para sus lejítimos herederos.

Inglaterra.

6—Por el artículo 34 del tratado de 1667, inserto en el de Utrecht de 1713 se estipula, que el Cónsul forme el inventario de los bienes, y los deposite *sin intervencion de ningun tribunal del país.* Este tratado se convirtió en ley en 1724 por la ley 4 tít. 11 lib. 6 de la Novísima Recopilacion. Pero al redactar esta ley se trató de subsanar los inconvenientes que ofrecia la lati-

tud del artículo 34, y se facultó á la autoridad local para formar á la vez otros inventarios, y para juzgar sobre las reclamaciones.

Países-Bajos.

7—Por el artículo 26 del tratado de 1714 se establece, que el juez conservador y en su defecto el ordinario, forme los inventarios en presencia del Cónsul.

Austria.

8—Por el artículo 32 del tratado de 1º de Mayo de 1725 se dispone, que en los abintestatos, el Cónsul ó el Ministro de su nacion, forme el inventario de los bienes del finado, y que á falta de estos funcionarios estrangeros lo forme el juez del lugar; siendo de advertir, que no se hace terminantemente esclusion de los tribunales del país, como en el tratado con Inglaterra.

Francia.

9—En el artículo 8º del convenio consular de 1769 se previene, que estas herencias abintestato y aun las testamentárias, sean liquidadas é inventariadas por los Cónsules, sin intervencion de otros tribunales. Pero á continuacion se añade: que para poner á cubierto los intereses que puedan tener en estos bienes los súbditos de otra nacion, el juez militar ó en su defecto el ordinario, puedan proceder con la intervencion del Cónsul, y no de otra manera, á formar los inventarios y proveer á la custodia de la herencia.

Estados-Unidos.

10—Por el artículo 19 del tratado de 1795, se pactan sobre este punto, las condiciones de la nacion mas favorecida.

Portugal.

11—En el artículo 3º del convenio consular de 26 de Junio de 1845 se manda, que los Agentes consulares, acompañados de la autoridad local, practiquen todas las diligencias de inventario, liquidacion, particion y entrega de los bienes quedados, tanto abintestato como por testamento, de súbditos de ambas potencias.

12—Analizadas estas estipulaciones, que son las únicas que forman el derecho internacional positivo entre la España y las demas potencias, resulta: que solo la Inglaterra tiene el derecho de que sus Cónsules formen el inventario de los bienes de los ingleses muertos en España abintestato, con la espresa esclusion de los tribunales españoles: las Ciudades Anseáticas lo tienen á que lo verifique el Cónsul, en union con el juez conservador: los Países-Bajos, á que sea el juez conservador ó el ordinario: el Austria, el Cónsul ó el Ministro, pero sin escluir los tribunales del país: la Francia tambien admite la gestion del juez militar ú ordinario con el Cónsul; y todas las naciones que tienen pactada la cláusula de ser tratadas como la nacion mas favorecida, estan subordinadas en este punto al convenio consular con Francia. Por manera que, la práctica seguida constantemente en los abintestatos de estrangeros ocurridos en España, ha sido que el Cónsul con la justicia del lugar, for-

men los inventarios de los bienes del finado, y los ponga en segura custodia para sus lejítimos herederos; y esta misma práctica fué la que sirvió de base al redactar el convenio consular con Portugal.

13—La única excepcion legal y admitida en la práctica, está pues, como hemos visto, en favor de los Cónsules ingleses: éstos son los únicos que forman por sí solos y sin intervencion de la autoridad local, los inventarios de los bienes dejados por el abintestato de un inglés en España; pero aun este derecho, modificado por la ley Recopilada, como queda dicho, debe limitarse á solo los bienes que existen en la casa mortuoria, en justa reciprocidad de lo que sucede en Inglaterra con los Cónsules españoles.

14—Con motivo del abintestato del súbdito inglés, Mr. Alexander Foster, ocurrido en Cádiz en 1839, se elevó por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina una luminosa consulta á S. M. en 14 de Agosto, en la que se esplicaba con gran claridad y abundancia de razones, la necesidad en que estaba la España de cumplir el artículo 34 del tratado de 1667, asi como el derecho que tenia á su vez para hacer cumplir la ley Recopilada, que garantiza los intereses de los acreedores españoles, é impide que los Cónsules en estos casos ejerzan jurisdiccion. Y asi es, porque de admitir literalmente la regla de que solo el Cónsul inglés debe intervenir en las herencias de los ingleses, con esclusion de todo otro tribunal, naturalmente se deduce que á él tendrán que acudir todos los acreedores contra la herencia, como juez único, y que el Cónsul será el que deba graduar la preferencia de los créditos, declararlos válidos, hacer la adjudicacion

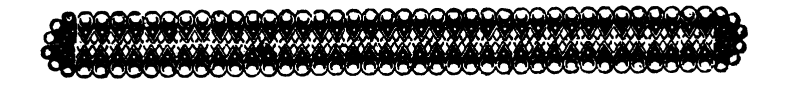
y en su caso, el concurso; y como esto seria administrar justicia y ejercer jurisdiccion un estrangero sobre los naturales sin delegacion soberana, en este caso quedaria infringida la ley Recopilada de España, que se funda en el derecho de gentes sancionado por la práctica de todas las naciones. Hay ademas que notar, que haciéndose en el artículo 33 del mismo tratado de 667, una salvedad en favor de los intereses de tercero que puedan mezclarse en estas herencias, la ley Recopilada ha debido considerarse como la natural esplicacion de este artículo.

15—En comprobacion de lo que hemos dicho, sobre que el decrecho de los Cónsules ingleses debe limitarse á inventariar solo los efectos que se encuentran en la casa del finado, porque á esto se reduce el que tienen los Cónsules españoles en Inglaterra, citaremos el siguiente caso. En el abintestato de D. Joaquin Ruiz de Alcedo, ocurrido en Lóndres el año de 1840, el Cónsul de España, despues de inventariar los efectos que se encontraron en la casa mortuoria, trató de recojer 900 y tantas libras que existian en poder de una casa de comercio; y habiéndose negado ésta á entregarlas, y acudido el Cónsul en queja á Lord Palmerston, á la sazon Ministro de Negocios estrangeros, éste contestó en notas de 22 de Diciembre de 1840 y 9 de Febrero de 841, que el Cónsul "no habia encontrado impe- "dimento para asegurar é inventariar los pape- "les y efectos *que estaban en poder del difunto,* "cuando acaeció el fallecimiento; y que respec- "to á dar órdenes á los Señores Lowell y com- "pañía, para que entregasen el dinero que tenian, "no estaba autorizado para ello, por ser contra- "rio á las leyes del país; y que ni aun los Se-

"ñores Lowell y compañía lo podrian entregar á "ninguna persona que no estuviese provista de "las usuales cédulas de administracion, conferi- "das en conformidad de las leyes del país."

16—Concluiremos recordando: que los abintestatos, lo mismo que todos los negocios de estrangeros, son de la competencia de la autoridad militar, en reemplazo del juez conservador, en los términos que hemos esplicado al tratar del fuero de estrangería.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.



LIBRO SEGUNDO.

DERECHO JURISDICCIONAL CRIMINAL.

TITULO I.

PROCEDIMIENTOS CONTRA ESTRANGEROS, Ó POR DELITOS COMETIDOS EN PAÍS ESTRANGERO.

SUMARIO

1—Casos en que los procedimientos criminales tienen lugar contra los estrangeros.
2—Razones por qué es justiciable el estrangero que delinque en el país donde reside.
3—4—Si es justiciable el estrangero por delitos cometidos contra un país ó alguno de sus naturales, antes de venir á residir en él.
5—Clase y naturaleza de los delitos en que el estrangero es justiciable en el caso propuesto.
6—Si es justiciable un estrangero por un delito comun cometido en otro país, no reclamándose su extradicion.
7—Si lo será tambien si el delito ó la falta es leve ó de carácter político.
8—Si es condicion indispensable, que el reo se someta espontáneamente al tribunal estrangero, y lo que debe hacerse en caso contrario.
9—¿Serán competentes los jueces del asilo para conocer contra el estrangero, reclamada su extradicion?
10—Si un estrangero agraviado persigue á otro, ¿los jueces de la residencia de éste son lejítimos para juzgarle?
11—12—¿Deberán aplicarse las mismas reglas respecto de los naturales que delinquen en país estrangero?
13—Casos de excepcion de estas reglas, y práctica actual de las naciones.
14—15—Disposiciones consignadas en algunos códigos de Europa acerca del asunto de este título.
16—17—Si la infraccion de las leyes que garantizan la propiedad material, puede considerarse como un delito comun justiciable por todos los tribunales.
18—Si estan sujetos á juicio y á pena los infractores de las leyes, sobre propiedad inmaterial ó literaria.

1—Los casos en que puede tener lugar el procedimiento contra estrangeros, ó por delitos cometidos en país estrangero, y que estan sujetos á las reglas del derecho internacional, son

los siguientes:

1º Estrangero que delinque en el país en que reside, ya sea contra el Estado, contra sus individuos ó contra otro estrangero:

2º Estrangero que viene á residir en un Estado despues de haber delinquido contra él, ó contra alguno de sus naturales:

3º Estrangero que viene á residir en un Estado, despues de haber cometido en otro algun delito comun:

4º Regnícola ó nacional que en país estrangero delinque contra su patria, ó contra alguno de sus compatriotas; y

5º Regnícola que comete un delito comun en país estrangero.

2—En cuanto al primer caso, es decir, cuando un estrangero comete un delito aunque sea contra otro estrangero, no queda duda de que es justiciable, porque ha violado las leyes del país en que reside y bajo cuya garantía vivia el agraviado; porque ha ofendido la moral pública, y, por último, porque ha infringido el pacto de respetar las leyes, bajo el cual se entiende que fué admitido en el Estado. El estrangero que recibe el amparo de las leyes del país en que habita, contrae el deber de acatarlas, observándolas religiosamente, y el Gobierno que tiene el deber de hacerlas cumplir, tiene tambien el derecho consiguiente de castigar á sus infractores, sin excepcion de condiciones. Esta doctrina, generalmente reconocida en la práctica de las naciones, se halla consignada en los códigos criminales y de procedimientos de Europa.

3—En el segundo caso, á saber: cuando un estrangero viene á residir en un país despues de

haber delinquido contra él, ó contra alguno de sus naturales, como si ha falsificado monedas ó papel del Estado; si ha conspirado contra su tranquilidad ó contra la existencia de su Gobierno, ó si ha maltratado á alguno de los súbditos ó ciudadanos de la nacion á donde viene á residir, la situacion es diferente, porque el estrangero no ha infringido las leyes del país estando en él: ha hecho mal al Estado ó á sus naturales, pero no despues de haber contraido la obligacion de respetarle, pues que este deber principia cuando el estrangero entra en el territorio y no antes.

4—Mas á pesar de la diferencia que existe entre este caso y el anterior, la opinion de los mejores jurisconsultos está de acuerdo, en que no solo es justiciable el estrangero, sino que hay derecho para pedir la extradicion del reo en algunas circunstancias. La razon es evidente: toda sociedad tiene el deber indeclinable de defenderse y perseguir á los que atacan su existencia, y una obligacion imprescindible de protejer á sus súbditos. De estos deberes y obligaciones, que son la esencia de las leyes, se deriva el derecho de imponer penas á los que atentan contra la seguridad del Estado, ó de sus individuos; y esta garantía de las sociedades seria ineficaz en muchos casos, si el principio de la limitacion territorial de la jurisdiccion de los Estados, se observase con tanto rigor que no fuese justiciable, sino el que infringe las leyes dentro del país en que rigen. Asi, la recíproca conveniencia entre naciones vecinas, no solo aconseja, para evitar la impunidad, que estos delitos sean justiciables por el Estado ofendido, siendo aprehendido el reo, sino que no siéndolo, au-

toriza á pedir su extradicion, como ya hemos indicado.

5—Por estas razones está admitida como una regla de derecho internacional, que todo Estado tiene derecho y obligacion de castigar los crímenes cometidos en país estrangero, cuando éstos afectan su seguridad ó la de sus individuos; pero se entiende de aquellos delitos que por estar considerados como tales por las leyes de todos los países, entran en la clasificacion de delitos comunes, pues en los que proceden de la infraccion de leyes locales, como son los de contrabando, los reos estrangeros no son justiciables, ni aun los naturales quedan por ellos sujetos á extradicion.

6—Tambien debe estimarse como una regla de jurisprudencia criminal, que todos los delitos comunes cometidos en país estrangero, y por estrangeros, que es el tercer caso propuesto, son justiciables en todas partes si no se reclama la extradicion de los reos, porque asi lo exije la vindicta pública y la moralidad de las naciones. De otro modo, cualquier criminal tendria asegurada la impunidad, con solo el hecho de pasar la frontera del Estado en que habia perpetrado el crímen. Pero esta facultad que concede el derecho de gentes, está limitada á los casos en que el crímen sea grave y comun; que el reo se someta á la jurisdiccion, y que no esté reclamado por sus jueces naturales.

7—Cuando el delito ó falta es leve ó político, el perseguirlo de oficio seria un exceso de severidad que no está en consonancia con las reglas de extradicion, las que, como veremos mas adelante, no consienten la entrega de los reos políticos ni de delitos leves.

8—Tambien es indispensable que el reo se someta espontáneamente al tribunal estrangero, pues si protesta contra él, no es lícito imponerle contra su voluntad jurisdiccion estraña, porque esto repugna á las leyes de la competencia. Lo que procede en tales casos, para evitar el escándalo de la impunidad, es espulsar del territorio al criminal, como se practica en Baviera.

9—En el caso de que esté reclamada la extradicion del reo, no cabe duda que los jueces del territorio del asilo, son incompetentes para juzgarlo, porque la extradicion autorizada por los principios del derecho de gentes ó por los tratados, da un verdadero derecho, para juzgar al reo, á la nacion que lo reclama, y el juzgarlo en el país del asilo seria una usurpacion de jurisdiccion.

10—Cuando la parte agraviada persigue al delincuente, todos los tribunales son lejítimos para juzgarlo, porque asi como en los pleitos civiles entre dos estrangeros, está admitida la competencia de los jueces territoriales por pura equidad, asi y con mucho mas motivo, lo debe estar en las causas criminales. El prestar amparo y proteccion á un estrangero que persigue á otro por delitos, es todavia mas equitativo, porque los delitos pesan mas en la balanza de la justicia que las meras obligaciones.

11—Si el estrangero que viene á un Estado despues de haber cometido un crímen en otro, puede ser justiciable por los tribunales del país en que reside, no debe ofrecer duda alguna de que lo será con mas razon el natural en los casos 4º y 5º, porque ademas de que la proteccion que se debe á éste, no se estiende á asegurarle la impunidad por los delitos que cometa en el estran-

gero, existen otras razones especiales.

12—Cuando el natural delinque contra su patria, ó contra sus compatriotas en país estrangero, si es habido debe ser castigado por las razones espuestas al hablar del estrangero en este caso, y ademas porque sobre el natural pesa siempre un deber de moralidad que le obliga á respetar las leyes de su país, aun residiendo en el estrangero. Pero si el crímen cometido por el natural no es de esta clase, sino contra otro estrangero, aunque la vindicta pública de su país no esté interesada en vengar un agravio hecho á personas y leyes estrañas, lo está sin embargo, en no consentir el mal ejemplo de la impunidad, y en evitar de este modo que se reclame la extradicion del reo. Así como la moralidad de las naciones no consiente que un regnícola criminal quede impune en el asilo de su patria, tampoco la proteccion que se debe á los regnícolas permite entregarlos á la severidad de los tribunales estrangeros.

13—Aunque sobre esta doctrina no esten de acuerdo todas las opiniones, ni la jurisprudencia de todos los tiempos, pues ni en Grecia ni en Roma se podian castigar los delitos cometidos en país estrangero, al paso que en la edad media se castigaban por la ley del Estado del reo; no obstante, hoy puede decirse que las reglas que quedan establecidas, son las que se encuentran adoptadas mas generalmente en todas las naciones.

14—Para que se forme una idea de la práctica que se sigue hoy en Europa, citaremos las disposiciones que acerca de este punto se ven consignadas en los códigos de las naciones mas principales.

15—Por el artículo 6º del Código de Instruccion criminal de Francia, son justiciables los estrangeros que en país estrangero atentan contra la seguridad del Estado, falsifican sellos ó monedas del mismo, papel moneda ó billetes de banco; y por los artículos 5º y 7º de este mismo Código, se sujeta á juicio á todo francés que haya cometido ciertos delitos contra su patria, ó contra otro francés en territorio estrangero. Los tribunales de los Estados Pontificios, pueden proceder contra cualquiera que haya robado en país estrangero. En Béljica y en los Países-Bajos es castigado por las leyes del país, todo regnícola que comete un delito contra un compatriota, aunque el hecho se haya verificado en país estrangero: si el delito se ha cometido entre estrangeros, y es de los calificados de graves, es castigado mediando queja de parte, ó aviso oficial del Gobierno del Estado en que se ha delinquido. Lo mismo, aunque con algunas modificaciones, se practica en Cerdeña, pues cuando un estrangero ha hecho mal á un regnícola, es justiciable si el delito se ha cometido á cierta distancia de la frontera: cuando ha pasado á mas distancia, solo es justiciable el estrangero en ciertos y determinados delitos; y cuando el delito no es de los previstos por la ley, se debe ofrecer el reo á sus jueces naturales para que le castiguen, y no siendo aceptado, se puede castigar en Cerdeña. En Austria todos los crímenes cometidos por los regnícolas en país estrangero, son castigados por las leyes austriacas: los que comete el estrangero contra el Austria son tambien justiciables; en los demas delitos que no son contra el Estado, si el reo no es admitido por sus jueces naturales, se le castiga, pero sin im-

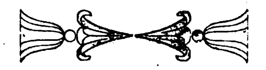
ponerle nunca mas pena que la que establece la ley del Estado en que se delinquió. En Prusia el estrangero es justiciable por los delitos que comete en país estrangero; pero tampoco se le puede imponer mas pena que la del Estado de la perpetracion. En Baviera se entrega el estrangero que ha cometido un delito en país estrangero al Estado ofendido, y si éste no lo admite se le espulsa del territorio: si despues de espulsado vuelve á Baviera, entonces es justiciable, pero solo se le sujeta á penas correccionales. Finalmente, en Inglaterra y en los Estados-Unidos la legislacion es diferente en este punto, como en otros muchos, pues está reconocido como un principio, que los delitos solo pueden castigarse en el país en que se cometen.

16—No concluiremos este título sin tratar, aunque brevemente, de los delitos que proceden de la violacion de las leyes que garantizan la propiedad; y como estas leyes impongan penas á los infractores, conviene examinar si la infraccion de estas leyes puede considerarse como un delito comun justiciable por todos los tribunales.

17—Es una verdad incuestionable, que todo Estado tiene el deber de proteger con leyes sábias y justas las propiedades que existen en su territorio, ya pertenezcan á naturales ó á estrangeros, y de imponer penas severas á los infractores de estas leyes protectoras. En cuanto á las propiedades materiales, no cabe duda que la proteccion legal es siempre eficaz, porque los objetos protegidos se encuentran dentro del territorio y no pueden ser ofendidos desde un país estrangero; pero cuando la propiedad es inmaterial, es decir, que es

literaria ó de invencion, entonces, como esta propiedad no se encuentra adherida al país, ni es inatacable en su recinto, sino que puede serlo desde el estrangero, la proteccion es muy diversa y queda sujeta á las reglas internacionales.

18—Las patentes de invencion no tienen fuerza fuera del Estado en que se han concedido, y la propiedad literaria puede ser violada en país estrangero, porque los adelantos de la inteligencia humana no deben ser patrimonio esclusivo de ninguna persona ni de ningun Estado. Los progresos de la ciencias pertenecen al género humano por derecho y por utilidad, y si el Estado en que nació un descubrimiento tiene el deber de recompensar á su autor, concediéndole patente, las demas naciones que no poseen las ventajas del invento, tienen á su vez derecho de aspirar á su posesion, sin respetar esclusivas que no pueden ser obligatorias fuera del territorio. De modo que, las infracciones de las leyes que garantizan la propiedad inmaterial, cuando se cometen fuera del territorio en que rigen estas leyes, no se consideran como delitos, y por consiguiente, no estan sujetos á juicio ni pena los infractores.



TITULO II.

PENAS QUE PUEDEN IMPONERSE A LOS ESTRANGEROS.

SUMARIO.

1—Conflicto que nace de la diversidad de las penas.
2—Opinion de los jurisconsultos sobre la aplicacion de la ley penal.
3—Solucion de la cuestion, en favor de la ley del lugar de la perpetracion del delito.
4—¿No implicará esto la sumision á una ley estrangera?
5—Práctica adoptada por todas las naciones á este respecto.
6—Debé tenerse presente, si las penas se han de cumplir en el lugar del juicio, ó si han de hacerse efectivas en territorio estrangero.
7—¿En qué caso puede ser ejecutable en país estrangero la pena pecuniaria, y si podrá serlo la corporal ó confiscatoria?
8—Si podrán ejecutarse en país estrangero las penas que alteran la condicion de la persona.
9—¿Y las penas procedentes de causas políticas?
10—¿Y las impuestas á los naturales por tribunales estrangeros, podrán ejecutarse en algun caso?

1—Como las leyes penales de todos los países no sean iguales, pues que un mismo delito puede castigarse con distinta pena en cada Estado, segun la mayor ó menor gravedad que se le atribuya en él, de aquí es que cuando ocurre el caso de penar á un criminal por delitos que ha cometido en país estrangero, puede nacer el conflicto de que la pena designada por la ley infringida, sea distinta de la que imponga la ley del lugar del juicio.

2—Son graves las discusiones que sobre este particular se han suscitado entre los jurisconsultos. Unos pretenden que al reo no se le puede imponer mas pena que la señalada en la ley infringida, y que siendo ésta la del Estado en que se cometió el delito, solo la que designe esta ley será la que haya de aplicarse: otros sostienen que el juez no puede juzgar sino en virtud de las leyes de su país, y que el imponer la pena que fija otra ley que no es la de su Es-

tado, es violar la independencia jurisdiccional de que emana su facultad de juzgar.

3—Haciendo ahora aplicacion de las doctrinas que dejamos sentadas, podemos establecer: que asi como en la esencia y en las consecuencias de los actos lícitos, es preciso atenerse á la ley del contrato, es decir, á aquella ley por cuyas disposiciones se arregló el acto, y de las que emanaron las obligaciones respectivas, aunque la forma exterior del juicio se rija por la ley local del pleito; asi, en los actos ilícitos ó delitos, la esencia y las consecuencias de este delito, que son las penas y las acciones civiles que de él emanan en favor del ofendido, deben quedar sujetas á la ley del lugar de la perpetracion, que es la que puede considerarse como la ley del acto, porque es la ofendida y violada por el criminal, aunque la forma exterior del juicio se rija tambien por la ley del lugar del procedimiento. De este modo se concilia la conveniencia de la recta administracion de justicia con los principios del derecho, puesto que la presuncion legal supone que el criminal que busca asilo en territorio estrangero, espontáneamente se somete á su jurisdiccion y á sus jueces, huyendo de la severidad de los del Estado ofendido; y si por esta razon es natural la competencia de la jurisdiccion del país del asilo, tambien lo es que no se imponga al delincuente mayor pena que la prescrita en la ley infringida.

4—Esta doctrina tampoco ofende la independencia jurisdiccional, porque el juez que al sentenciar á un estrangero, le impone otra pena distinta de la que previenen sus leyes, no se entiende que se somete por esto á una ley estrangera. Esto solo tendria lugar tratándose de de-

litos cometidos en su propio país, que hubiesen de ser penados por leyes estrangeras; pero cuando el magistrado juzga entre estrangeros ó por delitos cometidos en país estrangero, su jurisdiccion no puede menos de participar de un cierto cáracter internacional que le obliga á admitir las leyes estrangeras, como un dato que ilustra su opinion y que justifica su fallo.

5—Por tanto, lo que mas generalmente se encuentra admitido en la práctica de todas las naciones, es que los delitos nunca puedan ser castigados con mas pena que la señalada por la ley infringida; y aun en muchos Estados se observa la regla de que, al criminal juzgado por delitos cometidos en país estrangero, se le imponga la pena mas leve, entre la que establece la ley del juicio y la de la perpetracion.

6—Cuando las penas impuestas en estos juicios se han de cumplir en el lugar en que se pronuncia la sentencia, entonces no hay dificultad alguna, porque la pena se ejecuta por la misma jurisdiccion que la impone; pero cuando han de hacerse efectivas en territorio estrangero, porque el reo sentenciado haya buscado asilo en otro país, la regla es diversa, segun las circunstancias.

7—Cuando se impone una pena pecuniaria, condena de costas ú otra indemnizacion, si el condenado tiene sus fondos en país estrangero, éstos son responsables, porque la sentencia condenatoria es igual á la que declara una obligacion, y la sentencia que confirma una obligacion es ejecutable, como tenga las condiciones de ser dictada por juez competente y con audiencia del condenado. La sentencia que impone una pena corporal ó la confiscacion, don-

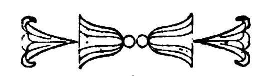
de tenga lugar, aunque proceda de un juez competente conforme á lo que dejamos establecido en el título I. de este Libro, no es ejecutable en país estrangero, porque repugna á la independencia jurisdiccional, el constituirse en ejecutores de las penas impuestas por los tribunales estrangeros. En estos casos no se trata, como en los anteriores, de hacer que se cumpla una obligacion civil, sino de ejercer la parte mas dura que tiene la administracion de justicia, como es la de hacer efectivas las penas personales.

8—No siendo, pues, ejecutables en país estrangero las penas corporales, mucho menos lo serán las que alteran la condicion de las personas de una manera que no consienten las leyes del Estado en que reside el reo, como pueden ser la esclavitud ó la infamia.

9—Las penas que proceden de causas políticas, tampoco son ejecutables sino en el Estado en que se impusieron; porque si estos delitos no son justiciables por los jueces estrangeros, menos serán ejecutables en país estrangero las sentencias que por ellos se fulminan.

10—Por último, las penas impuestas á los naturales por tribunales estrangeros, nunca son ejecutables en su país, sino en circunstancias muy especiales, como sucede en Alemania. Las relaciones íntimas de vecindad que existen en la Confederacion, que casi la constituyen en una misma familia, como se verifica entre los centro-americanos, han hecho que esta doctrina, entre algunos de sus Estados, no se tenga en cuenta, y que las sentencias pronunciadas en unos sean ejecutables en otros, en virtud de estipulaciones especiales. En Baviera, por rescripto de 27 de Setiembre de 1828, se previene la sin-

gular excepcion de que todo bávaro, que sea condenado en las costas por un tribunal estrangero, sea obligado en su país á cumplir esta condena, si las leyes bávaras la establecen en el caso de que se trata.



TITULO III.

PRACTICA CRIMINAL DE ESPAÑA CON RESPECTO A LOS ESTRANGEROS.

SUMARIO.

1—¿En qué caso es justiciable un español que comete un delito grave ó leve en país estrangero, si despues se refugia en su patria?
2—Los crímenes cometidos por los estrangeros en España, se castigan con arreglo á las leyes españolas.
3—Los tribunales españoles no conocen sobre crímenes cometidos por los estrangeros antes de llegar á España.
4—5—6—7—y 8—Jurisprudencia internacional de España con respecto á los Estados de Levante, conforme á los tratados que se espresan.

1—En España está admitido, que todo español que comete en país estrangero un delito grave, calificado de tal por las leyes españolas, si despues se refugia en su patria, es justiciable en ella, sin que deba nunca accederse á su extradicion. En los delitos leves solo se procede cuando hay reclamacion de la parte agraviada.

2—Los crímenes que cometen los estrangeros en España, se castigan por las leyes españolas, segun se ha esplicado al tratar del fuero de estrangería, el cual alcanza á lo criminal.

3—Los tribunales españoles no conocen sobre crímenes cometidos por los estrangeros antes de llegar á España; por manera que, si el Estado á que pertenece el reo no tiene derecho de extradicion en virtud de tratados especiales, ó si teniéndolo no lo reclama, este reo adquiere una completa impunidad.

4—La jurisprudencia internacional de España, con respecto á los Estados de Levante, lo mismo que en lo civil, constituye en lo criminol una verdadera especialidad.

5—En *Turquia*, por el tratado celebrado en

14 de Setiembre de 1782, que está confirmado por el de 14 de Marzo de 1840, se pacta en el artículo 6º, que siempre que un español sea preso por cualquier delito, á la primera reclamacion de su Cónsul se le entregue, para que éste le imponga el debido castigo. Y, como esta estipulacion no es recíproca, resulta que un español residente en los Estados de la Sublime Puerta, en caso de cometer un delito, debe ser entregado á su Cónsul, al paso que un turco en España quedaria como otro cualquier estrangero transeunte, sujeto á la jurisdiccion militar.

6—Con *Marruecos* se estipuló, por el artículo 12 del tratado de 1767, que asi en las causas civiles como en las criminales, solo puedan conocer los Cónsules; y en cuanto á lo criminal tambien está pactado, por el artículo 6º del tratado de 1779, que los españoles delincuentes en territorio marroquí sean entregados al Cónsul, para que les imponga el castigo con arreglo á sus leyes; siendo de notar que esta estipulacion es recíproca, á diferencia de la que media con la Sublime Puerta, que no lo es.

7—La *Regencia de Tunez* ha concedido á los españoles, por los artículos 16 y 19 del tratado de 19 de Julio de 1791, el privilegio de que no puedan ser juzgados ni sentenciados sin que su Cónsul se halle presente, y delante de él se pruebe el delito.

8—En fin, la de *Trípoli* ha igualado su condicion con la Puerta Othomana, por el artículo 2 del tratado de 10 de Setiembre de 1784.



TITULO IV.

DE LA JURISDICCION CRIMINAL DE A BORDO.

SUMARIO.

1—Toda falta ó delito cometido á bordo de un buque cualquiera, contra la disciplina y régimen interior, debe castigarse á bordo.
2—Mas si el delito es comun, puede resultar un conflicto entre la jurisdiccion de á bordo y la del mar territorial.
3—Los delitos comunes pueden verificarse en alta mar, en mares jurisdiccionales, en tierra por las tripulaciones y en buques de guerra ó mercantes.
4—5—Principios que deben consultarse para resolver tales conflictos.
6—Si el delito comun se ha cometido en alta mar y el buque llega á un puerto, no por eso cesa el derecho jurisdiccional del territorio á que pertenece el buque.
7—Distincion que debe hacerse cuando el crímen no se ha cometido en alta mar, sino en mares territoriales.
8—Competencia de la jurisdiccion territorial para castigar á los individuos de la tripulacion, que bajando á tierra se hiciesen culpables de un delito grave.
9—Resolucion del caso en que el crímen se haya cometido á bordo de un buque mercante en puerto estrangero.
10—Si el crímen cometido puede comprometer la tranquilidad del puerto, ¿quién debe castigarlo?
11—Disposicion sobre que los buques españoles no sirvan de asilo á los criminales, y práctica observada por todas las naciones sobre el particular.
12—Obligacion de los Cónsules de procurar que sus compatriotas, en caso de ser juzgados por la autoridad local, no carezcan en el juicio de sus lejítimas defensas.
13—Las consideraciones dispensadas á los buques en mares territoriales, se entiende á condicion de que observen las prescripciones que el derecho comun les impone.
14—Derechos de que disfrutan los Agentes diplomáticos y Consulares, respecto de sus compatriotas, que se encuentran á bordo de buques de su nacion y en los puertos de Levante.

1—Toda falta ó delito cometido á bordo de un buque, contra su disciplina y régimen interior, debe ser castigado á bordo, ya se haya cometido en alta mar ó en mares litorales, y ya sea el buque mercante ó de guerra; porque la ley orgánica del buque, que es la infringida, impone sus penas á los infractores, y nadie tiene derecho ni obligacion de proceder con arreglo á estas leyes sino el gefe del buque, que es su guardador natural.

2—Pero cuando el delito no es de aquellos que se pueden llamar de la profesion, sino de los comunes, como el robo, el homicidio ú otros análogos; como estos crímenes ofenden ya la so-

ciedad, porque infringen las leyes de todos los Estados, y en su castigo se interesa la vindicta pública, entonces pueden con facilidad ocurrir conflictos entre la jurisdiccion de á bordo y la del mar territorial.

3—Los delitos comunes, que, como queda dicho, son los que producen los conflictos de jurisdiccion, pueden verificarse en alta mar, en mares jurisdiccionales, como son los puertos, ó en tierra por las tripulaciones, y en buques de guerra ó mercantes.

4—Para resolver estas cuestiones y cuantas puedan ocurrir, se debe recordar: que en alta mar, tanto el buque de guerra como el mercante, pueden considerarse como una parte del territorio á que pertenecen, y que en su consecuencia nadie tiene derecho de mezclarse en nada de lo que pasa á su bordo; y que en los mares jurisdiccionales, el buque mercante pierde esta independencia, al paso que el de guerra conserva la exterritorialidad. Combinando, pues, estas esplicaciones que determinan la condicion del buque, por asimilacion al territorio, fácilmente se encontrará la solucion de cualquier caso de conflicto.

5—Asi, pues, los delitos cometidos en alta mar, ya en buques de guerra, ya mercantes, se consideran cometidos en el territorio del Estado á que pertenece el buque, porque solo las leyes de este Estado son las infringidas; por consiguiente solo la jurisdiccion del mismo es la llamada á juzgar, bien pertenezca el reo á la nacionalidad del buque, bien sea estrangero, ó bien que se haya cometido el crímen contra un natural ó entre pasageros estrangeros.

6—Si el buque en que se ha cometido un de-

lito comun en alta mar, llega despues á un puerto, no por eso cesa el derecho jurisdiccional del territorio á que pertenece el buque sobre los reos. De tal manera, que si uno de éstos fuese un estrangero, natural del Estado á que pertenece el puerto en que recala el buque, aun en este caso tiene derecho el capitan de conservarlo á bordo para hacerlo juzgar por los tribunales de su país; y si este mismo pasagero logra tomar tierra y entabla ante los tribunales de su país demanda contra el capitan, los jueces naturales del demandante serán incompetentes para juzgar al capitan estrangero; porque el hecho de que se trata ha tenido lugar en país estrangero, como es el buque mercante en alta mar, y porque el nacional al embarcarse en un buque estrangero, se supone que se sometió á las leyes disciplinarias de aquella parte de Estado estrangero que forma el buque.

7—Cuando el crímen no se ha cometido en alta mar, sino estando el buque en mares territoriales, entonces es preciso distinguir si el buque es de guerra ó mercante. En el primer caso, el principio de exterritorialidad pone al buque á cubierto de toda investigacion ó intervencion estrangera, y por consiguiente no puede darse el caso de conflicto, por grave que sea el delito que se haya cometido á su bordo. En esto estan conformes todos los autores, y esta es la práctica generalmente reconocida entre las naciones civilizadas; sin que obste, para que si ocurriese que entre estrangeros se cometiese á bordo de un buque de guerra un delito comun y no contra la disciplina del buque, su capitan deje en tierra estos delincuentes si asi le conviene, pues que no habiéndose ofendido las le-

yes militares del buque, el Estado á que pertenece no tiene interes en castigarlo.

8—Pero si ocurriese que individuos pertenecientes á la tripulacion de un buque de guerra, bajando á tierra se hiciesen culpables de un delito grave, la justicia territorial tiene derecho de castigarlos, porque con este hecho no han infringido las leyes de su país que rigen á bordo, sino las del Estado en que se encontraban al cometer el delito; y si antes de ser aprehendidos por la autoridad local logran acojerse al asilo de su buque, habrá lugar á la extradicion, en los casos, y con las circunstancias que se dirán al tratar de la extradicion.

9—En el segundo caso, de que el crímen se haya cometido á bordo de un mercante en puerto estrangero, la resolucion es diversa, porque diversa es tambien la condicion del mercante con respecto al de guerra en puerto estrangero. La regla en estos casos, á falta de tratados que los determinen, ó motivos de reciprocidad que los decidan, es que si el delito ofende solo la disciplina interior del buque, sin alterar ni comprometer la tranquilidad del puerto, la autoridad local debe declararse incompetente si su auxilio no es reclamado; porque el verdadero componedor de estas cuestiones, en que ningun interes tiene la autoridad local, es el Cónsul.

10—Pero si el delito se ha cometido por algun tripulante contra un natural, ó contra otro estrangero, ó si teniendo lugar entre los mismos de la tripulacion, es de tal naturaleza que puede comprometer la tranquilidad del puerto, entonces la jurisdiccion territorial tiene derecho para castigar el crímen, aunque los reos se hayan acogido á su bordo. Este derecho, que ema-

na del señorío jurisdiccional del territorio, se funda tambien en el deber que pesa sobre todo gobierno de proteger á sus nacionales, y aun á los estrangeros que residen en su país, y de mantener el órden y hacer observar las leyes. En tales casos, y siempre que el juez del lugar haya de practicar alguna diligencia á bordo de un buque mercante, debe prevenirlo con anticipacion á su Cónsul, para que presencie el acto.

11—Por real órden de 17 de Mayo de 1784, se previno que los buques mercantes españoles en ningun caso sirviesen de asilo á los criminales, y que si algun individuo de sus tripulaciones cometiese un delito en puerto estrangero, quedase sujeto á la jurisdiccion territorial. Esta doctrina, mas ó menos esplícitamente, se encuentra consignada en varios tratados de navegacion ajustados entre naciones civilizadas, en muchos de los que forman el derecho positivo de la España y entre éstos con especialidad, en el convenio consular ajustado con Portugal en 26 de Junio de 1845. Por el artículo 5º de este tratado se previene, que "las autoridades locales deberán intervenir en todos los casos en que el proceder de los capitanes ó de las tripulaciones perturbe el órden ó la tranquilidad, ó quebrante las leyes del país." Y esta es generalmente la práctica.

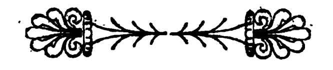
12—Si un delito comun cometido á bordo de un buque mercante en puerto estrangero, está sujeto al conocimiento de la autoridad local, con mas razon lo estará cuando se cometa en tierra por la tripulacion de este buque. Solo conviene advertir, que en este caso el Cónsul, ó gefe de las fuerzas navales de la nacion de los reos estacionadas en este puerto, deben procurar

que sus compatriotas no carezcan en el juicio de sus lejítimas defensas, y gestionar para que sean tratados con toda equidad.

13—Por último, todas las consideraciones que el derecho comun concede, tanto á los buques de guerra como á los mercantes en mares territoriales, se entienden en el caso de que estos buques á su vez observen las prescripciones que este mismo derecho les impone, pues de lo contrario, cualquier Estado tiene facultad de tratar como enemigo á cualquier buque que en sus mares se permita cometer hostilidades ó faltar á las leyes establecidas. Esto se entiende de mares de Estados civilizados, pues respecto de los que están bajo la jurisdiccion de pueblos salvajes, como en ellos no se encuentra ninguna garantía de seguridad, tampoco se puede ofrecer ningun homenaje de respeto.

14—En cuanto á los delitos cometidos en buques surtos en los puertos de Levante, se debe saber: que disfrutando los Ajentes diplomáticos y Consulares el derecho de jurisdiccion civil y criminal sobre sus compatriotas, residentes en aquellos Estados, con igual razon y en los mismos términos la disfrutarán sobre los que se encuentran á bordo de buque de su nacion.





TITULO V.

DEL ASILO Y DE LA EXTRADICION.

SUMARIO.

1—Llámase *asilo*, la acojida ó refugio que se concede á los reos, protejiendo sus personas contra la justicia que los persigue. Se concede generalmente el asilo en los delitos políticos ó de lesa-magestad ó nacion, y á todos los delitos que no están acompañados de circunstancias atroces; pero en cuanto á éstos, las naciones pueden limitar por tratados el derecho de asilo, como lo hacen los pueblos vecinos ó que tienen frecuentes comunicaciones comerciales, obligándose recíprocamente á la entrega de los soldados ó marineros desertores, de los monederos falsos y otros criminales.

2—No debe hallar proteccion alguna, el que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de humanidad: los reos de aquellos crímenes que por su calidad y frecuencia habitual, violan toda seguridad pública y constituyen á sus perpetradores en enemigos del género humano, como los asesinos, envenenadores é incendiarios de profesion; pero si se trata de delitos que provienen del abuso de un sentimien-

to noble en sí mismo, pero estraviado por ignorancia ó preocupacion, como sucede en el caso del duelo, no hay razon para rehusar el asilo.

3ª—La palabra *extradicion* significa la entrega de un delincuente que hace el gobierno de un Estado al de otro, que lo reclama, por delitos cometidos en el Estado ó contra el Estado del reclamante. La extradicion puede considerarse como la excepcion de las reglas que quedan anteriormente establecidas.

4—Ha sido una opinion admitida por mucho tiempo, entre las personas de principios liberales en política, que la extradicion, como una excepcion odiosa del derecho de *asilo*, debia negarse en todo caso. Pinheiro querria que nunca se ejerciese la extradicion para que no se violase el asilo; pero conociendo el inconveniente de la impunidad que ofrece esta doctrina, pretende salvarlo estableciendo que los tribunales del Estado del asilo, esten abiertos para que el ofendido presente su querella contra el estrangero asilado. Mas, este publicista no recordó que hay muchos crímenes contra los cuales no queda parte que reclame: que aun habiéndola, no siempre es fácil al ofendido trasladarse á un país estrangero para entablar procedimientos dilatorios, costosos y de resultados inciertos, por la distancia del lugar de la perpetracion del crímen; y que todas estas circunstancias acabarán por ofrecer una impunidad casi segura al criminal que lograse pisar el suelo estrangero.

5—La necesidad en que se encuentra todo gobierno de perseguir á los criminales, que infringen las leyes y perturban la tranquilidad del Estado ó de sus individuos, es la razon que autoriza las demandas de extradicion; y la mora-

lidad que no permite convertir el territorio en abrigo de malhechores ni en asilo seguro de impunidad, es la que justifica la entrega de los delincuentes. Si un deber de moralidad obliga á todo gobierno, á conceder proteccion al estrangero que la reclama contra un criminal que ha tomado asilo en su territorio, con mas motivo le obligará á entregar este mismo criminal cuando sea reclamado por sus jueces naturales. Si la jurisdiccion estrangera es competente cuando está reclamada por la parte ofendida, si puede prender y castigar al reo, con mayor razon podrá entregarlo si está reclamado por el gobierno de su país, que es el representante de todos los intereses y el defensor natural de la justicia.

6—Pero de que las extradiciones sean convenientes, no se sigue que sean obligatorias, con arreglo á los principios del derecho de gentes. Para demostrar esta verdad bastará recordar, que el derecho jurisdiccional de un Estado no pasa de los límites de su frontera: que la accion de sus tribunales solo alcanza á los que residen en él; y que la residencia de un natural en país estrangero corta todas las relaciones que existen entre él y sus autoridades naturales. Por consiguiente, el criminal que toma asilo en país estrangero no puede, con arreglo al derecho de gentes, ser extraido de él, ni juzgado en él por la justicia del suyo, porque esto significaría dos absurdos: el primero, que los jueces del Estado del delincuente podian ejercer sus funciones judiciales en el Estado estrangero del asilo, estralimitando su jurisdiccion territorial; y segundo, que la jurisdiccion territorial del Estado del asilo no era esclusiva, puesto que consentia el ejer-

cicio de jurisdiccion estraña.

7—La multitud de tratados de extradicion que existen entre todas las naciones civilizadas, al paso que manifiesta el convencimiento general de la conveniencia que de ellas resulta, es una prueba del derecho que todo Estado tiene para negarlas, pues lo que es obligatorio para una potencia y de derecho para otra, es escusado pactarlo.

8—En Francia, el gobierno es árbitro, con arreglo á las leyes, de conceder ó no la extradicion: en los Países-Bajos, se reconoce el derecho de extradicion, por los artículos 8 y 9, primero y tercer caso del Código de Instruccion criminal: en Baviera, la extradicion del estrangero, está permitida por el rescripto de 22 de Febrero de 1814; y en los Estados-Unidos, por el acta federal de 17 de Setiembre de 1787, artículo 4º En Turquía, se entrega al delincuente estrangero por costumbre; y en Inglaterra misma, donde por las leyes es tan sagrado el derecho de asilo, sin embargo, en la práctica está reconocida la conveniencia de la extradicion, pues que ha celebrado esta potencia con los Estados-Unidos, el tratado de 9 de Agosto de 1842, en que se estipula la entrega de ciertos criminales.

9—Se ha dicho que la extradicion se funda en el recíproco interes de los Estados, mas como este interes pueda ser mayor ó menor, segun las circunstancias, asi como tambien pueden ser mas ó menos atendibles los motivos que obliguen á sostener el asilo, de aqui es que las reglas que determinan las extradiciones se fundan en el derecho de asilo, combinado con la razon de conveniencia de la extradicion.

10—Las reglas mas generales que sirven de norma en esta materia, á falta de estipulaciones, y la base para ajustarlas, son las siguientes: 1ª La extradicion de los desertores del servicio militar, es la mas justificable y fácil, porque en ella está interesada la disciplina de todos los ejércitos: 2ª La extradicion del natural que ha cometido un delito en país estrangero es odiosa, y por esta razon en los códigos de algunas naciones está espresamente prohibida, y en la práctica se niega en todas partes. Solo en Oldemburgo se consiente la extradicion del regnícola, cuando median pactos especiales que la autorizan, y cuando el delito cometido en el país estrangero está calificado de tal por las leyes oldemburguesas: 3ª La extradicion se puede solicitar no solo por los delitos cometidos en el Estado que la reclama, sino por los perpetrados contra el Estado, pues que para infringir las leyes de un país no es indispensable residir en él, ni para hacer mal á sus individuos es preciso ir á su patria: 4ª La extradicion no debe verificarse sino cuando el delito que la provoca es grave y merece pena corporal ó infamante, porque la vindicta pública y la conveniencia solo se interesan en que no queden impunes los crímenes que afectan la moralidad y la tranquilidad de las naciones; pero no los que solo influyen en la condicion del individuo, como sucede en los delitos leves y las faltas: 5ª El individuo sujeto á extradicion no puede ser juzgado por otros delitos que aquellos que la hayan motivado; pero si durante la instruccion de la causa apareciesen nuevos, para poderlos castigar será preciso solicitar nueva extradicion, porque esta es una condicion implícita de la en-

trega del reo, y una consideracion derivada del derecho de asilo: 6ª La extradicion no debe nunca concederse por delitos políticos, porque éstos, aunque se consideren como graves en el Estado que la reclama, pueden ser calificados muy diversamente en el que deba verificar la entrega, y porque estan sujetos al influjo de las circunstancias, que no permiten ser juzgados del mismo modo por todas las naciones del mundo. Así, si un reo entregado es á la vez delincuente político, solo puede juzgársele por el delito comun, mas no por el político: 7ª El reo sujeto á extradicion no puede ser entregado, estando bajo la accion de los tribunales del Estado en que reside, sino cuando esté absuelto ó haya sufrido la pena impuesta por la jurisdiccion que le juzga; pero cuando el reclamado depende de los tribunales, no por causas en que se halle interesada la vindicta pública, sino por cuestiones de particulares, como sucede en la detencion por deudas, entonces no puede suspenderse la extradicion: 8ª Solo los gobiernos son competentes en negocios de extradicion, porque residiendo en ellos el señorío ó dominio territorial, solo ellos pueden negar el asilo en el territorio y acordar la extradicion. En Cerdeña está admitida la práctica de concederse la extradicion por los tribunales del país á instancia de tribunales estrangeros, bajo la base de reciprocidad: 9ª A las demandas de extradicion debe siempre acompañarse cópia del auto de prision, y un estracto de las razones ó motivos que la han hecho procedente; y 10ª En materia de extradicion debe mas bien propenderse á restringirlas que á ampliarlas, por la odiosidad que envuelve la negativa del asilo, y la privacion de la libertad del asilado.

TITULO VI.

TRATADOS DE EXTRADICION ENTRE ESPAÑA Y OTRAS POTENCIAS.

SUMARIO.

1—Razon del órden.
2—Tratados especiales celebrados por España, con las potencias que se espresan.
3—Disposiciones relativas á los desertores del ejército.
4—Disposiciones sobre casos de delitos graves.
5—Estipulaciones entre España y Francia acerca de contrabandos.
6—Conveniencia de tales estipulaciones.
7—Antigüedad de los tratados con Portugal sobre la materia.
8—Está pactada la entrega de los desertores y prófugos.
9—Defectos del tratado con Portugal.
10—Medida adoptada para disminuir sus inconvenientes y evitar conflictos.
11—Convencion acordada para que tenga efecto la extradicion de los españoles y portugueses respectivamente.
12—Tratados con el imperio de Marruecos, y estipulaciones sobre extradicion.
13—¿Qué está establecido con Tunez y Trípoli, sobre el particular?
14—Convenio entre España y Dinamarca sobre esclavos fugitivos.
15—Estipulacion sobre desertores con los Países-Bajos, con relacion á las colonias americanas.
16—Convenio sobre extradicion de desertores de las plazas de Andalucía y costa de Granada y de Gibraltar.
17—Lo que debe hacerse en falta de convenios de esta clase, y si se observa el principio de reciprocidad con respecto á los Países-Bajos.

1—Establecidas las bases que pueden servir de regla, tanto para resolver los casos que ocurran en materia de extradicion, como para ajustar tratados de esta naturaleza, vamos á entrar en el análisis de la legislacion internacional que existe en España sobre este punto.

2—Los tratados especiales que existen en España sobre esta materia, son el de 29 de Setiembre de 1765 ajustado con la Francia, y el de 8 de Marzo de 1823 con Portugal. Por el tratado con Francia, convertido en ley por la 7ª tít. 36 Lib. 12 de la Novísima Recopilacion, está sujeto á extradicion, el súbdito de cualquiera de las dos potencias, ó el estrangero que toma asilo en una de ellas, despues de haber come-

tido en la otra alguno de los delitos que siguen:

1º Robo en caminos reales, en iglesia y en casas, con fractura y violencia;

2º Incendio premeditado;

3º Asesinato;

4º Estupro;

5º Rapto;

6º Envenenamiento determinado;

7º Falsificacion de monedas, y

8º Hurto de caudales públicos, siendo tesorero ó recaudador.

3—Los desertores del ejército no solo no estan sujetos á extradicion por este tratado, sino que espresamente estan escluidos, obligándose únicamente ambos gobiernos á restituir las armas y pertrechos militares que lleve consigo el desertor. Esta esclusion es tanto mas notable, cuanto que en el final del artículo 3º se ofrece la entrega de todo delincuente, aunque lo sea por delitos leves, no siendo de desercion, y con tal que sea súbdito del gobierno que lo reclame.

4—En los delitos graves se establece, que la extradicion tendrá lugar, aunque el reo haya tomado iglesia ú otro asilo privilegiado, pero en aquel caso no se podrá imponer la pena de muerte, porque de ella absuelve la inmunidad eclesiástica. Se reconoce el principio de que la extradicion se ha de reclamar y otorgar por los dos gobiernos recíprocamente; y por último, que el reo se ha de entregar con todos los efectos y dinero que se encuentren en su poder.

5—Por el artículo 16 de la convencion ajustada entre España y Francia, en 24 de Diciembre de 1786, se estipula tambien una especie de extradicion inversa, para los delitos de contrabando cometidos en la frontera. Es decir, que

el español que pasa á Francia, y viceversa, y allí hace el contrabando, si es aprehendido por la autoridad francesa, en lugar de castigarlo debe entregarlo á la española para que lo juzgue. De modo que en vez de ser èsta una extradicion, puede considerarse mas bien como una prohibicion de retener al delincuente. Cuando el contrabandista ha cometido ademas el delito de hurto, homicidio ó violencia, ó ha hecho resistencia á la justicia, ó es reincidente en el delito de contrabando, entonces lo retiene y juzga el Estado en que reside el delincuente.

6—Las estipulaciones contenidas en estos tratados, aunque no sean tan cumplidas como pudieran serlo, sin embargo no dejan de estar ajustadas en lo general à los buenos principios, porque en ellos no se pacta la extradicion del regnícola, ni la de los reos de delitos políticos. Los que se enumeran son todos graves y de los calificados de comunes: se establece que el reo sea entregado con todos los intereses que tenga, y se reconoce que las extradiciones son del resorte esclusivo de los gobiernos.

7—Las extradiciones con Portugal datan de muy antiguo, pues al pactarse, en el artículo 6 del tratado de 24 de Marzo de 1778, las de los reos de falsificacion de moneda, de contrabando y desercion, se referian ambos gobiernos á las concordias celebradas con el rey Don Sebastian. Las leyes 3, 4 y 5 del tít. 36, Libro 12 de la Novísima Recopilacion, confirman los pactos y concordias que sobre extradicion mediaban con Portugal, en los siglos XV, XVI y XVII; pero el exámen de estas estipulaciones antiguas seria hoy ocioso, cuando existe un tratado reciente que fija las reglas á que han de atenerse am-

bos gobiernos.

8—En este tratado, que, como se ha dicho, se ajustó en 1823, se pacta la entrega de los desertores del ejército y de los prófugos del alistamiento para el servicio militar, ya sean reclamados de gobierno á gobierno, ya entre las autoridades de la frontera, recíprocamente: se pacta tambien la mútua entrega de todos los reos *procesados y condenados en su respectivo país;* debiendo el gobierno del territorio en que se hubiese buscado el asilo, poner en seguridad los reos hasta que llegue el caso de verificar la entrega; y como los reos no pueden ser entregados hasta no éstar sentenciados, se faculta á los jueces instructores del sumario, para que dirijan á los del lugar de la residencia del reo, los interrogatorios necesarios para el esclarecimiento de la causa.

9—Este tratado aun es mas defectuoso que el celebrado con Francia, porque en él solo se hace mérito de los casos en que españoles ó portugueses cometan delitos en su propio país y despues se asilen en el vecino, sin tomar en cuenta los demas. Por otra parte, en la práctica este tratado es de todo punto ilusorio, por una circunstancia especial de las leyes civiles portuguesas. Con arreglo á èstas ningun reo puede ser sentenciado en rebeldía, y como el reo que se reclama es porque se ha refugiado á España, ocurre la dificultad de que el gobierno español no puede verificar su entrega, porque no está sentenciado como exije la estipulacion, ni los tribunales portugueses pueden llenar esta condicion, porque no les es lícito sentenciar al ausente, conforme á sus leyes. Esta contradiccion ha dado márgen alguna vez, á que reos portu-

gueses presos en España, hayan continuado así por muchos años, porque el gobierno español se veía obligado por unas mismas estipulaciones, á mantener en custodia al reo y á no entregarlo sin sentencia.

10—Con el objeto de disminuir los inconvenientes de este conflicto, se ha resuelto por real órden de 12 de Noviembre de 1847, que los reos portugueses que se encuentren en este caso y renuncien al asilo, sean entregados á sus jueces naturales de Portugal; pero este arreglo, si bien puede disminuir el mal, no lo corta radicalmente, porque algunos reos, y sobre todo los que por sus delitos teman que se les pueda imponer la última pena, preferirán estar perpétuamente presos en España, á hacer una renuncia que los lleve á poder de sus jueces naturales. Ademas, no solo es un imposible esta cláusula para Portugal, sino que tambien causa entorpecimientos á los tribunales españoles, pues si bien pueden éstos sentenciar en rebeldía, no ejecutan la sentencia sin oir al reo cuando es habido, y esto obliga á un segundo procedimiento dilatorio y embarazoso.

11—En cuanto á la extradicion del regnícola, como el tratado nada dice sobre el particular, y como son muy frecuentes los casos de asilarse españoles ó portugueses en su propio país, despues de haber cometido crímenes en el reino vecino, se ha convenido entre ambos gobiernos, que en estos casos el Estado de la perpetracion, remita el tanto de culpa que resulte contra el reo, para que sea castigado por sus jueces territoriales. Este arreglo tuvo lugar en virtud de una nota del Ministro de Negocios extrangeros de Portugal, Señor de Magallaes, fe-

cha 15 de Diciembre de 1841, cuyo contenido fué aceptado por el Ministerio de Gracia y Justicia de España en el año de 1845, y desde esta época continúa en práctica este nuevo convenio.

12—Con el imperio de Marruecos está pactado, por el artículo 10 del tratado de 28 de Mayo de 1767 y por el 6º del de 1º de Marzo de 1799, una extradicion con circunstancias bien notables. Por estos tratados se conviene la entrega de los prófugos de los presidios de Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucemas, con tal que estos desertores no abracen la religion de los moros, pues en este caso no há lugar á la extradicion, y ademas la de los españoles que hayan cometido delitos en el territorio marroquí. La entrega en tales casos se hace por el gobierno marroquí al Cónsul español; y esta estipulacion, que se encuentra consignada en la ley 9, título 36, Libro 12 de la Novísima Recopilacion, es recíproca para ambos países, y se funda en el principio de que jueces de una creencia no juzguen á delincuentes de otra; por lo que se entregan los reos para que sean castigados por sus propios jueces.

13—En Tunez y Trípoli, con arreglo á los tratados de 1784 y 1791, no hay lugar á la extradicion cuando el reo logra el asilo de su patria, ó se refugia en buque de su nacion; pero no sucede asi cuando se encuentra en un buque estrangero.

14—Por el convenio firmado en 21 de Julio de 1767, entre la España y Dinamarca, se pacta la recíproca entrega de los esclavos fugitivos de Puerto Rico y las Islas Danesas de Santa Cruz, Santo Tomas y San Juan, con tal que la

extradicion se reclame dentro de un año de la fuga del negro; que se abonen los gastos de manutencion del prófugo y ademas una gratificacion, y que no se imponga pena de muerte ó de mutilacion al entregado. Cuando el esclavo prófugo ha cometido algun delito en el lugar del asilo, no puede ser entregado hasta que sufre el castigo que le imponen las leyes de la Isla en que lo ha cometido.

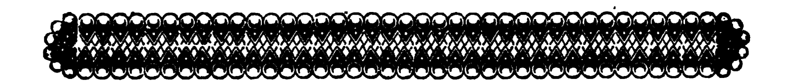
15—Igual estipulacion media con respecto á los desertores de los ejércitos de aquellas colonias; y en el mismo sentido estan redactadas las que existen entre la España y los Países-Bajos con relacion á las colonias americanas de los dos Estados, segun se vé en el tratado de 23 de Junio de 1791.

16—Por último, existe un convenio para la recíproca entrega de los desertores militares de las plazas de Andalucía y costa de Granada, por una parte, y los de Gibraltar por la otra, acordado entre los Gobernadores del Campo de San Roque y de Gibraltar, en 21 de Abril de 1838; comprometiéndose ambas naciones en un artículo adicional de la misma fecha, á no imponer la pena de muerte, en ningun caso, á los desertores que sean entregados, bien sea que se hayan presentado ellos mismos, ó bien habiendo sido aprehendidos.

17—Las potencias que no tienen pactos de esta naturaleza con el gobierno español, no pudiendo fundar sus reclamaciones en las leyes españolas, porque en ellas no está consignado el principio de la extradicion, tienen que conformarse con la voluntad del gobierno, á cuya prudencia queda el entregar el reo, el espulsarlo del reino, ó sostener el asilo segun las circuns-

tancias. El principio de reciprocidad que la España ha podido reconocer en algun caso, como se vé en la real órden de 19 de Noviembre de 1827, con referencia á los súbditos de los Países-Bajos que se refugien en España, no ha tenido puntual cumplimiento, y con razon, porque las cuestiones de extradicion no son de tal naturaleza que puedan resolverse por el principio de la reciprocidad, que siempre da márgen á dudas é inexactitudes.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.



LIBRO TERCERO.

DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO.

TITULO I.

TRATADOS Y CONVENCIONES (1) CONCLUIDAS ENTRE LA REPUBLICA Y ALGUNAS NACIONES ESTRANGERAS.

I.

Convencion de union, liga y confederacion perpétua, entre la República federal de Centro-América, y la República de Colombia, firmada en Bogotá, el 15 *de Marzo de* 1825.

Art. 1º—Las Provincias del Centro de América y la República de Colombia se unen, ligan y confederan perpétuamente en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su INDEPENDENCIA de la Nacion Española y de cualquiera otra dominacion estrangera, y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y bue-

(1) Segun las disposiciones del derecho de gentes, media gran diferencia entre los *tratados* propiamente dichos, y las *convenciones:* los primeros estan destinados á durar perpétuamente ó por largo tiempo; v. gr. un tratado de paz, de comercio ó de límites; y las segundas se consuman por un acto único, pasado el cual quedan enteramente cumplidas las obligaciones ó extinguidos los derechos de los contratantes; v. gr. el cange de prisioneros. *Bello,* part. 1.ª cap. 9. núm. 2.

na inteligencia, asi entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demas Potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2º—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha, para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad y para su bien recíproco y general, obligándose á socorrerse mútuamente y rechazar en comun todo ataque ó invasion de los enemigos de ámbas, que pueda en alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3º—A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, las Provincias Unidas del Centro de América se comprometen á auxiliar á la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la Asamblea de Plenipotenciarios de que se hablará despues.

Art. 4º—La República de Colombia auxiliará del mismo modo á las Provincias Unidas del Centro de América con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará tambien en la espresada Asamblea.

Art. 5º—Ambas partes contratantes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pié en que se hallaban ántes de la presente guerra de independencia.

Art. 6º—Por tanto, en casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú

otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que asi obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones y demas que se inpendan en consecuencia de los artículos 3º y 4º, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Art. 7º—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites, como estan al presente, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convencion especial, la demarcacion de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociacion.

Art. 8º—Para facilitar el progreso y terminacion feliz de la negociacion de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar Comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellos cartas, segun lo crean conveniente y necesario, para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda proteccion y auxilio, para el buen desempeño de su encargo, con tal que préviamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo auto-

rizándoles al efecto.

Art. 9º—Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio á los males que podrian ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de Mosquitos, comprendidas desde el Cabo de Gracias á Dios inclusive hasta el rio de Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualesquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las espresadas costas, sin haber obtenido ántes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.

Art. 10—Para hacer cada vez mas íntima y estrecha la union y alianza contraida por la presente convencion, se estipula y conviene, ademas, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilejios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Art. 11—En esta virtud, sus buques y cargamentos, compuestos de producciones ó mercaderías nacionales ó estrangeras, rejistradas en las aduanas de cada una de las partes, no pagarán mas derecho de importacion, esportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado segun las leyes vijentes: es decir, que los buques y efectos procedentes de Colombia abonarán los derechos de importacion, es-

portacion, anclaje y toneladas en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de América, como si fuesen de dichas Provincias Unidas, y los de las Provincias Unidas como colombianos en los de Colombia.

Art. 12—Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estan á su alcance, á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruzeros, á espensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 13—A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus Cortes Marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambas Naciones desean cultivar la mejor armonía y buena intelijencia.

Art. 14—Con el objeto de evitar todo desórden en el ejército y marina de uno y otro pais, han convenido, ademas, que los tránsfugas de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, sean devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdiccion esté el desertor ó desertores; bien

entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su Gefe ó del Comandante ó del Capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma.

Art. 15—Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea, compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos, deben observarse para el nombramiento de Ministros de igual clase en otras naciones.

Art. 16—Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demas Estados de la América, ántes Española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpétua.

Art. 17—Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados Americanos, compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar, de un modo mas sólido y estable, las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de Juez Arbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 18—Este pacto de union, liga y confe-

deracion no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus respectivos Gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones estrangeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones que el Gobierno Español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado con España, ni otra nacion, con perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y enerjía de Naciones libres, independientes, amigas, hermanas, y confederadas.

Art. 19—Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados Americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 20—Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligacion siempre que, por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados Americanos, se reuna la espresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al Istmo de Panamá, co-

mo de cualquier otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantísimo objeto, por su posicion central entre los Estados del Norte y del Mediodia de esta América antes Española.

Art. 21—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, deseando evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cualquiera ventaja ó ventajas, que una y otra Potencia reporten en las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion de union, liga y confederacion perpétua.

Art. 22—La presente convencion de union, liga y confederacion perpétua será ratificada por el Presidente ó Vice-Presidente encargado del Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, en el término de treinta dias, y por el Gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América tan pronto como sea posible, atendidas las distancias; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

DECLARATORIA DE 12 DE SETIEMBRE DE 1825.

Y habiendo dado cuenta con esta convencion al Congreso Federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el párrafo 17, artículo 69 de la Constitucion, en decreto de treinta de Agosto próximo pasado, sancionado por el Senado, en diez del mes corriente, redactando el artículo 5º en los términos siguien-

tes: "*Artículo 5º Ambas partes contratantes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios respectivos, en el mismo pié en que se hallaban* NATURALMENTE *antes de la presente guerra de independencia, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España, y sus adherentes;*" y declarando que "*La Augusta Asamblea general, de que hace mencion el artículo* 17, *tendrá la facultad de terminar como Juez Arbitro las diferencias y disputas de la República de Centro-América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otras de las naciones Americanas que confieran ó hayan conferido igual facultad á dicha Asamblea; pues respecto de las disputas y diferencias que ocurran en los Estados que no reconozcan el mismo poder en la espresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro-América como conciliatorias.*"

II. (2)

Tratado general de amistad, navegacion y comercio entre el Salvador y los Estados-Unidos de Norte-América, ajustado en Leon, el 2 *de Enero de* 1850.

Art. 1º—Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre la República de San Salvador y los Estados-Unidos de América, en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus ciudadanos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares.

(2) En este lugar debiera aparecer el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado en Bruselas, el 27 de Marzo de 1849; pero no habiendo sido ratificado por ninguna de las partes, no debe ser considerado como ley en la República. V. ley 5.ª tít. 2 Lib. II. R. P.

Art. 2º—La República de San Salvador y los Estados-Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con todas las naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mútuamente á no otorgar favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente estensivos á la otra parte, quien gozará de los mismos libremente, si la concesion fuese hecha libremente, ú otorgando la misma compensacion, si la concesion fuese condicional.

Art. 3º—Las dos altas partes contratantes, deseando tambien establecer el comercio y navegacion de sus respectivos países sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mútuamente en que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar las costas y territorios de la otra, residir en ellos, emprender cualquiera clase de tráficos y fábricas, esplotar minas, comprar y poseer tierras y toda clase de bienes raices, sujetos á los mismos derechos y obligaciones que los naturales del pais ó bajo los mismos privilejios que fuesen concedidos ó que se concedan á cualquiera ciudadano ó ciudadanos de otras naciones, y gozarán de todos los derechos, privilejios y esenciones, con respecto á navegacion, comercio y fábricas, de que gozan ó gozaren los ciudadanos naturales, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos á que esten sujetos dichos ciudadanos. Pero debe entenderse que este artículo no comprende el comercio de cabotaje de cada uno de los países, cuya regulacion queda reservada á las partes respectivamente, segun sus leyes propias y peculiares.

Art. 4º—Igualmente conviene una y otra en que cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercancías estrangeras, que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en la República de San Salvador en sus propios buques, puedan ser tambien importadas en buques de los Estados-Unidos; y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mas altos derechos sobre las toneladas del buque, ó por su cargamento, sea que la importacion se haga en buques del uno ó del otro pais; y de la misma manera, cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderías estrangeras, que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en los Estados-Unidos en sus propios buques, puedan ser tambien importadas en los buques de la República de San Salvador; y que no se impondrán otros ó mas altos derechos sobre las toneladas del buque ó por su cargamento, sea que la importacion se haga en buques del uno ó del otro pais.

Convienen, ademas, en que todo lo que pueda ser legalmente esportado ó reesportado de uno de los dos países en sus propios buques, para un país estrangero, pueda de la misma manera ser esportado ó reesportado en los buques del otro: y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, sea que tal esportacion ó reesportacion se haga en los buques de la República de San Salvador, ó en los de los Estados-Unidos.

Art. 5º—No se impondrán otros ó mas altos derechos sobre la importacion en la República de San Salvador, de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de los Estados-Unidos, y no se impondrán otros ó mas

altos derechos sobre la importacion en los Estados-Unidos de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la República de San Salvador, que los que se exijan ó exijieren por iguales artículos del producto natural ó manufacturado de cualquiera otro país estrangero; ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó gravámenes en ninguno de los dos países sobre la esportacion de cualesquiera artículos para la República de San Salvador ó para los Estados-Unidos respectivamente, que los que deban exijirse por la esportacion de iguales artículos para cualquiera otro país estrangero; ni se establecerá prohibicion alguna respecto á la importacion ó esportacion de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de los territorios de la República de San Salvador para los Estados-Unidos, ó de los territorios de los Estados-Unidos para los de la República de San Salvador, que no sea igualmente estensiva á las otras naciones.

Art. 6º—A fin de remover la posibilidad de cualquiera mala intelijencia con respecto á los tres artículos anteriores, se declara aquí: que las estipulaciones contenidas en ellos son aplicables en toda su estension á los buques de San Salvador y sus cargamentos que arriben á los puertos de los Estados-Unidos, y recíprocamente á los buques de los Estados-Unidos y sus cargamentos que arriben á los puertos de San Salvador, sea que procedan de los puertos del país á que ellos pertenezcan respectivamente, ó de los de cualquiera otro país estrangero; y que en ningun caso se impondrá ó cobrará derecho alguno diferencial en los puertos de los dos países, sobre los dichos buques ó sus cargamentos, ya

sean éstos del producto ó manufactura nacional, ó del producto ó manufactura estrangera.

Art. 7º—Se conviene, ademas, que será enteramente libre á los comerciantes, capitanes de buques, y otros ciudadanos de ambos países, manejar á su voluntad sus negocios por sí mismos, ó por medio de sus ajentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion del uno ó del otro, tanto con respecto á las consignaciones y ventas por mayor ó menor de sus efectos y mercaderías, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques ú otros negocios; debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó considerados al menos bajo igual pié que los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 8º—Los ciudadanos de una y otra de las partes contratantes, no podrán ser embargados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia, para ninguna espedicion militar, ni para usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una justa y suficiente indemnizacion.

Art. 9º—Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, ó falta de aguada ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dispensándoles todo favor y proteccion para reparar sus buques, acopiar víveres, y ponerse en situacion de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningun género.

Art. 10—Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de la una de las partes contratantes, que acaso fueren apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos, en la forma propia y debida, sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes ó sus procuradores, ó por los ajentes de sus respectivos Gobiernos.

Art. 11—Cuando algun buque, perteneciente á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y proteccion, del propio modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería; permitiéndose descargar el dicho buque, si fuere necesario, de sus mercaderías y efectos, sin exijir por esto ningun derecho, impuesto ó contribucion de ninguna especie, á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el país en cuyo puerto se hubieren desembarcado.

Art. 12—Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán facultad para disponer de sus bienes muebles é inmuebles, dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán á sus dichos bienes muebles é inmuebles, sea por testamento ó *ab-intestato*, y podrán tomar posesion de ellos, por sí personalmente, ó por medio de otros que procedan en su nombre,

y disponer de los mismos á su arbitrio, pagando solo aquellas cargas que en iguales casos estuvieren obligados á pagar los habitantes del país en donde estan los referidos bienes.

Art. 13—Ambas partes contratantes se comprometen y obligan en toda forma, á dispensar recíprocamente su proteccion especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas profesiones, transeuntes ó habitantes, en los territorios sujetos á la jurisdiccion de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos usados y acostumbrados para los naturales ó ciudadanos del país; para lo cual podrán gestionar en persona, ó emplear en la gestion ó defensa de sus derechos los abogados, procuradores, escribanos, agentes ó apoderados que juzguen convenientes para todos sus litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales en todos los casos que les conciernan, y gozarán de todos los privilejios y derechos concedidos á los ciudadanos naturales.

Art. 14—Los ciudadanos de la República de San Salvador, residentes en territorios de los Estados-Unidos, gozarán una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, sin ser molestados, inquietados ni perturbados por su creencia religiosa. No serán molestados, inquietados ni perturbados en el ejercicio de su religion, en casas privadas ó en las capillas ó lugares de adoracion designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y respeto á las leyes, usos y costumbres del país. Tambien tendrán libertad para enterrar á los ciudadanos de San Salvador, que

mueran en territorio de los Estados-Unidos, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con acuerdo de las autoridades locales, ó en los lugares de sepultura que elijan los amigos de los muertos; y los funerales y sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.

De la misma manera, los ciudadanos de los Estados-Unidos gozarán en territorio de la República de San Salvador, perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y ejercerán pública ó privadamente en sus mismas habitaciones, ó en las capillas ó lugares de adoracion designados al efecto, de conformidad con las leyes, usos y costumbres de la República de San Salvador.

Art. 15—Será lícito á los ciudadanos de la República de San Salvador y de los Estados-Unidos de América navegar en sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto á las plazas y lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías que llevan á su bordo. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar, con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes ó de alguna de ellas, sin oposicion ó molestia de ninguna especie, no solo directamente de los lugares enemigos arriba mencionados á los lugares *nuestros*, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo á otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdiccion de una sola Potencia ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado, que los buques libres hacen libres tambien á las

mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuándose siempre los artículos de contrabando. Se conviene tambien, del mismo modo, en que la propia libertad sea estensiva á las personas que se encuentran á bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraidas de los dichos buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos, á condicion, no obstante, como espresamente se conviene, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, por las que se declara que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas Potencias que reconozcan este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Art. 16—Se conviene, igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes, proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales, encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detencion y confiscacion, exceptuando aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la de-

claratoria de la guerra, y aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de ella; pero las partes contratantes convienen en que, pasados dos meses despues de la declaratoria de la guerra, sus respectivos ciudadanos no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protejiere las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral, embarcadas en buques enemigos.

Art. 17—Esta libertad de navegacion y comercio se estenderá á todo jénero de mercaderías, exceptuando únicamente aquellas que se distinguen con el nombre de *contrabando;* y bajo este nombre de *contrabando,* ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3º Bandoleras y caballos con sus arneses.

4º Igualmente toda especie de armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5º Los víveres que se introducen á una plaza sitiada ó bloqueada.

Art. 18—Todas las demas mercaderías y efectos, no comprehendidos en los artículos de contrabando esplícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y re-

putados como libres y de lícito y lejítimo comercio, de modo que podrán ser conducidos y transportados de la manera mas franca, por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á enemigos, exceptuando solo aquellas plazas que se hallen actualmente sitiadas ó bloqueadas; y para evitar en el particular toda duda, se declaran sitiadas ó bloqueadas solamente aquellas plazas, que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante, capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 19—Los artículos de contrabando, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo tengan por conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos Naciones será detenido en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el Maestre, Capitan ó Sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de dichos artículos sea tan grande y de tanto volúmen que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin graves inconvenientes; pero en este, y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para que allí se siga el juicio, y se dicte sentencia conforme á las leyes.

Art. 20—Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que se halle sitiado, bloqueado ó embestido, se con-

viene en que á todo buque, en tales circunstancias, se le pueda hacer retroceder de dicho puerto ó lugar; pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; á menos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ó embestimiento por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentáre otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar á donde lo tuviere por conveniente. Ni á buque alguno que hubiere entrado en un puerto, antes de que estuviere sitiado, bloqueado ó embestido, se le impedirá salir de él con su cargamento; ni siendo hallado allí despues de la rendicion y entrega del lugar, estarán sujetos á confiscacion el tal buque ó su cargamento, sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 21—Con el objeto de prevenir todo género de desórden en la visita y reconocimiento de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mútuamente, que siempre que un buque nacional de guerra se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañon, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote, con dos ó tres hombres solamente, para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor estorsion, violencia ó mal trato, sobre lo cual serán responsables con sus personas y bienes los comandantes de dicho buque armado. Para este fin los comandantes de buques, armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de recibir sus patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que puedan cau-

sar. Y se ha convenido espresamente, que en ningun caso se exijirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquiera otro objeto.

Art. 22—Para evitar toda clase de vejámen y abuso en el escrutinio de los papeles relativos á la propiedad de los buques, pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, éstas han convenido y convienen, que en caso de que alguna de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles, pertenecientes á los ciudadanos de la otra, deberán proveerse con patentes de navegacion ó pasaportes, en que se espresen el nombre, propiedad y capacidad del buque, como tambien el nombre y el lugar de la residencia del Maestre ó Comandante, á fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los espresados buques, ademas de las patentes de navegacion ó pasaportes, irán tambien provistos de certificados, que contengan los pormenores del cargamento, y el lugar de donde se hizo á la vela el buque, para que asi pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando; cuyos certificados serán espedidos en la forma acostumbrada por los empleados del lugar de la procedencia del buque, sin cuyos requisitos el dicho buque podrá ser detenido para que se le juzgue por el tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, á menos que se pruebe que el defecto proviene de algun accidente, y se satisfaga ó subsane con testimonio del todo equivalente.

Art. 23—Se ha convenido, ademas, que las es-

tipulaciones anteriores, relativas al reconocimiento y visita de los buques, se aplicarán únicamente á los que naveguen sin convoy; y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será suficiente la declaratoria verbal del comandante de éste, bajo su palabra de honor, de que los buques, que se hallan bajo de su proteccion, pertenecen á la nacion cuya bandera llevan; y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando.

Art. 24—Se ha convenido, ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que tales tribunales de una de las partes, pronunciaren sentencia contra algun buque, ó efectos ó propiedad, reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se hubiese fundado, y se franqueará sin retardo alguno al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto ó de todo el proceso, satisfaciendo por él los derechos legales.

Art. 25—Con el fin de disminuir los males de la guerra, las dos altas partes contratantes convienen, ademas, que en caso de suscitarse desgraciadamente una guerra entre ellas, solo se llevarán á efecto las hostilidades por aquellas personas debidamente autorizadas por el Gobierno, y por las que esten bajo sus órdenes, exceptuándose los casos de repeler un ataque ó invasion, y en la defensa de la propiedad.

Art. 26—Siempre que una de las partes con-

tratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptará comision ó patente de corso, para el objeto de auxiliar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la mencionada parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 27—Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen, desde ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entreambas, y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios, y trasportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvoconducto necesario, que les sirva de suficiente proteccion, hasta que lleguen al puerto designado. Los ciudadanos dedicados á cualesquiera otras ocupaciones, que se hallaren establecidos en los territorios ó dominios del Salvador, ó de los Estados-Unidos, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y de sus propiedades, á menos que su particular conducta les haga desmerecer esta proteccion, que las partes contratantes se comprometen á prestarles por consideraciones de humanidad.

Art. 28—Ni las deudas contraidas por los individuos de la una nacion en favor de los individuos de la otra, ni las acciones que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó particulares, serán jamas secuestradas ó confiscadas en ningun caso de guerra ó desavenencia nacional.

Art. 29—Deseando ambas partes contratantes evitar toda desigualdad en lo relativo á sus comunicaciones públicas y su correspondencia oficial, han convenido y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones que gozan ó gozaren los de las naciones mas favorecidas; bien entendido que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios que el Salvador ó los Estados-Unidos tengan por conveniente otorgar á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos de otras Potencias, se harán por el mismo hecho estensivos á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 30—Para hacer mas efectiva la proteccion que el Salvador y los Estados-Unidos de América dispensarán en adelante á la navegacion y comercio de los ciudadanos de una y otra, convienen en recibir y admitir Cónsules y Vice-Cónsules en todos los puertos abiertos al comercio estrangero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los Cónsules y Vice-Cónsules de la nacion mas favorecida; quedando, no obstante, en libertad cada una de las partes contratantes para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de tales Cónsules pueda no parecer conveniente.

Art. 31—Para que los Cónsules y Vice-Cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision ó patente, en la forma debida, al Gobierno respecto del cual estan acreditados; y habiendo obtenido su *exequa-*

tur, serán reputados y considerados como tales por todas las autoridades, Magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 32—Se ha convenido igualmente que los Cónsules, sus Secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los Consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en donde el Cónsul reside), estarán exentas de todo servicio público, y tambien de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que esten obligados á pagar por razon de comercio ó propiedad, y á las cuales estan sujetos los ciudadanos y habitantes, naturales y estrangeros, en el país en que residen, quedando en todo lo demas sometidos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningun pretesto los ocupará Magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Art. 33—Los dichos Cónsules tendrán facultad para requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques, públicos y particulares, de su respectivo país; y con este objeto se dirijirán á los tribunales, jueces y empleados competentes, y reclamarán por escrito los dichos desertores, probando con la presentacion de los rejistros de los buques, del rol de la tripulacion y de otros documentos públicos, que aquellos hombres hacian parte de las dichas tripulaciones; y á virtud de esta demanda, así probada (exceptuando, no obstante, el caso en que se probare por otros testimonios lo contrario), no se rehusará la entrega. Aprehendidos dichos desertores, serán puestos á disposicion de los mencionados Cónsules, y podrán ser depositados en

las cárceles públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondian ó á otros de la misma nacion. Pero si no fuesen remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 34—Con el objeto de proteger mas eficazmente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen aqui en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular, que aclare mas especialmente las atribuciones é inmunidades de los Cónsules y Vice-Cónsules de las partes respectivas.

Art. 35—La República de San Salvador y los Estados-Unidos de Norte-América, deseando hacer tan duraderas, cuanto sea posible, las relaciones que han de establecerse en virtud del presente tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1º El presente tratado permanecerá en plena fuerza y vigor por el término de veinte años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar el término de veinte años, estipulados arriba, ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intencion de reformar alguno ó todos los artículos de este tratado, continuará siendo obligatorio dicho tratado para ambas partes mas allá de los citados veinte años, hasta doce meses despues de que una de las partes notifique su intencion de proceder á la reforma.

2º Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infrinjieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán por ello personalmente respon-

sables, y no se interrumpirá en su consecuencia la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor ni á sancionar semejante violacion.

3º Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados ó infrinjidos, se estipula espresamente, que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por queja de injurias ó perjuicios, hasta que la parte que se considere ofendida haya préviamente presentado á la otra una esposicion de dichos perjuicios ó injurias, apoyadas con pruebas competentes, exijiendo justicia y satisfaccion, y ésta haya sido negada, con violacion de las leyes y del derecho internacional.

Art. 36—El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, será aprobado y ratificado por el Presidente del Salvador, con acuerdo y consentimiento del Congreso del mismo; y por el Presidente de los Estados-Unidos de América, con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington ó en la ciudad de San Salvador, dentro de ocho meses, contados desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible.

III.

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre el Salvador y S. M. el Rey de Prusia, firmado en San Salvador, el 30 *de Diciembre de* 1852.

Art. 1—Habrá paz constante y amistad per-

pétua y síncera entre la República del Salvador por una parte, y S. M. el Rey de Prusia, sus herederos y sucesores por otra; y entre los ciudadanos de la primera y los súbditos del segundo, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2—Habrá entre todos los territorios de la República del Salvador y de S. M. el Rey de Prusia, libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos y súbditos de dichos Estados, podrán entrar con toda libertad con sus navíos y cargamentos, en todos los lugares, puertos y rios de los dos Estados que estan ó estuvieren abiertos al comercio estrangero.

Podrán hacer en ellos el comercio de escala para descargar el todo ó parte de los cargamentos traidos del estrangero, y para formar sucesivamente sus cargamentos de retorno; pero no tendrán la facultad de descargar en ellos las mercaderías que hubieren recibido en otro puerto del mismo Estado, ó de otro modo, hacer el cabotage que queda esclusivamente reservado á los nacionales.

Podrán en los territorios respectivos viajar ó residir, comerciar, tanto por mayor como por menor, asi como los nacionales; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias; efectuar trasportes de mercaderías, metales y monedas, y recibir consignaciones; ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haga mas de un año que esten establecidos en los lugares, y que los bienes territoriales que poseyeren presentasen una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para hacer sus negocios por sí mismos, ó hacerse representar por quien mejor les parezca, factor, agente, consignatario ó intérprete, sin tener, como estrange-

ros, que pagar ningun aumento de salario ó de retribucion.

Serán igualmente libres en todas sus compras como en todas sus ventas, para fijar el precio de los efectos, mercaderías y cualesquier objetos, tanto importados como destinados á la exportacion; pero deberán conformarse á las leyes y á los reglamentos del país.

Art. 3—Sin embargo de la disposicion que contiene la parte final del párrafo 2º del precedente artículo, se declara qué por ahora y hasta que el Gobierno del Salvador reglamente y establezca generalmente la esclusiva del derecho de hacer el cabotage, de manera que la prohibicion sea efectiva para todas las naciones, los prusianos podrán hacerlo en las costas del Salvador, en los mismos términos que las demas naciones á quienes actualmente se permite este comercio.

Art. 4—Los ciudadanos ó súbditos respectivos gozarán en los dos Estados, de una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecucion y defensa de sus derechos, en los mismos términos y con las mismas condiciones que los ciudadanos ó súbditos del país en que residieren.

Con tal objeto podrán ocupar, en todas circunstancias, á los abogados, escribanos, procuradores ó agentes que designaren.

Estarán exentos de todos servicios personales, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, asi como de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos y requisiciones militares; y en todos los demas casos no estarán sujetos por sus propiedades mobiliarias ó inmobiliarias, ni por cual-

quier otro título, á otras cargas, requisiciones ó impuestos que aquellos que se pagaren por los nacionales.

No podrán ser arrestados ni espulsados, ni aun enviados de un punto á otro del país, por medida de policía ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves y de naturaleza tal que puedan turbar la tranquilidad pública, participando el procedimiento á los Agentes diplomáticos ó Consulares de la nacion respectiva. En tales casos se concederá á los acusados el tiempo necesario para presentar ó hacer presentar al Gobierno del país sus medios de justificacion, y este tiempo será de una duracion mas ó menos grande segun las circunstancias.

Art. 5—Los ciudadanos del Estado del Salvador residentes en territorios de S. M. el Rey de Prusia, y los súbditos de este monarca residentes en el territorio salvadoreño, gozarán de una perfecta libertad de conciencia; y sus respectivos gobiernos no permitirán que sean molestados ni perturbados por su creencia religiosa, ni por el ejercicio de su religion en casas privadas, ó en capillas y lugares de adoracion designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y el respeto correspondiente á las leyes, usos y costumbres del país.

Los ciudadanos salvadoreños y súbditos prusianos tendrán tambien libertad para enterrar á sus respectivos connacionales, que mueran en territorios de S. M. el Rey de Prusia ó del Salvador, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos mismos, con acuerdo de las autoridades locales, ó en los lugares de sepultura que elijan los parientes ó amigos de los difuntos, y los funerales y sepulcros

no serán trastornados de modo alguno por ningun motivo.

Art. 6—Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán derecho en los territorios respectivos, de adquirir y poseer bienes raices, y de disponer como les conviniere, por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, de los dichos bienes raices y de todos los demas que poseyeren, sin quedar obligados al pago de otros derechos que los que pesan ó en lo sucesivo pesaren, en casos semejantes, sobre los nacionales del país en que se encuentren dichos bienes.

Los súbditos ó ciudadanos de ambos Estados podrán tambien suceder libremente en los bienes sitos en el respectivo territorio, á que adquieran derecho por herencia ex-testamento ó ab-intestato, pudiendo entrar en posesion de ellos y disponer de los mismos por sí ó por medio de procurador, sin adeudar otros derechos que los que pagaren los nacionales del país en casos semejantes.

Cuando llegue el caso de exportarse los bienes adquiridos por cualquier título, por salvadoreños en el territorio de Prusia ó por prusianos en el territorio del Salvador no se impondrá, sobre estos bienes en uno ni otro país, ninguno de los impuestos conocidos con los nombres de *jus detractus*, gabela hereditaria, *census emigracionis* ni otro alguno, á que no esten sujetos los nacionales.

Art. 7—Los buques salvadoreños que llegaren en lastre ó cargados á los puertos del reino de Prusia, y los buques prusianos que llegaren á los puertos de la República del Salvador, serán tratados en su entrada, su permanencia en ellos

y su salida, de la propia manera que los buques nacionales, y no estarán sujetos á otros ni mayores derechos de tonelada, de canal, de puerto, de pilotage, de cuarentena, ú otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos á los cuales estan ó estuvieren respectivamente sujetos los buques nacionales.

Por lo que hace al lugar en que deben anclar los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente por todo lo que respecta á las formalidades y reglamentos á que puedan estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, es la voluntad de las altas partes contratantes que sus buques sean respectivamente tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

Art. 8—Los buques correos y de guerra de cualquiera de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada esté concedida á la nacion mas favorecida, quedando sujetos á las mismas leyes y reglamentos, y gozando de las propias franquicias.

Art. 9—Serán considerados como salvadoreños en el reino de Prusia y como prusianos en la República del Salvador, todos los buques que navegaren bajo el pabellon respectivo, y que sean portadores de los papeles de bordo y de los documentos exijidos por las leyes del país á que pertenezca el buque, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Los derechos de tonelada, y demas que se exijan por razon de la capacidad de los buques, se graduarán en Prusia respecto á los buques salvadoreños segun el registro salvadoreño del buque, y por lo que hace á los buques prusianos

en el Salvador segun el pasaporte ó licencia prusiana del buque.

Art. 10—Considerando las ventajas que á los dos países podrán resultar de una comunicacion marítima mas regular y directa, queda convenido que todo buque que procediere directamente de la Prusia é introdujere en cualquier puerto de la República por lo menos á veinte emigrantes, que vengan á establecerse en el territorio salvadoreño, quedará libre de todo derecho de tonelada.

Art. 11—El comercio prusiano en el Salvador y el comercio salvadoreño en Prusia, serán tratados, con respecto á lós derechos de aduana, tanto á la importacion como á la exportacion, como el de la nacion mas favorecida.

En ningun caso, los derechos de importacion impuestos en Prusia á los productos del suelo ó de la industria del Salvador, y en el Salvador á los productos del suelo ó de la industria de Prusia, podrán ser otros ó mas altos que aquellos á los cuales esten ó estuvieren sujetos los mismos productos importados por la nacion mas favorecida.

Ninguna prohibicion de importacion ó exportacion tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente estendida á todas las otras naciones.

Art. 12—Siempre que los ciudadanos ó súbditos de las dos partes contratantes tuviesen necesidad de buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó territorios de la otra, con sus buques, ya sean de guerra, mercantes, públicos ó particulares, por efecto de mal tiempo, ó de persecucion de piratas ó de enemigos, se les dará toda proteccion, para que puedan reparar sus

buques, procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje sin ningun impedimento; y aun en caso de que por razon de tal arribada, los buques respectivos tuviesen necesidad de sacar á tierra las mercaderías que componen sus cargamentos ó de trasbordarlas á otros buques, para evitar que se deterioren, no se exijirán de ellos otros derechos que los relativos al alquiler de almacenes, patios y astilleros que sean necesarios para depositar las mercaderías, y para reparar la avería de los buques.

Art. 13—Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de una de las partes contratantes, que hubiesen sido tomados por piratas, sea en los límites de su jurisdiccion, sea en alta mar, y que hubieren sido conducidos ó encontrados en los rios, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra parte, serán entregados á sus propietarios (pagando, en caso de haberse causado, los gastos de su recobro que serán determinados por los tribunales respectivos), cuando el derecho de propiedad hubiere sido probado ante los tribunales, y por reclamacion que deberá ser hecha dentro del término de un año, por las partes interesadas, por sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Art. 14—Deseando positivamente las dos partes contratantes, que no se haga diferencia ó distincion alguna por lo que respecta al comercio ó navegacion, queda convenido que si la una concediere, en lo venidero, á otra ú otras naciones, algun favor particular á este respecto, tal favor se hará desde luego comun á la otra parte, la cual disfrutará de él gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, ó mediante la respectiva

compensacion, si aquella fuere condicional.

Art. 15—Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la mercadería. Si una de las dos partes queda neutral, en caso de que la otra llegase á estar en guerra con cualquiera otra Potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellon neutral serán tambien reputadas neutrales, aun cuando perteneciesen á los enemigos de la otra parte contratante.

Queda igualmente convenido, que la libertad del pabellon se estiende á los individuos que fuesen encontrados á bordo de buques neutrales, y que aunque fuesen enemigos de las dos partes, no podrán ser extraidos de los buques neutrales, á menos que sean militares, y entonces comprometidos en el servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio, queda igualmente convenido, que la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en este buque, antes de la declaracion de guerra, ó antes que se tuviese conocimiento de esta declaracion en el puerto de donde el buque haya salido.

Art. 16—De la misma manera no se interrumpirán la libre correspondencia y el comercio de los súbditos ó ciudadanos de la parte que permanezca neutral para con las Potencias beligerantes. Por el contrario, en este caso, como en plena paz, los buques de la parte neutral podrán navegar con toda seguridad en los puertos y costas de las Potencias beligerantes y hacer el comercio, excepto con los lugares ó puertos que se hallen realmente en estado de sitio ó de bloqueo; para lo cual debe entenderse que

no se considerarán como sitiadas ó bloqueadas, sino las plazas que se encuentren atacadas por una fuerza beligerante capaz de impedir que penetren en ella los buques neutrales.

En ningun caso, un buque de comercio perteneciente á ciudadanos ó súbditos de alguno de los dos países que se encontrase enviado para un puerto bloqueado por el otro, no podrá ser aprehendido, capturado y condenado, si primeramente no se le ha hecho notificacion de la existencia del bloqueo por algun buque que haga parte de la escuadra ó division de este bloqueo; y para que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si volviese en seguida á presentarse delante del mismo puerto, mientras el tiempo que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que le encontrare, desde luego deberá poner su viso en los papeles de dicho buque, indicando el dia, el lugar, ó la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la intimacion de que se trata, lo que contendrá, ademas, las mismas indicaciones que las exijidas para el viso.

Art. 17—Los ciudadanos del uno y del otro Estado no podrán ser, respectivamente, sometidos á ningun embargo, ni ser detenidos con sus navíos, equipages, cargamentos, ó efectos de comercio, para una espedicion militar cualquiera, ni para algun otro uso público ó particular, sin que sea inmediatamente concedida á los interesados una indemnizacion suficiente por este uso, y por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, se ocasionaren del servicio al cual fueren obligados.

Art. 18—Si sucediere que una de las dos al-

tas partes contratantes estè en guerra con otro Estado, ningun ciudadano ó súbdito de la otra parte contratante podrá aceptar comisiones ó letras de marca, para ayudar al enemigo á obrar hostilmente contra la parte que se encuentre en guerra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Art. 19—Con respecto á los artículos de contrabando, como lo son las armas y municiones de toda especie, se declara, que no afectan á las mercaderías de otra naturaleza perteneciente á la propiedad de los particulares, y por consiguiente no podrán ser confiscados todos los demas efectos encontrados en un buque, que no deban ser calificados como artículos de contrabando. Sin embargo, se permitirá aprehender esta especie de buques y efectos y mantenerlos secuestrados durante todo el tiempo que el aprehensor lo juzgue necesario, para prevenir los inconvenientes y los perjuicios que, de otra manera, podrian resultar; pero en este caso se concederá una racional compensacion por las pérdidas que el secuestro haya ocasionado. Será permitido, ademas, á los aprehensores emplear en su servicio el todo ó parte de las municiones militares aprehendidas, indemnizando á los dueños su valor con arreglo al precio corriente en el lugar á que se destinaba.

Pero si en el caso indicado de ser detenido un buque por contener á bordo artículos de contrabando, consintiese el dueño de él en entregar las mercaderías sospechosas, tendrà la libertad de hacerlo, y el buque no será llevado al puerto ni detenido por mas tiempo, sino que con toda libertad podrá proseguir á su destino.

Art. 20—A fin de que los buques de la par-

te neutral sean fácil y seguramente reconocidos, se estipula que deberán llevar patentes de mar ó pasaportes que espresen el nombre del buque y puerto de registro, asi como el nombre de su propietario y lugar de residencia del capitan. Estos pasaportes, que deberán espedirse en buena y debida forma (la cual se fijará por convenciones entre las partes cuando llegue el caso), deberán renovarse siempre que el buque vuelva á su puerto, y serán exhibidos todas las veces que se exijan, tanto en alta mar como en el puerto.

Art. 21—Para prevenir todo desórden y violencias en casos semejantes, queda convenido, que siempre que los buques de la parte beligerante tengan que ejercer en la mar el derecho de visita, si encontraren buque perteneciente á la parte que haya querido guardar neutralidad, los primeros permanecerán fuera del alcance de tiro de cañon, y podrán enviar al buque encontrado un bote con dos ó tres personas solamente, encargadas de proceder al exámen de los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables de toda vejacion ó acto de violencia que cometieren ó toleraren en estos casos.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que navegaren sin convoy. Bastará, cuando fuesen convoyados, que el comandante de convoy declare que los buques puestos bajo su proteccion y escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola.

Art. 22—Si llegare á interrumpirse la paz entre las dos altas partes contratantes, se concederá por una y otra un término de seis meses á los comerciantes que se hallaren en las cos-

tas, y de un año á los que se hallaren en el interior del país, para arreglar sus asuntos, y para disponer de sus propiedades, y ademas se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia voluntad.

Todos los otros súbditos ó ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente, en los Estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesion ú ocupacion particular, podrán conservar su establecimiento y continuar su profesion, sin ser inquietados de ninguna manera; y éstos, asi como los negociantes, conservarán la plena posesion de su libertad y de sus bienes, mientras que no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En fin, sus propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, como tambien las cantidades de dineros debidos por particulares ó por el Estado, y las acciones de banco y de compañías, no estarán sujetas á otros embargos, secuestros, ni á ninguna otra reclamacion, que á aquellas que puedan tener lugar con respecto á los mismos efectos ó propiedades pertenecientes á nacionales.

Art. 23—Cada una de las dos altas partes contratantes será libre para establecer Cónsules que residan en los territorios y dominios de la otra, para la proteccion del comercio. Estos Agentes no podrán ejercer sus funciones, sino despues de haber obtenido el *exequatur* del Gobierno del país á donde sean enviados.

Este tendrá, sin embargo, el derecho de determinar las residencias en donde le convenga admitir á los Cónsules; bien entendido, que acerca de esto los dos Gobiernos no se impondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea co-

mun en su país á todas las naciones.

Art. 24—Los Cónsules respectivos gozarán en los dos países de los privilegios atribuidos á su empleo, tales como la exencion de alojamientos militares, y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias ó suntuarias, y en general, de todos los privilegios de que gozan los de las naciones mas favorecidas; á menos, sin embargo, que sean ciudadanos del país donde residan, ó que hayan llegado á ser, bien sea propietarios ó bien sea poseedores de bienes raices, ó en fin, que hagan el comercio; en cuyos casos estarán sometidos á las mismas tasas, cargas, ó impuestos, leyes y usos que todos los demas nacionales.

Los archivos, y en general, todos los papeles de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretesto, ni en ningun caso podrán ser tomados ni registrados por autoridad alguna.

Art. 25—Los Cónsules ó Vice-Cónsules ó Agentes consulares podrán ser elejidos jueces árbitros por sus nacionales, para las diferencias que se susciten entre éstos, principalmente entre los capitanes y las tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses tienen á su cargo, sin que entre tanto las autoridades locales puedan intervenir en dichas diferencias, á menos que la conducta de los particulares, de las tripulaciones ó del capitan altere el órden ó la tranquilidad del país, ó que los referidos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares requieran la intervencion de tales autoridades para hacer ejecutar sus decisiones.

Art. 26—Los Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares tendrán derecho de requerir el au-

xilio de las autoridades locales, para perseguir, aprehender, detener y encarcelar á los desertores de los buques de su país. Con este objeto se dirijirán á los tribunales ó jueces competentes, reclamando por escrito á los indicados desertores, debiendo probar con los registros de los buques, el rol de las tripulaciones, ú otros documentos auténticos, que tales individuos han pertenecido á dichas tripulaciones; y si el reclamo se formulase con tales recados, no se negará la extradicion.

Aprehendidos los desertores, serán puestos á disposicion de dichos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, y serán detenidos en las cárceles públicas á solicitud y á costa de los reclamantes, hasta que éstos hallen ocasion de hacerlos partir; pero si esta ocasion no se presentare durante seis meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser aprehendidos por la misma causa. Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito, se suspenderá su extradicion, hasta que el tribunal que debe juzgarlo haya pronunciado su juicio, y la sentencia haya sido ejecutada.

Art. 27—Siempre que no hubiese estipulacion contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías que los buques de los dos países hubiesen esperimentado en el mar, al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules de su nacion.

Art. 28—Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragados ó encallados en las costas de los dos países, serán dirijidas por los Cónsules respectivos de la nacion á que aquellos pertenezcan.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos países, para mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores, si fueren estrangeros á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó Vice-Cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y seguridad de los efectos naufragados.

Art. 29—Los Cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios: 1º poner los sellos ya de oficio, ya á peticion de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad correspondiente: 2º hacer el inventario de la sucesion: 3º hacer proceder, segun el uso del país, á la venta de los efeetos mobiliarios pertenecientes á la sucesion, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el Cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto; y 4º administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar la dicha sucesion, interviniendo la autoridad competente del país en la formacion del inventario y la distribucion legal de los bienes del finado, á los acreedores que tenga en el mismo país.

Pero los dichos Cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la estension de su distrito, y no podrán hacer entre-

ga de los bienes de la sucesion ó de su producto, á los herederos lejítimos ó á sus mandatarios, sino despues que por disposicion de la autoridad competente se hayan satisfecho ó asegurado todas las deudas que el difunto pudiera tener contraidas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento, sin que ningun reclamo hubiere sido presentado contra la sucesion.

Cuando no haya Cónsul en el lugar en que estaba domiciliado el difunto, las autoridades competentes harán por sí mismas los propios oficios que en iguales casos harian con los bienes de los naturales del país; pero deberán dar conocimiento del fallecimiento acaecido al respectivo Cónsul, luego que sea posible.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su nacion, y á este título tomarán todas las medidas de conservacion que exija el bien de sus personas y propiedades, administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes propios de los tutores, bajo la responsabilidad establecida por las leyes de su país.

Art. 30—En caso que fuere conveniente y útil, para facilitar mas la buena armonía entre las dos altas partes contratantes, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, queda convenido, que las dos Potencias se prestarán sin el menor retardo, á tratar y ajustar los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si fuesen mútuamente ventajosos; y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, comercio y na-

vegacion.

Art. 31—El presente tratado será perpétuamente obligatorio en todo lo relativo á la paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegacion permanecerá en su fuerza y vigor, por el término de doce años contados desde el dia del cange de las ratificaciones.

Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra un año antes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de haberse notificado la espresada intencion.

Art. 32—En atencion á las relaciones que existen entre la Prusia y los otros Estados de la Confederacion germánica de aduanas, llamada Zollverein, y á la importancia que para las dos altas partes contratantes tiene el que las estipulaciones del tratado actual se estiendan tambien á todos los demas Estados del Zollverein, queda convenido que podrán decretar su accesion al mismo tratado, por una declaratoria simple y conforme á la Constitucion interior de dicha Confederacion.

Art. 33—El presente tratado será ratificado por S. M. el Rey de Prusia y por el Gobierno del Salvador, y las ratificaciones serán cangeadas en San Salvador, dentro de un año de esta fecha, ó antes si fuere posible.

IV.

Convencion de alianza y confederacion celebrada en Washington, á 9 de Noviembre de 1856, entre las Repúblicas de Méjico, Nueva Granada, Perú, Venezuela, Guatemala, el Salvador y Costa-Rica.

Art. 1—Se garantizan todas las Repúblicas

unas á otras su independencia y soberanía y la integridad de sus territorios, no permitiendo que se formen en las fronteras, en los puertos, ni en ninguna parte de una República espediciones, enganches, armamentos, ni conspiraciones contra el gobierno existente en otra ú otras de ellas; y si llegase el caso de que algunos emigrados ó asilados en una de estas Repúblicas abusase del asilo y hospitalidad que se concede á todos, promoviendo inquietudes ó alarmas en los países vecinos, el Gobierno de la República en que este abuso se cometiese alejará á dichos emigrados ó asilados del punto en que puedan causar aquellos males, sin que sea preciso que el Gobierno amenazado exija esta medida.

Art. 2—Se obliga cada uno de los Gobiernos de los países aliados á considerar y tratar como espediciones piráticas, cualesquiera que se hagan contra una ó contra varias de estas Repúblicas, ya sean dichas espediciones formadas por ciudadanos de las mismas Repúblicas invadidas, ya por estrangeros no autorizados por sus propios gobiernos para hacer la guerra, conforme al uso general de las naciones civilizadas.

Art. 3—Se comprometen todos los Gobiernos de los pueblos aliados, á no ceder ni enagenar á ninguna Potencia estrangera parte de su territorio.

Art. 4—Se obligan á tener y considerar como actos de usurpacion, los emanados de un poder creado en alguno de los Estados hispanoamericanos con auxilio de fuerza estrangera, llamada ó admitida á tomar parte en sus contiendas intestinas, y el llamamiento de la referida fuerza como crímen de alta traicion.

Art. 5—Se comprometen á auxiliarse mútua-

mente y á concurrir con la fuerza y recursos de que cada una de las Repúblicas aliadas pueda disponer, en defensa de aquella ó aquellas que sean amenazadas de invasion ó de cualquier acto de violencia de un enemigo estrangero.

Art. 6—Debiendo considerarse como enemigo de todos los Estados aliados el enemigo de uno de ellos, ninguno de estos Estados servirá en caso alguno de asilo ni de refugio á los enemigos de alguno ó algunos de dichos Estados, ni se mantendrán relaciones de ninguna especie con aquellos enemigos, excepto las que puedan tenerse durante una guerra, mientras el Estado agraviado no haya ajustado la paz con sus enemigos.

Art. 7—En las cuestiones entre una y otra de las Repúblicas hispano-americanas, se abstendrán todas las demas de tomar ninguna parte, en favor ni en contra de los contendientes, dejando á éstos la libertad de terminarlas como mejor les pareciese; pero sí tendrán todas ellas el derecho de tratar de avenir á los unos con los otros gobiernos desavenidos, empleando para conciliarlos cuantos arbitrios les dicte el deseo de conservar la armonía y cordial amistad que entre los Estados vecinos y los que tienen unos mismos intereses, son tan necesarias como provechosas.

Art. 8—Los ciudadanos de todas las Repúblicas aliadas, que lo pretendiesen, serán considerados en cada una de ellas como ciudadanos, en el goce de los derechos y con las limitaciones que establecen las Constituciones respectivas.

Art. 9—El comercio y la navegacion serán en toda la América española, tan francos para los ciudadanos de cada una de las Repúblicas alia-

das como para sus hijos nativos, con excepcion del cabotage.

Art. 10—La correspondencia de los Gobiernos aliados pasará por todas las estafetas de la Confederacion sin pagar portes de correo, y la particular no pagará sino lo muy preciso para costear los gastos de la administracion.

Art. 11—Las diligencias judiciales y los documentos públicos y auténticos, otorgados en una de las Repúblicas aliadas conforme á sus leyes, producirán en todas las demas los mismos efectos civiles que si se hubiesen otorgado conforme á las leyes del país en que se presenten, siempre que la autenticidad de las firmas sea certificada por el Agente nacional respectivo.

Art. 12—Los Ministros diplomáticos, los Cónsules y los Vice-Cónsules de cualquiera de las Repúblicas aliadas, estarán obligados á proteger á los ciudadanos de las otras Repúblicas en los casos en que los que necesitasen de esta proteccion no pudiesen ocurrir á los Ministros ó Agentes consulares de sus propias Repúblicas.

Art. 13—Para llevar á efecto este pacto de alianza y de confederacion de todas las Repúblicas hispano-americanas, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios en la ciudad de Lima, Perú, en el mes de Diciembre del año próximo de 1857.

Art. 14—Esta Confederacion deberá llamarse *Confederacion de los Estados hispano-americanos.*

Art. 15—El Congreso de Plenipotenciarios, autorizados para el efecto, deberá dar la forma definitiva al pacto de la federacion; pero sin hacer de modo alguno que esta federacion embarace ninguna de las atribuciones de la soberanía y de la independencia de las Repúblicas alia

24

das, no entrometiéndose en los negocios interiores de cada Estado.

Art. 16—El Congreso deberá reunirse cada dos ó tres años, en el punto que él mismo designare en su última sesion anterior.

Art. 17—Para que la union de todos los pueblos hispano-americanos se estreche cada vez mas, deben los Plenipotenciarios concurrir á su primera reunion autorizados para tratar de los puntos siguientes: 1º de proponer un sistema de pesas, medidas y moneda comun á todas las Repúblicas, facilitando asi las transacciones mercantiles: 2º de acordar un sistema consular uniforme en toda la federacion: 3º de igualar en las leyes de aduanas y en los aranceles de éstas, la cuota de los derechos que deben pagarse: 4º de formar un Código de derecho marítimo hispano-americano; y 5º de fijar las formalidades y requisitos necesarios para que los exhortos de las autoridades competentes de uno de los Estados hispano-americanos, tengan cumplimiento en los demas de la liga á que se dirijen, tanto en materia criminal como en la civil.

Art. 18—El presente convenio no obliga, en manera alguna, sino á aquellos de los Estados representados por los signatarios que lo ratificasen, conforme á sus leyes constitucionales; y las ratificaciones deberán cangearse en el lugar que se designare, dentro de ocho meses contados desde esta fecha.

V.

Convencion en que el Salvador subscribe condicionalmente al tratado de liga y alianza, firmado en Santiago por los Representantes del Perú, Chile y Ecuador, cuya convencion se con-

cluyó en Cojutepeque, á 18 de Junio de 1857.

Art. 1—El Estado del Salvador que, al ratificar la convencion de Washington de ocho (nueve) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, aceptó los principios generales del tratado de Santiago, conviene en que para el caso de ser aquella ratificada por la mayoria de los Estados cuyos Representantes la firmaron, se constituye signatario del tratado celebrado en Santiago en quince de Setiembre, que á la letra es como sigue:="En el Nombre de la Santísima Trinidad.=La República del Perú, la República de Chile y la República del Ecuador, deseando cimentar sobre bases sólidas la union que entre ellas existe como miembros de la gran familia americana, ligados por intereses comunes, por un comun orígen, por la analogía de sus instituciones y por otros muchos vínculos de fraternidad, y estrechar las relaciones entre los pueblos y ciudadanos de cada una de ellas, quitando las trabas y restricciones que puedan embarazarlas, y con la mira de dár por medio de esa union desarrollo y fomento al progreso moral y material de cada una y todas las Repúblicas, y mayor impulso á su prosperidad y engrandecimiento, así como nuevas garantías á su independencia y nacionalidad y á la integridad de sus territorios, han considerado conducente á estos fines celebrar un tratado de union entre sí y con los demas Estados americanos que convengan en adherirse á él, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente de la República del Perú al Señor Don Cipriano Coronel Zegarra, Encargado de negocios de dicha República cerca del

Gobierno de Chile: S. E. el Presidente de la República de Chile, al Señor Don Antonio Varas, Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República; y S. E. el Presidente de la República del Ecuador, al Señor Don Francisco Javier Aguirre, Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Chile: los cuales habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:=Art. 1º—Los ciudadanos ó naturales de cualquiera de las altas partes contratantes gozarán en los territorios de cualquiera de las otras, del tratamiento de nacionales con toda la latitud que permitan las leyes constitucionales de cada Estado.=Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualquiera de las altas partes contratantes, y en todas circunstancias, de la misma proteccion y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales, y no estarán sujetos á otras cargas, exacciones ó restricciones que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existen.=Art. 2º—Las naves de cualquiera de los Estados, en los mares, rios, costas ó puertos de los otros Estados, gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que las naves nacionales, y no serán gravadas con otros impuestos, restricciones ó prohibiciones, que las que graven á las naves nacionales. Lo estipulado en este artículo no se aplicará al comercio de cabotage, que cada Estado sujetará á las reglas que estimare conveniente.=Art. 3º—La importacion ó exportacion de frutos ó mercaderías de lícito comercio en naves de cualquiera de las altas partes contratantes, será tratada en los

territorios de las otras, como la importacion ó exportacion hecha en naves nacionales.=Art. 4º—La correspondencia pública ó particular procedente de cualquiera de los Estados que hubiere sido franqueada préviamente en las oficinas respectivas, dirijida á cualquiera de los otros, ó destinada á pasar en tránsito por su territorio, girará libremente y con seguridad por los correos ó postas de dicho Estado, y no se cobrará por ella ningun derecho ó impuesto. La misma regla se aplicará á los diarios, periódicos ó folletos, aun cuando no hubiesen sido préviamente franqueados en la oficina ó lugar de su procedencia.=Art. 5º—Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de las altas partes contratantes, las sentencias pronunciadas por sus tribunales y las pruebas rendidas en la forma que sus leyes tengan establecida, surtirán en los territorios de cualquiera de los otros, los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas por sus tribunales y las pruebas rendidas conforme á sus propias leyes.=Art. 6º—Las altas partes contratantes convienen en concederse mútuamente la extradicion de los reos de crímenes graves, con excepcion de los de delitos políticos, que se asilaren ó se hallaren en sus territorios y que hubieren cometido esos crímenes en el territorio del Estado que los reclamare. Una convencion especial determinará los crímenes y las formalidades á que deberá sujetarse la extraccion.=Art. 7º—Las altas partes contratantes se comprometen y obligan á unir sus esfuerzos para la difusion de la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles en los territorios de cada una de ellas, y á ponerse opor-

tunamente de acuerdo acerca de las medidas que con ese fin deberán adoptar.=Art. 8º—Los médicos, abogados, ingenieros y demas individuos que tuvieren una profesion científica ó literaria, cuyo ejercicio requiere un título, y que fueren ciudadanos ó naturales de cualquiera de las altas partes contratantes y hubieren obtenido de ésta el correspondiente título, serán reconocidos en los territorios de cualquiera de las otras, como tales abogados, médicos ó ingenieros, tan luego como los Estados contratantes adopten un sistema de estudios y de pruebas literarias que guarden analogía y correspondencia, y que se consideren bastantes para habilitar el ejercicio de dichas profesiones. Se sujetarán sin embargo, á las formalidades y pruebas de incorporacion ó recepcion en los colegios ó cuerpos literarios ó científicos del respectivo Estado, segun estuviese establecido para los nacionales.=Art. 9º—Con la mira de dar facilidades al comercio y estrechar las relaciones que las ligan, las altas partes contratantes convienen en adoptar un sistema uniforme de monedas, tanto en la ley como en las subdivisiones monetarias, y un sistema uniforme de pesos y medidas. Convienen igualmente en unir sus esfuerzos para uniformar en cuanto sea posible, las leyes y tarifas de aduanas.=Para el cumplimiento de lo estipulado, las partes contratantes celebrarán oportunamente los acuerdos necesarios.=Art. 10—Las altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas los siguientes principios: 1º La bandera neutral cubre la mercadería enemiga, con excepcion del contrabando de guerra: 2º La mercadería neutral es libre á bordo del buque enemigo, y no estará sujeta á confiscacion, á

menos que sea contrabando de guerra.=Tambien convienen en renunciar el empleo del corso como medio de hostilidad contra cualquiera de las partes contratantes, y en considerar y tratar como piratas á los que lo hicieren en el caso á que se refiere este artículo. Igualmente considerarán y tratarán como piratas á sus conciudadanos y naturales que aceptaren letras de marca ó comision, para ayudar ó cooperar hostilmente con el enemigo de cualquiera de ellas.=Art. 11—Los Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de cada una de las altas partes contratantes, prestarán á los ciudadanos de las otras, en los puertos y lugares en que no hubiere Agente diplomático ó consular de su propio país, la misma proteccion que á sus nacionales.=Art. 12—Se comprometen igualmente á fijar de una manera precisa y determinada, y en conformidad á los principios del derecho internacional, los privilegios, excepciones y atribuciones de sus funcionarios diplomáticos y consulares, y adoptar esas reglas en sus relaciones con los demas Estados.=Art. 13—Cada una de las partes contratantes se obliga á no ceder, ni enagenar, bajo ninguna firma, á otro Estado ó Gobierno, parte alguna de su territorio, ni á permitir que dentro de él, se establezca una nacionalidad estraña á la que al presente domina, y se compromete á no reconocer con ese carácter á la que por cualquiera circunstancia se establezca.=Esta estipulacion no obstará á las cesiones que los mismos Estados comprometidos se hicieren unos á otros para regularizar sus demarcaciones geográficas ó fijar límites naturales á sus territorios, ó determinar con ventaja mútua sus fronteras.=Art. 14—Cada uno de los Estados con-

tratantes se obliga y compromete á respetar la independencia de los demas, y en consecuencia, á impedir por todos los medios que esten á su alcance, que en su territorio se reunan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de los otros, que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el órden establecido en dicho Estado ó contra su Gobierno.=En caso de que dichos emigrados ó asilados dieren justo motivo de alarma á un Estado y éste solicitare su internacion, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente, para disipar todo recelo é impedir que continúen siendo justo motivo de inquietud ó alarma.=Art. 15—Cuando contra cualquiera de los Estados contratantes se dirijieren espediciones ó agresiones con fuerzas terrestres ó marítimas procedentes del estrangero, sea que se compongan de naturales del Estado contra quien se dirijen ó de estrangeros, y que no obren como fuerzas pertenecientes á un Estado ó Gobierno reconocido de hecho ó de derecho, ó que no tuvieren comision para actos de guerra conferida por un Gobierno, tambien reconocido, serán reputados y tratados por todos los Estados contratantes como espediciones piráticas, y sujetos en sus respectivos territorios los que en ellas figuraren, á las leyes contra piratas, si hubieren cometido actos de hostilidad contra cualquiera de dichos Estados ó contra sus buques, ó que en el acto de ser atacados por fuerzas de cualquiera de los Estados contratantes, no se rindieren á la segunda intimacion.=Art. 16—En el caso que espediciones ó agresiones de la clase de que

habla el artículo anterior, se dirijieren contra cualquiera de los Estados y éste reclamare el apoyo ó auxilio de los demas, se comprometen y obligan á prestar ese auxilio para impedir la espedicion ó agresion, para capturarla ó destruirla y para capturar ó destruir todo buque que formare parte de ella ó que anduviere armado en guerra con el mismo fin, sin pertenecer como buque armado en guerra á ningun Gobierno reconocido. = Si el auxilio de que habla este artículo fuere prestado por alguno ó algunos de los Estados solamente, como deberán hacerlo segun las facilidades que le dieren su proximidad al Estado amenazado ó sus elementos, los demas concurrirán á los gastos que se hicieren en la proporcion que de comun acuerdo se fijare. = Art. 17—Se obligan tambien á no conceder el tratamiento nacional ni conferir empleos, sueldo ó distincion alguna á los que figuraren como Gefes en esas espediciones piráticas, y á negarles el asilo, si el Estado contra quien se dirija ó se haya dirijido la espedicion lo exijiere. = Art. 18—En caso de infringirse por uno ó mas ciudadanos de uno de los Estados alguna ó algunas de las estipulaciones de este tratado ó de los que se celebren en consecuencia de él, ó de los que ligaren á los demas Estados particularmente entre sí, la responsabilidad de la infraccion pesará sobre dichos ciudadanos, sin que por tal motivo se interrumpa la buena armonía y amistad entre los Estados ligados por el tratado infringido, obligándose cada uno á no proteger al infractor ó infractores y á contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad en ellos. = Art. 19—Para el caso desgraciado de violar algunas de las altas partes contratantes este tratado, ó los que se celebren en consecuen-

cia de él, ó cualquiera tratado que ligue particularmente entre sí á algunas de ellas, se estipula que la parte que se creyere ofendida no ordenará ni autorizará actos de hostilidad ó represalias ni declarará la guerra, sin presentar antes el Estado ofensor una esposicion de los motivos de queja comprobada con testimonios ó justificativos bastantes, exijiendo justicia ó satisfaccion, y sin que ésta haya sido negada ó dilatada sin razon.=Igual procedimiento se obligan á observar en el caso de cualquiera otra ofensa, injuria ó daño inferido ó hecho por uno de los Estados á otro; de manera que no se ejecutarán actos de represalia, ni se cometerán hostilidades, ni se declarará la guerra sin esposicion de motivos para que se dé satisfaccion y se haga justicia, y sin agotar antes todos los medios pacíficos y arreglar sus diferencias.=Se comprometen igualmente, para alejar todo motivo que perjudique á la buena inteligencia y armonía que deben mantener entre sí, á que cualesquiera que sean los motivos que alguno de ellos tuviere para variar el órden de sus relaciones con otro de los Estados, constituidos por actos internacionales, cualquiera que sea el carácter de éstos, no procederá á variarlo sin haber comunicado su resolucion al otro Estado y propuesto ó indicado las bases bajo las cuales deberán arreglar esas mismas relaciones en adelante.=Art. 20—Con la mira de consolidar y robustecer la union, de desarrollar los principios en que se establece y de adoptar las medidas que exije la ejecucion de alguna de las estipulaciones de este tratado, que requieren disposiciones ulteriores; las altas partes contratantes convienen en nombrar cada una de ellas un Plenipo-

tenciario, y en que estos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, representen á todos los Estados de la Union para los objetos de este tratado.=La primera reunion del Congreso de Plenipotenciarios, se verificará á los tres meses de cangeadas las ratificaciones de este tratado, ó antes si fuere posible, y seguirá reuniéndose mas adelante, á lo menos, cada tres años.=Se reunirá en las capitales de los Estados contratantes, por turno, segun el órden que se fijare en la primera reunion.=Art. 21—El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representacion bastante para ofrecer su mediacion, por medio del individuo ó individuos de su seno que designe, en caso de diferencias entre los contratantes, y ninguno de ellos podrá dejar de aceptar dicha mediacion.=Si cuando ocurrieren las diferencias no estuviere reunido el Congreso, procederá á convocarlo el Gobierno cuyo Ministro Plenipotenciario hubiese sido último presidente para que el Congreso haga esta designacion. Del mismo modo se procederá cuando otro motivo exijiere que el Congreso de Plenipotenciarios sea convocado y reunido.=Art. 22—El Congreso en ningun caso y por ningun motivo puede tomar como materia de sus deliberaciones, los disturbios intestinos, movimientos ó agitaciones interiores de los diversos Estados de la Union, ni acordar para influir en esos movimientos ningun género de medidas, de modo que la independencia de cada Estado, para organizarse y gobernarse como mejor conciba, sea respetada en toda su latitud y no pueda ser contrariada ni directa ni indirectamente por actos, acuerdos ó manifestaciones del Congreso.=Art. 23—El presente tratado será comunicado inmediatamente, despues

del cange de sus ratificaciones, por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, á los demas Estados hispano-americanos y al Brasil, y éstos podrán incorporarse en la Union que se establece y quedarán obligados á todas sus estipulaciones celebrando un tratado para su aceptacion, con cualquiera de los Estados signatarios del presente.=Art. 24—Las concesiones, exenciones y favores que se estipulan en este tratado respecto de los Estados contratantes y de los que mas adelante se adhieran á él, y los que se estipularen en los tratados que posteriormente se celebren á consecuencia de él y con el mismo fin, se entienden otorgados todos y cada uno de los que concede cada Estado en reciprocidad de todos y cada uno de los que los otros Estados le otorgan, sin que una reciprocidad parcial pueda dar derecho al goce de ninguno de ellos.=Art. 25—El presente tratado se estipula por el término de diez años contados desde la fecha del cange de las ratificaciones; pero continuará en vigor aun despues de transcurrido ese término, si ninguna de las partes contratantes anuncia á las otras su intencion de hacerlo cesar con doce meses de anticipacion. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesacion del tratado en cualquiera época en que se hiciere la notificacion, transcurridos los diez años que el tratado debe durar en vigor.=Art. 26—El presente tratado será ratificado y las ratificaciones cangeadas en Santiago, dentro de doce meses ó antes si es posible.=En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.=Hecho en Santiago, á los 15 dias del mes de Setiembre del año de Nuestro Señor 1856.=[L. S.]—Firmado=*Cipriano*

C. Zegarra.=[L. S.]—Firmado=*Antonio Varas.* [L. S.]—Firmado=*Francisco Javier Aguirre.*"

Art. 2º—Es entendido que las estipulaciones relativas á derechos y leyes en materias de navegacion y comercio, y cuya ejecucion está encargada al Congreso de Plenipotenciarios, conforme al artículo vigésimo, no producirán modificacion en las leyes, reglamentos y disposiciones que actualmente rigen ó en adelante rijieren en el Perú y el Salvador, sino con el consentimiento de los respectivos Plenipotenciarios, conforme á las instrucciones de sus Gobiernos.

Art. 3º—El Perú por su parte y á nombre de Chile, el Ecuador, Costa-Rica y Guatemala (en su caso), con quienes obra de acuerdo, admite el Salvador como signatario de dicho tratado.

Art. 4º—Convienen igualmente los Gobiernos del Salvador y el Perú en que si alguna ó algunas de las bases del tratado de Santiago no fueren admitidas por otros Estados, ó lo fueren con modificaciones, con tal que no se abandone la idea de Congreso de Plenipotenciarios, el Salvador enviará su Representante en el tiempo y al lugar que se le avise de parte del Perú.

Art. 5º—Las concesiones y deberes mútuos que resultan de la aceptacion del tratado de Santiago, serán estensivos á todos y solos los Estados signatarios, obligándose cada una de las partes contratantes á invitar para el efecto, á los Gobiernos de los países que tengan analogía con los demas Estados ligados.

Art. 6º—La presente convencion será ratificada por los Gobiernos respectivos y las ratificaciones cangeadas en Lima, en el término de

seis meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

VI.

Tratado de paz, amistad y comercio, ajustado entre las Repúblicas del Salvador y el Perú, firmado en Cojutepeque, el 18 *de Junio de* 1857.

Art. 1—Habrá paz perfecta é inviolable y amistad sincera entre los pueblos y ciudadanos del Salvador y el Perú, pudiendo frecuentar respectivamente los territorios de una y otra República y hacer el comercio de toda clase de producciones y mercaderías, con los mismos derechos, privilegios y exenciones de que gozan los ciudadanos, sometiéndose á las leyes y usos á que éstos esten sujetos. El comercio de cabotage, queda reservado á los nativos de cada país respectivamente, segun sus propias leyes.

Art. 2—Cualquier privilegio ó favor que una de las dos Repúblicas contratantes conceda á otra nacion en materias de navegacion y de comercio, será estensivo á la otra; gratuitamente, si la concesion fuese hecha de este modo, ó mediante la conveniente compensacion si hubiese sido condicional.

Art. 3—Los derechos impuestos por las mercaderías que se importaren en uno ó de uno de los países respectivos para el otro, serán los que pagan ó pagaren los efectos de las demas naciones, siendo en todo consideradas las mercaderías salvadoreñas en el Perú, como las de los países mas favorecidos, sin que puedan imponerse gravámenes ni prohibiciones especiales.

Art. 4—Los buques de las dos Repúblicas gozarán de los favores que gozaren los nacionales

respectivamente, y tendrán en caso de naufragio ú otro accidente, la proteccion debida, haciéndose cuanto es uso y costumbre practicar para el salvamento de dichos buques y para su devolucion. Se considerarán como buques salvadoreños en el Perú, y como peruanos en el Salvador todos aquellos que naveguen con la bandera de las dos Repúblicas, respectivamente, y con patente librada por los Gobiernos.

Art. 5—Los ciudadanos del Salvador en el Perú y los del Perú en el Salvador, no podrán ser detenidos ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías ocupadas para algun objeto público, sin que se conceda á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 6—Si una de las dos Repúblicas contratatantes estuviese en guerra con otra ú otras, la que permanezca neutral podrá hacer libremente el comercio con los beligerantes, siendo respetados sus buques y mercancías, con excepcion de las armas y elementos de guerra, cuyo comercio no será lícito; quedando de consiguiente esos artículos sujetos á confiscacion. En estos casos, la visita deberá hacerse conforme á los usos y reglas establecidas y observadas entre las naciones amigas. Ningun ciudadano de una de las dos partes contratantes ayudará ó cooperará á hostilizar á la otra, bajo la pena de ser considerado y tratado como pirata.

Art. 7—Si desgraciadamente sobreviniese alguna guerra entre las dos Repúblicas contratantes, convienen en que las hostilidades no podrán llevarse á efecto, sino por las personas debidamente autorizadas. Serán respetadas en mar y tierra las personas y propiedades de los ciudadanos pacíficos respectivamente, tomándose solo

y en caso de que la necesidad lo exija, aquellas prevenciones que sean indispensables contra las personas sospechosas.

Art. 8—Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer en la otra Agentes diplomáticos, Cónsules y Vice-Cónsules, que ejercerán sus funciones conforme á las reglas y usos generales, y serán tratados como todos los de las naciones amigas. Los Agentes diplomáticos y consulares de las dos Repúblicas en países estrangeros donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el derecho internacional, para proteger las personas y los intereses de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervencion fuere solicitada por la parte interesada.

Art. 9—Los Agentes públicos del Salvador en él Perú y los del Perú en el Salvador, no intervendrán en los asuntos particulares de sus ciudadanos respectivos, sino en los casos en que la naturaleza especial del negocio lo requiera, conforme al derecho público generalmente admitido, y cuando las autoridades subalternas retarden ó denieguen la satisfaccion debida á un reclamo justo; esto no obstante, se admitirán los buenos oficios que recíprocamente se interpongan, en cuanto lo permitan los intereses y el honor nacional.

Art. 10—Las partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de una Re-

pública al de la otra, con cópia certificada de la sentencia definitiva dada contra los reos, por tribunal ó juez competente, pagándose los gastos de la prision y extradicion por el Estado á quien se hiciere la entrega. Será condicion espresa de ésta que no se impondrá la pena de muerte á tales reos por el delito cometido antes de la extradicion; y que cuando el reo deba ser juzgado por otro delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, no será entregado hasta despues de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

Art. 11—Los ciudadanos del Salvador y el Perú gozarán recíprocamente, en las dos Repúblicas, de los derechos de los nacionales con respecto á sus personas, con solo la limitacion que en el órden político imponga la Constitucion de cada país. Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualquiera de las partes contratantes y en todas circunstancias, de la misma proteccion y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales; y no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó restricciones que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existen.

Art. 12—Las estipulaciones de este tratado serán perpétuas en todo lo que se refiere á la conservacion de la paz y la amistad entre las dos Repúblicas; y por lo que respecta al comercio y á las estipulaciones referentes á él, podrá reformarse á los diez años despues del cange de las ratificaciones, para hacer las modificaciones que la esperiencia y el desarrollo del tráfico entre ambos países, puedan hacer necesarias. Pero si ninguna de las dos partes anunciase á la otra,

por declaracion oficial, hecha un año antes de la espiracion del plazo, su intencion de modificar el tratado, continuará obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de cualquier dia en que una de ellas manifestare á la otra su voluntad de que se altere.

Art. 13—El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Lima, en el término de seis meses contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

VII.

Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre la República del Salvador y la Francia, firmado en Guatemala, el 2 de Enero de 1858.

Art. 1—Habrá paz constante y amistad perpétua y sincera entre la República del Salvador por una parte, y S. M. el Emperador de los Franceses, sus herederos y sucesores, por otra parte; y entre los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2—Habrá recíprocamente una completa y entera libertad de comercio y de navegacion para los buques y sus cargamentos, como tambien para los ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes en todos los lugares, puertos y rios del Salvador y de Francia donde la navegacion es actualmente permitida, ó se permita en lo de adelante, para los buques de cualquiera otra nacion estrangera.

Los salvadoreños en Francia y los franceses en el Salvador, gozarán á este respecto de la misma libertad y seguridad que los nacionales. Para el comercio de escala y de cabotage, serán

tratados como los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 3—Los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos altas partes contratantes, podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar asi por mayor como por menor, arrendar y poseer los almacenes y tiendas de que tengan necesidad, hacer trasportes de mercaderías ó de plata, recibir consignaciones tanto del interior como de los países estrangeros, sin que se les pueda en ningun caso sujetar á contribuciones, sean generales ó locales, ni á impuestos ú obligaciones de cualquiera clase que fueren; sino las que esten establecidas ó puedan establecerse, sobre los nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca, con el nombre de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes ó cualquiera otro, ya para la compra, ya para la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías; ya para la carga, descarga y despacho de sus buques.

Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confien por sus compatriotas, por estrangeros, ó por nacionales, en concepto de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes; y en ningun caso se les someterá á otras contribuciones ó impuestos, que aquellos á que esten sometidos los nacionales, ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Gozarán de igual libertad en todas sus com-

pras y ventas, para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos, cualesquiera que sean, ora hayan sido importados, ora se destinen á la exportacion. En todo esto se entiende que se conformarán á las leyes y reglamentos del país.

Art. 4—Los ciudadanos y súbditos de la una y de la otra parte contratante, gozarán en los dos Estados de la mas completa y constante proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la demanda y defensa de sus derechos. A este efecto podrán emplear en cualesquiera circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de toda clase, que ellos mismos designen. Tendrán la facultad de estar presentes á las resoluciones y sentencias de los tribunales en las causas en que fueren interesados, lo mismo que á las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar con ocasion de los juicios; siempre que las leyes de los países respectivos, permitan la publicidad de esos actos. Gozarán, en fin, á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones que á éstos últimos les esten impuestas.

Art. 5—Los salvadoreños en Francia y los franceses en el Salvador, estarán exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra y mar, como en las guardias ó milicias nacionales; lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requisas ó servicios militares, sean cuales fueren. En todos los demas casos, no podrán ser sometidos, por sus bienes muebles ó raices á otras cargas, exacciones é impuestos, que los que sean exijidos á los mismos nacionales,

ó á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Tampoco podrán ser detenidos ni espulsados, ni aun enviados de un punto á otro del país, por medida de policía ó de gobierno, sin indicios ó motivos graves y de tal naturaleza que turbasen la tranquilidad pública; y en ningun caso se tomará semejante providencia antes de que los motivos y documentos que los acrediten hayan sido comunicados á los Agentes diplomáticos ó consulares de su respectiva nacion. Ademas, se concederá á los inculpados el tiempo moralmente necesario, para presentar ó hacer presentar al Gobierno del país, sus medios de defensa.

Se entiende que las disposiciones de este artículo, no son aplicables á las condenas, á deportacion ó á estrañamiento del territorio que puedan ser pronunciadas por los tribunales de sus respectivos países, con arreglo á las leyes y á las formas establecidas, contra los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos. Esas condenas seguirán siendo ejecutivas, segun las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Art. 6—Los ciudadanos y súbditos del uno y del otro Estado, no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni ser detenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos, para una espedicion militar cualquiera, ni para cualquiera uso público; sin que se haya fijado préviamente por las partes interesadas, ó por peritos que ellas nombren, una indemnizacion suficiente en todos los casos, segun el uso, y por todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasione el servicio á que hayan de ser sometidos, ó que de él pudieren resultar.

Art. 7—Los franceses católicos gozarán, en la

República del Salvador, con respecto á la religion y al culto, de todas las libertades, garantías y proteccion de que gocen los naturales; y los salvadoreños gozarán, igualmente, en Francia, de las mismas garantías, libertad y proteccion que los nacionales.

Los franceses que profesen otro culto, y se hallen en la República del Salvador, no serán inquietados ni molestados de ninguna manera, por causa de religion; bien entendido que deberán respetar la religion, el culto del país y las leyes que sean relativas.

Art. 8—Los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, tendrán el derecho de poseer, en los territorios respectivos, de la otra, toda clase de bienes muebles y raices; el de explotarlos con toda libertad, lo mismo que el de disponer de ellos, como les convenga, por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Igualmente, los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro Estado, podrán suceder sin impedimento, en aquella parte de los dichos bienes que les toquen *ab-intestato* ó por testamento, con la facultad de disponer de ellos á su arbitrio; salvo que pagarán los mismos derechos de venta, sucesion ó cualesquiera otros que en casos semejantes pagarían los nacionales.

Art. 9—Si (lo que Dios no permita) llegase á romperse la paz entre las dos altas partes contratantes, se concederá por una y otra parte un término de seis meses por lo menos, á los comerciantes que se encuentren en las costas, y el de un año á los que se hallen establecidos en el interior del país, para arreglar sus negocios y

disponer de sus propiedades. Ademas, se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos designen á su voluntad, con tal de que no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad ó la del Estado, no se oponga á que marchen por aquel puerto; en cuyo caso, lo harán por donde y como sea posible.

Todos los otros ciudadanos y súbditos que tengan un establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, podrán conservar sus establecimientos y continuar ejerciendo sus profesiones é industrias, sin ser inquietados, de ninguna manera, y se les dejará la posesion completa y entera de su libertad y de sus bienes, en tanto que no cometan ninguna falta contra las leyes del país.

Art. 10—En ningun caso de guerra ó de colision entre las dos naciones, estarán sujetos á ningun embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que los que se exijan á los nacionales, las propiedades ó bienes de cualquiera clase, de los ciudadanos ó súbditos respectivos. Las cantidades que les deban los particulares, los fondos públicos y las acciones de banco ó de compañías que les correspondan, tampoco podrán ser embargadas, secuestradas ó confiscadas, con perjuicio de los dichos ciudadanos ó súbditos respectivos.

Art. 11—El comercio salvadoreño en Francia y el comercio francés en el Salvador, serán tratados, bajo todos los aspectos, tanto en la importacion cuanto en la exportacion, como el de la nacion mas favorecida. En consecuencia, los derechos de importacion impuestos en el Sal-

vador sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, y en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria del Salvador, no podrán ser otros ó mas altos que aquellos á que esten ó sean sometidos los productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará para la exportacion.

No tendrà lugar en el comercio recíproco de los dos países, ninguna prohibicion ó restriccion en la importacion ó exportacion de cualquier artículo, si ella no se estiende igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades que puedan exijirse para justificar el orígen y procedencia de las mercancías respectivamente importadas en el uno de los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Art. 12—Los buques salvadoreños á su entrada ó salida de Francia, y los buques franceses que arriben á los puertos del Salvador ó salgan de ellos, no estarán sujetos á otros ni á mas altos derechos de tonelage, faro, puerto, pilotage, cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque; sino á aquellos á que respectivamente esten sujetos los buques nacionales.

Los derechos de tonelage y los demas que se cobren en razon de la capacidad de los buques, serán percibidos en el Salvador, por los buques franceses segun el registro francés del buque y recíprocamente.

Art. 13—Los buques salvadoreños en Francia y los buques franceses en el Salvador, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto donde primero arriben; y pasar en seguida con el resto de aquel cargamento á los otros puertos del mismo Estado, sea para acabar de descargar su cargamento, sea para com-

pletar el de retorno; no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos, que los que pagarian los buques nacionales en circunstancias análogas.

Art. 14—Los buques pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de la una de las dos partes contratantes, que naufraguen ó zozobren en las costas de la otra, ó que por consecuencia de arribada forzosa ó de avería comprobada, entren en los puertos ó toquen en las costas de la otra, no estarán sujetos á ningunos derechos de navegacion, cualesquiera que sea el nombre con que esten establecidos, salvo los derechos de pilotage, faro y otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios prestados por la industria privada; con tal que esos buques no efectúen carga ni descarga de mercancías. Sin embargo, les será permitido trasladar á otros buques, ó colocar en tierra y poner en los almacenes, el todo ó una parte de su cargamento, para evitar que perezcan las mercancías; sin que se pueda exijir de ellos otros derechos que los relativos al flete de buques, alquiler de almacenes y uso de astilleros públicos, que sean necesarios para depositar las mercancías y reparar las averías del buque.

Les serán ademas concedidas toda facilidad y proteccion á este efecto, lo mismo que para procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningun impedimento.

Art. 15—Serán considerados como salvadoreños en Francia y como franceses en el Salvador, todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas y que lleven la patente y demas documentos exijidos por las legislaciones de los dos Estados, para justificar la nacionalidad

de los buques de comercio.

Art. 16—Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos respectivos, que sean tomados por piratas en los límites de la jurisdiccion de la una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que fuesen conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de la dominacion de la otra, ó encontrados en ellos; serán entregados á sus dueños, pagando, si hay lugar, los gastos de recobro, que sean determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad haya sido comprobado ante los dichos tribunales, por reclamacion que deberá ser hecha en el término de un año, por las partes interesadas ó sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Art. 17—Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas, que los de dicha nacion mas favorecida.

Art. 18—Si sucediere que una de las dos partes contratantes, esté en guerra con una tercera potencia, la otra parte no podrá, en ningun caso, autorizar á sus nacionales para tomar ni aceptar comision ó letras de corso, para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Art. 19—Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas, los principios siguientes: 1º El corso está y queda abolido: 2º La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepcion del contrabando de guerra:

3º La mercancía neutral, con excepcion del contrabando de guerra, no puede ser tomada bajo bandera enemiga: 4º Los bloqueos para ser obligatorios, deben ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al territorio del enemigo.

Queda ademas convenido, que la libertad de la bandera asegura tambien la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una Potencia enemiga, que fuesen encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares y esten por el momento ocupados en el servicio del enemigo.

Las dos altas partes contratantes no aplicarán estos principios, en lo què concierne á las otras Potencias, sino á las que igualmente los reconozcan.

Art. 20—En el caso de que una de las partes contratantes estuviese en guerra, y de que sus buques hubiesen de ejercer en la mar el derecho de visita, queda convenido, que si encuentran un buque perteneciente á otra parte que permanezca neutral, los primeros se mantendrán fuera del alcance de cañon; y que podrán enviar en lanchas únicamente dos examinadores encargados de proceder á la vista de los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento.

Los comandantes serán responsables de cualquiera vejacion ó acto de violencia, que cometan ó dejèn cometer en tal ocasion.

Se conviene igualmente que, en ningun caso, la parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitante, ni para mostrar sus papeles, ni por ninguna otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de

los buques que naveguen sin convoy. Bastará, cuando caminen convoyados, que el comandante declare verbalmente y por su palabra de honor, que los buques puestos bajo su proteccion y al abrigo de su fuerza, pertenecen al Estado cuya bandera enarbolan; y que declaren tambien, cuando esos buques tengan por destino un puerto enemigo, que no conducen contrabando de guerra.

Art. 21—En el caso de que uno de los dos países esté en guerra con cualquiera otra Potencia, los ciudadanos y súbditos del otro país, podrán continuar su comercio y navegacion con esta misma Potencia, sino es con las ciudades ó puertos que esten realmente sitiados ó bloqueados; sin que por eso esta libertad de comercio y de navegacion pueda, en ningun caso, estenderse á los artículos que se reputan contrabando de guerra, tales como las bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar y todo instrumento, cualquiera que sea, estando fabricado para el uso de la guerra.

En ningun caso podrá ser tomado, capturado y condenado un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos ó súbditos de uno de los dos países y que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por fuerza del otro Estado, si préviamente no le ha sido hecha una notificacion ó significacion de la existencia del bloqueo, por algun buque que forme parte de la escuadra ó division bloqueadora; y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido, esté en el caso de ser capturado, si despues llega á presentarse delante del mismo puer-

to, mientras que aun dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que le reconozca primero, deberá poner su *visto* en los papeles de aquel buque, indicando el dia, el lugar ó la altura en que le haya visitado y hecho la notificacion precitada, con las formalidades que ella exije.

Art. 22—Cada una de las dos altas partes contratantes, podrá establecer Cónsules en los territorios y dominios de la otra, para la proteccion del comercio; pero estos agentes no entrarán á ejercer sus funciones ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo, sin haber obtenido préviamente el *exequatur* del Gobierno territorial; reservándose éste el derecho de determinar las residencias, en que le convenga admitir Cónsules. Se entiende que á este respecto, los dos Gobiernos no se opondrán respectivamente, ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

Art. 23—Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules, lo mismo que los alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios adictos á su mision, gozarán en los dos países todos los privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser otorgadas en su residencia á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida; y especialmente, de la exencion de aposentos militares y de el de todas las contribuciones directas, así personales como mobiliarias ó suntuarias; á no ser que sean ciudadanos del país en que residan, ó que adquieran propiedades ó se hagan poseedores de bienes raices situados en él, ó en fin, que se ocupen en el comercio, en cuyos casos estarán sometidos á las mismas contribuciones, cargos ó imposiciones que los otros particulares.

Estos Agentes gozarán en todos los casos de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos, ni puestos en juicio, ni en prision, sino és en los casos de crímen atroz; y en el caso de que sean negociantes, la prision por deuda no podrá imponérseles sino es únicamente por las causas de comercio, mas no en las civiles.

Podrán dichos Agentes colocar sobre la puerta exterior de sus casas, un cuadro con las armas de su nacion y una inscripcion que diga: *Consulado del Salvador*, ó *Consulado de Francia;* y podrán tambien isar en los dias de fiestas públicas ó nacionales, la bandera de su país en la casa consular. Pero por esas señales exteriores, nunca será considerado como constituido el derecho de asilo.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules, como tampoco los alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios adictos á su mision, no podrán ser citados para comparecer ante los tribunales del país de su residencia; y cuando la justicia local tenga necesidad de recibir de ellos alguna informacion jurídica, deberá pedírsela por escrito, ó pasar á su domicilio para tomarla de viva voz.

En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules, los alumnos de Cónsul, Cancilleres ó Secretarios serán admitidos, de pleno derecho, á desempeñar interinamente los negocios del Consulado.

Art. 24—Los archivos, y en general, todos los papeles de la Cancillería de los Consulados respectivos, serán inviolables; y no podrán ser tomados ni visitados por la autoridad legal, bajo ningun pretesto ni en ningun caso.

Art. 25—Los Cónsules generales y Cónsules respectivos, tendrán la libertad de establecer Vice-Cónsules ó Agentes en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, donde el bien del servicio que se les ha confiado, lo exija; pero esto se entiende salva la aprobacion y el *exequatur* del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser nombrados entre los ciudadanos ó súbditos de los dos Estados, y aun entre los estrangeros.

Art. 26—Los Cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios: 1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á peticion de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion, á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el Cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo: 2º Estender, tambien en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesion: 3º Hacer proceder, segun el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesion, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el Cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto; y 4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad, un agente para administrar y liquidar la dicha sucesion, sin que, por otra parte, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos Cònsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales, en

uno de los periódicos que se publiquen en la estension de su distrito; y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su producto á los herederos lejítimos, ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraidas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicacion del fallecimiento, sin que ningun reclamo hubiese sido presentado contra la sucesion.

Art. 27—Los Cónsules respectivos estarán encargados esclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su nacion; y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques. Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de los dos Estados, estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Art. 28—Los Cónsules respectivos, podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su país, los marineros que hubiesen desertado de los buques de su nacion. A este efecto, se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibicion del registro del buque ó del rol del equipaje, ó si el dicho buque hubiese partido, por la cópia de las dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres reclamados hacian parte de dicho equipaje. Con esta demanda, así justificada, la entrega no podrá rehusárseles; se les dará ademas toda ayuda y asistencia para la pesquisa, apre-

hension y arresto de dichos desertores, quienes serán aun detenidos y guardados en las prisiones del país, á peticion y por cuenta de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado una ocasion de entregarlos á quien corresponda, ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Art. 29—Siempre que no se hayan hecho estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos países hayan esperimentado en la mar, caminando para los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules de su nacion; á no ser que los habitantes del país donde residen los Cónsules, sean interesados en las averías; porque en este caso ellas deberán ser arregladas por la autoridad local, sino es que se celebre un compromiso amigable entre las partes.

Art. 30—Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques salvadoreños, naufragados ó encallados en las costas de Francia, serán dirijidas por los Cónsules del Salvador, y recíprocamente, los Cónsules de Francia dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion, naufragados ó encallados en las costas del Salvador.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos países para mantener el órden, y garantir los intereses de los salvadores, si son estrangeros, á los equipajes naufragados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En au-

sencia y hasta la llegada de los Cónsules, ó Vice-Cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. 31—Los derechos establecidos por el presente tratado en favor de los súbditos franceses, se entienden comunicados á los habitantes de las colonias francesas; y recíprocamente, los ciudadanos salvadoreños gozarán en las dichas colonias, las ventajas que esten ó sean concedidas al comercio y á la navegacion de la nacion mas favorecida.

Art. 32—Es formalmente convenido entre las dos altas partes contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos y súbditos de toda clase, los buques y las mercaderías del uno de los dos Estados gozarán, en el otro, con pleno derecho, de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintiesen en favor de la nacion mas favorecida; entendiéndose esto gratuitamente, si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion fuese condicional.

Se conviene, sin embargo, que al hablar de la nacion mas favorecida, la Nacion Española y las Hispano-americanas, no deberán servir de término de comparacion, aun cuando se las conceda algun privilegio por el Salvador en materia de comercio.

Art. 33—En el caso de que una de las par-

tes contratantes juzgase que han sido infrinjidas, con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente tratado, ella deberá dirijir desde luego á la otra parte, una esposicion de los hechos, juntamente con una demanda de reparacion, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la lejitimidad de su queja; y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras que no se le haya negado ó diferido arbitrariamente, la reparacion pedida.

Art. 34—El presente tratado durará diez años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones; y si doce meses antes de que espire ese término, ni la una ni la otra de las dos partes, no anuncia por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, el presente tratado será obligatorio por otro año; y asi sucesivamente, hasta que pase un año, despues de hecha la declaracion oficial antes mencionada.

Art. 35—El presente tratado, compuesto de treinta y cinco artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Guatemala en el término de un año, ó antes, si fuere posible.

DECLARATORIA DE 2 DE ENERO DE 1858, que permanecerá secreta con calidad de anexa al anterior tratado.

"*Se entiende que, cuando en el artículo 32 del tratado que precede, se estipula que ni la Nacion Española ni las Hispano-americanas, podrán servir de término de comparacion, cuando en los otros artículos del mismo tratado se habla de la nacion mas favorecida; la provision de dicho ar-*

tículo no impedirá que en caso de hacerse por la República del Salvador algunas concesiones especiales á la España, para los productos de su suelo y de su industria, ya sean estas concesiones gratuitas ya en cambio de otras ventajas igualmente especiales, en favor de los productos de la industria ó del suelo del Salvador, la Francia, ya gratuitamente ya en cambio de concesiones idénticas, participe de esas mismas concesiones."

VIII.

Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre la República del Salvador y el Reino de Bélgica, firmado en Cojutepeque, el 15 de Febrero de 1858.

Art. 1—Habrá paz perfecta y amistad constante entre la República del Salvador y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de ambos países, sin excepcion de personas ni lugares.

Art. 2—Habrá entre la República del Salvador y la Bélgica libertad recíproca de comercio y de navegacion. Los bélgas en la República del Salvador y los ciudadanos de la República del Salvador en Bélgica, podrán entrar con entera libertad y seguridad con sus buques y cargas, como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que esten, ó que en lo sucesivo estuvieren abiertos al comercio estrangero, sometiéndose á los reglamentos de policía á que estan sujetos los ciudadanos de las naciones mas privilegiadas.

Art. 3—Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán viajar y permanecer, así como los nacionales, en los territorios respectivos, comerciar por mayor y menor, alquilar

y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; trasportar mercaderías y dinero, recibir consignaciones; podrán tambien ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haya mas de un año que esten establecidos en los lugares, y que los bienes territoriales ó muebles que poseyeren presentasen una garantía suficiente.

Unos y otros ciudadanos permanecerán bajo el pié de perfecta igualdad y serán libres en todas sus compras y ventas de establecer y fijar el precio de sus efectos, mercancías y cualquiera otro objeto ya importados ó nacionales, sea que quieran venderlos en el interior del país, ó ya que sean destinados á la exportacion.

Gozarán de igual libertad para manejar por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias pólizas y para hacerse representar por quienes les conviniere, ya sean apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, tanto para la compra ó para la venta de sus bienes, efectos, mercancías, como para la carga, descarga y espedicion de sus buques.

Tendrán igualmente el derecho de llenar todas las funciones que les fuesen confiadas por sus propios compatriotas, ó por estrangeros ó nacionales, en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán en todos estos actos á las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos en ningun caso á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos, que á los que esten sometidos los nacionales, salvo las precauciones de policía empleadas respecto á las naciones mas favorecidas.

Queda ademas especialmente convenido que to-

das las ventajas de cualquiera naturaleza que puedan ser, que esten actualmente concedidas por las leyes y decretos vigentes en la República del Salvador, ó que lo fueren en adelante, á los inmigrantes estrangeros, son garantidas á los belgas que estan establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del territorio de la República; entendiéndose lo mismo respecto á los ciudadanos de la República del Salvador en Bélgica.

Art. 4—Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados de la mas ámplia y constante proteccion en sus personas y propiedades. Por consecuencia, tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia para sus recursos judiciales y para la defensa de sus derechos en toda instancia y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes.

Podrán valerse en todas circunstancias de los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que mas conveniente juzgasen para que gestionen en su nombre. En fin, bajo este respecto gozarán iguales prerogativas y derechos que los que fuesen concedidos á los nacionales y estarán sometidos á iguales condiciones.

Art. 5—Los ciudadanos de la República del Salvador en Bélgica y los belgas en la República del Salvador estarán exentos de toda clase de servicio, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales; y en todos los demas casos de esta naturaleza no podrá obligárseles ni en sus personas ni propiedades muebles ó inmuebles, á mayores cargas, restricciones ó impuestos que los que gravitan sobre los mismos nacionales.

Art. 6—Los ciudadanos de uno y otro Esta-

do no podrán ser respectivamente sujetos á ningun embargo; ni ser retenidos con sus buques, equipages, cargamentos ó efectos de comercio, para una espedicion militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que el Gobierno ó la autoridad del lugar convenga préviamente con los interesados sobre una justa indemnizacion por este uso, y en la que podria pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, nazcan del servicio á que voluntariamente se obligaren.

Art. 7—Se garantiza la mas completa libertad de conciencia á los ciudadanos del Salvador en Bélgica y á los belgas en la República del Salvador. Se conformarán unos y otros á las leyes del pais donde residan para el ejercicio público de su culto.

Art. 8—Los ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán el derecho, en los respectivos territorios, de poseer bienes de toda especie y de disponer de éllos con igual latitud que los naturales del país.

Los salvadoreños gozarán en toda la estension del territorio de la Bélgica, del derecho de heredar y de trasmitir las herencias, ya sea por testamento ó ab-intestato, del mismo modo que los belgas, conforme á las leyes del país, y sin estar obligados por su calidad de estrangeros á ninguna carga ó impuesto sino á los que gravitan sobre los nacionales.

Y recíprocamente, los belgas en el Salvador gozarán del derecho de heredar y de trasmitir las herencias, ya sea por testamento ó ab-intestato, del mismo modo que los salvadoreños, conforme á las leyes del país, y sin estar sujetos, como estrangeros, á otras cargas ó impuestos que

los que gravitan sobre los nacionales.

Igual reciprocidad se observará entre los ciudadanos de ambas partes contratantes, en cuanto á las donaciones entre vivos.

Relativamente á la exportacion de bienes heredados ó adquiridos, bajo cualquier título que sea, por los salvadoreños en la Bélgica, ó por los belgas en el Salvador, no se les impondrá ningun derecho de detraccion ni de emigracion, ni otro de ninguna especie á que no estuviesen sujetos los nacionales, en casos semejantes.

Las disposiciones que preceden son aplicables á toda clase de traslacion de bienes, cuya exportacion no haya tenido lugar hasta el dia.

Art. 9—Serán considerados como buques salvadoreños en la Bélgica y como belgas en el Salvador, todos los buques que naveguen con las banderas respectivas, y que lleven á bordo los papeles y documentos que exijen las leyes respectivas de cada uno de los Estados, que justifiquen la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 10—Los buques salvadoreños que entren en lastre ó cargados en los puertos de la Bélgica ó que salgan de ellos; y recíprocamente, los buques de la Bélgica que entrasen ó saliesen, en lastre ó cargados en los puertos del Salvador, sea por mar, sea por rios ó canales, cualquiera que sea el punto de donde salgan, ó el destino que lleven, no estarán sujetos á su entrada, salida y paso, á mayores derechos de tonelada, puerto, embalage, pilotage, anclage, remolque, fanal, esclusas, de canales, cuarentena, salvamento, depósito, patente, corretage, navegacion, peage, y en fin, á mayores derechos ó cargas de cualquier clase ó denominacion que sean, que pesen sobre el casco de los buques, que se

perciban ó sean establecidos en nombre y beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de los pueblos ó de establecimiento alguno, sino los que actualmente estan impuestos ó que en lo sucesivo se impongan á los buques nacionales.

Art. 11—Relativamente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, bahías y ábras, y generalmente á las formalidades y disposiciones de cualquier género á que esten sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, queda convenidó que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio, ningun favor que no sea igualmente estensivo á los del otro Estado, pues que la voluntad de las partes contratantes es que, bajo este aspecto, sus buques serán tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

Art. 12—Los buques de una de las partes contratantes, entrando en arribada forzada en los puertos de la otra, no pagarán en ellos, sea por la embarcacion, sea por el cargamento, sino los derechos á los cuales estan sujetos los buques nacionales en igual caso, siempre que la necesidad de la arribada sea legalmente comprobada; que los buques no hagan ninguna operacion de comercio, y que no permanezcan mas tiempo en el puerto que el que requiera el motivo que ha determinado la arribada.

Art. 13—Los buques de guerra de la una de las dos Potencias, podrán entrar, permanecer, carenarse ó componerse en los puertos de la otra Potencia, cuyo acceso está permitido á la nacion mas privilegiada, y quedarán sometidos á iguales reglas y goces.

Art. 14—Los objetos de cualquiera naturale-

za importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo el pabellon del otro, cualquiera que sea su orígen y de cualquier país que se haga la importacion, no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellon nacional.

Art. 15—Solo queda derogada la disposicion precedente, en cuanto á la importacion de la sal y de los productos de la pesca nacional; los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de estos objetos en pabellon nacional.

Art. 16—Los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los dos Estados bajo el pabellon del otro, á cualquier país que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades, que si fuesen exportados bajo pabellon nacional.

Art. 17—Los buques salvadoreños en la Bélgica y los buques belgas en el Salvador, tendrán la facultad de descargar una parte de su cargamento en el puerto de su primera arribada, y de continuar en seguida con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que esten abiertos al comercio exterior, ya sea para acabar de desembarcar en ellos dicho cargamento, ó ya para completar la carga de retorno, sin que por esto esten obligados á pagar en cada puerto otros ni mayores derechos, que los que pagan los buques nacionales en circunstancias semejantes.

Por lo concerniente al ejercicio del cabotage, los buques de los dos países, serán recíprocamente tratados bajo el mismo pié que los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 18—Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercancías, no se exijirán mas derechos que los de custodia y almacenage de los objetos importados del uno de los dos países en el otro, ínterin se verifica su tránsito, la reexportacion ó el despacho para el consumo.

En ningun caso dichos objetos pagarán mayores derechos, ni quedarán sujetos á otras formalidades que las que pesan sobre los efectos importados bajo pabellon nacional, ó sean procedentes del país mas favorecido.

Art. 19—Las mercaderías embarcadas á bordo de los buques salvadoreños ó belgas ó pertenecientes á los ciudadanos respectivos, podrán ser libremente trasbordadas, en los puertos de los dos países, á bordo de un buque destinado para un puerto nacional ó estrangero, sin estar obligadas á ponerse en tierra; y las mercaderías asi trasbordadas, para ser espedidas para otra parte, serán exceptuadas de toda especie de derechos de aduana y de depósito.

Art. 20—Los objetos de cualquier naturaleza provenientes del Salvador ó espedidos al Salvador, gozarán á su paso por el territorio de la Bélgica, en tránsito directo ó por reexportacion, del trato aplicable, en iguales circunstancias, á los objetos que vengan de él, ó que vayan destinados al país mas favorecido.

Recíprocamente, los objetos de cualquier naturaleza provenientes de la Bélgica ó espedidos á este país, gozarán á su paso por el territorio del Salvador, del trato aplicable en iguales circunstancias, á los objetos que vengan de él, ó que vayan destinados al país mas favorecido.

Art. 21—Ninguna de las dos partes contra-

tantes impondrá, sobre las mercancías provenientes del suelo, de la industria ó de los depósitos de la otra, otros ni mayores derechos de importacion ó de reexportacion que los que se impusiesen sobre las mismas mercaderías provenientes de cualquier otro Estado estrangero.

No se impondrá sobre las mercaderías exportadas de un país á otro, otros ni mayores derechos que si fuesen exportadas á cualquier otro país estrangero.

En el comercio recíproco de las partes contratantes, no se impondrá ninguna restriccion ni prohibicion de importacion ó de exportacion, sin que esto sea igualmente estensivo á todas las demas naciones.

Art. 22—Cada una de las partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares para proteger su respectivo comercio. Estos Agentes no empezarán á ejercer sus funciones, ni á gozar de los derechos, privilegios ó inmunidades que les competen, sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará el derecho de determinar las residencias donde le convenga admitir Cónsules; bien entendido que, bajo este aspecto, ambos Gobiernos no se impondrán respectivamente ninguna restriccion, que en sus países no sea comun á todas las naciones.

Art. 23—Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares del Salvador en la Bélgica, gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gozan los agentes de igual clase de la nacion mas favorecida y en iguales condiciones.

Esto mismo se entenderá en el Salvador re-

lativamente á los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares de la Bélgica.

Art. 24—Los Cónsules del Salvador tendrán facultad de hacer arrestar y de enviar ya sea á bordo, ya al Salvador, á los marineros que hubiesen desertado de los buques salvadoreños en los puertos de la Bélgica. Á este efecto podrán dirijirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán por los registros del buque, rol de tripulacion, ó por otros documentos oficiales, ya sean originales ó legalmente autorizados, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion. Probada de este modo la demanda se les concederá la entrega.

Se les prestarán los auxilios necesarios para buscar y arrestar á los desertores, los cuales serán aun detenidos en las prisiones del país, á solicitud y á espensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes encuentren ocasion de hacerlos partir.

Pero si esta ocasión de hacerlos partir no tuviese lugar dentro del término de dos meses, contados desde el dia del arresto, los presos quedarán en libertad, y no volverán á ser perseguidos por la misma causa.

Queda entendido que los marineros, ciudadanos de la Bélgica, serán exceptuados de la presente disposicion, á menos que esten naturalizados salvadoreños.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio de la Bélgica, su remision quedará diferida hasta que el tribunal competente haya pronunciado la sentencia, y que esta sentencia haya sido ejecutada.

Los Cónsules de la Bélgica tendrán exactamen-

te los mismos derechos en el Salvador.

Art. 25—Todas las operaciones relativas al salvamento de los navíos salvadoreños naufragados ó encallados en las costas de la Bélgica, serán dirijidas por los Agentes consulares del Salvador, y recíprocamente los Agentes consulares de la Bélgica dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de la nacion naufragados ó encallados en las costas del Salvador.

Sin embargo, si las partes interesadas estuvieren presentes, ó si los capitanes tienen los poderes suficientes, se les entregará la administracion de los naufragios.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si son estrangeros, á los equipages naufragados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los Agentes consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana ú otro, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. 26—Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen caido en poder de piratas, y que hubiesen sido conducidos ó encontrados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante, serán entregados á sus propietarios, pagando éstos, si ha lugar, los gastos de recobro que fuesen determinados por los tribunales competentes, siempre que el derecho de propiedad sea probado ante

los tribunales y por reclamacion que deberá hacerse dentro del término de un año, por los interesados, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 27—Si una de las partes contratantes entra en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y navegacion con este mismo Estado; exceptuando, sin embargo, las ciudades, pueblos, ó puertos que se hallasen sitiados ó bloqueados por tierra ó por mar.

Para que sea obligatorio el bloqueo deberá ser efectivo, es decir, asegurado por una fuerza suficiente para impedir realmente la entrada al paraje bloqueado.

Teniendo en consideracion la distancia que separa los Estados de las partes contratantes, y la incertidumbre que resulta sobre los varios acontecimientos que pueden ocurrir de ambos lados, queda convenido, que un buque que intentase penetrar en un puerto sitiado ó bloqueado, sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dirijirse con su cargamento á cualquier otro punto que creyese oportuno; á menos que dicho buque persistiese en su propósito de querer entrar, á pesar de la intimacion legal, conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente á una de las partes contratantes, se hallase, antes del establecimiento del bloqueo ó sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento. No quedará sujeto á ninguna confiscacion ni vejámen de ninguna especie, aun en el caso de hallarse en el puerto sitiado ó blo-

queado, despues de la toma ó rendicion de la plaza.

Queda bien entendido, que la libertad de comerciar y de navegar, estipulada en el párrafo primero del presente artículo, no se estenderá á los artículos de contrabando de guerra.

Art. 28—Si una de las partes queda neutral cuando la otra se halla en guerra con una tercera Potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellon de la parte neutral, serán reputadas neutrales aun cuando perteneciesen á los enemigos de la parte que está en guerra, y las mercaderías pertenecientes á la parte neutral no serán aprehendidas, aun cuando sean encontradas á bordo de buques enemigos de la otra parte.

Bien entendido que, los artículos de contrabando de guerra, son exceptuados del beneficio de esta doble disposicion.

Art. 29—Una de las partes contratantes, estando en guerra con cualquier país, la otra parte no podrá en ningun caso, autorizar á sus nacionales á tomar ó aceptar letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de los ciudadanos de ésta.

Art. 30—Queda formalmente convenido, entre las dos partes contratantes, que los Agentes diplomáticos, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercancías de uno de los dos Estados, gozarán en el otro, las franquicias, reducciones de derechos, privilegios é inmunidades de cualquier clase que fuesen, concedidas ó que se concediesen á la nacion mas privilegiada, gratuitamente, si la concesion es gratuita, y con igual compensacion si la concesion es condicional.

Queda ademas entendido, que esta cláusula ge-

neral no puede perjudicar á las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condicion, el trato de la nacion mas favorecida.

Art. 31—El presente tratado estará con vigor por espacio de cinco años, que empezarán dos meses despues del cange de las ratificaciones. Si un año antes que espire este término ni la una ni la otra de las partes contratantes anunciase, mediante una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado será aun obligatorio durante un año, y así sucesivamente, de año en año.

Art. 32—El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

IX.

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República del Salvador y la de Méjico, firmado en Guatemala, á 19 de Febrero de 1858.

Art. 1—Habrá paz y amistad entre las Repúblicas del Salvador y de Méjico: sus diferencias ó pretensiones opuestas, si desgraciadamente ocurriese alguna, se terminarán por medios amigables.

Art. 2—Las partes contratantes declaran: que los salvadoreños y mejicanos respectivamente, en el uno ó el otro territorio, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno ú otro país gozaren en ellos, con tal que acrediten que en el país de su procedencia estan en posesion y goce de dichos derechos, ya sea como naturalizados, ó bien como nativos ó ciudadanos. Los que quisieren radicarse y ob-

tener ciudadanía, por el hecho de estar avecindados, con oficio, profesion ó cualquier otro modo honesto de vivir, en el territorio de la una ó de la otra, se tendrán por tales ciudadanos para todos los efectos civiles.

Art. 3—Los naturales de ambas Repúblicas gozarán respectivamente en la una y en la otra, de libertad completa para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor ó agente: no se les obligará á emplear para estos objetos á otras personas que las que se acostumbran emplear por los naturales; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por éstos. Disfrutarán igualmente de libertad absoluta para comprar y vender; fijando y ajustando los precios de cualesquiera objetos como lo crean conveniente, con tal que se conformen á las leyes y costumbres establecidas en el país para sus nacionales.

Art. 4—Los naturales de ambas Repúblicas respectivamente, tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y podrán emplear en todos estos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente.

Art. 5—Los naturales de ambas Repúblicas son libres para adquirir todo género de bienes por el ejercicio de su industria y el empleo de sus capitales; y pueden disponer de ellos por testamento, donacion ó contrato; observando en uno y otro caso las leyes vigentes en el país de su residencia. Por fallecimiento *ab-intestato*, sus herederos lejítimos entrarán en el goce de sus bie-

nes, conforme á las leyes de los respectivos países; sin ser sometidos á otros ó mayores impuestos de sucesion de dominio, extraccion ú otros semejantes, que los que se paguen por los respectivos ciudadanos en casos idénticos; sujetándose á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren sobre estos puntos.

Art. 6—Los salvadoreños en Méjico y los mejicanos en el Salvador que tengan alguna profesion, arte ú oficio, podrán ejercerlo libremente en los respectivos países, sin mas que acreditar su capacidad legal, en las profesiones que asi lo requieran, con documentos auténticos en debida forma, ó identificando la persona; todo sin perjuicio de cumplir con los reglamentos que esten establecidos por las leyes, en uno y otro país, para sus respectivos nacionales.

Art. 7—Los documentos judiciales, escrituras y demas instrumentos públicos que se despacharen en debida forma, en uno ú otro país, si estan conformes á las respectivas leyes, harán entera fé y surtirán todos sus efectos en los tribunales correspondientes de ambas partes contratantes; debiendo estar legalizados por las Legaciones ó Consulados respectivos, ó en falta de ellos, por los de cualquiera nacion amiga, segun el punto de su procedencia.

Art. 8—Los exhortos que se espidan por los tribunales y jueces de ambas partes contratantes para uno ú otro país, estando despachados en forma, segun las respectivas leyes, se pasarán á la Secretaría de Relaciones de cada Gobierno para su curso; y por el mismo órgano, serán devueltos despachados ó cumplimentados, de oficio ó á espensas de las partes, en sus respectivos casos.

Art. 9—Los buques de las dos partes contratantes no pagarán, en los respectivos puertos, de cada una, por importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías, diversos ó mas crecidos derechos que los que estas mismas mercancías pagan ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son ó sean importados por buques de la nacion mas favorecida; y los productos y mercancías de orígen salvadoreño, importados en el territorio mejicano, en buques que no sean salvadoreños, suponiendo su importacion permitida segun las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques salvadoreños: lo mismo que los productos y mercancías de orígen mejicano, importados en los puertos del Salvador, en buques que no sean de aquella nacion, suponiendo la importacion permitida por las leyes vigentes, serán tratados como importados en buques de la nacion mas favorecida.

Art. 10—Convienen asimismo las dos partes contratantes, en que la ganadería y los productos del suelo de la una que se introduzcan al territorio de la otra, en estado de primera materia, no estarán sujetos á otros ni mayores gravámenes, que los que esten establecidos ó se establezcan sobre los productos idénticos del suelo nacional. Se exceptuan por ahora el algodon, el tabaco y los productos de la caña de azucar; quedando estos artículos, en el uno y en el otro país, sujetos á los respectivos aranceles ú ordenanzas marítimas vigentes.

Art. 11—Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de las partes contratantes, todos aquellos reconocidos como tales en las po-

sesiones y Estados á quienes pertenezcan respectivamente, en virtud de las actas de navegacion, leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales actas, leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra, á su debido tiempo; en la inteligencia de que los comandantes ó capitanes de dichos buques, podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, estendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

Art. 12—Queda convenido, que á los dichos buques no se impondrán otros derechos por razon de toneladas, emolumentos de puerto, fanal, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, y cualesquiera otros que no sean los establecidos para los buques de las demas naciones con que existen tratados, segun las leyes del país. En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, se estará á los estatutos locales establecidos en cada puerto.

Art. 13—Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable, que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de una Potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscacion, cuando se hallen á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales, encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á confiscacion, á menos que sea contrabando de guerra. Se entienden por contrabando de guerra los cañones y cualesquiera bocas de fuego; sables y cualesquiera otras armas blancas; bombas y cualquiera otra

clase de proyectiles; pólvora y cualesquiera otros artículos conocidos para uso de la guerra.

Art. 14—Convienen ademas las partes contratantes, en reconocer el principio de que la propiedad particular de los ciudadanos ó súbditos de una Potencia, en mar ó en tierra, no está sujeta á confiscacion; pero que la aplicacion de este principio, solo se entenderá á favor de las naciones que recíprocamente lo adopten, y exceptuándose en todo caso de esta inmunidad, el contrabando de guerra.

Art. 15—Los naturales de ambas Repúblicas que naveguen en buques, asi mercantes como de guerra ó paquetes, se prestarán mútuamente, en alta mar y en las costas, todo género de auxilios, en virtud de la amistad que existe entre ambos países; y podrán dirijirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio, espresamente habilitados para el comercio por sus respectivos Gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á espensas del Estado ó particulares á quienes corresponda, y sujetándose en todo caso á lo que dispongan las leyes del país. Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encontrasen; bien entendido, que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del rol y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

Art. 16—Ambas partes contratantes se reconocen el derecho de enviarse recíprocamente Ministros y cualesquiera Agentes diplomáticos; los cuales gozarán de los privilegios é inmunidades establecidas entre las naciones, ó de que gozaren los Agentes iguales de la nacion mas favorecida. Convienen igualmente, en que sus respectivos Ministros, ó en defecto de éstos, los Cónsules residentes en cualquiera país, donde alguna de ellas no tuviese Representantes, puedan acoger las personas y defender los intereses de sus nacionales, cual cumple á naciones amigas.

Art. 17—Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules ó Vice-Cónsules en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio de sus nacionales; reservándose cada una el derecho de señalar los puntos donde haya de haber esta clase de Agentes; asi como el de espedirles el correspondiente *exequatur*, sin cuyo prévio requisito no podrán ejercer sus funciones.

Art. 18—A falta de una convencion consular entre las dos partes contratantes, y á reserva de ajustarla mas adelante, queda convenido lo siguiente: 1º Que los Cónsules que á la vez sean comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos á las leyes del país en que residan: 2º Que los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares respectivos podrán, al fallecimiento de cualquier individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso, ya no se podrán levantar ambos sellos, sino de comun acuerdo: 3º Que cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario

que se haga á la sucesion, y se les entregará por la autoridad competente cópia, tanto del inventario como del testamento que hubiese dejado el difunto: 4º Que prévia exhibicion de sus poderes legales, si los tienen de las partes interesadas, podrán reclamar y se les entregará la sucesion inmediatamente; la cual no se les podrá negar sino en el caso de oposicion de algun acreedor nacional ó estrangero, legalmente fundada: 5º Que los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares tendrán derecho, como tales, de servir de jueces árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses estan á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitan ó la tripulacion turbase el órden ó la tranquilidad del país; ó á menos que los dichos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares reclamen su intervencion, para hacer ejecutar ó sostener sus propias decisiones; en la inteligencia de que está especie de juicio ó arbitramento, no podrá, sin embargo, privar á las partes, en caso de litigio, del derecho que tienen á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales del país.

Art. 19—Si en el límite del mar territorial de cada una de las partes contratantes, se cometiere algun delito grave de contrabando en buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial. Y las dos altas partes contratantes reconocen desde luego por límite del mar territorial, una legua marítima, ó cuando menos, el alcance del tiro de cañon; á reserva de que ese límite se estienda á cuatro leguas inglesas,

si en esto mismo convinieren las otras naciones con las cuales tengan tratados el Salvador y Méjico.

Art. 20—Si, lo que Dios no permita, llegare el caso de guerra entre las partes contratantes, queda convenido, que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, mientras observaren una conducta pacífica, no serán perseguidos ni molestados en sus personas ni en sus propiedades; y á los que de entre ellos quisieren emigrar, se les concederá el término de un año para la realizacion ó arrèglo de sus intereses.

Art. 21—Considerando ambas partes contratantes, que los Estados hispano-americanos tienen un orígen comun, y que habiendo formado por siglos una misma familia, estan ligados naturalmente por vínculos de confraternidad que los identifican en intereses, tanto comerciales como industriales. y políticos, sin dejar por esto de constituir hoy naciones independientes, declaran: que cuando en el presente tratado se habla de la nacion mas favorecida, en los diversos artículos en que queda consignado este principio, én materia de comercio, nò es su intencion que por esto quede limitada la libertad que se reservan, de hacerse entre sí, y á las indicadas naciones de orígen comun, por medio de tratados ó convenciones especiales, en tiempo hábil, las concesiones que les aconsejen las circunstancias ó la recíproca conveniencia.

Art. 22—El presente tratado tendrá validez por seis años, contados desde el cambio de las ratificaciones. Espirado este término, cesará de tener efecto doce meses despues de aviso dado por una ú otra de las partes contratantes.

Art. 23—El presente tratado, en veintitres artículos, será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en la capital del Salvador ó en la de Méjico, segun mejor se facilite, dentro del término de seis á doce meses, á contar desde el dia de la fecha.

X.

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República del Salvador y el Reino de Cerdeña, firmado en Turin, igualmente que una declaratoria de permanecer secreta con calidad de anexa á dicho tratado, el 27 de Octubre de 1860.

Art. 1—Habrá paz y amistad perpétua entre la República del Salvador por una parte, y S. M. el Rey de Cerdeña, sus herederos y sucesores por otra parte; y entre los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2—Habrá recíprocamente una completa y entera libertad de comercio entre todos los territorios de la República del Salvador, y todos los territorios y Estados de S. M. el Rey de Cerdeña.

Los ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, podrán libremente y con toda seguridad ir con los buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y rios del Salvador y de Cerdeña, donde la navegacion es actualmente permitida ó se permita en lo de adelante, para los buques y cargas de cualquiera nacion ó Estado.

Los ciudadanos del Salvador en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y los súbditos sar-

dos en el Salvador, gozarán á este respecto, de la misma libertad y seguridad que los nacionales. Para el comercio de escala y de cabotage, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 3º—Los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos altas partes contratantes podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar así por mayor como por menor, arrendar y poseer almacenes y tiendas de que tengan necesidad, hacer trasportes de mercaderías ó de plata, recibir consignaciones tanto del interior como de los países estrangeros, sin que se les pueda, en ningun caso, sujetar á contribuciones, sean generales ó locales, ni á impuestos ú obligaciones, de cualquiera clase que fueren, sino las que esten establecidas, ó puedan establecerse, sobre los nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca, con el nombre de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes ó cualquiera otro, ya para la compra, ya para la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, ya para la carga, descarga y despacho de sus buques.

Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confien por sus compatriotas, por estrangeros ó por nacionales, en concepto de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes; y en ningun caso se les someterá á otras contribuciones ó impuestos que aquellos á que esten sometidos los nacionales, ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Gozarán de igual libertad en todas sus compras y ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos cualesquiera que sean, ora hayan sido importados, ora se destinen á la exportacion.

En todo esto se entiende que se conformarán á las leyes y reglamentos del país.

Art. 4—Los ciudadanos y súbditos de una y de la otra parte contratante, gozarán en los dos Estados de la mas completa y constante proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia, para la demanda y defensa de sus derechos. A este efecto podrán emplear en cualesquiera circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que ellos mismos designen.

Tendrán la facultad de estar presentes á las resoluciones y sentencias de los Tribunales en las causas en que fueren interesados, lo mismo que á las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar con ocasion de los juicios, siempre que las leyes de los países respectivos permitan la publicidad de esos actos. Gozarán, en fin, á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que los nacionales; y estarán sometidos á las mismas condiciones que á estos últimos les esten impuestas.

Art. 5—Los salvadoreños en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña y los súbditos sardos en el Salvador, estarán exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra y mar, como en las guardias ó milicias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requisas ó servicios militares, sean cuales fueren. En todos los demas casos no podrán ser sometidos por

sus bienes muebles ó raices á otras cargas, exacciones é impuestos, que los que sean exijidos á los mismos nacionales, ó á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Tampoco podrán ser detenidos ni espulsados, ni aun enviados de un punto á otro del país, por medida de policía ó de gobierno, sin indicios ó motivos graves y de tal naturaleza que turbasen la tranquilidad pública; y en ningun caso se tomará semejante providencia antes de que los motivos y documentos que los acrediten hayan sido comunicados á los Agentes diplomáticos ó consulares de su respectiva nacion. Ademas, se concederá á los inculpados el tiempo moralmente necesario para presentar y hacer presentar al Gobierno del país sus medios de defensa. Se entiende que las disposiciones de este artículo, no son aplicables á las condenas á deportacion ó extrañamiento del territorio, que puedan ser pronunciadas por los tribunales de los respectivos países, con arreglo á las leyes y á las formas establecidas, contra los súbditos ó ciudadanos de uno de los dos. Esas condenas seguirán siendo ejecutivas segun las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Art. 6—Los ciudadanos y súbditos del uno y del otro Estado, no podrán ser sometidos respectivamente, á ningun embargo, ni ser detenidos en sus buques, cargamentos, mercancías y efectos, para una espedicion militar cualquiera, ni para cualquier uso público, sin que se haya fijado préviamente por las partes interesadas, ó por peritos que ellas nombren, una indemnizacion suficiente en todos los casos, segun el uso, y por todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasione el servicio á que hayan de ser

sometidos, ó que de él pudieren resultar.

Art. 7—Los súbditos sardos católicos gozarán en la República del Salvador, con respecto á la religion y al culto, de todas las libertades, garantías y proteccion de que gocen los nacionales; y los salvadoreños gozarán igualmente en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, de las mismas garantías, libertad y proteccion que los nacionales.

Los súbditos sardos que profesen otro culto y se hallen en la República del Salvador, no serán inquietados ni molestados en ninguna manera por causa de religion: bien entendido que deberán respetar la religion, el culto del país y las leyes que sean relativas.

Art. 8—Los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, tendrán el derecho de poseer, en los territorios respectivos de la otra, toda clase de bienes muebles y raices; el de esplotarlos con toda libertad, lo mismo que el de disponer de ellos, como les convenga, por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Igualmente los súbditos ó ciudadanos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro Estado, podrán suceder sin impedimento en aquella parte de los dichos bienes que les toquen *ab-intestato* ó por testamento, con la facultad de disponer de ellos á su arbitrio; salvo que pagarán los mismos derechos de venta, sucesion ó cualesquiera otros que en casos semejantes pagarían los nacionales.

Art. 9—Si, (lo que Dios no permita), llegase á romperse la paz entre las dos altas partes contratantes, se concederá por una y otra parte un término de seis meses por lo menos, á los co-

merciantes que se encuentren en las costas, y el de un año á los que se hallen establecidos en el interior del país, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades. Además, se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos designen, á su voluntad, con tal de que no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad ó la del Estado, no se oponga á que marchen por aquel puerto, en el cual caso lo harán por donde y como sea posible.

Todos los otros súbditos y ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, podrán conservar sus establecimientos y continuar ejerciendo sus profesiones ó industrias, sin ser inquietados de ninguna manera; y se les dejará la posesion completa y entera de su libertad y de sus bienes, en tanto que no cometan ninguna falta contra las leyes del país.

Art. 10—En ningun caso de guerra ó de colision entre las dos naciones, estarán sujetos á ningun embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que los que se exijan de los nacionales, las propiedades ó bienes de cualquiera clase, de los ciudadanos ó súbditos respectivos. Las cantidades que les deban los particulares, los fondos públicos y las acciones de banco ó de compañías que les correspondan, tampoco podrán ser embargadas, secuestradas ó confiscadas, con perjuicio de los dichos ciudadanos ó súbditos respectivos.

Art. 11—Los comerciantes salvadoreños en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y los sardos en el Salvador, gozarán para su comercio de

todos los derechos, libertades y franquicias consentidas ó que se consintiesen en favor de los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida. En consecuencia, los derechos de importacion impuestos en el Salvador sobre los productos del suelo ó de la industria de los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña sobre los productos del suelo ó de la industria del Salvador, no podrán ser otros ó mas altos que aquellos á que esten ó sean sometidos los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará para la exportacion.

No tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, ninguna prohibicion ó restriccion en la importacion ó exportacion de cualquier artículo, si ella no se estiende igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades que puedan exijirse para justificar el orígen y procedencia de las mercancías respectivamente, importadas en el uno de los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Art. 12—Los buques salvadoreños á su entrada y salida de los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y los buques sardos que arriben á los puertos del Salvador ó salgan de ellos, no estarán sujetos á otros ni á mas altos derechos de tonelage, faro, puerto, pilotage, cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, sino á aquellos á que respectivamente esten sujetos los buques nacionales.

Los derechos de tonelage y los demas que se cobren en razon de la capacidad de los buques, serán percibidos en el Salvador por los buques sardos segun el registro sardo del buque, y recíprocamente.

Art. 13—Los buques salvadoreños en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y los buques sardos en el Salvador, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto donde primero arriben, y pasar en seguida con el resto de aquel cargamento á los otros puertos del mismo Estado, sea para acabar de descargar su cargamento, sea para completar el de retorno; no pagando en cada puerto otros ó mas altos dere chos, que los que pagarían los buques nacionales en circunstancias análogas.

Art. 14—Los buques pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos de la una de las dos altas partes contratantes, que naufraguen ó zozobren en las costas de la otra, ó que por consecuencia de arribada forzosa ó de avería comprobada, entren en los puertos ó toquen en las costas de la otra, no estarán sujetos á ningunos derechos de navegacion, cualquiera que sea el nombre con que esten establecidos; salvo los derechos de pilotage, faro y otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios prestados por la industria privada, con tal que esos buques no efectúen carga ni descarga de mercancías. Sin embargo, les será permitido trasladar á otros buques ó colocar en tierra y poner en los almacenes, el todo ó una parte de su cargamento, para evitar que perezcan las mercancías; sin que se pueda exijir de ellos otros derechos que los relativos al flete de buques, alquiler de almacenes y uso de astilleros públicos que sean necesarios, para depositar las mercancías y reparar las averías del buque. Les serán ademas concedidas toda facilidad y proteccion á este efecto, lo mismo que para procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningun impedimento.

Art. 15—Serán considerados como salvadoreños en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y como sardos en el Salvador, todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que lleven la patente y demas documentos exijidos por las legislaciones de los dos Estados para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 16—Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos y súbditos respectivos, que sean tomados por piratas en los límites de la jurisdiccion de la una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que fuesen conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de la dominacion de la otra, ó encontrados en ellos, serán entregados á sus dueños, pagando, si hay lugar, los gastos de recobro que sean determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad haya sido comprobado ante los dichos tribunales, por reclamacion que deberá ser hecha en el término de un año por las partes interesadas ó sus apoderados, ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 17—Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas que las de dicha nacion mas favorecida.

Art. 18—Si sucediere que una de las dos partes contratantes, esté en guerra con una tercera Potencia, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para tomar ni aceptar comision ó letras de corso, para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comer-

cio y las propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Art. 19—Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas, los principios siguientes: 1º El corso está y queda abolido: 2º La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepcion del contrabando de guerra: 3º La mercancía neutral, con excepcion del contrabando de guerra, no puede ser tomada bajo la bandera enemiga: 4º Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al territorio del enemigo.

Queda ademas convenido, que la libertad de la bandera asegura tambien la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una Potencia enemiga que fuesen encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares y estén por el momento ocupados en el servicio del enemigo.

Las dos altas partes contratantes, no aplicarán estos principios en lo que concierne á las otras Potencias, sino á las que igualmente los reconozcan.

Art. 20—En el caso de que una de las partes contratantes estuviese en guerra, y de que sus buques hubiesen de ejercer en la mar el derecho de visita, queda convenido, que si encuentran un buque perteneciente á otra parte que permanezca neutral, los primeros se mantendrán fuera del alcance del cañon, y que podrán enviar en sus lanchas únicamente dos examinadores encargados de proceder á la vista de los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento. Los comandantes serán responsables de cualquiera vejacion ó acto de violencia que cometan ó dejen

cometer en tal ocasion.

Se conviene igualmente, que en ningun caso, la parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitante, ni para mostrar sus papeles, ni por ninguna otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que naveguen sin convoy. Bastará cuando caminen convoyados, que el comandante declare verbalmente y por su palabra de honor, que los buques puestos bajo su proteccion y al abrigo de su fuerza, pertenecen al Estado cuya bandera enarbolan; y que declaren tambien, cuando esos buques tengan por destino un puerto enemigo, que no conducen contrabando de guerra.

Art. 21—En el caso de que uno de los dos países, esté en guerra con cualquiera otra Potencia, los súbditos y ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio y navegacion con esta misma Potencia, exceptuando las ciudades ó puertos que esten realmente sitiados ó bloqueados; sin que por esto esta libertad de comercio y de navegacion pueda en ningun caso estenderse á los artículos que se reputan contrabando de guerra, tales como las bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar y todo instrumento cualquiera destinado para el uso de la guerra.

En ningun caso podrá ser tomado, capturado y condenado un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos ó súbditos de uno de los dos países y que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por fuerza del otro Estado, si préviamente no le ha sido hecha una notificacion ó significacion de la existencia del bloqueo, por algun buque que forme parte de la escuadra ó division bloqueadora, y para que no se pueda

alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si despues llega á presentarse delante del mismo puerto, mientras que aun dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que le reconozca primero, deberá poner su *visto* en los papeles de aquel buque, indicando el dia, el lugar ó la altura á que le haya visitado y hecho la notificacion precitada, con las formalidades que ella exije.

Art. 22—Cada una de las dos altas partes contratantes podrá establecer Cónsules en el territorio y dominio de la otra para la proteccion del comercio; pero estos Agentes no entrarán á ejercer sus funciones, ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo, sin haber obtenido préviamente el *exequatur* del Gobierno territorial; reservándose éste el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir Cónsules. Se entiende que, á este respecto, los Gobiernos no se opondrán respectivamente, ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

Art. 23—Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados consulares, lo mismo que los alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios adictos á su mision, gozarán en los dos países, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser otorgados en su residencia á los Agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida; y especialmente, de la exencion de aposentos militares y de el de todas las contribuciones directas, así personales como mobiliarias ó suntuarias, á no ser que sean ciudadanos del país en que residan, ó que adquieran propiedades, se hagan poseedores de bienes raices

situados en él, ó en fin, que se ocupen de comercio; en cuyos casos estarán sometidos á las mismas contribuciones, cargos ó imposiciones que los otros particulares.

Estos Agentes gozarán en todos los casos, de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos, ni puestos en juicio, ni en prision, sino es en los casos de crímen atróz; y en el caso de que sean negociantes, la prision por deuda no podrá imponérseles sino es únicamente por las causas de comercio, mas no en las civiles.

Podrán dichos Agentes colocar sobre la puerta exterior de sus casas, un cuadro con las armas de su nacion y una inscripcion que diga: *Consulado del Salvador*, ó *Consulado de Cerdeña;* y podrán tambien izar en los dias de fiestas públicas ó nacionales, la bandera de su país en la casa consular. Pero por esas señales exteriores, nunca será considerado como constituido el derecho de asilo.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados consulares, como tampoco los alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios adictos á su mision, no podrán ser citados para comparecer ante los tribunales del país de su residencia; y cuando la justicia local tenga necesidad de recibir de ellos alguna informacion jurídica, deberá pedírsela por escrito, ó pasar á su domicilio para tomarla de viva voz.

En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados consulares, los alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios serán admitidos de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios del Consulado.

Art. 24—Los archivos y en general, todos los

papeles de la Cancillería de los Consulados respectivos serán inviolables, y no podrán ser tomados ni visitados por la autoridad legal, bajo ningun pretesto, y en ningun caso.

Art. 25—Los Cónsules generales y Cónsules respectivos, tendrán la libertad de establecer Vice-Cónsules y Delegados consulares ó Agentes en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, donde el bien del servicio que se les ha confiado lo exija; pero esto se entiende, salva, la aprobacion y el *exequatur* del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser nombrados entre los ciudadanos ó súbditos de los dos Estados y entre los estrangeros.

Art. 26—Los Cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios: 1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á peticion de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun, si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el Cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo: 2º Estender tambien en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesion: 3º Hacer proceder, segun el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesion, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el Cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto: 4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un Agente para administrar y liquidar la dicha sucesion, sin que

por otra parte la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos Cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la estension de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraidas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicacion del fallecimiento, sin que ningun reclamo hubiese sido presentado contra la sucesion.

Art. 27—Los Cónsules respectivos, estarán encargados esclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su nacion, y las autoridades locales no podrán intervenir en esto mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de los dos Estados, estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Art. 28—Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar ya á bordo, ya á su país, los marineros que hubieren desertado de los buques de su nacion. A este efecto, se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibicion del registro del buque ó del rol del equipage, ó si el dicho buque hubiese partido, por la cópia de las dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los

hombres reclamados, hacian parte de dicho equipage. Con esta demanda, asi justificada, la entrega no podrá rehusárseles; se les dará ademas toda ayuda y asistencia para la pesquisa, aprehension y arresto de dichos desertores, quienes serán aun detenidos y guardados en las prisiones del país, á peticion y por cuenta de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado una ocasion de entregarlos á quien corresponda, ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Art. 29—Siempre que no se hayan hecho estipulaciones contrarias, entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos países hayan esperimentado en la mar, caminando para los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules de su nacion, á no ser que los habitantes del país donde residen los Cónsules sean interesados en las averías, porque en este caso ellas deberán ser arregladas por la autoridad local; sino es que se celebre un compromiso amigable entre las partes.

Art. 30—Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques salvadoreños, naufragados ó encallados en las costas de los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, serán dirijidas por los Cónsules del Salvador, y recíprocamente los Cónsules sardos dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas del Salvador.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente, para mantener el órden y

garantir los intereses de los salvadores, si son estrangeros, á los equipajes naufragados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules, Vice-Cónsules y otros Agentes consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados. Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. 31—Es formalmente convenido entre las dos altas partes contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos y súbditos de toda clase, los buques y mercaderías del uno de los dos Estados, gozarán en el otro con pleno derecho, de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintiesen en favor de la nacion mas favorecida; entendiéndose esto gratuitamente, si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion fuese condicional. Se conviene, sin embargo, que al hablar de la nacion mas favorecida, la Nacion Española y las Hispano-americanas, no deberán servir de término de comparacion, aun cuando se las conceda algun privilegio por el Salvador en materia de comercio.

Art. 32—En el caso de que una de las partes contratantes juzgue que han sido infrinjidas con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente tratado, ella deberá dirijir desde luego á la otra parte, una esposicion de los

hechos, juntamente con una demanda de reparacion, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la lejitimidad de su queja; y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras que no se le haya negado ó diferido arbitrariamente la reparacion pedida.

Art. 33—El presente tratado durará diez años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones; y si doce meses antes de que espire ese término, ni la una ni la otra de las dos partes, no anuncia por medio de una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, el presente tratado será obligatorio por otro año; y asi sucesivamente, hasta que pase un año despues de hecha la declaracion oficial antes mencionada.

Art. 34—El presente tratado, compuesto de treinta y cuatro artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Turin, en el término de seis meses, ó antes, si fuese posible.

DECLARACION.

"*Se entiende que, cuando en el artículo* 31 *del tratado que precede, se estipula que ni la Nacion Española ni las Hispano-americanas, podrán servir de término de comparacion, cuando en los otros artículos del mismo tratado se habla de la nacion mas favorecida; la provision de dicho artículo no impedirá que en caso de hacerse por la República del Salvador algunas concesiones especiales á la España, para los productos de su suelo y de su industria, ya sean estas concesiones gratuitas, ya en cambio de otras ventajas igualmente especiales en favor de los productos de la industria ó del suelo del Salvador, los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, ya gratuitamente,*

ya en cambio de concesiones idénticas, participen de esas mismas concesiones.".

XI.

Concordato celebrado entre la República del Salvador y Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, firmado en Roma, á 22 de Abril de 1862, *con una Escala de dotaciones.*

Art. 1—La Religion Católica, Apóstólica, Romana, es la Religion del Estado en la República del Salvador, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y las disposiciones de los sagrados Cánones.

Art. 2—En consecuencia, la enseñanza en las Universidades, Colegios, Escuelas y demas Establecimientos de Instruccion, será conforme á la doctrina de la misma Religion Católica, al cual efecto los Obispos y Ordinarios locales tendrán la direccion libre de las Cátedras de Teología, de Derecho Canónico y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á mas de la influencia que ejercerán en virtud de su Ministerio sagrado en la educacion religiosa de la juventud, velarán por que en la enseñanza de cualquiera otro ramo nada haya contrario á la Religion ni á la moral; y verificándose este caso, los Obispos y Ordinarios llamarán la atencion del Gobierno para que ponga remedio á ello.

Art. 3—Los Obispos conservarán asímismo su derecho de censura, respecto de todos los libros ó publicaciones de cualquiera naturaleza, puestas en circulacion, que tengan relacion al Dogma, á la disciplina de la Iglesia, y á la moral pública, mediante cartas pastorales ó decretos

prohibitivos de su lectura; y el Gobierno del Salvador concurrirá, en cuanto se lo permita su Autoridad y con los medios propios de ella, á sostener las disposiciones que los Obispos tomaren conforme á los sagrados Cánones, para defender la Religion, y evitar lo que pudiera serle contrario.

Art. 4—Siendo el Pontífice Romano el Gefe de la Iglesia universal por derecho divino, tanto los Obispos como el Clero y el pueblo, tendrán libre comunicacion con la Santa Sede Apostólica.

Art. 5—El Gobierno del Salvador se compromete á subministrar las dotaciones del Obispo, del Cabildo y del Seminario, y á proveer á los gastos del Culto y de Fábrica de la Iglesia de los fondos del Tesoro Nacional, conforme á la Escala específica que va al fin del presente Concordato; la cual en caso de erecciones de nuevos Obispados se adoptará del mismo modo para la dotacion de los Obispos, de los Cabildos, de los Seminarios y de las Fábricas de las Iglesias. Y asentado que tales asignaciones son un compensativo ó mas bien una subrogacion de los diezmos, pues el Gobierno con miras de utilidad pública local ha solicitado y obtenido de la Santa Sede esta substitucion, deberán considerarse como lo son á "*título oneroso*," y reconocidas por el Gobierno como un verdadero crédito de las Iglesias contra la Nacion Salvadoreña, adquirirán el carácter de una verdadera renta independiente.

Art. 6—Los Párrocos seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos dichos de estola, quedando al cuidado y conciencia del Ordinario el arreglo de los aranceles de éstos, hasta que el

Gobierno les asigne una cóngrua segura é independiente, poniéndose de acuerdo para ello con el Obispo.

Art. 7—En atencion á las dotaciones precitadas, mayores en su totalidad de lo que produce actualmente la renta de Diezmos, y que el Gobierno espera aumentar en el tiempo venidero; el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República del Salvador y á sus sucesores en este cargo, el *Patronato*, ó sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de la Diócesi de San Salvador y de las demas que fueren erigidas en aquel territorio, á Eclesiásticos dignos é idóneos adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados Cánones, y el Sumo Pontífice en conformidad à las reglas prescriptas por la Iglesia, dará á los presentados la institucion canónica en las formas acostumbradas. Los presentados, sin embargo, no podrán de ninguna manera intervenir en el régimen ó en la administracion de las Iglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las Bulas de institucion canónica, como está prescripto en los sagrados Cánones. El Presidente de la República procederá á hacer la presentacion del candidato, no mas tarde de un año despues del dia en que se verificó la vacante.

Art. 8—Por la misma causa el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República, el privilegio de nombrar para todas las Prebendas del Capítulo, ya sean de Dignidades, ó Canongías ó Racioneros, hasta el número de seis; exceptuando la primera Dignidad que será reservada á la libre colacion de la Santa Sede, y la Teologal (Lectoral) y Penitenciaria, las cuales serán conferidas por los Obispos en concurso de

oposicion, á las personas que considerasen mas dignas. Serán de nombramiento del Presidente las seis Prebendas que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes, cualquiera que fuese su clase y número en el tracto sucesivo, pues ahora solo hay tres existentes, corresponderá en adelante á los Obispos. Esto no impide que puedan ser fundadas otras Prebendas de oposicion, como las dos antedichas que deben conferirse en concurso por los Obispos, las cuales una vez establecidas no podrán variarse.

Art. 9—Todas las Parroquias serán provistas en concurso abierto, segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados, y dirijirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno entre los propuestos, conforme á la práctica observada en las otras Repúblicas de la América antiguamente española.

Art. 10—La Santa Sede en ejercicio de su propio derecho erigirá nuevas Diócesis, y hará nuevas circunscripciones de ellas, segun lo requiera la necesidad y la utilidad de los fieles: sin embargo, llegado el caso, procederá de acuerdo con el Gobierno del Salvador. En cada una de estas Diócesis se establecerá un Cabildo de Canónigos y el Colegio Seminario proporcionado al número del Clero Diocesano, y á las necesidades de las mismas Diócesis, y para la dotacion de las Sillas episcopales que hayan de ser erigidas, de los Cabildos y de los Seminarios, se procederá sobre las bases adoptadas para la de San Salvador, la cual á la brevedad posible tendrá un Cabildo, como se espresa en la Escala que

se halla al fin del presente Concordato. En los Colegios Seminarios serán recibidos y educados conforme á lo prescripto por el Sagrado Concilio de Trento, aquellos jóvenes á quienes los Obispos creyeren conveniente admitir, segun la necesidad y utilidad de sus Diócesis. Corresponde por consiguiente, de pleno y libre derecho á la autoridad de los Prelados Diocesanos, todo cuanto concierne al arreglo, á la enseñanza, al régimen y á la administracion de los Seminarios; cuyos Rectores y Profesores serán libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren útil y necesario.

Art. 11—Se erigirán así tambien por la competente autoridad Diocesana, nuevas Parroquias, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles, procediendo de acuerdo con el Gobierno siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.

Art. 12—En Sede vacante el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó sufragánea, nombrará libremente en el término prefijado y en conformidad á lo establecido por el Sagrado Concilio de Trento, al Vicario Capitular, sin poder revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consecuencia abolida cualquiera costumbre que fuese contraria á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 13—Las causas relativas á la fé, á los Sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al Sagrado Ministerio, y en general, todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen exclusivamente al juicio de la Autoridad Eclesiástica, segun lo mandan los sagrados Cánones.

Art. 14—Atendiendo á las circunstancias de

los tiempos, la Santa Sede consiente en que se defieran á los Tribunales laicos las causas personales de los Eclesiásticos en materia civil, así como las causas concernientes á las propiedades y á otros derechos temporales de los Clérigos, de las Iglesias, de los Beneficios y de las demas fundaciones eclesiásticas.

Art. 15—Por la misma razon, la Santa Sede no hace dificultad á que las causas criminales de los Eclesiásticos, por delitos perseguidos por las leyes de la República, estraños á la Religion, sean deferidas á los Tribunales laicos. Pero en los juicios de segunda y de última instancia, entrarán á hacer parte del Tribunal como Conjueces, al menos dos Eclesiásticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no serán públicos y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenacion á pena capital, aflictiva ó infamante, no se ejecutarán sin la aprobacion del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya á la mayor brevedad cumplido préviamente, cuanto en tales casos se requiere por los sagrados Cánones. En el arresto y detencion de los Eclesiásticos se les guardarán los miramientos convenientes á su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al Obispo respectivo. En la disposicion contenida en este artículo siempre se entienden escluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la Santa Sede, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. *Ses. 24 de Refor., Cap. V.*

Art. 16—Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su Ministerio, podrán conforme á la disciplina vigente aprobada de la Iglesia, corregir tambien á los Eclesiásticos por las faltas á los deberes de su oficio y por las de

34

su conducta moral.

Art. 17—La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquiera título justo: sus adquisiciones piadosas serán respetadas y garantídas á la par de las propiedades de todos los ciudadanos salvadoreños; y por lo que toca á las fundaciones, no se podrá hacer ninguna supresion ni union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento.

Art. 18—La Santa Sede, en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos ó bienes eclesiásticos sean sometidos á las cargas públicas, á la par de los ciudadanos salvadoreños, excepto siempre las fábricas dedicadas al culto divino, es decir, las Iglesias.

Art. 19—Atendida la utilidad que del presente Concordato resulta para la Religion, el Santo Padre á instancias del Presidente de la República del Salvador, y por proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara: que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes vigentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallan en posesion, cuanto los que hayan sucedido ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo y de ninguna manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, de modo que los primeros compradores lo mismo que sus sucesores lejítimos, gozarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos; siendo entendido, que no se renovarán esas enagenaciones

abusivas.

Art. 20—Los Obispos podrán establecer Ordenes ó Congregaciones de Regulares de ambos sexos en sus propias Diócesis, segun lo prescriben los sagrados Cánones; pero deberán ponerse préviamente de acuerdo al intento, con el Gobierno. Las cosas relativas á Regulares serán arregladas, segun lo disponen las leyes canónicas y las Constituciones de las respectivas Ordenes.

Art. 21—En vista de la declaracion del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario, en cuanto al Juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien le preste, á cosa contraria á la ley de Dios y de la Iglesia, Su Santidad consiente en que los Obispos y demas Eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: "Yo juro y prometo á Dios sobre los "Santos Evangelios, obedecer y ser fiel al Go-"bierno establecido por la Constitucion de la Re-"pública del Salvador, y prometo asímismo no "injerirme personalmente ni por medio de con-"sejos, en proyecto alguno que pueda ser con-"trario á la independencia nacional ó á la tran-"quilidad pública."

Art. 22—Despues de los Oficios Divinos en todas las Iglesias del Salvador, se hará la siguiente Oracion: "Domine salvam fac Rempúblicam." "Domine salvum fac Præsidem ejus et Supremas ejus Auctoritates."

Art. 23—Su Santidad concede á los Ejércitos de la República del Salvador, las exenciones y gracias conocidas bajo la denominacion de privilegios Castrenses, y determinará despues en un Breve contemporáneo á la publicacion del Concordato, cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder.

Art. 24—Todo lo demas que no se haya arreglado espresamente por los artículos anteriores, sea que pertenezca á cosa ó á personas eclesiásticas, será dirijido y administrado conforme á la disciplina vigente de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

Art. 25—El presente Concordato que ha de ser substituido á todas las leyes, decretos y ordenanzas en cuanto se opongan á él, se considerará como ley del Estado y será publicado.

Art. 26—El presente Concordato serà ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones cangeadas en Roma dentro del término de diez y ocho meses, y antes si fuese posible.

Art. 27—Luego que fueren cangeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus Letras Apostólicas.

Escala específica de las dotaciones asignadas al Seminario, al Ilustrísimo Señor Obispo, al Cabildo eclesiástico y á la Fábrica de la Iglesia Catedral de la Diócesi de San Salvador.

	PESOS.
1º Al Colegio Seminario anualmente, . . .	$ 4,200
2º Al Señor Obispo de San Salvador, . . .	4,200
3º Al Cabildo Eclesiástico, ...	5,100

Distribuida la última partida del modo siguiente:

DIGNIDADES.

	PESOS.	
Al Dean, ...	$ 1,200.	
Al Tesorero, ...	1,000.	
	$ 2,200.	13,500

	$ 2,200.	13,500
CANÓNIGOS.		
Al Penitenciario,.............	800.	
Al Teologal (Lectoral),........	800.	
A un Canónigo de gracia,....	600.	
RACIONEROS.		
Dos Racioneros con 350 pesos cada uno,..................	700.	
Suma......	$ 5,100.	
4º A la Fábrica de la Catedral de San Salvador,........................		1,500
Suma total........		$ 15,000

XII.

Tratado de amistad, comercio y navegacion, ajustado entre la República del Salvador y Su Magestad Británica, firmado en Guatemala, el 24 *de Octubre de* 1862.

Art. 1—Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, reconoce la soberanía é independencia de la República del Salvador. En consecuencia, habrá una perfecta, firme é inviolable paz, y amistad sincera, entre la República del Salvador y Su Magestad Británica, por toda la estension de sus territorios, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, sin distincion de personas ó lugares.

Art. 2—Las dos altas partes contratantes, deseando poner el comercio y navegacion de sus respectivos países sobre la base liberal de una perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mútuamente, que los ciudadanos y súbditos de la una puedan frecuentar todas las costas y países

de la otra, y residir en ellos, y tendrán la facultad de comprar y poseer toda clase de propiedad que las leyes del país permitan poseer á los estrangeros de cualquiera nacion, y ocuparse en toda clase de tráfico, manufacturas y minas, en los mismos términos que los ciudadanos y súbditos naturales. Ellos gozarán de todos los privilegios y concesiones que en estas materias se concedan ó puedan concederse á los ciudadanos ó súbditos de cualquier país; y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones en navegacion, comercio y manufacturas de los cuales gozan ó gozaren los ciudadanos ó súbditos naturales, sometiéndose á las mismas leyes allí establecidas, á que esten sujetos los ciudadanos ó súbditos naturales.

Los buques de guerra y los paquebotes de cada una de las partes contratantes, tendrán respectivamente libertad de entrar en todos los puertos, rios y lugares dentro de los territorios de la otra, á los cuales se permite ó se permitieren entrar á los buques de guerra ó paquebotes de otras naciones, andar en ellos, permanecer y repararse; sujetos siempre á las leyes de los dos países respectivamente.

Las altas partes contratantes se comprometen ademas, que no concederán ningun favor á cualquiera otra nacion, con respecto al comercio y navegacion, que no se vuelva inmediatamente comun á la otra parte contratante.

Art. 3—Las altas partes contratantes convienen, que con respecto al tráfico de costa, los buques, ciudadanos y súbditos de la una, gozarán en los dominios y territorios de la otra, de los mismos privilegios, y serán tratados en todos respectos de la misma manera que los buques na-

cionales; y como los ciudadanos ó súbditos naturales.

Art. 4—Las partes contratantes convienen asímismo, que cualquier género de producto, manufactura, ó mercadería que pueda en cualquier tiempo ser legalmente introducido en los dominios británicos en buques británicos, pueda tambien ser introducido en buques de la República del Salvador; y que no se impondrán ni cobrarán mas altos ú otros derechos á los buques, ó á su cargamento, ya se haga la importacion en buques de uno ú otro país; y de la misma manera que cualquier género de producto, manufactura, ó mercadería que pueda en cualquier tiempo ser legalmente introducido en la República del Salvador en sus propios buques, pueda tambien ser introducido en buques británicos; y que no se impondrán ni cobrarán ni otros ni mas altos derechos al buque ó á su cargamento, ya la importacion se haga en buques del uno ó del otro país.

Ademas convienen, que cualquiera cosa que pueda ser legalmente exportada ó reexportada de cada uno de los países, en sus propios buques, á cualquier país estrangero, pueda de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro país, y que los mismos premios, derechos, y devolucion de derechos, se concederán, y se cobrarán, ya se haga la exportacion ó reexportacion en buques de la República del Salvador ó en buques británicos.

Art. 5—No se impondrán ni mas altos ni otros derechos sobre la importacion en los dominios británicos de cualquier artículo de crecimiento, producto, ó manufactura de la República del Salvador, y no se impondrán ni mas altos ni otros

derechos sobre la importacion en la República del Salvador, de cualquier artículo de crecimiento, producto, ó manufacturas de los dominios británicos, que los que se pagan por los mismos ó semejantes artículos, siendo producto ó manufactura de cualquier otro país estrangero. Ni se impondrán ni mas altos ni otros derechos ó gravámenes, en cada uno de los dos países, sobre la exportacion de cualquier artículo de los territorios de la otra, que aquellos que se paguen, por la exportacion del mismo ó semejante artículo, á cualquier otro país estrangero.

Ninguna prohibicion será impuesta á la importacion de cualquier artículo de crecimiento, producto, ó manufactura de los territorios de una de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, que no se estienda igualmente á la importacion del mismo ó igual artículo, siendo de crecimiento, producto, ó manufactura de cualquier otro país, ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de cualquier artículo de los territorios de cada una de las partes contratantes á los territorios de la otra, que no se estienda igualmente á la exportacion del mismo ó de igual artículo, á los territorios de otras naciones.

Art. 6—Los ciudadanos y súbditos de una de las partes contratantes gozarán en los dominios, posesiones y territorios de la otra, de igualdad de trato con los ciudadanos y súbditos naturales, ó con los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida, con respecto á almacenage, tránsito y exportacion, y tambien con respecto á premios, franquicias y devoluciones de derechos.

Art. 7—Ningunos derechos de tonelage, puer-

to, pilotage, faros, cuarentena, ú otros semejantes, de cualquiera naturaleza ó denominacion, levantados á nombre ó para provecho del Gobierno, funcionarios públicos, corporaciones, ó establecimientos de cualquiera clase, serán impuestos en los puertos de cada uno de los dos países, sobre los buques del otro país, que no sean igualmente impuestos en los casos semejantes sobre los buques nacionales.

Art. 8—A fin de prevenir la posibilidad de cualquiera mala inteligencia, se declara por tanto, que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes son aplicables, en toda su estension, á los buques británicos y á sus cargamentos que arriben á los puertos del Salvador, y recíprocamente á los buques de dicha República y á sus cargamentos que arriben á los puertos británicos, ya procedan del país á que respectivamente pertenezcan, ó de los puertos de cualquier otro país estrangero; y en uno y otro caso, ningun derecho diferente será impuesto ó cobrado en los puertos de uno y otro país á dichos buques ó á sus cargamentos, ya consistan tales cargamentos de producto, ó manufactura natural ó estrangera.

Art. 9—Todos los buques que segun las leyes de la Gran Bretaña se reputaren buques británicos, y todos los buques que segun las leyes de la República del Salvador se reputaren buques de la República, serán para los efectos de este tratado reputados buques británicos y buques del Salvador respectivamente.

Art. 10—De la misma manera se ha convenido, que tengan entera libertad todos los comerciantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos y súbditos de ambos países, para mane-

jar por sí mismos ó por agentes sus negocios propios, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion de una y otra, como tambien con respecto á la consignacion y venta de sus efectos y mercaderías, por mayor ó por menor, como con respecto á cargar y descargar, y á enviar sus buques; siendo en todos estos casos tratados como ciudadanos ó súbditos del país en que residieren ó manejaren sus negocios, y estarán sujetos á las leyes de aquel país.

Art. 11—Siempre que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes fueren obligados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos, ó dominios de la otra, con sus buques, ya mercantes ó de guerra, públicos ó privados, por la violencia de una tempestad, perseguimiento de piratas ó enemigos, ó por falta de provisiones ó agua, serán recibidos y tratados con humanidad, y se les dará todo favor y proteccion para reparar sus buques, hacerse de provisiones, y ponerse en capacidad de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento alguno.

Art. 12—Si algun buque de guerra ó nave mercante de cada una de las altas partes contratantes naufragare en las costas de la otra, tal buque ó nave, ó cualquiera parte y todo el apresto y pertenencias de ellas, todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellas si fuesen vendidas, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados, y si no hubiere tales dueños ó agentes en el lugar, entonces los dichos buques, ó parte de los buques, aprestos, pertenencias, ó efectos y mercaderías, ó sus productos si fuesen vendidos, como tambien los papeles encontrados á bordo de dichos buques naufragados, serán entregados al

Cónsul ó Vice-Cónsul de la República del Salvador, ó al Cónsul ó Vice-Cónsul británico, en cuyo distrito haya tenido lugar el naufragio, siendo reclamados por él, y dando un recibo ó reconocimiento de lo mismo, y pagando dicho Cónsul, Vice-Cónsul, dueños ó agentes, solamente los gastos incurridos en la conservacion de la propiedad, y el salvamento y los otros gastos que se pagaren en igual caso de un naufragio de un buque nacional.

El gasto ó costo de tal salvamento y las demas espensas serán hechas y arregladas inmediatamente, sujetos á aquel derecho de apelacion de parte de la persona que los pague, que pueda existir en los respectivos países.

Los efectos y mercaderías salvadas del naufragio no estarán sujetos á derechos, á no ser que sean extraidos para el consumo; en cuyo caso estarán sujetos á los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

Art. 13—Los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos partes contratantes tendrán entera libertad para adquirir, poseer, y disponer, ya por compra, venta, donacion, cambio, matrimonio, testamento, sucesion *ab intestato*, ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan poseer á los estrangeros de cualquiera nacion. Sus herederos y representantes podrán suceder y tomar posesion de tal propiedad por sí, ó por agentes que hagan sus veces, en la forma ordinaria de la ley, de la misma manera que los ciudadanos y súbditos del país; y en caso de ausencia de tales herederos y representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que la propiedad que pertenezca á un ciudadano ó súbdito del país, en

circunstancias semejantes.

En ninguno de estos respectos pagarán por el valor de tal propiedad otros ó mas altos derechos, impuestos, ó gravámenes, que los que se paguen por los ciudadanos ó súbditos del país.

En todo caso, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes tendrán permiso de exportar su propiedad, ó los productos de ella; los súbditos británicos del territorio del Salvador, y los ciudadanos del Salvador del territorio británico, libremente y sin estar sujetos por tal exportacion á pagar ningun derecho como estrangeros, y sin tener que pagar otros ó mas altos impuestos que aquellos á que esten sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

Art. 14—Ambas partes contratantes se comprometen y empeñan formalmente á dar su proteccion especial á las personas y propiedades de los ciudadanos y súbditos de la otra, de todas las ocupaciones, que puedan tener en los territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, transeuntes ó habitantes de ellos, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que se usa y acostumbra con los ciudadanos ó súbditos naturales del país; para cuyo fin podrán presentarse en persona, ó emplear en la prosecucion ó defensa de sus derechos, á aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores, que juzguen convenientes, en todas sus acciones judiciales; y tales ciudadanos ó agentes tendrán libre oportunidad para estar presentes en las decisiones ó sentencias de los tribunales, en todos los casos que les concierna, y gozarán en semejantes casos de todos los derechos y privilegios concedidos á los ciudadanos y

súbditos naturales.

Art. 15—En el evento de que algun ciudadano ó súbdito de cada una de las dos partes contratantes muera sin última voluntad ó testamento, en los dominios ó territorios de la otra parte contratante, ó en la ausencia de herederos ó representantes lejítimos, el Cónsul general, Cónsul, ó Cónsul interino de la nacion á que perteneciere el difunto, tendrá derecho, en cuanto lo permitan las leyes de cada país, despues de haber sido firmado por aquel el inventario hecho y autorizado en debida forma, para tomar posesion y encargarse de la propiedad que el difunto haya dejado, en beneficio de sus herederos lejítimos y acreedores, dando pronto aviso del fallecimiento á las autoridades del país.

Art. 16—Los ciudadanos de la República del Salvador, y los súbditos de Su Magestad Británica, que residan en los dominios de la una ó de la otra Potencia, estarán exentos de todo servicio militar compulsorio, ya sea de mar ó de tierra, y de todos los empréstitos forzosos, ó exacciones ó requisiciones militares, y no serán compelidos, bajo ningun pretesto, á pagar cargas ordinarias ó extraordinarias, requisiciones, ó impuestos diferentes ó mas elevados que los que se paguen por los ciudadanos y súbditos naturales.

Art. 17—Se ha convenido y estipulado, que ninguna de las dos partes contratantes recibirá con conocimiento, ó retendrá en su servicio, á los ciudadanos y súbditos de la otra parte, que se hubieren desertado del servicio militar ó naval de aquella otra parte; sino que, al contrario, cada una de las partes contratantes despedirá respectivamente de su servicio á semejan-

tes desertores, siendo requerida por la otra parte á hacerlo así.

Se conviene ademas, que si alguno de la tripulacion de un buque mercante de cada una de las partes contratantes se desertare de tal buque, dentro de algun puerto en el territorio de la otra parte, las autoridades de dicho puerto y territorio estarán obligadas á dar todo el auxilio que puedan para la aprehension de tales desertores, siendo hecha para este efecto una solicitud por el Cónsul de la parte interesada, ó por el comisionado ó representante del Cónsul; y toda persona que á sabiendas proteja ó abrigue á tales desertores, estará sujeta á castigo.

Art. 18—Los súbditos británicos que residan en los territorios de la República del Salvador gozarán de la mas perfecta y entera libertad de conciencia, sin ser incomodados, molestados, ó inquietados, por razon de su creencia religiosa: ni serán incomodados, molestados, ó inquietados en el ejercicio propio de su religion en las casas privadas, ó en las capillas ó lugares de adoracion destinados para este fin, con tal que al hacerlo así observen el decoro debido al culto divino, y al respeto debido á las leyes del país. Tambien se concederá libertad para enterrar á los súbditos británicos que murieren en los territorios de la República del Salvador, en lugares convenientes y adecuados, que serán designados y establecidos por los súbitos británicos para este fin con conocimiento de las autoridades locales, ó en aquellos otros lugares de sepultura que sean elegidos por los amigos del difunto; ni los funerales ó sepulcros de los muertos serán inquietados de manera alguna, ni por ningun motivo.

De la misma manera los ciudadanos del Salvador dentro de los dominios de Su Magestad Británica gozarán de una perfecta y absoluta libertad de conciencia, y de ejercer su religion dentro de casas privadas, ó en las capillas ó lugares de adoracion destinados para este fin, conforme á las leyes de aquellos dominios.

Art. 19—Para mayor seguridad del comercio entre ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, se ha convenido que si, en algun tiempo, desgraciadamente se verificase algun rompimiento ó alguna interrupcion de las relaciones amistosas entre las dos altas partes contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cada una, establecidos en los territorios de la otra, que residan en las costas, tendrán la concesion de seis meses, y aquellos que residan en el interior, de un año entero, para arreglar sus cuentas, y disponer de su propiedad, y se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que ellos escogieren.

A los ciudadanos ó súbditos de las dos altas partes contratantes que esten establecidos en los territorios ó dominios de la otra, con el ejercicio de algun tráfico ú otra ocupacion ó empleo, se les permitirá permanecer y continuar en el ejercicio de dicho tráfico ú ocupacion, no obstante la interrupcion de la amistad entre los dos países, en el libre goce de su libertad y propiedad personal, mientras que se porten pacíficamente y observen las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera naturaleza que sean, ya en su propia custodia ó confiados á individuos ó al Estado, no estarán sujetos á aprehension ó secuestro, ó á cualesquiera otros gravámenes ó demandas, que aquellos que puedan imponerse á iguales efec-

tos ó á la propiedad de la pertenencia de ciudadanos naturales.

En el mismo caso, las deudas entre individuos, los fondos ó documentos públicos, y las acciones de compañías, no serán confiscadas, secuestradas, ó retenidas.

Art. 20—Cada una de las dos partes contratantes tendrá libertad de nombrar Cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que algun Cónsul funja como tal, será, en la forma acostumbrada, aprobado y admitido por el Gobierno á que fuere enviado.

Los Agentes diplomáticos y los Cónsules de cada una de las dos altas partes contratantes en los dominios y territorios de la otra, gozarán de todos los privilegios, exenciones, é inmunidades que se conceden ó concedieren allí á los Agentes del mismo rango pertenecientes á la nacion mas favorecida.

Art. 21—El presente tratado permanecerá en fuerza por el término de veinte años desde el dia del cange de las ratificaciones; y si ni una ni otra parte notificare á la otra su intencion de terminarle, doce meses antes de la espiracion de los veinte años estipulados arriba, dicho tratado continuará obligatorio á ambas partes mas allá de los dichos veinte años, hasta los doce meses del tiempo en que una de las partes notifique á la otra su intencion de finalizarle.

Art. 22—El presente tratado de amistad, comercio y navegacion será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Lóndres tan pronto como sea posible dentro de seis meses, contados desde esta fecha.

XIII.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la República del Salvador y S. M. la Reina de España, firmado en Madrid, el 24 de Junio de 1865, con dos notas adicionales.

Art. 1—Su Magestad Católica reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República del Salvador, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente, y de los demas territorios que lejítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2—Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo Reino de Guatemala, ni verificádose espulsion, prision ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos, sin embargo, como medio de precaucion, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los salvadoreños y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ò confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esta amnistía ha de darse por alta interposicion de Su Magestad Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mú-

tua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3—La República del Salvador y Su Magestad Católica convienen en que los ciudadanos y súbditos de ambos países conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, asi como tambien en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento, ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4—Aunque la República del Salvador ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nacion, la parte que le correspondió de la deuda perteneciente á la antigua Capitanía general y Reino de Guatemala, despues de repartido su importe entre las cinco Repúblicas que comprendian la Federacion de Centro-América, esto no obstante, y en atencion á que es posible que algunos de los acreedores residentes fuera de la República del Salvador, no hayan tenido noticia de las leyes en cuya virtud quedó reconocida dicha deuda, ni hayan podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas, se les concede para que usen de su derecho, el término de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la Capital de dicha República el cange de las ratificaciones del presente tratado, y estas reclamaciones presentadas dentro del plazo prefijado serán recibidas, liquidadas y satisfechas con ar-

reglo á las leyes á que se ha hecho referencia.

Art. 5—La República del Salvador declara que, aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento, se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace Su Magestad Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado, durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó lejítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir, durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, asi como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan, en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, ó en papel de la clase mas privilegiada, cuyo interes empezará á correr al cumplir el año de cangeadas las ratifica-

ciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo, un documento de crédito contra el Estado, que devengará interes desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuere expedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad mas de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6—Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los salvadoreños ó españoles, que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la Capital del Salvador el cange de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifiquen la lejitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7—Los ciudadanos salvadoreños en España y los súbditos españoles en el Salvador po-

drán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles ó inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usen ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 8—Los ciudadanos salvadoreños no estarán sujetos en España, ni los súbditos españoles en el Salvador, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 9—En tanto que la República del Salvador y Su Magestad Católica no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los ciudadanos y súbditos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales ó industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, asi como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion, conceda uno de los Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho estensiva á los ciudadanos y súbditos del otro Estado, y estas

ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 10—La República del Salvador y Su Magestad Católica nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Art. 11—Deseando la República del Salvador y Su Magestad Católica conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 12—El presente tratado, segun se halla estendido en doce artículos, será ratificado, y los

instrumentos de ratificacion se cangearán en esta Corte dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

NOTAS.

Legacion del Salvador en España,
Madrid, 15 de Junio de 1866.

Señor Ministro:

En el tratado celebrado en esta Corte el 24 de Junio del año último, entre S. M. la Reina de España y la República del Salvador, cuyas ratificaciones he tenido el honor de cangear hoy con V. E., no se ha estipulado cosa alguna respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República del Salvador, y de los hijos de salvadoreños nacidos en los dominios de España, lo que manifiesta que los dos Gobiernos han estimado que en cada país continuará observándose lo dispuesto en sus Constituciones y leyes respectivas sobre nacionalidad.

No obstante esta inteligencia, con el fin de que en ningun tiempo pueda ocurrir dificultad alguna sobre ella, y con el de mantener en todas circunstancias y consolidar las amistosas relaciones y estrecha union, que deben existir entre las dos Naciones, el Excelentísimo Señor Presidente del Salvador me ha prevenido, que al hacer el cange de las ratificaciones, declare en su nombre estar de acuerdo en que, para determinar la nacionalidad de los hijos de los españoles nacidos en el territorio de la República del Salvador y de los hijos de los salvadoreños nacidos en España y sus dominios, se observarán en cada país las disposiciones consignadas en sus respectivas Constituciones y leyes vigen-

tes en la actualidad: al mismo tiempo se me ha recomendado solicite de S. M. la Reina igual declaracion, las que podrán servir de regla en cualquier caso que pueda ocurrir con el tiempo.

Al hacer por esta la declaracion que se me ha encargado, me lisonjeo que el Gobierno de S. M. la Reina la aceptará y que la hará igualmente por su parte en contestacion á esta carta oficial, para que quede consignado el perfecto acuerdo de los dos Gobiernos sobre el particular.

Acepte V. E., Señor Ministro, las seguridades del aprecio y alta consideracion con que soy de V. E. muy atento y obediente servidor.

[F.] *Vr. Herran.*

Señor Ministro de S. M. Católica.

Ministerio de Estado. Palacio, 15 de Junio de 1866.

Muy Señor mio: Concurriendo los deseos del Gobierno de S. M. con los que US. se sirve manifestar en su nota de hoy, respecto á que se procure remover para lo sucesivo cualquiera dificultad que pudiera originarse por la falta de una estipulacion espresa sobre la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en territorio de la República que US. dignamente representa, y la de los hijos de salvadoreños nacidos en España; y siendo ademas sumamente satisfactorio para el Gobierno mismo, que las relaciones entre ambos países queden establecidas sobre bases sólidas y de conveniencia recíproca; acepta el principio de que, para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles ó de salvadoreños en los respectivos casos ya indicados, se atenderá en cada país, segun corresponda, á las dis-

posiciones consignadas en su Constitucion política ó Ley fundamental hoy vigente.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á US. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

[F.] *M. Bermudes de Castro.*

Señor Plenipotenciario de
la República del Salvador.

XIV.

Tratado de union y alianza defensiva, celebrado entre las Repúblicas del Salvador, Bolivia, Estados Unidos de Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Estados Unidos de Venezuela, firmado en Lima, el 23 *de Enero de* 1865. (3)

Art. 1—Las altas partes contratantes se unen y ligan para los objetos arriba espresados, y se garantizan mútuamente su independencia, su soberanía y la integridad de sus territorios respectivos, obligándose, en los términos del presente tratado, á defenderse contra toda agresion que tenga por objeto privar á alguna de ellas

---

(3) "El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Habiendo tomado en consideracion los cuatro tratados que sobre diversas materias celebraron los Plenipotenciarios de las Repúblicas Centro y Sud-Americanas, y fueron firmados en Lima en 23 de Enero, 4 y 10 de Marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que cuando lo estime conveniente, proceda á la ratificacion de los mencionados tratados.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Senadores en San Salvador, á 3 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Diputados.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 10 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 14 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones;
Gregorio Arbizú."

de cualquiera de los derechos aquí espresados, ya venga la agresion de una Potencia estraña, ya de alguna de las ligadas por este pacto, ya de fuerzas estrangeras que no obedezcan á un Gobierno reconocido.

Art. 2—La alianza aquí estipulada producirá sus efectos cuando haya violacion de los derechos espresados en el artículo 1, y especialmente en los casos de ofensa que consistan: 1º En actos dirijidos á privar á alguna de las Naciones contratantes de una parte de su territorio con ánimo de apropiarse su dominio ó de cederlo á otra Potencia: 2º En actos dirijidos á anular ó variar la forma de Gobierno, la Constitucion política ó las leyes, que cualquiera de las partes contratantes se diere ó hubiere dado en ejercicio de su soberanía; ó que tengan por objeto alterar violentamente su régimen interno ó imponerle de la misma manera autoridades: 3º En actos dirijidos á someter á cualquiera de las altas partes contratantes á protectorado, venta ó cesion de territorio, ó establecer sobre ella cualquiera superioridad, derecho ó preeminencia que menoscabe ú ofenda el ejercicio ámplio y completo de su soberanía é independencia.

Art. 3—Los aliados decidirán, cada uno por su parte, si la ofensa que se hubiere inferido á cualquiera de ellos, se halla comprendida entre las enumeradas en los artículos anteriores.

Art. 4—Declarado el *casus fœderis*, las partes contratantes, se comprometen á cortar inmediatamente sus relaciones con la Potencia agresora, á dar pasaporte á sus Ministros públicos, á cancelar las patentes de sus Agentes consulares, á prohibir la importacion de sus productos naturales y artefactos, y á cerrar los puer-

tos á sus naves.

Art. 5—Tambien nombrarán las mismas partes Plenipotenciarios, que celebren los convenios precisos para determinar los contingentes de fuerza y los auxilios terrestres, marítimos ó de cualquiera otra clase, que aliados deben dar á la Nacion agredida; la manera en que las fuerzas deben obrar y los otros auxilios realizarse, y todo lo demas que convenga para el mejor éxito de la defensa.

Los Plenipotenciarios se reunirán en el lugar que designare la parte ofendida.

Art. 6—Las altas partes contratantes se obligan á suministrar á la que fuere agredida, los medios de defensa de que cada una de ellas juzgare poder disponer, aunque no hayan precedido las estipulaciones de que habla el artículo anterior, con tal que el caso fuere á su juicio urgente.

Art. 7—Declarado el *casus fœderis*, la parte ofendida no podrá celebrar convenios de paz ó de tregua sin comprender en ellos á los aliados que hubieren tomado parte en la guerra, y quisieren aceptarlos.

Art. 8—Si, lo que Dios no permita, una de las partes contratantes ofendiere los derechos de otra garantizados en esta alianza, se procederá por las demas de la misma manera que si el agravio fuere cometido por una Potencia estraña.

Art. 9—Las altas partes contratantes se obligan á no conceder ni aceptar de ninguna Nacion ó Gobierno, protectorado ó superioridad que menoscabe su independencia y soberanía; y se comprometen igualmente á no enagenar á otra Nacion ó Gobierno parte alguna de su territo-

rio.

Estas estipulaciones no obstan, sin embargo, para que las partes que fueren limítrofes se hagan las cesiones de territorio que tuvieren á bien para la mejor demarcacion de sus límites ó fronteras.

Art. 10—Las altas partes contratantes se obligan á nombrar Plenipotenciarios que se reunan cada tres años aproximadamente, y ajusten los pactos convenientes para estrechar y perfeccionar la union establecida en el presente tratado.

Un acuerdo especial del actual Congreso determinará el dia y el lugar en que deba reunirse la primera Asamblea de Plenipotenciarios, la cual hará igual designacion para la siguiente, y así en lo sucesivo hasta la espiracion del presente tratado.

Art. 11—Las altas partes contratantes solicitarán colectiva ó separadamente que los demas Estados americanos que han sido invitados al actual Congreso, se adhieran á este tratado; y desde que dichos Estados manifestaren su aceptacion formal, tendrán los derechos y obligaciones que de él emanan.

Art. 12—Este tratado durará en pleno vigor por el término de quince años contados desde el dia de esta fecha; y pasado ese término, cualquiera de los contratantes podrá ponerle término por su parte, anunciándolo á los demas con doce meses de anticipacion.

Art. 13—El cange se hará en la ciudad de Lima en el término de dos años, ó antes si fuere posible.

XV.

Tratado sobre conservacion de la paz, celebrado entre las Repúblicas del Salvador, los Estados Unidos de Venezuela, Estados Unidos de Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador y el Perú, firmado en Lima, el 23 de Enero de 1865.

Art. 1—Las altas partes contratantes se obligan solemnemente á no hostilizarse, ni aun por via de apremio, y á no ocurrir jamas al empleo de las armas como medio de terminar sus diferencias, que procedan de hechos no comprendidos en el *casus fœderis* del tratado de Alianza defensiva, firmado en esta fecha. Por el contrario, emplearán exclusivamente los medios pacíficos para terminar todas esas diferencias, sometiéndolas al fallo inapelable de un árbitro, cuando no puedan transijirlas de otro modo.

Las controversias sobre límites quedan comprometidas en esta estipulacion.

Art. 2—Cuando las partes interesadas no puedan convenir en el nombramiento del árbitro, se hará éste por una Asamblea especial de Plenipotenciarios nombrados por las Naciones contratantes, é igual en número, por lo menos, á la mayoría de dichas Naciones.

La reunion se llevará á efecto en el territorio de cualquiera de las Naciones vecinas á las interesadas, que designe aquella que primero hubiere solicitado el nombramiento.

Art. 3—Siempre que al solicitarse la designacion de árbitro, en el caso del artículo anterior, estuviere reunida en el número antes determinado, la Asamblea de Plenipotenciarios de que habla el artículo 10 del tratado de Union y Alianza suscrito en esta fecha, corresponderá

á dicha Asamblea hacer el espresado nombramiento.

Art. 4—Si una de las partes contratantes rehusare ó eludiere el nombramiento de árbitro, la otra podrà ocurrir á los demas Gobiernos de los Estados aliados, los cuales tomarán en consideracion, cada uno por su parte, la esposicion del caso, y procurarán decidir á la parte renitente al cumplimiento de la estipulacion contenida en el artículo 1.

Art. 5—Cuando las partes interesadas no hubieren fijado de antemano la manera de proceder para ventilar sus derechos, corresponderá al árbitro determinar el procedimiento.

Art. 6—Cada una de las partes contratantes se obliga á impedir, por todos los medios que esten á su alcance, que en su territorio se preparen ó reunan elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras Potencias signatarias ó adherentes.

Se obligan tambien á impedir que los emigrados ó asilados políticos abusen del asilo, conspirando contra el Gobierno del país de su procedencia.

Art. 7—Cuando dichos emigrados ó asilados políticos dieren justo motivo de queja á la Potencia de donde procedan ó á otra limítrofe de aquella donde residan, deberán ser alejados de la frontera, hasta una distancia suficiente, para disipar todo temor, siempre que la Potencia así amenazada solicitare su internacion con documentos justificativos.

Art. 8—Las altas partes contratantes se obligan á no permitir por su territorio, el tránsito de tropas, de armas y de artículos de guerra des-

tinados á obrar contra alguna de ellas.

Art. 9—Asimismo se obligan las partes contratantes á no permitir que en sus puertos hagan provisiones de artículos de contrabando de guerra, los buques ó escuadras de naciones que se encuentren en estado de guerra con alguna de las signatarias del presente tratado; ni que se haga la carena de dichos buques de guerra, ni menos que se constituyan en los mismos puertos en acecho contra la nacion con la cual se encuentren en estado de guerra ó de hostilidad declarada.

Art. 10—Las altas partes contratantes solicitarán colectiva ó separadamente que los demas Estados que han sido invitados al actual Congreso, se adhieran á este tratado; y desde que dichos Estados manifestaren á todas ellas su aceptacion formal, tendrán los derechos y obligaciones que de él emanen.

Art. 11—Este tratado durará en pleno vigor por el término de quince años, contados desde el dia de la fecha, y pasado ese término cualquiera de los contratantes podrá por su parte ponerle fin, anunciándolo á los demas con doce meses de anticipacion.

Art. 12—El cange de las ratificaciones de este tratado, se hará en la ciudad de Lima en el término de dos años, ó antes si fuere posible, y surtirá sus efectos entre las partes que lo hagan á medida que lo fueren ejecutando.

XVI.

Tratado sobre correos, ajustado entre las Repúblicas del Salvador, Estados Unidos de Venezuela, Bolivia, Estados Unidos de Colombia,

Ecuador, Guatemala y el Perú, firmado en Lima, el 4 de Marzo de 1865.

Art. 1—Las cartas y los pliegos que del territorio de uno de los Estados contratantes sean dirijidos al de otro, deben ser franqueados en las correspondientes oficinas de correos del lugar de que procedan, y conducidos y entregados en las del lugar á que vayan destinados, sin ningun porte adicional ó nuevo gravámen; transitando asimismo libremente por los territorios intermedios, á cuyas autoridades compete dar á las balijas la debida direccion, segun los reglamentos respectivos.

Art. 2—Tambien se recibirán en las enunciadas oficinas y se despacharán de un Estado á otro, los pliegos y cartas que se presenten con cargo de certificarse, prévio el pago de certificacion y con las formalidades establecidas por la ley del respectivo país.

Art. 3—Se exoneran de todo derecho de conduccion ó porte: 1º los pliegos oficiales, comprendiéndose en éstos las comunicaciones de los Agentes diplomáticos de los Estados signatarios, y los despachos judiciales que dirijan de oficio los tribunales respectivos; 2º los impresos de todo género inclusos folletos, pero prefiriéndose siempre en la remision los periódicos, cuando no sea posible la colocacion en las balijas de todos los que se presenten.

Art. 4—Los Estados contratantes garantizan en sus respectivas estafetas y administraciones, la inviolabilidad de las comunicaciones internacionales oficiales ó privadas.

Art. 5—Cada uno de los Estados contratantes hará los gastos que requiera la conduccion

por su territorio, de las balijas destinadas á otro ú otros de los mismos Estados. Tambien hará los de conduccion marítima de las balijas que salgan de sus puertos hasta el Istmo de Panamá, si hubieren de tocar en él, y de las que de dicho Istmo se dirijan á los citados puertos; y los que exija la conduccion de sus balijas á puertos de otro de los Estados signatarios sin tocar en el Istmo de Panamá.

Art. 6—El presente tratado no altera las estipulaciones de los demas que, sobre correos, esten vigentes en esta fecha entre los Estados signatarios. Dichas estipulaciones serán observadas con preferencia, si entre ellas y las de este tratado hubiere alguna contradiccion.

Art. 7—Para uniformar en lo posible las tarifas de correos conexionados con este pacto, los Estados contratantes se comprometen á trasmitírselas mútuamente, y á comunicarse á sí mismos, las reformas ó innovaciones que en ellas introduzcan.

Art. 8—El presente tratado durará por el término de quince años, contados desde la fecha. Si al fenecimiento de este término, ninguna de las altas partes contratantes hubiere hecho saber á las otras su resolucion de ponerle fin, continuará vigente para todas hasta doce meses despues de que cualquiera de ellas haya espresado la supradicha resolucion, que, desligando solamente á la parte que la manifieste, dejará subsistente el tratado para las demas.

Art. 9—Los Estados que no son parte en el presente tratado, podrán serlo manifestando su adhesion á él en la forma de estilo, á los Estados signatarios.

Art. 10—El cange de los instrumentos de ra-

tificacion se hará en Lima, dentro de dos años, ó antes si fuere posible, por los Plenipotenciarios de las altas partes que la hayan realizado.

Art. conéxo.—Los Estados contratantes se obligan á proteger el establecimiento de un telégrafo, terrestre, submarino ó mixto, de Guatemala á Chile, subvencionando á los empresarios, bien con una cantidad determinada segun los recursos de cada Estado, bien con la garantía de un interes fijo sobre el capital invertido en aquella parte de la línea telegráfica que pase por su territorio.

XVII.

Tratado de comercio y navegacion, celebrado entre las Repúblicas del Salvador, Bolivia, Estados Unidos de Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú y Estados Unidos de Venezuela, firmado en Lima, el 10 de Marzo de 1865.

Art. 1—Los Estados contratantes se obligan á mantener abiertos al comercio del mundo sus puertos, rios y mercados, bajo las leyes y reglamentos de cada Estado, y al amparo del derecho de gentes.

Art. 2—Los naturales y los buques de cualquiera de los Estados contratantes, serán considerados en todos los demas como nacionales, para los efectos del tráfico interior y exterior de los mismos Estados, cuyos súbditos y banderas gozarán de igualdad mútua y completa en las relaciones comerciales.

Art. 3—Los Estados contratantes se otorgan, sin impuestos ni gabelas de ninguna clase, el libre uso de sus astilleros, para la construccion, reparacion ó carena de sus naves de guerra. Los

buques mercantes de cualquiera de ellos, serán tratados tambien como nacionales, en lo concerniente á las espresadas obras de astillero.

Art. 4—En los casos de incendio, naufragio ú otro peligro en que se encontraren las naves, sean mercantes ó de guerra de cualquiera de los Estados contratantes, las autoridades de los puertos inmediatos les prestarán todos los auxilios de que puedan disponer, siendo obligacion de los interesados cubrir los gastos que hubiere ocasionado el auxilio.

Art. 5—Los Estados contratantes, se obligan á adoptar y mantener el sistema métrico decimal, segun se estableció primitivamente en Francia, con las modificaciones que, en cuanto á monedas, se espresan en los dos artículos siguientes.

Art. 6—La unidad monetaria será una pieza de plata, igual en peso, diámetro y ley, á la de cinco francos en el sistema francés, dividida en cien partes ó centavos.

Art. 7—No queda restrinjida para los Estados contratantes, la facultad de acuñar las monedas que á bien tengan, siempre que éstas se adapten al sistema decimal, y se hallen en relacion con la unidad establecida.

No se comprometen las partes contratantes á reacuñar sus actuales monedas, para adaptarlas al nuevo sistema, sino conforme lo permitan sus recursos.

Art. 8—Las monedas que se emitieren en cada uno de los Estados contratantes, tendrán tambien en los demas curso legal, por su valor equivalente.

Art. 9—Los naturales y vecinos de cada uno de los Estados contratantes, podrán viajar li-

bremente de uno á otro Estado, y en el territorio de cualquiera de ellos, sin necesidad de pasaporte, á menos que en tiempo de guerra interior ó exterior, se creyere indispensable establecer temporalmente aquella restriccion.

Art. 10—Los naturales de un Estado que se hubieren avecindado en otro, no tendrán en èl, mas proteccion que las que las leyes y autoridades del país otorguen á sus respectivos naturales, á menos que se pretenda obligarlos á servir contra el país de donde son naturales ó naturalizados; pero tendrán tambien todos los derechos de que gocen los nacionales, y que sean compatibles con la Constitucion política.

Art. 11—Los Agentes diplomáticos y consulares de cada uno de los Estados contratantes, prestarán á los naturales ó naturalizados de los otros, en los puertos ó lugares en que éstos no tuvieren Agentes diplomáticos ó consulares, la misma proteccion, personal y real, que á sus nacionales.

Art. 12—Cualquiera de las estipulaciones precedentes que se hallare en contradiccion con las de otros pactos que alguno de los Estados contratantes haya celebrado de antemano, se declara en suspenso, respecto de dichos Estados, mientras subsista el mencionado pacto.

Art. 13—Todas las concesiones estipuladas en el presente tratado, son solidarias y correlativas, y se considerarán como mútuas compensaciones de las demas franquicias y favores que los Estados signatarios se han otorgado.

Art. 14—El presente tratado durará por el término de quince años contados desde la fecha. Si al fenecimiento de este término ninguna de las altas partes contratantes hubiere hecho sa-

ber á las otras su resolucion de ponerle fin, continuará vigente para todas, hasta doce meses despues de que cualquiera de ellas haya espresado la supradicha resolucion, que, desligando solamente á la parte que la manifieste, dejará subsistente el tratado para las demas.

Art. 15—Los Estados americanos que no son parte en el presente tratado, podrán serlo, manifestando su adhesion á él, en la forma de estilo, á los Estados signatarios, y desde entonces, quedarán con todos los derechos y obligaciones que del mismo pacto emanan.

Art. 16—El cange de las ratificaciones se verificará en Lima dentro de dos años ó antes si fuere posible, entre aquellos Estados que las hubieren hecho y concurrieren al acto por medio de sus Plenipotenciarios.

XVIII.

Tratado de extradicion, celebrado entre la República del Salvador y S. M. el Rey de Italia, firmado en San Salvador, el 31 *de Marzo de* 1868. (4)

Art. 1—El Gobierno de la República de San Salvador y el Gobierno Italiano, contraen la obligacion de comunicarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido sentenciados ó perseguidos por alguno de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2 siguiente, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contrayentes, se hubiere refugiado en el territorio del otro.

(4) Este tratado está pendiente de la ratificacion del Cuerpo Legislativo de la República, por no haber llegado aun la época de su reunion ordinaria, que se verificará en Enero del año próximo de 1869.

Art. 2—Deberá concederse la extradicion por infraccion á las leyes penales que en seguida se indican, sujetándose á los mismos segun la legislacion de la República del Salvador, ó la legislacion Italiana sobre penas criminales.

1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio:

2º Golpes y heridas voluntarias causando la muerte:

3º Bigamía, rapto, estupro, aborto premeditado, prostitucion ó corrupcion de menores por parte de los parientes, ó por cualquiera otra persona encargada de cuidarlos:

4º Rapto, ocultamiento, supresion de hijo, sustitucion de un hijo por otro, suposicion de hijo á muger que no le ha dado el ser:

5º Incendio:

6º Daño causado voluntariamente á las vías férreas y á los telégrafos:

7º Asociacion de malhechores, extorsion violenta, rapiña, hurto calificado y particularmente hurto violento, con infraccion y hurto en las vías públicas:

8º Falsificacion y alteracion de monedas, introduccion ó mezcla fraudulenta de moneda falsa, falsificacion de rentas y obligaciones del Estado, de los billetes de banco ó de cualquiera otro efecto público, emision y uso de éstos. Falsificacion de actas soberanas, de sellos, de marquillas, tipos, estampillas, sello del Estado ó de las Administraciones públicas y uso de estos objetos falsificados. Falso en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banco, y uso de escritura falsificada:

9º Falso testimonio y falsos testigos, soborno de testigos ó peritos, calumnia, instigacion y com-

plicidad en estos delitos:

10º Malversacion cometida por empleados ó depositarios públicos:

11º Quiebra fraudulenta y participacion á ella:

12º Baratería:

13º Sedicion á bordo de un buque, con fraude ó violencia, cuando el personal componiendo la tripulacion está á las órdenes del propietario del buque, ó éste fuese consignado á particulares;

14º Abuso de confianza (apropiacion indebida), engaño ó fraude.

Se concederá la extradicion por estas infracciones aunque éstas no fuesen castigadas sino con pena correccional, y con tal que el valor de los objetos sustraidos pase de doscientos pesos.

Queda convenido que la extradicion se concederá por toda complicidad á las infracciones antedichas.

Art. 3—Jamas podrá concederse la extradicion por crímenes ó delitos políticos.

El individuo extradicionado por otra infraccion á las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó sentenciado por crímen ó delito político cometido anteriormente, ni por cualquiera otro hecho relativo á este crímen ó delito.

El mismo individuo no podrá ser juzgado ó sentenciado por otra infraccion anterior cualquiera á la extradicion, que no se prevenga en el presente tratado; á menos que despues de haber sido castigado se le hubiese absuelto del delito que motivó su extradicion, y hubiere abandonado el país antes de tres meses, ó hubiere vuelto á él en seguida.

Art. 4—No podrá tener lugar la extradicion si despues de los hechos imputados, los procedi-

mientos penales ó la sentencia respectiva, hubiere prescripcion del acto ó de la pena, segun las leyes del país en el que el acusado ó sentenciado se hubiere refugiado.

Art. 5—En ningun caso y por ningun motivo las altas partes contrayentes, estarán obligadas á entregar á sus propios nacionales.

Si en conformidad á las leyes vigentes en el Estado al cual pertenezca el culpable se deba someter á éste á procedimiento penal por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicarle los informes y documentos, remitir los objetos del cuerpo del delito, y procurar cualquiera otra aclaracion que fuese necesaria á la espedicion del proceso.

Art. 6—Si el acusado ó sentenciado fuese estrangero á los dos Estados contrayentes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al Gobierno al cual pertenezca el culpable, del pedimento hecho; y si este último Gobierno reclamara por su propia cuenta al acusado para mandarlo enjuiciar por sus tribunales, el Gobierno al cual se haga la demanda de extradicion, podrá escoger entre remitirlo al Estado en cuyo territorio fué cometido el delito, ó á aquel á que pertenezca el individuo.

Si el acusado ó sentenciado del cual se pidiere la extradicion en virtud de la presente convencion, por una de las partes contrayentes fuese á la vez reclamado por otro ú otros Gobiernos simultáneamente, por crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, por el mismo individuo, éste se entregará de preferencia al Gobierno en cuyo territorio hubiese cometido la infraccion mas grave, y si las varias infracciones tuvieran todas la misma gravedad, se en-

tregará á aquel cuyo pedimento fuese mas antiguo.

Art. 7—Si el individuo reclamado es acusado ó sentenciado en el país donde se hubiera refugiado, por crímen ó delito cometido en este mismo país, se podrá diferir su extradicion hasta que se absuelva por sentencia definitiva ó que se le rebaje la pena.

Art. 8—Se concederá siempre la extradicion aunque el acusado se halle impedido por su depósito á cumplir los compromisos contraidos con particulares, á quienes en todo caso se reserva la facultad de hacer valer los propios derechos cerca de las autoridades judiciales competentes.

Art. 9—La extradicion se concederá inmediatamente despues del pedimento anticipado hecho por via diplomática, por uno de los dos Gobiernos al otro y con la presentacion de una sentencia ó de una acta de acusacion, de un mandato de captura ó de cualquiera otra acta equivalente al mandato, en el cual deberá indicarse á la vez no solamente la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, sino la disposicion que la ley les aplica.

Las actas se remitirán originales ó en forma de diligencia autenticada, ya sea por un tribunal ó por cualquiera otra autoridad competente del país, al cual se solicite la extradicion. Se presentará al mismo tiempo, si fuere posible, las connotaciones del individuo reclamado, ó cualquiera otro indicio capaz de probar la identidad.

Art. 10—En casos urgentes, y señaladamente cuando haya peligro ó temor de fuga, cada uno de los dos Gobiernos en conformidad á sentencia, de una acta de acusacion ó de un mandato de captura, podrá por el medio mas espedito

y aun por telégrafo, pedir y obtener el arresto del sentenciado ó acusado, con la condicion de presentar en el mas breve término posible, el documento de que se anunció la existencia.

Art. 11—Los objetos robados ó secuestrados, en poder del sentenciado ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para perpetrar el crímen ó delito, y cualquiera otro elemento de prueba, serán restituidos al tiempo de la remision del individuo arrestado, y aunque despues de haberse concedido no pudiera efectuarse la extradicion por causa de muerte ó de fuga del culpable.

En semejante remision se incluirán tambien los objetos de la misma naturaleza, que el acusado hubiere escondido ó depositado en el país de donde se recobra y que se hubiesen hallado mas tarde.

Entre tanto, los terceros reservarán sus derechos sobre los objetos mencionados, y éstos deberán serles restituidos libre de todo gasto, tan luego como haya terminado el procedimiento criminal ó correccional.

Art. 12—No solamente estarán á cargo de los dos Gobiernos por sus respectivos territorios, los gastos de arresto, manutencion y trasporte del individuo de que se haya concedido la extradicion, sino los gastos de remision y trasporte de los objetos, que segun el tenor del artículo anterior, deban ser restituidos ó remitidos.

El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que haya pedido la extradicion, y estarán á cargo del mismo los gastos relativos al embarque.

Art. 13—Si uno de los dos Gobiernos juzgase necesario para la formacion de una causa criminal ó correccional, la deposicion de los

testigos domiciliados en territorio del otro Estado ó de cualquiera otra práctica de informacion judicial, se dirijirán al efecto por via diplomática los suplicatorios de la Suprema Corte de Justicia de la República del Salvador, á la Corte de Apelacion competente del Reino de Italia, y vice-versa, cuyas autoridades deberán darles curso conforme á las leyes vigentes en el país donde el testigo sea oido ó el acta remitida.

Art. 14—En caso de ser necesaria la exhibicion del testigo, el Gobierno de quien dependa, procurará corresponder á la solicitud del otro Gobierno. Si los testigos consintiesen en marcharse, se les proveerá inmediatamente de pasaportes, y los respectivos Gobiernos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnizacion debida, la cual les será correspondida por el Estado reclamante, en razon de la distancia, permanencia y anticipacion de las cantidades necesarias.

En ningun caso podrán estos testigos ser arrestados ó molestados por hechos anteriores al pedimento de su exhibicion, durante su permanencia obligatoria en el lugar donde el juez que les deba examinar ejerce sus funciones, ni en su viaje tanto de ida como de vuelta.

Art. 15—Si en ocasion de instruirse una causa criminal en uno de los dos Estados contrayentes, fuese necesario proceder á la confrontacion del acusado con los culpables detenidos en el otro Estado, ó de producir elementos de prueba ó documentos judiciales que tengan relacion á ello, deberá hacerse el pedimento por via diplomática y consentir siempre á ello, salvo el caso en que hayan consideraciones excepcionales que se opongan á ello, y en todo caso deberán volverse los documentos y detenidos en el mas breve tiempo, y res-

tituir los elementos de prueba mencionados.

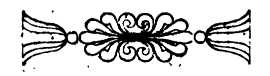
Los gastos de trasporte de un Estado al otro, de los individuos y objetos antedichos, no solo ocasionados por la ejecucion de la formalidad enunciada en el artículo 13, serán cubiertos por el Gobierno que haya hecho el pedimento.

Art. 16—Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias por crímen ó delito de cualquiera otra naturaleza, pronunciadas por el Tribunal de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta comunicacion se hará por via diplomática mediante la sentencia pronunciada y que se haya vuelto definitiva para el Gobierno del cual el culpable fuese súbdito, para que se deposite en la Cancillería del Tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones á las autoridades respectivas.

Art. 17—La presente convencion durará cinco años, contados desde el dia en que se haga el cange de las ratificaciones. En el caso que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado seis meses antes del fin de los cinco años, la intencion de hacer cesar sus efectos, la convencion quedará obligatoria por otros cinco años, y así por cada cinco años.

Art. 18—La presente convencion se ratificará y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, dentro de un año contando desde esta fecha.



TITULO II.

TRATADOS Y CONVENCIONES CONCLUIDAS CON LAS DEMAS REPUBLICAS CENTRO-AMERICANAS.

I.

Tratado de paz, amistad y alianza, entre los Estados del Salvador y Honduras, firmado en la ciudad de San Vicente, el 5 de Junio de 1839.

Art. 1.—Se restablece entre los Estados del Salvador y Honduras la paz, armonía y relaciones que existian antes de la guerra. En consecuencia cesará todo acto de hostilidad, y ninguno de los Gobiernos permitirá que á los súbditos de uno ú otro, se infiera agravio ú ofensa, sin que luego sea remediada.

Art. 2—Convienen igualmente en retirar sus fuerzas de las fronteras de uno y otro Estado y licenciarlas, dejando las absolutamente indispensables para mantener el órden interior; lo que verificarán quince dias despues del cange de las ratificaciones.

Art. 3—Los Gobiernos contratantes no permitirán, por sus respectivos territorios, el tránsito de fuerzas, ni la organizacion de tropas que tengan por objeto hostilizar al uno ó al otro, ó turbar su paz.

Art. 4—En caso que, retiradas las fuerzas de las fronteras, sea necesario por algun desórden, mover ó situar algun cuerpo de tropas para evitar ó contener excesos, los mismos Gobiernos darán con expresos y sin dilacion, las esplicaciones debidas á los Gobiernos limítrofes.

Art. 5—Las poblaciones y súbditos del Gobierno de Honduras, que hayan tomado parte

ó servicio en favor del Salvador y Gobierno Federal, en la guerra y disensiones anteriores; y las poblaciones y súbditos del Estado del Salvador, que hayan tomado parte ó servicio en favor del de Honduras en la misma guerra y disensiones, quedan bajo la salvaguardia de una amnistía absoluta, y ambos Gobiernos reconocen desde ahora y ofrecen indemnizar á dichas poblaciones y súbditos, de los bienes que se les hayan tomado ó destruido por órdenes de los mismos Gobiernos, ó por sus Agentes ó tropas respectivas.

Art. 6—El Gobierno Supremo del Estado de Honduras, por la respetable mediacion del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, se compromete en la parte que le toque, á reconocer y pagar los perjuicios y exacciones hechas á particulares por los Gefes ó tropa del ejército aliado, durante la pasada guerra, ya sea en los campos ó en las poblaciones del Salvador, siendo legalmente comprobadas y concurriendo un Agente del Gobierno de Honduras á la liquidacion del monto del perjuicio, si lo creyese necesario.

Art. 7—El Gobierno del Estado del Salvador, con el objeto importante del restablecimiento de la paz, y para que llegue el gran dia de la reunion de la Convencion, desiste del derecho que cree tener á ser indemnizado de las erogaciones del tesoro público por razon de la guerra.

Art. 8—Los Estados contratantes se garantizan recíprocamente la integridad de sus respectivos territorios, su independencia, soberanía y libertad, y profesan el principio de la no intervencion de uno en los negocios interiores de otro, y reconocen el derecho que asiste al del Salvador para reincorporar á su territorio el del Dis-

trito federal, como parte integrante suya.

Art. 9—Los Estados contratantes se declaran en amistad perpétua, en alianza defensiva y en la obligacion de unir sus fuerzas para repeler cualquiera invasion al territorio de uno ú otro, ó para hacer entrar al órden á cualquiera faccion interior que, no obedeciendo al Gobierno constitucional que exista, amenace su disolucion, siendo requerido al efecto por el que la sufra.

Art. 10—Los Estados contratantes convienen en no declararse la guerra, ni cometer el uno contra el otro, ningun acto positivo de hostilidad por ningun motivo ni pretesto, ni aun por decir de violacion en el todo ó parte del presente tratado, sin que antes se hagan reclamaciones y se pidan las debidas esplicaciones acerca del agravio, ofensa ó perjuicio que produzca la queja; y en el caso no esperado de negarse á dar las esplicaciones pedidas, ó de no satisfacer estas al Estado ofendido, nombrarán de comun acuerdo por mediador á otro Estado. El que faltare á lo aquí estipulado, responderá á la otra parte de todos los gastos, daños y perjuicios que le ocasione la guerra.

Art. 11—Como pudiera suceder que uno de los Estados contratantes, se pusiese en guerra con otro ú otros del territorio de la República, y sus intereses le demandasen obrar ofensivamente sobre dicho Estado ó Estados, observarán los contratantes una absoluta neutralidad, y en ningun caso se ligarán ó prestarán auxilios de ninguna clase, al Estado ó Estados enemigos del Salvador ú Honduras; pero sí tendrán estrecha obligacion de mediar y procurar conciliar á los beligerantes, interviniendo pacífica y amigable-

mente en sus diferencias. Con tal objeto se obligan á informarse recíprocamente y sin dilacion, de todo movimiento hostil y de los motivos que lo produzcan.

Art. 12—Los Estados contratantes, fieles á sus principios, protestan respetar y sostener á la futura Convención de Estados, para formar con entera libertad el nuevo pacto de union, para mediar en las diferencias que pudieran suscitarse entre los Estados, y para decidir en las cuestiones y negocios que los mismos Estados voluntariamente sometan á su deliberacion. Igualmente se comprometen á unir su poder contra cualquiera otro, ó contra cualquiera faccion que intente contrariar, ó embarazar la reunion de aquel Cuerpo.

Art. 13—Los Estados contratantes convienen en que la Convencion se reuna en la ciudad de Santa Ana, del quince al treinta y uno de Agosto próximo, y en que tenga una Guardia de honor compuesta de cincuenta cívicos, hijos de la misma ciudad.

Art. 14—Como el nuevo pacto debe proveer á todos los objetos que se han tenido en mira, en el presente convenio, éste quedará sin efecto luego que aquel sea sancionado y publicado en todos los Estados.

Art. 15—El presente tratado será estensivo al Estado de Nicaragua, si obtuviere su accesion, y el Estado de Honduras lo interesará al efecto.

Art. 16—Será ratificado y cangeado el presente convenio, en la ciudad de Comayagua, dentro de treinta y cinco dias contados desde esta fecha.

II.

Tratado de amistad y alianza, entre los Estados del Salvador y Nicaragua, firmado en Leon á 24 de Julio de 1840, *con los decretos de ratificacion de* 9 *de Enero y* 24 *de Marzo de* 1841.

Art. 1—Los Estados del Salvador y Nicaragua se declaran amigos y aliados íntimamente para defender su libertad, independencia y soberanía, ofensiva y defensivamente contra cualquiera que osare atacarlos, mientras se organiza la República y se establece un Gobierno Nacional.

Art. 2—Cuando en alguno de los Estados que componen nuestra asociacion federativa, se levante una faccion que sobreponiéndose á su Gobierno legítimo, amenace la libertad, la independencia y la soberanía de Nicaragua, ó de alguno de los Estados que componen la República, los del Salvador y Nicaragua se auxiliarán mútuamente en el primer caso, al primer aviso que se dé; y en el segundo, se pondrán de acuerdo con el Estado amenazado para resistir la agresion.

Art. 3—Para que tenga lugar la alianza ofensiva que se estipula por este tratado, deberá ser impulsada por la necesidad de la mútua conservacion, y por la presencia positiva de un peligro próximo, que no haya otro medio de salvarlo, sin comprometer la independencia y la dignidad de los contratantes.

Art. 4—Los costos y gastos que se hicieren en el caso de guerra ofensiva, los sufragarán los aliados por iguales partes; y en el de defensiva, los sufrirá y cubrirá el auxiliado al auxiliante, ya de presente, ya de futuro, prévia liquidacion.

Art. 5—El Gobierno del Estado de Nicara-

gua se compromete á enviar sus Representantes á la Convencion, á la Ciudad de San Salvador, en el próximo mes de Agosto.

Art. 6—A fin de que el comercio tenga toda la franquicia posible, y que fructifique justamente á beneficio del que consume sus importaciones, los Estados de Nicaragua y del Salvador, se obligan á cobrar solamente en sus respectivos puertos, el cuatro por ciento de tránsito de aquellos efectos que se guíen en los del Salvador para Nicaragua, y en los de Nicaragua para el Salvador, pagándose el diez y seis restante en el Estado á que se guíen, y en donde se consuman.

Art. 7—Los Estados contratantes se pondrán de acuerdo por comunicaciones oficiales, en el modo de arreglar este punto, para evitar fraudes y reclamos.

Art. 8—Continuará el curso de correos en la manera que antes lo estaba, con sola la diferencia que mientras se le da una planta nacional, los gastos desde la frontera serán á cargo de cada uno de los aliados; pero los de territorio independiente y los marítimos, los pagarán por mitad.

Art. 9—Debiendo ser una de las miras de los Estados del Salvador y Nicaragua, atender á la seguridad general de la República, y á la particular de cada uno de los que tomaron parte en las reformas, se comprometen á no permitir que el General Morazan ni ninguna de las personas que con él emigraron, puedan volver ó introducirse al uno, ó al otro Estado, sin la conformidad de ambos, como lo ha estipulado ya el Gobierno del Salvador con el de Guatemala.

Art. 10—El presente tratado queda sujeto por

parte del Gobierno del Salvador, á la ratificacion de la Asamblea Constituyente de aquel Estado, dentro de veinte dias; y por parte del de Nicaragua, á la ratificacion del Supremo Director, con excepcion del artículo sesto, que se someterá á la aprobacion de las Cámaras Legislativas de este Estado, por no haber facultades en el Gobierno para su ratificacion.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.=Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente:=El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, reunidos en Asamblea,

DECRETAN:

Art. 1—Ratifícanse los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, sesto, sétimo, octavo y décimo del tratado celebrado en 24 de Julio de 1840, entre los comisionados por el Gobierno del Estado del Salvador, Señor Licenciado Nicolas Espinoza, y por el de Nicaragua, los Señores Presbítero Pedro Solis y Licenciado Valentin Gallegos.

Art. 2—Ratifícase el artículo quinto con la supresion de la última cláusula, "en el próximo mes de Agosto."

Art. 3—Ratifícase el artículo noveno en estos términos: "debiendo ser una de las principales miras de los Estados del Salvador y Nicaragua atender á la seguridad general de la República, y á la particular de cada uno de los que tomaron parte en las reformas, se comprometen á no consentir que el General Morazan, ni sus principales Agentes, puedan ingresar á

uno ú otro Estado, sin permiso de ambos Gobiernos, quedando á éstos la calificacion de quienes sean Agentes principales."

Art. 4—Se tendrá como artículo adicional de dicho tratado el siguiente: "*El Gobierno Supremo del Estado del Salvador, se obliga à devolver los intereses que el Vice-Presidente Diego Vijil, tomó al Agente diplomático que tenia este Estado, cerca de aquel, en el año de* 1839."

Art. 5—Comuníquese al Gobierno del Estado del Salvador para la ratificacion de las reformas, que en este decreto se contienen.

El Supremo Gefe Provisorio del Estado del Salvador, se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

El Gefe Provisorio del Salvador, habiendo pasado á consulta del Consejo de Gobierno, el decreto de 10 de Marzo del Poder Legislativo del Estado de Nicaragua, ratificando los tratados de paz, amistad y alianza celebrados entre los comisionados de este Estado, Señor General Licenciado Nicolas Espinoza, y los del de Nicaragua, Señores Presbítero Pedro Solis y Licenciado Valentin Gallegos, en 24 de Julio del año próximo pasado; de conformidad con el dictámen unánime del mismo Consejo, y considerando arregladas y convenientes la supresion de la última cláusula del artículo 5 y la modificacion del artículo 9, en los términos que espresa el art. 3 del mencionado decreto de ratificacion; y atendiendo al grande interes y bien de los Estados contratantes, en uso de la facultad que le concede el artículo 6 del decreto de la Asamblea Constituyente de 26 del último Julio,

DECRETA:

Art. 1—Se aprueba la supresion, *en el próximo mes de Agosto,* hecha en el art. 5, y modificacion del art. 9, en los términos que espresa el art. 3 del decreto de ratificacion del Poder Legislativo del Estado de Nicaragua de 10 del corriente, al tratado de 24 de Julio, celebrado entre los comisionados por este Estado, el Señor General Licenciado Nicolas Espinoza, y por el de Nicaragua, los Señores Presbítero Pedro Solis y Licenciado Valentin Gallegos.

Art. 2—Se aprueba y ratifica el artículo adicional que dice: *El Gobierno Supremo del Estado del Salvador, se obliga á devolver los intereses que el Vice-Presidente Diego Vijil tomó al Agente diplomático que tenia este Estado cerca de aquel, en el año de* 1839, con la aclaracion siguiente: "*prévia liquidacion.*"

Art. 3—El Estado del Salvador se reserva reclamar del Gobierno Nacional que se organice, la cantidad que resulte y se satisfaga al espresado Agente diplomático, en consecuencia del artículo anterior.

Art. 4—En su consecuencia, el Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion, hará que el referido tratado de 24 de Julio último, el decreto de ratificacion de la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua de 10 de Marzo corriente y el presente decreto, se impriman, publiquen y circulen.

III.

Tratado de amistad, alianza y comercio, entre el Estado del Salvador y Honduras, firmado en

Comayagua, el 9 *de Diciembre de* 1841.

Art. 1—Los Estados del Salvador y Honduras se declaran amigos y aliados íntimamente para defender su libertad, independencia y soberanía, ofensiva y defensivamente contra cualquiera que osare atacarlos, mientras se celebre un pacto general entre todos los Estados de la antigua Union.

Art. 2—Cuando en alguno de los Estados que componian la extinguida Federacion, se levante una faccion que sobreponiéndose á su Gobierno legítimo, amenace la libertad, la independencia ó la soberanía del Salvador, ó de algunos de los Estados que componian la República, los del Salvador y Honduras se auxiliarán mútuamente en el primer caso, al primer aviso que se dé; y en el segundo, se pondrán de acuerdo con el Estado amenazado para resistir la agresion.

Art. 3—Para que tenga lugar la alianza ofensiva que se estipula por este tratado, deberá intervenir la necesidad de la mútua conservacion y la existencia de un peligro positivo que no pueda evitarse de otra manera, sin comprometer la independencia y dignidad de alguno de los dos Estados.

Art. 4—Todos los gastos que se hicieren en el caso de guerra ofensiva del artículo 1, serán sufragados por los aliados, por partes iguales; y en el de la defensiva, los sufrirá y cubrirá el auxiliado al auxiliante, de presente ó de futuro.

Art. 5—El Gobierno del Estado de Honduras y el del Salvador, se comprometen á enviar sus Representantes á la Convencion á la ciudad de Chinandega, en el mes corriente; y se convienen en que sus Representantes concurran á

cualquier punto que designe la mayoría de los ya reunidos.

Art. 6—Siendo una de las principales miras de los Gobiernos del Salvador y Honduras, procurar la seguridad general de todos los Estados y la particular de cada uno de los contratantes, se comprometen á no permitir que el General Morazan, ni alguna de las personas que con él emigraron, puedan volver ó introducirse al uno ó al otro Estado, sin la conformidad de ambos Gobiernos, así como ya lo han estipulado los demas Estados.

Art. 7—Los presentes tratados no contrariarán lo estipulado por otros convenios anteriores, con los demas Gobiernos de los Estados.

Art. 8—El presente tratado queda sujeto á la ratificacion del Poder respectivo á quien corresponda, dentro del término de cincuenta dias contados desde la fecha.

IV.

Pacto permanente de Confederacion, celebrado en la ciudad de Chinandega, á 27 de Julio de 1842, entre los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua.

CAPITULO I.

De la Confederacion.

Art. 1—Los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, se reunen para formar una liga que se denominará: *Confederacion Centro-americana.*

Art. 2—Esta Confederacion se compondrá de funcionarios electos por las Legislaturas de los Estados, de la manera que adelante se establece.

Art. 3—Los Estados reconocidos en Centro-América, y los que ademas lo fuesen en lo sucesivo, serán admitidos como partes en la Confederacion, cuando hayan aceptado el presente convenio, y todos ellos se garantizan la forma de Gobierno popular representativo.

Art. 4—Los Estados Confederados, reconocen el principio *de la no intervencion en los negocios interiores de otro.* Se comprometen á no decidir jamas sus cuestiones por las armas: á no admitir agregacion de pueblo de agena jurisdiccion, sin el espreso consentimiento de su soberanía; y consideran iguales en representacion y derechos á los demas de la antigua Union, cuando se adhieran al presente pacto.

Art. 5—Igualmente reconocen recíprocamente, sus actos jurídicos y civiles.

Art. 6—Los habitantes de alguno de los Estados aliados tienen accion en cualquiera de los otros, para que se les proteja en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles que les otorguen las respectivas Constituciones.

Art. 7—Ninguno de los Estados declarará la guerra, hará la paz, ajustará tratado alguno de amistad y comercio, ni consentirá que pasen tropas por su territorio al de otro Estado.

Art. 8—Los Estados de la Confederacion se entregarán, á virtud de reclamos de sus respectivas Córtes que dirijirán por conducto del Gobierno, los reos de incendio, homicidio alevoso, premeditado ó seguro, robo, hurto calificado y demas delitos que tengan pena grave por sus respectivos Códigos; pero la entrega de dichos reos solo tendrá lugar, acreditándose el delito á juicio de la Corte á quien se reclame, con cópia de las deposiciones de dos testigos del pro-

ceso, y del auto de prision que se haya dictado, publicándose por la imprenta el exhorto.

Art. 9—Los mismos Estados se obligan y comprometen recíprocamente, á castigar el rapto y hurto cometidos en otro Estado, siempre que el reo de ellos se encuentre con la persona, ó cosa hurtada en su territorio; pero sin perjuicio de lo dispuesto, debe entregarse al reo ó reos, si fueren reclamados, con arreglo al artículo anterior.

Art. 10—Ninguno de los Estados aliados acuñará moneda de otro peso, ley y tipo que la que se establezca por la Confederacion, ni usará de otra bandera que la que la misma acordase, y todos ellos observarán las disposiciones relativas al precio de la moneda estrangera.

Art. 11—La Confederacion es la patria de todo estrangero que quiera radicarse en su territorio, sujetándose á lo que por el presente Pacto se dispone.

Art. 12—La Confederacion ofrece á los estrangeros que vengan á su territorio, sostener las garantías que las Constituciones de los Estados les conceden, y responde por todos los actos de los Gobiernos de los Estados y sus Agentes, que en cualquiera manera les infieran agravio.

Art. 13—Los mismos Estados se convienen que, en las contribuciones extraordinarias y empréstitos forzosos, no se comprendan á los estrangeros, sino solamente cuando hayan adquirido fincas rústicas: que esten casados con hijas del país: que tengan tienda en que vendan por menor, ó que hayan obtenido carta de naturaleza en alguno de los Estados; debiendo guardarse con los estrangeros, la justa proporcion que las leyes establecen respecto de los hijos del país.

CAPITULO II.

Del Gobierno.

Art. 14—El Gobierno de la Confederacion se ejercerá por medio de Delegados, para los objetos generales y de utilidad comun, espresamente detallados en este convenio.

Art. 15—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Supremo Delegado, con un Consejo Consultivo compuesto de un individuo por cada Estado.

Art. 16—El Poder Judicial reside en un Tribunal de individuos electos, tambien por las Legislaturas, en la forma que adelante se dirá.

CAPITULO III.

De los Delegados para los Poderes de la Confederacion.

Art. 17—Para ser Delegado se requiere naturaleza en Centro-América, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, hallarse en ejercicio de sus derechos y ser del estado seglar.

Art. 18—Los naturalizados solo podrán tener opcion á este destino, si á mas de las cualidades espresas en el artículo anterior, hubieren residido en la República por espacio de 20 años, y prestado servicios constitucionales á la Nacion ó á alguno de los Estados.

CAPITULO IV.

Del Poder Ejecutivo y del Consejo.

Art. 19—Para la organizacion del Poder Ejecutivo y del Consejo, de que habla el artículo 15, se reunirán los Delegados en la Ciudad de

San Vicente, del Estado del Salvador, y organizarán una Junta que procederá desde luego á nombrar uno de entre sus miembros que la presida.

Art. 20—Acto contínuo la misma Junta elejirá por suerte el Supremo Delegado, que tambien deberá ser uno de sus individuos, y prestará juramento ante el Presidente. Se estenderá una acta para constancia, con que se dará cuenta á las Legislaturas.

Art. 21—Los demas individuos de la Junta compondrán el Consejo Consultivo: prestarán juramento ante el Supremo Delegado; y elejirán entre ellos un Presidente.

Art. 22—El juramento se exijirá en esta forma: *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, cumplir fiel y religiosamente con la Delegacion que os confian los Estados Soberanos de Centro-América?*

Art. 23—El ejercicio de este poder turnará entre los Consejeros cada año, designando por la suerte el órden de sucederse; y en lugar del que á la vez ejerza el Ejecutivo, será llamado al Consejo el respectivo suplente.

Art. 24—El sorteo se hará cada año dentro de ocho dias, antes de cumplido el periodo del Supremo Delegado; y se insacularán solamente los Consejeros que no hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

Art. 25—En cuanto á los Consejeros suplentes, se escluirá del sorteo aquel que funja en lugar del Supremo Delegado.

Art. 26—Cada tres años se renovarán los electos, por otros nombrados un año antes, por las Legislaturas de los Estados; pero si concurriesen otros Estados de los hasta ahora no represen-

tados, la duracion será de tantos años cuantos sean los aliados.

Art. 27—Cuando hayan fungido todos los primeros Consejeros, no habrá sorteo para la sucesion de los nuevos nombrados, sino que deberá seguirse el mismo órden en que anteriormente se hayan sucedido con relacion al Estado que representan.

CAPITULO V.

De las atribuciones del Supremo Delegado.

Art. 28—El Supremo Delegado circulará en los Estados, por medio de sus Gefes respectivos, las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones generales que acuerde la mayoría de las Legislaturas, para su publicacion, y cuidará de su observancia.

Art. 29—Para la ejecucion de los negocios relativos á su encargo, y sobre lo cual encontrare alguna dificultad y dudas, consultará al Consejo Consultivo.

Art. 30—Entablará y mantendrá las relaciones exteriores, cuidará de la integridad, dignidad y seguridad del territorio, exijiendo por cupos de los Estados las fuerzas y recursos necesarios, en caso de invasion.

Art. 31—Cuando ocurra de hecho algun choque armado entre los Estados, procurará evitarlo, y excitará al Consejo para que al mismo tiempo haga los oficios de mediador; y cuando esto no baste, usará de la fuerza de los demas Estados en el número que sea necesario, siendo á cargo del que resultase culpado, los gastos y perjuicios que por su causa hayan sufrido los demas Estados de la Union.

Art. 32—El Supremo Delegado queda inves-

tido de la facultad de reclamar á los Estados, la inobservancia ó infraccion del *Pacto*. A la segunda de sus reclamaciones, fijará un término al Estado que diere motivo al requerimiento, para que satisfaga enmendando sus procedimientos. Cumplido el término, caso de no obtener satisfaccion, el Supremo Delegado informará á los restantes Estados, acompañando las piezas oficiales que comprueben sus procedimientos, y el Estado mas inmediato, con vista de los informes, reclamará la inobservancia ó infraccion, y por último, el Supremo Delegado intimará que va á usar de la fuerza armada. Evacuados estos trámites, se procederá segun sus resultados á reducir, por los medios de la fuerza, al Estado que hubiese violado, ó faltase de otra manera á su observancia, siendo á su cargo los daños eventuales y costos de la espedicion.

Art. 33—En todo caso tendrá el Mando Supremo de la Marina y el del Ejército, cuando, segun este convenio, deba usar de él.

Art. 34—Nombrará, cuando sea necesario, Comandante General del Ejército, á cualquiera persona de los Estados que merezca su confianza, y Almirante de la Marina y demas subalternos que juzgue necesarios.

Art. 35—Celebrará Tratados de comercio, amistad y alianza con otras Naciones, prévio informe del Consejo Consultivo, sujetándolos á las Legislaturas para su ratificacion.

Art. 36—Intervendrá en las contratas que celebre cualquiera de los Estados, sobre canales y grandes caminos de comunicacion, y podrá garantizarlos bajo la hipoteca de las utilidades de la misma obra, para responder al capital é intereses, comprometiendo las rentas de los otros

Estados.

Art. 37—Nombrará Plenipotenciarios, Agentes y Cónsules para conservar las relaciones exteriores, confiriéndoles las instrucciones del caso, despues de haber oido al Consejo, quien al efecto emitirá su voto consultivo.

Art. 38—Nombrará igualmente al Enviado que debe pasar á la Corte de Roma á celebrar el Concordato; y para darle instrucciones, pedirá los informes convenientes y el dictámen del Consejo Consultivo.

Art. 39—Para la ratificacion del Concordato, se procederá como para la de los Tratados de que habla el artículo 35.

Art. 40—Concederá ó negará, con dictámen del Consejo, el pase y admision á los Breves y Bulas pontificias generales; pero pasará á las Asambleas respectivas, el que fuese relativo á algun Estado en particular, para que se verifique segun lo hayan dispuesto sus Constituciones.

Art. 41—En aquellas cuestiones que sean sometidas á la decision del Supremo Delegado, procederá haciendo que los Estados discordes nombren cada uno dos sujetos de su confianza, los que se incorporarán en el Consejo, y por mayoría absoluta se resolverá lo que fuese de justicia, decidiéndose, en caso de empate, por el Supremo Delegado.

Art. 42—Entre tanto las Legislaturas acuerdan el arancel de aduanas y tarifa general, y las leyes que deben arreglar el comercio de cabotage ó interior de los Estados, el Supremo Delegado, consultando personas inteligentes, con aprobacion del Consejo establecerá lo que deba observarse uniformemente.

Art. 43—El Supremo Delegado tendrá ins-

peccion en los puertos sobre los objetos que le estan encargados, y cada vez que lo exija le darán informe sus empleados; y si fuese por queja de algun comerciante, pasará los antecedentes al Gobierno del respectivo Estado, para lo que haya lugar en derecho.

Art. 44—Concederá con conocimiento del Consejo, premios honoríficos que sean compatibles con el sistema político de los Estados, y podrá conceder y garantir patentes de privilegios por determinado tiempo, á los que inventasen ó introdujesen alguna mejora en cualquiera de los ramos de economía, artes y ciencias, sin perjuicio de los que antes hayan concedido cualquiera de los Estados en su territorio.

Art. 45—En toda disposicion de que necesariamente resulte contraerse una deuda nueva sobre el crédito de la Confederacion, será preciso la aprobacion de las Legislaturas de todos los Estados confederados para su ejecucion.

Art. 46—Procurará la amortizacion de la deuda pública estrangera y doméstica; y separando los créditos que correspondan peculiarmente á algun Estado ó Estados, obrará con ámplia facultad en cuanto lo demas, de modo que la Confederacion quede solvente, ó por lo menos arreglado el pago, bajo los principios reconocidos de economía relativamente al crédito público, en cuanto puedan conformarse con la justicia y naturaleza de los acreedores, y con arreglo á las leyes generales vigentes.

Art. 47—Nombrará por sí mismo al Ministro general del Despacho y los dependientes de éste, y creará con acuerdo del Consejo, las plazas que sean necesarias para el mejor desempeño de los negocios de esta Oficina, y de las demas que

se establezcan para la administracion general de la Confederacion, nombrando con aprobacion del Consejo, los empleados de estas últimas.

Art. 48—Podrá separar libremente, y sin necesidad de espresion de causa, al Secretario ó Secretarios del Despacho, suspender y remover á todos los funcionarios del Poder Ejecutivo, exceptuando aquellos cuyo nombramiento exija la aprobacion del Consejo, á quienes solo se podrá suspender, dando cuenta á este Cuerpo con los documentos correspondientes, para que le consulte lo que convenga al caso.

Art. 49—Formará los reglamentos necesarios para la Secretaría del Despacho y demas oficinas, sujetándo estas últimas á la aprobacion del Consejo.

CAPITULO VI.

De la Secretaría del Despacho.

Art. 50—Para ser Secretario del Despacho se requiere la edad de veinte y cinco años, y las demas calidades que se exijen para Supremo Delegado.

Art. 51—El Secretario del Despacho no está obligado á autorizar providencia alguna, contra el tenor de este Pacto y leyes generales de la Confederacion.

Art. 52—No se tendrá por auténtica, ni es obligatoria ninguna providencia, órden ó decretos emanados del Poder Ejecutivo, que no vayan autorizados por el Secretario.

CAPITULO VII.

Del Consejo Consultivo.

Art. 53—El Consejo Consultivo será permanente: arreglará el órden de sus sesiones y nom-

brará un Secretario fuera de su seno amovible por el Consejo, y sus funciones serán determinadas por su reglamento. Son atribuciones del Consejo: 1º Mudar el punto de su residencia en union del Supremo Delegado, cuando éste le proponga traslacion y á su juicio le parezca conveniente, dando cuenta á las Legislaturas de las causas que le obliguen á acordarla: 2º Designar en su caso á las Asambleas, la parte del Ejército y Marina que cada Estado debe poner á las órdenes inmediatas del Poder Ejecutivo: 3º Resolver sobre los gastos que ocurran hacerse y no esten incluidos en el presupuesto, y acordar el contingente que á cada Estado corresponda: 4º Preparar los preliminares para declarar la guerra ó hacer la paz, dando cuenta á las Legislaturas para su resolucion: 5º Velar sobre la inversion de los caudales públicos destinados á los gastos generales: 6º Aprobar ó reprobar la cuenta que sobre ello le deben presentar: 7º Informar al Poder Ejecutivo sobre todos aquellos negocios para cuya resolucion sea consultado por el Supremo Delegado: 8º Iniciar y proponer á las Legislaturas por sí y cuando sea excitado por el Poder Ejecutivo, las disposiciones generales relativas al comercio estrangero y al de los Estados entre sí; al valor, ley, peso y tipo de la moneda de la Confederacion, y precio de la estrangera; al modo de juzgar las piraterías, sus penas y las de otros atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes; á la ordenanza del corso; la general del Ejército y Armada nacional; á las bancarrotas y reglamentos de justicia; á la formacion del censo y estadística general; al arreglo de pesas y medidas comerciales; á la designacion de la bandera nacio-

nal y de buques mercantes, matrículas y nacionalizacion de buques; á las armas, escudos y sellos de la Confederacion, y á las reglas de concesiones de premios, privilegios esclusivos y patentes: 9º Llevar un registro de todo cuanto embarace la marcha de la Confederacion, no solo en lo administrativo y económico, sino tambien en cuanto á darle toda la respetabilidad, esplendor y grandeza á que aspiran las naciones; cuyo registro servirá para proponer la reforma de que se hablará despues.

CAPITULO VIII.

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 54—Habrá un Tribunal Supremo de Justicia compuesto de tres Magistrados.

Art. 55—Cada una de las Asambleas nombrará un Magistrado propietario y un suplente, para el Tribunal de que habla el artículo anterior.

Art. 56—Para ser Magistrado de la Suprema Corte, se necesitan las mismas calidades que las legislaciones respectivas exijan para los suyos.

Art. 57—Cuando los otros Estados se adhieran al presente Pacto, el Consejo decidirá por la suerte los tres individuos que deben formar aquel Tribunal.

Art. 58—La duracion de los Magistrados de la Suprema Corte será la de su buena conducta.

Art. 59—En los casos que el Consejo por sí ó á virtud de excitacion del Supremo Delegado, use de la iniciativa que le concede el artículo 53 fraccion 8ª., los Magistrados concurrirán á la discusion del negocio que sea objeto de la iniciativa; pero su concurrencia no es absolutamente

necesaria.

Art. 60—La Corte residirá en donde resida el Supremo Delegado y el Consejo Consultivo.

Art. 61—Instalada la Corte Suprema procederá á formar el reglamento de su régimen interior, y nombrará un Secretario y un escribiente.

Art. 62—Conocerá en última instancia conforme lo disponga la ley en los casos de competencia de jurisdiccion, ó controversias de ciudadanos ó habitantes de diferentes Estados: en los que emanen de tratados hechos por la Confederacion: en las cuestiones de uno ó mas Estados entre sí, ó con naturales ó estrangeros. Para estos casos hará que nombren árbitros para la primera instancia, y resolverá definitivamente en la segunda.

Art. 63—Igualmente conocerá en las que ocurran sobre el corso y piratería; en las causas criminales contra Delegados y demas empleados de la Union, y en las causas civiles contra Ministros diplomáticos y Cónsules estrangeros.

Art. 64—La misma Corte propondrá al Consejo el proyecto de ley, sobre el modo y forma de proceder, para que con su aprobacion se someta á las Legislaturas; pero rejirá como provisorio mientras obtiene la sancion de la mayoría de ellas.

CAPITULO IX.

De la responsabilidad y modo de proceder en las causas de los Delegados y demas funcionarios de la Confederacion.

Art. 65—El Supremo Delegado, el Consejo y la Suprema Corte, velarán y mútuamente reclamarán sobre el cumplimiento de sus deberes,

y sobre la conducta de los demas funcionarios y empleados de la Confederacion.

Art. 66—Habrá lugar á la formacion de causa contra el Supremo Delegado y los individuos del Consejo; contra el Ministro ó Ministros del Despacho y contra los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por traicion, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, infraccion de ley, usurpacion y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Art. 67—Puede acusarlos cualquiera ciudadano, dirijiendo la acusacion á cualquiera de las Legislaturas de los Estados aliados.

Art. 68—La Legislatura que reciba la acusacion, procederá á sacar por la suerte, con inclusion de ella misma, cual de las Asambleas ha de declarar "si ha lugar á la formacion de causa."

Art. 69—La declaratoria de haber lugar á la formacion de causa, produce suspension: cuando recayese contra los Delegados Supremos ó del Consejo, conocerá en la primera instancia la Corte del Estado que le haya delegado, y en segunda la Corte Suprema.

Art. 70—Si recayese la declaratoria contra Magistrados de la Suprema Corte, conocerá en primera instancia la Corte del Estado delegante del acusado, y en segunda la de otro Estado que esté mas vecino.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 71—Los Estados pondrán oportunamente á disposicion del Supremo Delegado, el cupo que les corresponde, segun el presupuesto formado por la Convencion, y adiciones que ten-

gan lugar, propuestas por el Consejo y aprobadas por las Cámaras.

Art. 72—En todos los negocios que se sometan à la aprobacion de las Legislaturas de los Estados, votarán por la primera vez sobre cada uno de sus artículos, presentando al Consejo las observaciones, objeciones y adiciones que les parezcan convenientes. El Consejo con vista de ellas propondrá de nuevo el negocio, pasado segunda vez á las Legislaturas, votarán sobre la totalidad del proyecto; lo que asi apruebe la mayoría de dichas Legislaturas, se tendrá por ley de la Confederacion.

Art. 73—El Supremo Delegado dará cuenta al fin de cada año á las Legislaturas de los Estados, con una memoria que comprenda todos los negocios de la Administracion general, indicando las mejoras de que sea susceptible para el progreso de la Confederacion.

Art 74—Para los efectos del artículo anterior y para dar cumplimiento á lo que por el siguiente se dispone, pedirá al Consejo el registro de que habla el artículo 53 de la fraccion 9ª

Art. 75—En todo caso en que el Supremo Delegado y su Consejo consideren insuficiente este régimen, propondrán el que crean mas á propósito, la reforma ó adicion del presente, en términos claros y precisos, y se estará por la aprobacion ó negativa de las mismas Legislaturas.

Art. 76—Ratificado por las Asambleas el Pacto de Union, quedan derogados y refundidos en él, todos los tratados que entre sí ó con otros Estados han celebrado antes los confederados.

Art. 77—Quedan vigentes los reglamentos y leyes federales y coloniales que lo eran al disolverse la Federacion, en los casos que compren-

de este Pacto y en cuanto no se opongan á él.

V.

Convenio, adoptando medidas para llevar adelante el Pacto Confederativo, celebrado en Comayagua, entre Comisionados del Salvador y Honduras, el 15 *de Abril de* 1843.

Art. 1—Que estando ratificado por ambos Estados el Pacto Confederativo, formado por la Convencion en la Ciudad de Chinandega, en 17 de Julio último, se comprometen formalmente los dos Gobiernos á interponer su amistad y relaciones con los otros Estados que no concurrieron á formarlo, para que se adopte por ellos dicho Pacto, y á sostenerlo con las armas, si fuese necesario, contra cualesquier Estado ó faccion que de algun modo intente impedir la reunion de los Delegados ó destruir en manera alguna aquel sistema, á no ser que se haga por los medios que el mismo Pacto señala en su artículo 75; recordando al Estado de Guatemala que por el artículo 3º del Tratado celebrado en aquella Capital, el 7 de Octubre del año ante-próximo, está tácitamente comprometido á acatar y secundar la opinion de la mayoría de los Estados en este particular.

Art. 2—Con el mismo objeto de que en todo evento tenga efecto la reunion de los Delegados que deben formar el Gobierno Confederativo, autorizan ambos Gobiernos á sus respectivos Representantes para que en caso que se altere la tranquilidad pública en el Estado del Salvador, puedan reunirse con el Delegado por el Estado de Nicaragua en cualesquiera otro punto de los tres Estados en donde se crean con se-

guridad, para obrar con libertad en el desempeño de las funciones de su encargo.

Art. 3—Que no pudiendo tener efecto la organizacion del Poder Confederativo, mientras permanezca el motivo de desconfianza por parte de algunos Estados y los gérmenes de discordia que se conservan á virtud del asilo acordado por el Gabierno del Salvador á los restos de la faccion de Morazan, que produjo la protesta solemne de parte del de Honduras: deseando el del Salvador obsequiar la opinion y deseos de los reclamantes, evitando por este medio el entorpecimiento que resultaría de la reunion de los Delegados para la Confederacion, se compromete el Gobierno del Salvador á expulsar de su territorio, á todos los individuos de la faccion espresada que sirvieron á las órdenes del finado Morazan en la última revolucion con el carácter de Oficiales, Gefes militares y empleados de rango; cuyo obstáculo es lo único que embaraza la marcha del Delegado por parte del Estado de Honduras para el Gobierno Confederal.

Art. 4—Que ambos Gobiernos excitarán é interpondrán su buena amistad y relaciones con el Supremo de Nicaragua, á efecto de que se haga salir con la brevedad posible á su Delegado para la Ciudad de San Vicente; invitándole igualmente en la adopcion de los artículos anteriores.

Art. 5—Que teniendo á la vista los documentos producidos por los Gobiernos Soberanos de Nicaragua y Costa-Rica, sobre el reclamo del territorio del Guanacaste; y considerando que esta cuestion puede alterar la armonía y relaciones que felizmente se conservan entre ambos Estados: los Gobiernos de los Estados contratantes

se interesan y comprometen á excitar é interponer su amistad, buenos deseos y animosa fraternidad, á efecto de que se suspenda toda medida ó procedimiento en el particular.

Art. 6—Que la referida cuestion sobre los terrenos del Guanacaste, se someta á la resolucion que con vista de los antecedentes é informes de dichos Gobiernos, dicte el Cuerpo Confederativo, puesto que el Supremo de Costa-Rica asi lo manifiesta en la contestacion que dió á la protesta del Ministro nombrado por el Gobierno de Nicaragua, y á que éste debe prestar su anuencia y conformidad, llevando adelante lo mandado observar para estos casos, en el artículo 4 Capítulo I. del Pacto de Confederacion celebrado en Chinandega.

El presente convenio queda sujeto á la ratificacion de los Gobiernos de los Estados contratantes, desde cuya fecha empezará á tener su debido cumplimiento.

VI.

Tratado de amistad y alianza entre los Estados de Guatemala y el Salvador, firmado en Guatemala, el 4 de Abril de 1845.

Art. 1—Los Estados de Guatemala y el Salvador se declaran amigos y aliados: en consecuencia, pactan y se obligan á mantener, observar y hacer observar constantemente las relaciones de amistad, union y buena armonía que actualmente existen entre uno y otro Estado, alejando todo motivo de queja y desconfianza que pueda alterar dichas relaciones.

Art. 2—Los mismos Estados contratantes reconocen la soberanía de que cada uno goza ac-

tualmente, para gobernarse por sí y arreglar su administracion: ninguno de los dos se ingerirá directa ni indirectamente en los negocios interiores del otro.

Art. 3—Si entre Guatemala y el Salvador, tuviese lugar desgraciadamente algun agravio directo y positivo, no por esto se recurrirá al medio de las armas para la debida satisfaccion, sino que por el contrario, se reclamará el procedimiento de que nazca la queja, por primera, segunda y tercera vez, hasta conseguir el restablecimiento de la armonía y buena inteligencia que los dos se han prometido y se prometen. Si esto no pudiese conseguirse, entonces ambos Gobiernos, el uno al otro, se propondrán tres personas de su confianza para que escogiendo el de Guatemala uno de los tres que proponga el del Salvador, y éste uno de los otros tres que proponga el de Guatemala, se reunan á examinar el asunto en calidad de árbitros, teniendo á la vista los documentos y contestaciones que hayan mediado, y resolverán lo que tengan por mas justo. En caso de discordia entre los árbitros, éstos se asociarán de un tercero designado por suerte entre los demas que hubieren sido comprendidos en las ternas propuestas, y volverán á examinar el asunto en cuestion. Con la resolucion que se dicte despues de este nuevo exámen se conformarán los dos Gobiernos, aun cuando á su parecer no sea justa. En todo evento, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males y perjuicios que se causen.

Art. 4—Con la mira de alejar todo motivo de recelo y desconfianzas entre Guatemala y el Salvador, los Gobiernos de ambos Estados se obli-

gan y comprometen á no introducir fuerza armada, en ningun caso ni bajo pretesto alguno, en el territorio de su aliado sin su especial allanamiento, y á no situar guarniciones en los puntos de la línea divisoria, donde no las haya habido permanentes, ni á aumentar éstas sin esplicarse préviamente el motivo y la necesidad de la medida. El hecho de traspasar el territorio con gente armada, se reputará como infraccion y rompimiento de este tratado. Los daños y perjuicios que se causen serán satisfechos por el Gobierno que lo mandare hacer, lo consintiere ó lo disimulare. Para mayor claridad se establece, que cualquiera violacion que se cometa con tropa armada, se reputará como hecha por el Gobierno á quien sirve, aunque niegue haber dado órden al intento; y la que se haga por paisanos armados, se imputará al mismo Gobierno para el efecto de indemnizar los perjuicios, aunque no se tendrá por violacion de este tratado ni de la amistad que se profesan ambos Gobiernos contratantes.

Art. 5—Si llegare el caso de que tropas de uno de los Gobiernos contratantes, hubiere de entrar en el territorio del otro, se entenderá que quedan sujetas á las órdenes que emanen de la Suprema Autoridad del Estado á que se introduzcan, bien hayan de permanecer en él, ó solamente transitar por su territorio.

Art. 6—Si Guatemala ó el Salvador fuesen molestados, ofendidos ó invadidos de hecho, por alguno ó algunos de los otros Estados de la República, el que lo fuese dará inmediatamente aviso á su aliado y amigo, para que interponga su mediacion con el agresor á fin de evitar la guerra; pero si fuese desoido, hará causa

comun con el ofendido su aliado, hasta que quede satisfecho y en paz. En esta obligacion quedan igualmente constituidos respecto de una ofensa ó invasion del estrangero, aunque sea verificada fuera de sus límites, en otros puntos de Centro-América.

Art. 7—Guatemala y el Salvador íntimamente convencidos de la necesidad que siempre han reconocido, de una Autoridad Nacional que, manteniendo la paz en el interior y dirijiendo las relaciones exteriores, dé ser á la República y la haga respetable, se comprometen formalmente á nombrar cada uno dos Comisionados, que se reunirán en Sonsonate del primero al treinta de Agosto inmediato, y asimismo á excitar del modo mas eficaz que tengan á bien, á los Gobiernos de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, á fin de que cada uno de ellos por su parte, acojiendo este proyecto, manden tambien al punto indicado sus Representantes. Esta reunion tiene por objeto hacerse cargo en ella, del mal estado en que se halla actualmente la República: examinar los medios de que desaparezca una situacion tan desgraciada, y proponer para ello á todos los Estados que la componen, la convocatoria y reunion de un Poder Constituyente, ó cualquiera otra medida que les parezca mas adecuada para lograr tan interesante objeto.

Art. 8—Por consecuencia de lo establecido en el artículo 1º de este tratado, queda convenido y estipulado, que los habitantes de Guatemala y el Salvador, indistintamente en el uno ó en el otro Estado, se considerarán como conciudadanos, miembros de una misma familia, y en el goce de todas las garantías y derechos que por las leyes disfruten sus propios habitantes: que

los reos de delitos comunes de uno de los Estados, asilados en el otro, serán entregados, á la vez que fuesen reclamados, en la forma establecida por las leyes: que respecto de los asilados por causas políticas, el Gobierno del Estado en que se acojan cuidará y queda en la obligacion de impedirles que inquieten á aquel de donde proceden; y finalmente, que los actos legales y documentos públicos del uno de los Estados, de cualquiera naturaleza que sean, se considerarán lejítimos (recíprocamente) en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas y debidamente comprobados.

Art. 9—El presente tratado tendrá fuerza de ley en los Estados de Guatemala y el Salvador, tan luego como obtenga la aprobacion y ratificacion de sus respectivos Gobiernos, lo cual deberá verificarse dentro de un mes contado desde esta fecha; y en su caso, cangeadas que sean las ratificaciones, tendrá desde luego puntual observancia lo pactado.

VII.

Tratado de paz y union, celebrado entre el Salvador y Nicaragua, firmado en San Fernando de Masaya, el dia 6 *de Mayo de* 1845.

Art. 1—Los Estados de Nicaragua y el Salvador se obligan á conservar entre sí una paz y union inalterable. Dado caso sea perturbada por algun agravio grave, directo y conocido, el ofendido no podrá tomar satisfaccion por sí antes de haber espuesto sus reclamos, y pedido esplicaciones por tres veces y que no se haya atendido.

Art. 2—Ninguno de los Estados contratantes

intervendrá en manera alguna en los arreglos interiores del otro, ni menos intentará por la fuerza que se alteren los establecidos.

Art. 3—Se obligan á tratarse el uno al otro con toda consideracion y contemplacion, por las grandes ventajas que resultan de conservar recíprocamente su fraternidad y union. Y para que este pacto sea estable, se comprometen á no alterar en los que se celebren con los otros Estados, las bases esenciales establecidas en el presente.

Art. 4—Se comprometen á auxiliarse recíprocamente en los casos de una injusta guerra; defenderse unidos de cualquiera fuerza estraña que intente someterlos, y mirar cada uno de ellos como propios los intereses del otro.

Art. 5—Siendo general el clamor de los pueblos de la República por el establecimiento de un Gobierno Nacional, que le dé existencia política y representacion ante las Naciones estrangeras, los Estados contratantes se comprometen firme y religiosamente á cooperar, de la manera mas eficaz y positiva, á su establecimiento y plantacion. Y pareciendo adecuado á la posicion y circunstancias de la República, si no para que rija, al menos para crear el mas conveniente, el proyecto de reformas presentado por el Supremo Delegado á las Asambleas de los Estados, Nicaragua y el Salvador lo recomiendan y ofrecen interponer todo su valimento para que sea adoptado, tanto por sus respectivas Legislaturas, como por las de los demas Estados de Centro-América.

Art. 6—Mientras se establece el Gobierno Nacional que debe representar la República, el Estado del Salvador se compromete á unir todos

sus esfuerzos, á fin de que tengan efecto las justas reclamaciones hechas ó que se hiciesen por el Gobierno de Nicaragua al gabinete de San James, por la injusta ocupacion de la costa de San Juan del Norte.

Art. 7—Se comprometen ambos Gobiernos á reintegrarse mútuamente de los enseres de toda clase que á cada uno pertenezcan, de los que existen depositados en Nacaome, siempre que el convenio de 18 de Abril, celebrado en Chinameca, tenga cumplido efecto, y en caso contrario, se obligan ambos y cada uno de por sí á hacer las reclamaciones debidas, hasta conseguirlos, y distribuirlos á sus respectivos dueños; haciendo otro tanto con los demas intereses que aparezcan en poder de hijos de cualquiera de los Estados contratantes.

Art. 8—El presente convenio será ratificado por el Supremo Gobierno del Salvador dentro de treinta dias de la fecha.

VIII.

Convenio ajustado entre Comisionados del Salvador y Nicaragua, con el objeto de dar á este último Estado algunas esplicaciones, firmado en Leon, á 25 de Octubre de 1845, con la modificacion que espresa el decreto de su ratificacion de 10 de Marzo de 1846.

Art. 1—El Comisionado del Supremo Gobierno del Salvador, reconoce el hecho de haber sido auxiliados los facciosos que vinieron á perturbar el órden público de Nicaragua, en los meses de Julio y Agosto últimos, con armas y otros elementos de guerra, por subalternos del Gobierno su comitente, sin su órden ni conoci-

miento.

Art. 2—A nombre del mismo Gobierno del Salvador se compromete y ofrece, que serán castigados ejemplarmente, como revolucionarios contra aquel Gobierno, los que resulten cómplices en vista de los datos que suministre el de Nicaragua, y de los que se recaben por el del Salvador, con arreglo al artículo 4 del tratado celebrado en Masaya, en 6 de Mayo último, capturándolos sin pérdida de tiempo, y debiendo ser sentenciados dentro del tèrmino de dos meses, contados desde la fecha en que sea ratificado este convenio.

Art. 3—Igualmente se compromete á nombre del Gobierno del Salvador, á que se dictarán todas las providencias y precauciones mas exactas para que por ningun punto marítimo ni terrestre de sus fronteras, se repitan iguales atentados á los que se han esperimentado contra Nicaragua, ya sea protegiendo de cualquiera manera revoluciones interiores en éste último, ó auxiliando á los facciosos de Texiguat, que hoy comanda José Mª Valle, y han agredido por la frontera de Honduras el territorio de este Estado.

Art. 4—Asimismo se compromete el propio Señor Comisionado, á que los buques y embarcaciones de guerra pertenecientes al Salvador, que por cualquier motivo tengan que tocar en las costas de Nicaragua, lo harán precisamente por el puerto habilitado; y en caso de que alguna circunstancia extraordinaria los conduzca á otro lugar, inmediatamente darán aviso á la autoridad mas cercana; pondrán en manos de ella la correspondencia que porten, y no harán desembarque sin el permiso correspondiente.

Art. 5—Mientras Nicaragua recibe la satis-

faccion que le es debida y queda pendiente, los Comisionados de parte de su Gobierno declaran subsistente el tratado de 6 de Mayo último, celebrado en Masaya, quedando roto de hecho, y por consiguiente Nicaragua en libertad de adoptar la política que crea conveniente, si no se le diere la satisfaccion debida en el tiempo que se le ha fijado en el artículo 2 del presente convenio, ó si se repitiere otra falta.

Art. 6—Igualmente declara y quiere Nicaragua, que su Comisionado cerca de Honduras y el Salvador, siga practicando los oficios para que está autorizado, con objeto de conseguir la paz que se halla alterada entre aquellos Estados.

Art. 7—Nicaragua queda espedito para unir, combinar y mover sus fuerzas con las de Honduras, con el fin esclusivo de destruir la faccion de Texiguat, por ser ésta enemiga comun de los dos Estados.

Art. 8—Este convenio será ratificado y cangeado por los Gobiernos contratantes, dentro de veinticinco dias contados desde esta fecha.

DECRETO DE RATIFICACION.

Art. 1—Se ratifica el tratado celebrado en la Ciudad de Leon, en 25 de Octubre del año pasado de 1845, entre Comisionados del Salvador y Nicaragua, con la modificacion siguiente: "*Los Tribunales y Jueces respectivos del Salvador, juzgarán, con arreglo á la Constitucion y leyes vigentes, á los autores y cómplices del auxilio dado á la faccion de José María Valle, cuando obraba contra la Administracion de Nicaragua, y el Gobierno los excitará y hará cuanto esté de su parte, para que se terminen prontamente las causas que se instruyan.*"

Art. 2—En consecuencia del artículo anterior, el Ejecutivo arreglará, si fuere posible, oficialmente con el Gobierno de Nicaragua, la modificacion que se hace al tratado, y, si hubiere dificultad para conseguirlo por este medio, nombrará un Comisionado para el efecto, ó para que se celebre un nuevo convenio, consultando en el que se hiciere, la justicia y la dignidad recíproca de ambos Estados, al cual dará las instrucciones correspondientes.

IX.

Tratado de paz y amistad, entre el Salvador y Honduras, firmado en Sensenti, á 27 de Noviembre de 1845.

Art. 1—Ambos Gobiernos se comprometen voluntariamente, á poner en libertad á todos los presos que cada uno tenga por causas políticas, no complicados en delitos comunes, y á los prisioneros de guerra cualquiera que sea el Estado á que pertenezcan; pero uno y otro Gobierno podrá por su propia seguridad, dar pasaportes para los otros Estados á los que conceptúe perjudiciales á su tranquilidad, informando favorablemente á los Cuerpos Legislativos en su próxima reunion, para que acuerden un olvido general de lo pasado.

Art. 2—Todos los Oficiales militares de Capitanes abajo, que hubiesen tomado servicio en cualquiera de los dos Estados, ó asiládose en ellos, y los particulares que se hallen en el mismo caso, podrán volver al Estado á que pertenezcan presentándose á su Gobierno respectivo: los militares de Tenientes Coroneles arriba, que hubiesen tomado servicio en cualquiera de los dos

Estados, podrán volver cuando el Cuerpo Legislativo haya otorgado el olvido de que habla el artículo anterior; mas si no lo hubiesen tomado, podrán hacerlo con salvo-conducto del Gobierno respectivo, y ambos Gobiernos, respetando el derecho de propiedad, devolverán los bienes existentes, é indemnizarán los que se hayan enagenado de la pertenencia de estos individuos, y de los que habla el artículo citado; todo con arreglo á las leyes.

Art. 3—Los Generales Señores Francisco Malespin y Nicolas Espinoza, no podrán volver al Estado del Salvador hasta que su Gobierno estime conveniente darles salvo-conducto; ofreciendo el de Honduras que mientras existan en su territorio estarán concentrados, y sin permitirles penetrar en los departamentos limítrofes del mismo Estado con el del Salvador, ni levantar armas contra éste, y que observarán una vida pacífica; y el del Salvador dejará en entera libertad á sus familias, para que vivan en donde quieran, dentro ó fuera del Estado, devolviéndoles los bienes existentes que les hayan tomado, é indemnizándoles los que se hubiesen vendido, como se ha dicho en el artículo anterior.

Art. 4—Como por consecuencia de la guerra, podrá quedar por algun tiempo una antipatía perniciosa entre los pueblos fronterizos, ambos Gobiernos se comprometen á que las autoridades locales respectivas, tengan el mayor celo y vijilancia en evitar los choques y disensiones que puedan suscitarse entre individuos de uno y otro Estado; haciendo se castiguen con arreglo á la ley á los jueces omisos, y á los particulares que cometan tales excesos. Y los individuos de dichos pueblos de uno y otro Estado, podrán re-

clamar ante la autoridad corespondiente la devolucion de los bienes existentes, que acrediten pertenecerles.

Art. 5—Manifestándose por parte del Gobierno de Honduras, que en la traslacion del armamento que se vió precisado á hacer de la Capital á otro punto, con motivo de la invasion del 2 de Junio último, habia perdido muchas armas, el Gobierno del Salvador por via de indemnizacion le deja las que le corresponden en el depósito de Nacaome, y los demas objetos comprendidos en el de su pertenencia, quedando á favor del Salvador setecientos fusiles, que del mismo depósito se obliga á entregarle el Gobierno de Honduras.

Art. 6—Quedando en los artículos anteriores concluidas todas las demandas que de uno á otro Gobierno se hacen, á excepcion del pago que debe verificarse á los súbditos de uno y otro, y á las casas estrangeras de los intereses que les hubiesen tomado las fuerzas del Salvador en Honduras y las de éste en el Salvador, sobre cuyo punto no han podido convenirse, lo someten, considerándolo aislado y solo, á la decision de árbitros que nombrará uno cada parte, debiendo ser vecino de los otros Estados de la Union; y si los dos discordasen en su juicio, nombrarán los mismos árbitros un tercero, ante quienes se presentarán las pruebas que les convengan para que el negocio sea resuelto en rigor de justicia, cuya resolucion será definitiva, y deberá cumplirse por ambos Estados.

Art. 7—Los Gobiernos de los Estados del Salvador y Honduras se ligan y confederan en perpétua amistad y alianza, reconociendo y respetando recíprocamente su independencia y sobe-

ranía, sin ingerirse de modo alguno, en su régimen interior.

Art. 8—El Gobierno de Honduras se compromete á mandar á la mayor brevedad un Comisionado que lo represente cerca de el del Salvador, para estrechar de esta manera su amistad, dando esplicaciones de lo que ocurra dudoso, y para proceder de acuerdo sobre la organizacion del Gobierno Nacional; permaneciendo dicho Comisionado hasta la instalacion de aquel Gobierno; y de la misma manera se compromete el del Salvador á nombrar el suyo cerca de aquel con el propio objeto.

Art. 9—Ni el Gobierno del Salvador, ni el de Honduras, podrán situar fuerzas que excedan de doscientos hombres en cada uno de los departamentos limítrofes, sin haberse confiado préviamente el motivo que para ello tengan.

Art. 10—A los ocho dias de ratificado este tratado por ambos Gobiernos, se licenciarán las fuerzas de los dos, poniéndose sobre el pié de paz; pero el de Honduras podrá conservar en Choluteca la necesaria para su seguridad, mientras exista la faccion que altera su quietud.

Art. 11—El Gobierno del Salvador se obliga á desarmar á todo individuo que pise su territorio, y pertenezca á la faccion de José María Valle [á] Chelon; y se compromete ademas, á prestar al Gobierno de Honduras su auxilio cuando lo necesite, para destruir dicha faccion, obrando en su territorio, con cuya mira podrá el mismo Gobierno conservar en Choluteca la fuerza mencionada en el artículo anterior.

Art. 12—En caso que entre los Gobiernos de los dos Estados contratantes, ocurriese algun motivo de desavenencia, el ofendido reclamará por

primera, segunda y tercera vez al ofensor, la debida satisfaccion: si con esto no cesare la causa que la produce, se procederá para terminarla, al arbitramento que se establece en el art. 6º de este tratado, para que falle en calidad de *arbitradores, ó árbitros juris*, segun convengan ambos Gobiernos; y el que no se someta á su decision, y levante armas contra el otro, será responsable por los daños y perjuicios que le causaren; y se reputará injusta su demanda.

Art. 13—El presente tratado se ratificará por los respectivos Gobiernos, dentro de diez dias, contados desde la fecha.

X.

Tratado de paz, amistad y alianza, entre el Salvador y Costa-Rica, firmado en San José, el 10 *de Diciembre de* 1845.

Art. 1—Habrá una paz sólida é inviolable, y una amistad y alianza sincera, entre los Estados del Salvador y Costa-Rica.

Art. 2—Estos reconocen y respetan la soberanía de que cada uno goza actualmente, para gobernarse por sí y arreglar su administracion. Ninguno de los dos se ingerirá por pretesto alguno, directa ó indirectamente, en los negocios interiores del otro; y se tratarán con la consideracion, urbanidad y contemplacion que demandan los Estados en la capacidad de Cuerpos políticos, soberanos é independientes.

Art. 3—En consecuencia, siendo de un comun orígen, y mirándose como hermanos los habitantes del Salvador y Costa-Rica, gozarán indistintamente, en uno ú otro Estado, de las mismas garantías y derechos que por las leyes dis-

frutan sus propios hijos, salvo las disposiciones constitucionales.

Art. 4—Los dos Estados contratantes se prometen mútuamente, sin reserva ni excepcion alguna, que los reos de delitos comunes de uno y otro Estado, serán entregados á la vez que sean reclamados en la forma establecida por las leyes: que respecto de los asilados por opiniones políticas, el Gobierno del Estado en que se acojan, cuidará y queda en la obligacion de impedirles que inquieten á aquel de donde proceden; y finalmente, que los actos legales, documentos públicos y jurídicos del uno, se considerarán legítimos en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas y debidamente comprobados.

Art. 5—En el caso que entre los Estados contratantes hubiere (lo que Dios no permita), algun agravio directo y conocido, se reclamará el procedimiento de que nazca la queja por primera, segunda y tercera vez, hasta conseguir el restablecimiento de la armonía y buena inteligencia que los dos se han prometido y se prometen. No obteniéndose esto, ambos Gobiernos se someterán á la decision imparcial del Gobierno de uno de los Estados de la Union Centro-americana, que de comun acuerdo elijan, y el fallo será inapelable y se conformarán con él, aun cuando á su parecer no sea justo. En todo caso, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males y perjuicios que se ocasionen.

Art. 6—Si uno de los dos Estados contratantes se viese en lo sucesivo amenazado de guerra de alguno de los de la República, bajo cualquier pretesto que sea, el otro promete, se em-

peña y obliga á interponer eficazmente sus buenos oficios, con el fin de que vuelvan á la armonía, amistad y mútua inteligencia las dos partes contendientes; mas si la guerra promovida afectase la independencia, seguridad é integridad de la República, las partes contratantes empeñarán mútuamente todo su poder, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 7—Habiendo convenido los Gobiernos de Guatemala y el Salvador en la organizacion de un Gobierno Nacional por el artículo 7 del tratado de cuatro de Abril del presente año, que ha comenzado á tener efecto por el nombramiento de sus respectivos Comisionados; y habiendo manifestado Costa-Rica iguales deseos, segun decreto de las Cámaras de 10 de Julio último, adhiere á dicho artículo bajo los conceptos que espresa el mencionado decreto, y en consecuencia queda convenido, que Costa-Rica mandará sus dos Comisionados á Sonsonate, tan presto como se haya celebrado la paz entre Honduras y el Salvador.

Art. 8—Los dos Estados contratantes se prometen no convenir con otro de la República ni Potencia exterior, en cosa alguna que altere en lo mas mínimo este tratado, ni le resulte perjuicio el menor á su amigo y aliado, y antes bien procurarán redunde en lo posible en beneficio directo suyo, cualquiera que se celebre, á cuyo fin se le enterará del modo y tiempo convenido para abrir y seguir las negociaciones.

Art. 9—El presente tratado no tendrá efecto sino es hasta que las partes contratantes lo hayan ratificado en competente forma, y las ratificaciones se cangearán en el término de cuatro meses, ó antes si fuese posible, contando desde

esta fecha.

XI.

Tratado de comercio entre el Salvador y Honduras, firmado en Comayagua, el 5 de Marzo de 1847, con las modificaciones que contienen los decretos de ratificacion de ambos Gobiernos, de 23 de Marzo y 28 de Abril del mismo año.

Art. 1—Los efectos y mercaderías estrangeras, que se introduzcan por los puertos de Honduras para consumirse en el Salvador, pagarán en la respectiva Aduana marítima, un seis por ciento de derechos de importacion ó tránsito; y un catorce por ciento en el Estado del Salvador, á donde van á consumirse.

Art. 2—Los artículos y efectos que se introduzcan por los puertos y fronteras del Salvador á Honduras, pagarán al primero, en conformidad del decreto de aquel Gobierno de 6 de Octubre de 1846, un dos por ciento, y al segundo un diez y seis; salvo que vayan de tránsito para el exterior, en cuyo caso pagarán un cuatro por ciento.

Art. 3—Las Aduanas y Receptorías, por donde se importen los efectos de comercio, tienen precisa obligacion de estender por triplicado las guías, pólizas y demas documentos establecidos actualmente, para la seguridad de la renta y del comercio. Un tanto de estos documentos se entregará al comerciante interesado, y dos se remitirán al Gobierno de quién dependan aquellas, para que éste dirija un tanto al otro para su conocimiento y demas determinaciones; y para que pase el otro á la oficina ú oficinas de cuentas,

cuyos empleados las tendrán presentes en la revision de las que deben rendir los funcionarios de hacienda á quienes toque.

Art. 4—Los Gobiernos contratantes establecerán en los pueblos fronterizos ó limítrofes entre uno y otro Estado, la Receptoría ó Receptorías convenientes, y á éstas será encomendado el celo del contrabando, el exámen de los bultos contenidos en las guías y la visacion de éstas; como asimismo la emision de las que se les pidan, si por causa de venta lícitamente efectuada en el Estado de donde salen los efectos, la primitiva estuviese diminuta. Mas en este último caso, los encargados de las Receptorías exijirán al comerciante el completo de los derechos, en conformidad de los artículos 1º y 2º

Art. 5—Como los Gobiernos pactantes deben convenirse recíprocamente en la designacion de los puntos en que han de establecerse las Receptorías fronterizas, y esta designacion debe publicarse en los periódicos oficiales de uno y otro Estado para inteligencia de los comerciantes; ninguno de cualquiera de los dos Estados podrá hacer su tránsito con efectos mercantiles para uno ú otro Estado, sino por las vias que señalen los Gobiernos; y á los que tomen otra, para eludir el registro y pago de derechos, se les decomisarán sus efectos á beneficio del Estado defraudado.

Art. 6—Los artículos de comercio y demas frutos de ambos Estados, solo pagarán un cuatro por ciento por su venta, y nada de tránsito. En consecuencia, los objetos de esta especie, que vayan de uno á otro Estado puramente de tránsito, no pagarán ningun derecho, á excepcion del peage para la composicion de caminos que se

pagará en los puertos, lo mismo que el derecho de bodegage.

Art. 7—Este tratado será ratificado dentro de veinte dias, para que surta sus efectos como ley de ambos Estados contratantes.

DECRETO DE RATIFICACION DEL SALVADOR.

Art. 1—Se ratifica el anterior tratado con la limitacion siguiente:

"*Art.* 6—*Las producciones del suelo y de la industria de uno y otro Estado, solo pagarán en el que se consuman cuatro por ciento á su venta, y si van de tránsito para el exterior, nada; exceptuándose los ganados que de Honduras pasen por el Salvador á consumirse en otro Estado, que pagarán de derechos dos reales por cabeza; de conformidad con el decreto legislativo de* 10 *del que rije.*"

DECRETO DE RATIFICACION DE HONDURAS.

Art. 1—*Se ratifica el tratado de comercio, celebrado el* 5 *de Marzo del corriente año, por el Comisionado del Gobierno del Salvador, Señor Manuel Rafael Reyes y el nombrado por éste, Padre Conscripto de la Patria, Coronado Chavez, con la excepcion de pagar dos reales por cabeza de ganado vacuno que pase de este Estado por aquel á consumirse al de Guatemala, segun el decreto de aquella Legislatura de* 10 *de Marzo del corriente año.*

Art. 2—Estando en este mismo sentido la ratificacion dada por el Gobierno, en 23 del próximo anterior, al referido tratado, se tendrá éste como una ley del Estado, con la pequeña modificacion que queda indicada.

XII.

Convenio de convocatoria para una Asamblea Nacional Constituyente, celebrado entre los Estados del Salvador, Nicaragua y Honduras, firmado en Nacaome, el 7 de Octubre de 1847.

Art. 1—Los Cuerpos Legislativos de los Estados contratantes, convocarán á sus respectivos pueblos, para que elijan Diputados, que los representen en una Asamblea Nacional Constituyente, que se reunirá el primero de Agosto de 1848, en la Ciudad de Tegucigalpa, ó en el punto que designe la Junta de Delegados, conforme al artículo 20, fraccion 25, del Convenio celebrado en esta fecha, para la ereccion de un Gobierno provisional.

Art. 2—Los individuos á quienes se confiera el cargo de Diputado, deben ser: ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; de treinta años de edad, á lo menos; vecinos del distrito que los elija; del estado seglar; de conocida instruccion y moralidad; y dueños de un capital que no baje de mil pesos, ó Licenciados en alguna facultad, ó Catedráticos en alguna Universidad, ó Colegio, establecido legalmente por el Gobierno.

Art. 3—Dichos Diputados serán electos por todos los ciudadanos, mayores de veinte y cinco años; en ejercicio de sus derechos; vecinos del lugar en que se practique la eleccion, y dueños de un capital que no baje de trescientos pesos, ó Licenciado en alguna ciencia, ó Catedrático en alguna Universidad, ó Colegio, establecido legalmente por el Gobierno.

Art. 4—Para calificar á los ciudadanos, de que habla el artículo anterior, las Legislaturas de los Estados mandarán establecer en los pun-

tos convenientes, Juntas de calificacion, compuestas de cinco individuos, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, que sepan leer y escribir, y que sean dueños de un capital, que no baje de quinientos pesos, ó que sean Licenciados en alguna ciencia, ó Catedráticos en alguna Universidad, ó Colegio, establecido legalmente por el Gobierno.

Art. 5—A fin de facilitar la reunion para las elecciones, á los ciudadanos de que habla el artículo 3º, los Cuerpos Legislativos de los Estados, dividirán su territorio en distritos electorales de treinta mil almas, y subdividirán los distritos en cantones, de tres á seis mil almas cada uno.

Art. 6—En cada distrito se elejirá, por medio de Juntas de canton y de distrito, un Diputado propietario, y un suplente. Cuando despues de hecha la division de distritos, quede un resíduo que no baje de quince mil almas, se formará con este resíduo un distrito, que tambien elejirá un Diputado propietario y un suplente.

Art. 7—Las Juntas de canton se celebrarán en la cabecera de cada canton, reuniéndose (en el dia que designe la Legislatura del Estado), los ciudadanos que haya en el canton, y que con arreglo al artículo 3º, sean hábiles para elejir. Una Junta de canton debe componerse de quince individuos á lo menos, y reunidos que sean en este número, y presididos (para este solo acto) por la autoridad política local, nombrarán, de entre los presentes, que sepan leer y escribir, un Directorio, compuesto de un Presidente, primero y segundo Secretario, y primero y segundo Escrutador.

Art. 8—Constituida así la Junta, oirá los re-

clamos que le hagan los ciudadanos, que se crean injustamente escluidos del derecho de votar, por la Junta de calificacion, y lo que acerca del particular resuelva la de canton, se ejecutará sin otro recurso, por esta sola vez, y para este solo efecto.

Art. 9—En seguida, pasará el Directorio á recibir los votos, escribiéndolos en listas de tres columnas, para que en la primera de éstas, se ponga el nombre del elector, en la segunda el del electo para Diputado propietario, y en la tercera el del suplente. Esta recepcion de votos, se hará por espacio de tres dias consecutivos, desde las ocho de la mañana, hasta las doce del dia, y desde las tres hasta las seis de la tarde; y á fin de que concurran á dar sus sufragios todos los ciudadanos hábiles para elegir, dictarán las Legislaturas de los Estados, aquellas providencias que juzguen mas adecuadas.

Art. 10—Al siguiente dia de los tres, en que se hayan recibido los votos, hará el escrutinio de éstos el Directorio del canton, y formará listas comprensivas del nombre de las personas, en cuyo favor haya habido sufragio, y del número de éstos, que cada una de aquellas haya obtenido. Firmará estas listas, y reuniendo á ellas las de la votacion, las entregará, bajo recibo, al Presidente y primer Secretario, para que pasen á representar su canton en la Junta de distrito.

Art. 11—Por impedimento del Presidente del Directorio del canton, hará sus veces el primer Secretario, al que subrogará el segundo; á éste el primer Escrutador, y por último el segundo; pero el impedimento deberá probarse ante la Junta de distrito, con certificacion de la autoridad local, de la cabecera del canton.

Art. 12—Las Juntas de distrito se celebrarán en las cabeceras de cada distrito, el dia que designe la Legislatura del Estado, y se compondrán de todos los Presidentes, y primeros Secretarios de los Directorios de los respectivos cantones; pero las dos terceras partes de dichos individuos, presididos (para este solo acto) por el Presidente del Directorio del canton de la cabecera del distrito, podrán pasar á elejir un Presidente y dos Secretarios, y constituir así la Junta de distrito.

Art. 13—Instalada que sea, oirá esta Junta los reclamos que haya, sobre nulidad total, ó parcial de las elecciones hechas en las Juntas de canton, por fuerza, ó coecho, ó soborno para la dacion de los votos, y porque en el Directorio se hayan apuntado en favor de una persona los sufragios que correspondian á otra. Lo que decida sobre el particular la Junta, se ejecutará sin mas recurso por esta sola vez, y para este solo efecto, quedando espedita la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, para castigar al acusado, ó acusador, conforme á lo que prescriba el código particular de cada Estado.

Art. 14—No habiendo reclamos, ó decididos éstos, pasará la Junta de distrito á practicar la regulacion de votos, en vista de las listas de votaciones que exhibirán los representantes de los cantones. Si algun individuo reuniere la mitad, y un voto mas, del número total de los sufragios que se hayan dado, se tendrá por electo popularmente. Si ninguno reune, esta mayoría absoluta, se tendrá por electo el que tenga el mayor número de votos, con tal de que este número no baje de la tercera parte. Si fuere mas de uno el que tuviere esta mayoría respectiva, elejirá la Junta al que le parezca mas digno,

entre los que la tengan. Si ninguno reune una tercera parte de votos, elejirá la Junta entre los que tengan una cuarta parte á lo menos. Si ninguno reuniere una cuarta parte de votos, elejirá la Junta al que le parezca conveniente entre los que hayan obtenido votos. La eleccion en las Juntas de distrito, debe hacerse por los sufragios de la mayoría absoluta de los vocales que concurran.

Art. 15—Para evitar toda duda, se declara, que cuando el número de los votantes sea impar, se tenga por mayoría absoluta la reunion de los votos de la mitad del número par, y un voto mas.

Art. 16—A los que resultaren electos, se les estenderá, y mandará de oficio, una credencial, concebida en estos términos: "En . . . . . distrito electoral de . . . en el Estado de . . . Habiéndose procedido por la Junta de distrito á la regulacion de los votos, dados en los cantones, para el Diputado que debe nombrarse en este distrito, á la Asamblea Nacional Constituyente, que ha de reunirse el dia primero de Agosto del corriente año, segun el decreto de la Legislatura de este Estado, de . . . . (aquí la fecha); resultó electo Diputado (aquí se pondrá, si propietario ó suplente), el Señor N. como consta de las actas, listas de votacion y escrutinio practicado por la Junta; y se estiende la presente, á fin de que el nombrado pueda acreditar la legitimidad de su representacion. Firmada por nosotros, el Presidente y Secretarios de dicha Junta de distrito, á tantos de tal mes y año. (Aquí las firmas.)"

Art. 17—De cada una de estas credenciales, se mandará una cópia, firmada por el Presiden-

te y Secretarios de la Junta de distrito, á la primera autoridad política que haya en la cabecera del distrito; al Secretario de Relaciones del Gobierno del Estado, y al Secretario de Relaciones del Gobierno provisional de la Confederacion.

Art. 18—Las autoridades políticas proveerán á las Juntas de canton y de distrito, de todos los útiles necesarios para practicar sus respectivas funciones.

Art. 19—Inmediatamente que por sus Ministros llegue la eleccion á noticia del Ejecutivo del Estado, dictará las órdenes convenientes, para que sean provistos los electos por Diputados propietarios, del correspondiente viático, á razon de veinte reales por legua, pagados una sola vez, para los gastos de ida y vuelta. Igualmente proveerá lo conducente, á fin de que no se falte á los Diputados en el pago de una dieta de tres pesos diarios que se les abonarán desde el dia en que lleguen al lugar de las sesiones, hasta el siguiente á aquel en que éstas concluyan. El viático y dieta se satisfarán en moneda corriente en toda la República.

Art. 20—Tan luego como los Diputados reciban sus viáticos, se pondrán en camino para el punto en que haya de reunirse la Asamblea; y todas las autoridades de los Estados, les prestarán cuantos auxilios les sean necesarios para su viaje de ida y vuelta, y les guardarán las preeminencias inherentes á su alta representacion.

Art. 21—Desde el momento en que la Junta de distrito declare que algun individuo ha sido electo Diputado, 1º será inviolable por las opiniones que esprese de palabra, ó por escrito: 2º no podrá ser molestado por ninguna especie

de demanda civil: 3º ni juzgado, ni reducido á prision por ningun delito, sino es préviamente declarado delincuente, por la Asamblea general constituyente. De las dos primeras exenciones gozará desde que se declare electo, hasta un mes despues de haber llegado al lugar de su domicilio. De la tercera, disfrutará desde que sea electo, hasta que cierre sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente; mas en los delitos de traicion, ó de insurreccion contra el Gobierno provisional de la Confederacion, ó de el de al gun Estado, podrán los Diputados ser reducidos á prision, por cualquiera autoridad; pero deberán ser puestos inmediatamente á disposicion de la Asamblea general.

Art. 22—En cuanto llegue un Diputado al lugar designado para la reunion de la Asamblea Nacional Constituyente, comunicará por escrito su arribo, al Ministro de Relaciones del Gobierno provisional, y este empleado citará para la Junta preparatoria á los Diputados, inmediatamente que haya tres Representantes de cada Estado.

Art. 23—Dicho Ministro presidirá la espresada reunion, mientras los Diputados elijen un Presidente y dos Secretarios, y en tomando posesion estos individuos, se retirará el Ministro, y los Diputados declararán que la Junta preparatoria se halla legítimamente instalada.

Art. 24—Corresponde á la Junta preparatoria: compeler con multas, y los apremios que estime convenientes, á los Diputados electos, para que vayan á tomar asiento: aprobar, ó reprobar las credenciales con que se presenten los Diputados: mandar reformar las que considere que no estan estendidas en debida forma: reservar al

conocimiento de la Asamblea, las quejas sobre nulidad en la eleccion, por faltas cometidas, en cuanto á las formalidades que debió observar la Junta de distrito, ó por defecto de alguna de las circunstancias que deben concurrir en el electo: declarar que estan los Diputados reunidos en número competente, para instalar la Asamblea Nacional Constituyente: imponer arrestos, que no pasen de sesenta dias, á cualquiera persona, ó personas que turben el órden, ò le falten al debido respeto, estando dicha Junta en sesion.

Art. 25—Reunidas las dos terceras partes del número de Diputados, de que ha de constar la Asamblea, se instalará ésta, elijiendo un Presidente y cuatro Secretarios, de entre los individuos de su seno.

Art. 26—Corresponde á la Asamblea Nacional Constituyente: 1º formar su reglamento interior, y decretar en él si debe elejir un Presidente y Secretarios, que no sean de su seno, y el tratamiento y honores militares que les correspondan: 2º nombrar los empleados que tenga á bien establecer, para el servicio de las Secretarías, y cuidado del edificio de sus sesiones: 3º trasladar su residencia al punto que estime conveniente, si el designado por este convenio, ó en su caso por el Gobierno provisional, no le parece adecuado: 4º conocer en los recursos sobre nulidad de la eleccion de Diputados, por faltas habidas en las formalidades que debió observar, ó por fuerza, cohecho ó soborno en la Junta de distrito, ó por defecto de las circunstancias que se exijen en el electo, y mandar que se revalide la eleccion, dejando espedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios, para conocer acerca de la criminalidad de los hechos, conforme á

lo prescrito por el código del respectivo Estado: 5º castigar con multas que no pasen de cien pesos, ó arrestos, que no excedan de sesenta dias, á los dependientes de sus oficinas, por faltas en el ejercicio de sus destinos; á cualquier persona que turbe el órden, ó le falte al respeto en las sesiones; á cualquiera autoridad de los Estados de la Confederacion, que viole los privilegios concedidos á los Diputados, y á cualquiera persona que turbe la ejecucion de las órdenes de la Asamblea, en los asuntos que la conciernen: 6º compeler con multas, y los apremios que estime convenientes á los Diputados, para que vayan á tomar sus asientos, ó concurran á las sesiones de la Asamblea: 7º admitir las renuncias, que con justas causas y legalmente comprobadas pongan los Diputados, y mandar reponer sus elecciones: 8º declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los Diputados, y mandar que se les juzgue, conforme á lo que prescriba su reglamento interior: 9º llamar al respectivo suplente, por impedimento absoluto, ó de larga ó de incierta duracion del propietario: 10º mandar que se hagan nuevas elecciones, por impedimento físico y moral de un Diputado propietario, y de su suplente; 11º decretar la Constitucion futura del país.

Art. 27—Para el correspondiente decoro de la Asamblea Nacional Constituyente, el Gobierno provisional pondrá á las órdenes inmediatas de aquel alto Cuerpo, una fuerza de cien hombres, que le haga la guardia en el edificio, y que podrá disminuirse á voluntad de aquella augusta Corporacion.

Art. 28—La Asamblea Nacional Constituyente comunicará sus decretos, por conducto de sus

Secretarios, á los del Gobierno provisional; y éste los mandará ejecutar en toda la Confederacion, si son conformes á lo prescrito en el artículo anterior. Si el Gobierno provisional juzgase que la Asamblea se estiende mas allá de los límites del citado artículo, se lo espondrá reverentemente. La Asamblea tomará de nuevo en consideracion el asunto; y si ratifica su acuerdo, y el Gobierno provisional insiste en su opinion, los Secretarios de la Asamblea comunicarán el hecho á cualquiera de los Cuerpos Legislativos de los Estados, para los efectos que espresa el artículo 51, del Convenio celebrado en esta fecha, para la ereccion de un Gobierno provisional.

Art. 29—Este convenio será ratificado por los Cuerpos Legislativos de los Estados contratantes, dentro de cuatro meses, contados desde el dia de la fecha. Los Estados que no hayan enviado Representantes á la presente Dieta, y que pertenezcan al territorio de Centro-América, podrán tambien aceptarlo, dentro del mismo término, si lo juzgan conveniente. Si algun Estado de los que no han pertenecido al territorio de Centro-América, quisiere entrar en el presente convenio, será admitido, si todos los Cuerpos Legislativos de los Estados de la Confederacion convienen en que se le admita.

XIII.

Pacto de Nacionalidad, celebrado en Leon, entre el Salvador, Nicaragua y Honduras, el 8 de Noviembre de 1849, con las adiciones al artículo 7 de dicho tratado.

Art. 1—Los Estados contratantes se unen y

confederan formando un Cuerpo que se llamará *Representacion Nacional de Centro-América*, y que componiéndose de dos Representantes por cada Estado, su duracion será la de cuatro años.

Art. 2—Dicho Cuerpo se instalará en la Ciudad de Chinandega, tan luego como allí se reunan cuando menos, un Representante por cada uno de los Estados que deben constituirlo.

Art. 3—Practicada la reunion, comenzará por elejir un Presidente que lo será tambien de la Confederacion, y un Vice que repondrá siempre las faltas de aquel, siendo la duracion de uno y otro por dos años.

Art. 4—El Presidente elejirá en seguida uno ó mas Ministros entre los Representantes propietarios, si hubiese número suficiente, y si no, entre los suplentes, pudiendo variar la eleccion cuando lo crea conveniente.

Art. 5—Los Representantes serán electos por las Asambleas Legislativas de los Estados, quienes autorizarán á sus respectivos Gobiernos, para que en receso de ellas, puedan admitir renuncias á los nombrados y elejir otros.

Art. 6—A los dos años de instalada la Representacion se renovará por mitad, siendo uno de cada Estado los que salgan y designados por la suerte, y en lo sucesivo por órden de antigüedad cada dos años; pero jamas desocuparán el asiento, sino hasta que concurran los que deben reponerlos.

Art. 7—Las atribuciones de la Representacion serán: llevar las relaciones exteriores: nombrar todos los Agentes diplomáticos que deban ir á otras Naciones y cerca de los mismos Gobiernos de la Union: recibir los que con tal carácter vengan á la nuestra: acordar los medios de pagar

la deuda estrangera, disponiendo del crédito de todos los Estados, y haciendo que los que dieron mas de lo que les correspondia, sean satisfechos por aquellos por quienes suplieron alguna cantidad: declarar los derechos de que los estrangeros gocen en la Nacion: sostener la integridad del territorio, la independencia nacional, y la de los Estados: dirimir las cuestiones que ocurran entre ellos, y las que tengan con particulares, y con otra Nacion estraña, si ésta ocurriese á la Representacion Nacional; entendiéndose, que en tales casos, este Cuerpo obrará como árbitro, y cuando entre los contendientes no haya otra composicion: cuidar de que se cumplan los compromisos de la República: formar los aranceles que deban regir en ella: formar tambien su reglamento interior y presupuesto de gastos: elejir el Presidente y Vice cuando concluyan el período, ó falten por cualquier otro motivo: designar y variar el lugar de su residencia; y exijir de los Estados con entera igualdad, la parte que les corresponda cubrir del dicho presupuesto de gastos.

Art. 8—Son atribuciones del Presidente: nombrar los Ministros en los términos que espresa el artículo 4º: nombrar los Oficiales y sirvientes de las oficinas: presidir el Cuerpo, haciéndolo observar el mejor órden: llevar la palabra en la recepcion de los Agentes diplomáticos, ó de otras personas que convenga récibir: dirijir inmediatamente las relaciones exteriores, arreglándose á lo que la Representacion Nacional disponga: expedir los díplomas, cartas, instrucciones, &., á los Agentes diplomáticos por ella nombrados: dirijir inmediatamente la defensa de la independencia nacional é integridad del territo-

rio, segun lo que aquel Cuerpo disponga; y ejecutar las providencias que el mismo Cuerpo dicte en virtud de sus atribuciones.

Art. 9—Los Secretarios del Despacho del Presidente, lo serán tambien de la Representacion Nacional; pero si fueren suplentes, cuyos propietarios esten fungiendo en el mismo Cuerpo, no tendrán en èl voto resolutivo.

Art. 10—La votacion será individual, es decir, por personas, y no por Estados; pero cuando solo haya concurrido uno de los dos Representantes de un Estado, tendrá voto doble.

Art. 11—Los Estados contratantes, y los demas que se unan á este pacto, se obligan: 1º á nombrar sus dos Representantes respectivos, y dos suplentes, en la próxima reunion de sus Asambleas y al fin de cada período, señalándoles el sueldo que ellos mismos cubrirán directamente: 2º á hacer concurrir á los electos al lugar designado, cuando mas tarde, treinta dias despues de la eleccion: 3º á someterse á lo que en sus cuestiones decida la Representacion Nacional: 4º á poner á su disposicion sus propias fuerzas y recursos para defender la integridad territorial é independencia de la República: 5º á satisfacer por partes iguales y adelantado por año, el presupuesto de gastos de dicho alto Cuerpo; y 6º á no embarazar las providencias que dicte en uso de sus facultades.

Art. 12—Las Asambleas podrán cuando quieran, reelejir á unos mismos Representantes; pero éstos solo una vez podrán hacerlo con el Presidente de la República

Art. 13—Los Estados contratantes desconocen la que se ha querido llamar Monarquia de Mosquitia y los pretendidos derechos de ésta, que

sobre el puerto de San Juan y territorios adyacentes, pretende hacer valer el Gobierno de la Gran Bretaña; y reconocen la soberanía de Centro-América sobre toda la estension del territorio que antes de la Independencia comprendia la Capitanía general de Guatemala. Los mismos Estados reconocen la necesidad de sostener en union de los Gobiernos continentales, y de el de los Estados-Unidos de Norte América, la independencia absoluta de todo influjo estraño en los negocios políticos de los habitantes del Nuevo Mundo.

Art. 14—En consecuencia, los Gobiernos contratantes invitarán á los demas de Centro-América, que se adhieran á los principios reconocidos en el artículo anterior, á unirse con ellos para formar la Confederacion convenida; declarando que ésta en nada perjudica los contratos que los Estados hayan celebrado hasta la fecha de la instalacion del Cuerpo Nacional, y cuanto tenga relacion con los mismos contratos, ni menos puede alterar en sentido alguno la actual existencia política de los mismos Estados.

Art. 15—Todos los tratados de interes general que en lo sucesivo se celebren, serán ratificados por la Representacion Nacional, para que sean válidos y subsistentes.

Art. 16—Las Asambleas de los Estados por medio de sus Representantes y éstos por sí, tienen el derecho de proponer reformas del presente proyecto, y serán admitidas las indicaciones que cualquier ciudadano haga con este objeto. Si la mayoría de los Representantes aceptase las reformas, se dará cuenta con ellas á las Asambleas de los Estados de la Union; y si la mayoría de éstas tambien las aprobase, se tendrán

por ley nacional.

Art. 17—Este convenio tendrá efecto (aunque alguna de las Asambleas de los Estados contratantes no lo ratifique) en los otros dos donde fuese ratificado.

Art. 18—Si llegada la época en que la Representacion Nacional deba instalarse, faltase la de alguno de los Estados comprometidos, podrán las otras instalar el Cuerpo, quedando suspenso este convenio para el que no concurrió; pero una vez verificada tal concurrencia, aunque despues falte la Representacion del Estado, éste queda con los compromisos consignados en este contrato.

Art. 19—Perfeccionado que sea éste por la concurrencia de los Representantes de los Estados que lo celebran y que se unan en lo sucesivo, no podrá disolverse sino por el asentimiento de la mayoría.

Art. 20—Los Estados contratantes verán como un hecho atentatorio á la existencia de todos, el de la Administracion que por cualquier motivo promueva, y permita, ó consienta promover desde su territorio la guerra ó disensiones intestinas en otro de los de Centro-América; y se comprometen los mismos Estados á sostenerse mútuamente, si otro cualquiera les promoviese ó permitiese que se le promuevan iguales turbulencias, por cualquier motivo ó razon.

Art. 21—Siendo tantos y diversos los pactos, tratados, convenciones, &., celebrados entre los Estados, desde la desaparicion del Gobierno Federal en 1839 hasta la fecha, la Representacion Nacional con vista de todos ellos, fijará las reglas del Derecho público vigente entre los mismos Estados, declarando la cesacion ó perma-

nencia de tales compromisos.

Art. 22—La ratificacion de este convenio se hará por las Asambleas de los Estados en su próxima reunion; y el cambio respectivo se verificará en esta Ciudad, dentro de veinte dias de verificada la ratificacion, si fuere posible.

ADICIONES.

Nosotros los infrascritos Comisionados del Salvador, Nicaragua y Honduras: habiendo advertido, despues de firmado el Convenio de 8 del corriente, que el artículo 7º del mismo contrato, debió decir así:

Art. 7—"Las atribuciones de la Representacion serán: llevar las relaciones exteriores: nombrar todos los Agentes diplomáticos que deban ir á otras Naciones, y cerca de los mismos Gobiernos de la Union: recibir los que con tal carácter vengan á la nuestra: acordar los medios de pagar la deuda estrangera, disponiendo del crédito de todos los Estados, y haciendo que los que dieron mas de lo que les correspondia, sean satisfechos por aquellos por quienes suplieron alguna cantidad: declarar los derechos de que los estrangeros gocen en la Nacion: sostener la integridad del territorio y la independencia nacional, pudiendo para esto mandar expedir patentes de corso, declarar la guerra y hacer la paz: sostener tambien la independencia de los Estados, y dirimir las cuestiones que ocurran entre ellos y las que tengan con particulares, y con otra Nacion extraña, si ésta ocurriese á la Representacion Nacional; entendiéndose que en tales casos este Cuerpo obrará como árbitro, y cuando entre los contendientes no haya otra composicion: cuidar de que se cumplan los compromisos de la República: for-

mar los aranceles de comercio que deben regir en ella: formar tambien su reglamento interior y presupuesto de gastos: elejir el Presidente y Vice cuando concluyan el periodo, ó falten por cualquier otro motivo: designar y variar el lugar de su residencia; y exigir de los Estados con entera igualdad, la parte que les corresponda cubrir del presupuesto de gastos."

Y habiéndose omitido en los ejemplares sellados algunas de las atribuciones consignadas en este artículo, tal como se ha visto en la presente, declaramos haber convenido en dicho artículo como arriba se espresa; y para que al tiempo de imprimirlo ó publicarlo, si este caso llegase, vaya correcto y como él es en sí, firmamos la presente declaratoria en la Ciudad de Leon, á doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Agustin Morales.—Felipe Jauregui.—Gregorio Juarez.

XIV.

Tratado de reconocimiento y union entre las Repúblicas del Salvador y Guatemala, firmado en Guatemala, el 17 *de Agosto de* 1853.

Art. 1—Los Gobiernos contratantes reconocen las dos Repúblicas del Salvador y Guatemala, en su capacidad de soberanas é independientes, segun lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar sus territorios y á no ofenderse el uno al otro, y antes bien se auxiliarán mútuamente, prestándose todos aquellos buenos oficios que corresponden entre dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Art. 2—Los dos Gobiernos del Salvador y Gua-

temala mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interes de los pueblos de ambas Repúblicas; y para promover todo lo que concierna al bien comun, nombrarán y acreditarán Encargados de Negocios ó Agentes, que residan y los representen en uno y otro país.

Art. 3—Ninguna fuerza armada de ninguna de las dos Repúblicas contratantes, podrá traspasar los límites del territorio de la otra, sino es con su allanamiento prévio. En el caso de que tropas de la una República tenga que pasar ó residir en la otra, ya sea por ir en defensa de ésta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas sean mandadas siempre por sus Gefes y Oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del Gobierno y autoridades de la en que residan.

Art. 4—Los desertores del ejército de la una República, que se asilen en la otra, serán entregados siempre que fueren reclamados por su respectivo Gobierno.

Art. 5—Los reos prófugos de una á otra República por delitos comunes, serán igualmente entregados de requerimiento del Juez de su causa, hecho por medio de exhorto. En estos casos, el exhorto será pasado por la Corte de Justicia al Gobierno, el que dirijirá su reclamo al de la República en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia, hasta los límites de la República que hace la entrega.

Art. 6—Quedando por el presente tratado establecida perpétuamente paz y amistad entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador, sus Go-

biernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras ni causen daño ni inquietud al país de su procedencia.

Art. 7—Los ciudadanos de las dos Repúblicas, en su jiro y relaciones mercantiles, se entenderán libremente, considerándose como miembros de una misma familia: en consecuencia, gozarán de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

Art. 8—Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se considerarán lejítimos en las dos Repúblicas, siempre que sean estendidos segun las leyes de aquella de donde proceden, y esten comprobados por la Secretaría del Gobierno ó por sus Agentes diplomáticos.

Art. 9—Queda convenido que para promover objetos de recíproca conveniencia y de interes general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independencia y mútuas relaciones, el Gobierno del Salvador por su parte, y el de Guatemala por la suya, excitarán á los de Costa-Rica, Nicaragua y Honduras, para que, nombrando cada uno sus Representantes ó Agentes, puedan éstos tratar de los negocios de utilidad comun.

Art. 10—En consecuencia del presente convenio, quedan terminadas todas las desavenencias anteriores á él, y se considerarán como si no hubiesen existido. Ambas Repúblicas no solamente estipulan su entero olvido, sino que se comprometen á auxiliarse y sostenerse mútuamente, siempre que lo requiera su independencia. Ademas, establecen como regla permanente de su

conducta, que en ningun evento se harán la guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilice ni ofenda con pretesto ni motivo alguno; y que, en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se harán las correspondientes esplicaciones, como conviene y se practica en tales casos entre Naciones amigas.

Art. 11—Este tratado será ratificado por ambos Gobiernos, y cangeadas las ratificaciones en esta Capital, dentro del término de treinta dias.



XV.

Convenio sobre correos, ajustado en Managua, entre los Estados del Salvador y Nicaragua, en 31 *de Agosto de* 1853. (5)

Art. 1—Habrá seis correos mensuales entre la Capital del Salvador y la de Nicaragua, obligándose cada Gobierno contratante á poner desde luego en la mejor combinacion con ellos, la carrera de los correos establecidos dentro de sus límites territoriales.

Art. 2—Se obliga, ademas, el Gobierno del Salvador á promover el conveniente arreglo con Guatemala, á fin de obtener la correspondencia de aquella República hermana con igual frecuencia y la posible celeridad, de modo que llegue á la Ciudad de San Salvador el mismo dia en que deba salir el correo para Nicaragua; y verificado aquel arreglo, el Gobierno de Nicaragua se compromete á promover el respectivo conve-

(5) El tratado con Nicaragua de 30 de Agosto de 1853, adicionado por el Salvador en decreto de 10 de Marzo de 854, no es aun ley del Estado, por no haberse presentado la adhesion de Nicaragua. Lo mismo debe decirse del tratado con Honduras de 25 de Junio de 854, por no estar aun ratificado ni publicado.

nio, dirijido á los mismos fines, con el Gobierno de la República de Costa-Rica, de manera que la correspondencia llegue, con la menor demora posible, á tiempo de cambiarse con la del Salvador y de Guatemala.

Art. 3—Los correos no deberán pernoctar en ningun punto, y caminarán tanto de noche como de dia y seguirán el itinerario que se agrega, partiendo de San Salvador los dias cinco, diez, quince, veinte, veinte y cinco y último de cada mes, comprometiéndose cada contratante á dictar las medidas convenientes para que este arreglo tenga efecto y para asegurar dentro de su jurisdiccion el respeto debido á los correos. Llegarán los del Salvador hasta Chinandega, en cuya Ciudad deberá estar al mismo tiempo otro correo de Nicaragua con la correspondencia de este Estado y la que hubiere de Costa-Rica y de Ultramar; y cambiándose las balijas en la Administracion, cada uno regresará al punto de su partida.

Art. 4—Cada uno de los contratantes hará los costos de correos en la estension de su territorio; pero los de travesía entre la Union y el Tempisque se pagarán por mitad; y conviniéndose en que el correo del Salvador deberá llegar hasta Chinandega, la distancia que media entre esta Ciudad y Tempisque será de cuenta de Nicaragua, á precio de arancel.

Art. 5—Por el tránsito de la correspondencia estrangera ó de los otros Estados de la América-Central, no se cobrarán cosa alguna los contratantes; á no ser los portes que se cobren ó la francatura de aquella, que debiendo cubrirse por el Estado del tránsito, si fuere necesario, deberán pagársele por el de su orígen ó destino.

Art. 6—Las cartas que se dirijan á países estrangeros deberán franquearse en la estafeta en donde se pusieren, y las que se reciban de los mismos países pagarán porte en la estafeta de su destino, conforme á la tarifa que se agrega, sobre el costo que causaren en el lugar de su introduccion ó exportacion, debiendo anotarse, como es costumbre, en la cubierta de cada pliego; salvo que por convenio especial con alguno de los Estados de la América-Central, pueda seguirse la misma regla que para la correspondencia que tienen entre sí.

Art. 7—Los pliegos ó encomiendas, que se dirijan de uno á otro contratante ó á los demas Estados de la América-Central ó viceversa, supuesta la reciprocidad establecida, podrán ó no franquearse ó certificarse á voluntad de los portadores; y los que se franquearen se entregarán libres en la estafeta de su destino, la cual cobrará porte por los no franqueados, todo conforme á la tarifa adjunta, cediendo el pago en favor del Estado en donde se verificare.

Art. 8—Solamente deberá franquearse de oficio: 1º la correspondencia entre ambos Gobiernos contratantes, sus Directores y Presidentes, sus Ministros de Estado y sus Agentes diplomáticos y Cónsules de comercio; y 2º la de oficio ó propia de los Administradores.

Art. 9—A mas de las facturas que acostumbran y deben mandarse de unos á otros los Administradores de correos, de cada una remitirán otro tanto al Ministerio de Hacienda del Gobierno respectivo (al lugar á donde la correspondencia fuere destinada.)

Art. 10—A cada uno de los Gobiernos contratantes corresponde reglamentar las Adminis-

traciones necesarias dentro de su territorio, y poner en vigor ó dictar las disposiciones dirijidas á la represion de los fraudes que en su jurisdiccion puedan cometerse, contra la renta de correos propia ó de su aliado, y á castigar los delitos que se cometieren contra la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 11—Para que pueda tener lugar el compromiso contraido en el artículo 2º, este convenio comenzará á tener efecto el 15 de Diciembre del corriente año, y ambos contratantes se prestarán á las reformas y adiciones que la esperiencia indique, las cuales, convenidas y cangeadas las ratificaciones, harán parte de este convenio.

Art. 12—Para ser obligatorio el presente convenio, deberá ser ratificado por los Gobiernos contratantes, y cangeadas las ratificaciones, dentro de dos meses de la fecha.

Tarifa, convenida entre los Estados del Salvador y Nicaragua, para la francatura y cobro de portes de la correspondencia que tienen entre sí, con los demas Estados de la América-Central y con las Naciones estrangeras, conforme al arreglo celebrado en esta fecha.

Para la correspondencia de los Estados contratantes entre sí, y con los demas de la América-Central.

Cartas sencillas de menos de media onza	1 real.
Id. dobles, de media onza	2 reales.
Id. triples, de tres cuartas onza	3 reales.
Valor de cada onza	4 reales.

Para las Naciones estrangeras, pagando los interesados el porte exterior que se cobrare á alguno de los Estados contratantes, se cobrarán, ademas, los precios fijados arriba.

Cualquiera que fuere el número de onzas de un pliego, siempre se cobrará á razon de cuatro reales cada onza.

Los pliegos de cualquiera peso, que se quieran certificar, deberán franquearse préviamente, y por derechos de certificacion se cobrarán ocho reales.

Por las encomiendas se cobrará á razon de cuatro reales libra.

Itinerario de los correos que, por convenio de esta fecha, se establecerán entre San Salvador y Managua.

		LEGUAS.	HORAS.
Entre	San Salvador y Cojutepeque...	9	5
„	Cojutepeque y San Vicente....	6	4
„	Chinameca....................	16	10
„	San Miguel...................	6	4
„	La Union.....................	15	9
„	Tempisque, tres mareas útiles y una que podrá perderse por contraria para el embarque.		36
„	Chinandega...................	7	4½
„	Leon.........................	12	7½
„	Managua......................	22	16

Este itinerario se ha formado para la estacion de lluvias, pues en las secas se exijirá de los correos que hagan por tierra dos leguas por hora.

Los correos solo deberán tocar en las Administraciones de las poblaciones nombradas en este itinerario y no podrán ser detenidos en ca-

da una mas de media hora, exceptuados los puertos, en que puede ser necesario que se demoren seis horas y no mas. Los correos deberán entrar á las poblaciones referidas tocando una corneta, y, ademas, se izará á su llegada una bandera en la Administracion.

XVI.

Convencion celebrada en Cojutepeque, entre el Salvador y Honduras, el 26 de Marzo de 1856, promoviendo una Dieta de Comisionados, para adoptar medidas que salven la independencia de Centro-América.

Art. 1—Hallándose en peligro la Independencia y soberanía de las Secciones de la América-Central, por la invasion de fuerzas estrañas en Nicaragua, los Gobiernos de Honduras y el Salvador se comprometen á nombrar Comisionados por su parte, para que á la mayor brevedad se sitúen en Guatemala, á fin de que, asociados con los que nombre el Gobierno de dicha República y el de Costa-Rica, celebren un Pacto de alianza y adopten de comun acuerdo las medidas convenientes para hacer reaparecer en Nicaragua, un Gobierno libre é independiente, salvando su nacionalidad y preservando la de los demas Estados de Centro-América, de toda dominacion estraña.

Art. 2—Si mientras que se reune esta Dieta de Comisionados, ó si reunida no se hubiesen acordado los medios de asegurar la Independencia del país, llegare el caso de que el territorio de alguno de los Gobiernos contratantes fuere invadido por fuerza armada de Nicaragua, ó por partidas de aventureros que amenacen su

nacionalidad, los dos Gobiernos contratantes se obligan á auxiliarse pronto y eficazmente, hasta rechazar á los invasores y dejar asegurada su Independencia, acordándose préviamente por los mismos Gobiernos de Honduras y el Salvador, la manera de hacer efectivo este auxilio.

Art. 3—Esta convencion será ratificada por ambos Gobiernos, y el cange de las ratificaciones se verificará en la Ciudad de Cojutepeque, dentro de treinta dias, ó antes, si fuere posible.

XVII.

Convenio celebrado en Cojutepeque, entre el Salvador y Nicaragua, reconociendo el Gobierno de hecho de Don Patricio Rivas, el 17 *de Junio de* 1856.

Art. 1—El Gobierno Provisorio de Nicaragua se compromete y obliga á reducir su fuerza estrangera al número de doscientos hombres dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de la ratificacion de este tratado, y á no aumentarla despues por ningun pretesto.

Art. 2—El Gobierno del Salvador se compromete á interponer su amistad y buenas relaciones con los Estados de Guatemala, Honduras y Costa-Rica, á fin de que sus fuerzas no penetren al territorio de Nicaragua, ni ejecuten ningun acto de hostilidad contra aquel Gobierno, mientras esté pendiente el cumplimiento de este convenio, ni despues que se haya cumplimentado.

Art. 3—Podrá, sin embargo, permanecer en la frontera de Nicaragua la vanguardia de los Ejércitos aliados, con el objeto de dar respetabilidad y fuerza al Gobierno de aquella República, para el cumplimiento del mismo convenio.

Art. 4—El Gobierno del Salvador reconoce al Gobierno *de facto* del Señor Rivas, con la condicion de que dicho Señor procure lo mas pronto posible, la reorganizacion de las autoridades constitucionales de aquella República, si aun no lo hubiere verificado; comprometiéndose el del Salvador á concluir con el Gobierno Constitucional, un tratado perfecto de amistad, alianza y comercio, basado sobre los términos en que se hayan ajustado otros con las naciones mas favorecidas.

Art. 5—El Gobierno del Salvador y el Provisorio de Nicaragua, se obligan á prestarse los auxilios de fuerza armada que recíprocamente necesiten, á fin de dar el debido cumplimiento á este convenio; siendo de cuenta del Gobierno protejido los gastos del ejército auxiliar, desde el momento en que éste pise el territorio del que solicite el auxilio.

Art. 6—El Gobierno de Nicaragua, olvidando todo lo pasado con respecto á los nicaragüenses que no han reconocido su autoridad, y deseando que éstos vuelvan á vivir en perfecta concordia con sus conciudadanos, ofrece espontáneamente sus mas eficaces y seguras garantías á todos los partidos, cualesquiera que sean ó hayan sido sus opiniones y antecedentes políticos, y reconocerá los perjuicios que tanto los democráticos como los legitimistas hayan sufrido, acordando los medios de indemnizarles de una manera cierta y eficaz, devolviéndoseles la parte que estuviere existente de sus bienes secuestrados ó en cualquier modo confiscados; todo bajo la garantía del Gobierno del Salvador y de sus aliados.

Art. 7—El Gobierno de Nicaragua se com-

promete á no agredir ni hostilizar á la República de Costa-Rica, ni las otras Repúblicas aliadas del Salvador, y antes bien se prestará á hacer la paz con la de Costa-Rica, bajo la garantía del Gobierno del Salvador y sus aliados.

Art. 8—Ambos Gobiernos reconocen el derecho que cada cual tiene de acreditar Comisionados recíprocamente, siempre que lo juzguen oportuno, para la mejor inteligencia de éste y cualesquiera otros convenios ó tratados que puedan celebrar entre sí.

Art. 9—La ratificacion del presente convenio se verificará dentro de veinte dias contados desde esta fecha, y se hará en esta Ciudad el cange de las ratificaciones respectivas, dentro del menor término posible.

XVIII.

Convenio secreto, entre la República del Salvador y Nicaragua, comprometiéndose á no servirse de fuerzas estrangeras, celebrado en Cojutepeque, el 17 de Junio de 1856.

Art. 1—Ni el Gobierno del Salvador ni el de Nicaragua podrán servirse, en ningun tiempo, de fuerzas estrangeras, mandadas por Gefes estrangeros, sin que preceda el asentimiento del uno respecto del otro; pero podrán emplear algunos Oficiales con el objeto de disciplinar fuerzas del país.

Art. 2—Los doscientos hombres de fuerza estrangera á que, segun el artículo 1º del tratado público de esta fecha, debe quedar reducida la que actualmente reside en Nicaragua, serán desarmados tres meses despues de la ratificacion de este convenio.

Art. 3—En cualquier tiempo y por cualquier circunstancia que los otros Estados, Guatemala, Honduras y Costa-Rica, se aparten de estas reglas, aunque á ellos no les obligue ningun compromiso; los del Salvador y Nicaragua quedan en libertad para obrar del modo que mejor les convenga, prévio avenimiento de ambas partes, y declaratoria que harán de un modo secreto.

Art. 4—El presente tratado, sin perder su naturaleza de secreto, es adicional al público de esta misma fecha, de que se ha hecho mencion en el artículo 2º

XIX.

Convencion militar de liga y alianza, celebrada en Guatemala, entre las Repúblicas del Salvador, Guatemala y Honduras, el 18 de Julio de 1856.

Art. 1—Las Repúblicas de Guatemala, Honduras y el Salvador, unidas ya por convenios anteriores para defender su independencia y su soberanía, se comprometen por el presente tratado, á mantener alianza comun con el mismo objeto.

Art. 2—En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, se comprometen á unir sus fuerzas, en el número y proporcion que en una convencion separada se fijará, para llevar adelante la empresa de arrojar á los aventureros que pretenden usurpar el Poder público en Nicaragua y que oprimen á aquella República, amenazando la independencia de los demas Estados.

Art. 3—Habiendo el Señor Don Patricio Rivas destituido al aventurero William Walker, del Mando militar y declarádolo traidor, requirien-

do el apoyo de los Estados contratantes para desarmarlo y arrojarlo de Nicaragua; hallándose el mismo Señor Rivas, libre ya de la opresion de Walker, ejerciendo *de facto* la autoridad en aquella República, los Gobiernos contratantes lo reconocen como Presidente Provisorio de Nicaragua, y se comprometen á auxiliarlo eficazmente con el objeto de libertar á aquel Estado de los usurpadores estrangeros.

Art. 4—Los Estados contratantes se comprometen á mediar é interponer para que cese en Nicaragua toda division interior, y para que se dirija el esfuerzo comun á arrojar á los usurpadores estrangeros; obligándose igualmente, á continuar esa mediacion y esos buenos oficios, para que, llegado el caso, pueda el pueblo de aquella República constituir, por actos libres de su voluntad, un Gobierno justo y conciliador, que dé á todos los habitantes de Nicaragua seguridad y confianza.

Art. 5—Los Estados contratantes se comprometen solemnemente á cumplir, cada uno por su parte, con las estipulaciones anteriores, y á proceder de acuerdo en todo lo relativo al objeto de la alianza en ellas convenida.

Art. 6—Para facilitar este comun acuerdo, los Gobiernos contratantes nombrarán Comisionados completamente autorizados, que los representen cerca de cada uno de los tres, respectivamente.

Art. 7—El Gobierno de Costa-Rica, que por la distancia en que se halla, no ha podido concurrir á la celebracion de este convenio; pero que ha sido el primero en combatir por la seguridad de Centro-América, será invitado á adherir á él; debiendo entenderse entre tanto, que for-

ma parte de la liga ajustada en los anteriores artículos.

Art. 8—El presente tratado será ratificado por los Gobiernos respectivos, y las ratificaciones cangeadas en esta Capital, dentro de cuarenta dias, ó antes, si fuere posible.

XX.

Convencion celebrada entre las Repúblicas de Guatemala, Salvador y Honduras, firmada en Guatemala, el 18 de Julio de 1856, con el objeto de dar el conveniente desarrollo al artículo 2º de la Convencion militar de la misma fecha.

Art. 1—En virtud de lo estipulado en el artículo 2º de la Convencion celebrada en esta misma fecha, los Gobiernos contratantes convienen en que, sin perjuicio de las fuerzas que de Guatemala y el Salvador han marchado á Nicaragua para obrar combinadas, en la empresa de arrojar de aquella República á los estrangeros, armados que al mando de William Walker pretenden usurpar el Poder público, si no bastasen dichas fuerzas, con las de Honduras y las del mismo Nicaragua, que obran ya contra los aventureros, se aumentarán las de los tres Estados contratantes, por lo menos, á cuatro mil hombres, dos mil de Guatemala, mil quinientos del Salvador y quinientos de Honduras, las cuales procederán en perfecto acuerdo hasta lograr el fin que se han propuesto los Gobiernos contratantes, de libertar á Nicaragua y asegurar la independencia de Centro-América.

Art. 2—En consecuencia, y con el objeto de que el movimiento de tropas sea pronto y eficaz, queda convenido que éstas puedan transitar por

los territorios respectivos de los Estados contratantes, sin necesidad de recabar préviamente permiso, bastando los avisos oportunos, á efecto de que no falten alojamientos y los víveres necesarios.

Art. 3—Queda asimismo convenido, que los Gobiernos contratantes sufragarán los gastos de sus tropas, y pagarán religiosamente los que éstas ocasionen por donde tengan que transitar, satisfaciendo á precios equitativos los víveres y bagajes que necesiten.

Art. 4—El presente tratado será ratificado por los Gobiernos respectivos, y las ratificaciones cangeadas en esta Capital dentro de cuarenta dias, ó antes, si fuere posible.

XXI.

Convenio celebrado entre el Salvador y Costa-Rica, sobre continuar la guerra contra los filibusteros, firmado en Cojutepeque, el 13 *de Marzo de* 1857.

Art. 1—Los Gobiernos del Salvador y Costa-Rica se comprometen á continuar la guerra empezada contra los filibusteros, que aun permanecen en Nicaragua, y al efecto el Salvador pondrá en el territorio de Nicaragua, tan pronto como se pueda, y lo mas tarde en la primer quincena de Abril, *mil quinientos hombres*, á las órdenes del General en gefe de los Ejércitos aliados, Don José Joaquin Mora; debiéndose llenar por el Salvador las plazas necesarias, para mantener la base mencionada de *mil quinientos hombres*.

Art. 2—Costa-Rica se compromete á mantener, en cuanto pueda, el Castillo Viejo, el Fuer-

te de San Carlos y los Vapores del Lago de Nicaragua, hasta el mes de Mayo próximo entrante; pero en llegando dicho mes, puede Costa-Rica, si lo tiene á bien, poner estos puntos bajo la guarda de las fuerzas legitimistas de Nicaragua, las cuales estarán dispuestas á recibir y guardar los puntos mencionados, en virtud de excitativas que al efecto hará el Gobierno del Salvador. Llegado este caso, las fuerzas de Costa-Rica se trasladarán al teatro de las operaciones, ó al lugar que lo tenga por conveniente el General en gefe de las fuerzas aliadas.

Art. 3—Ninguna de las dos Repúblicas empleará en sus filas, en calidad de Gefes, personas que hayan militado bajo las órdenes de Walker, y para poderlas admitir como Oficiales ó soldados, será preciso que en ellas tenga plena confianza el General en gefe de los Ejércitos aliados.

Art. 4—Las dos Repúblicas se comprometen á aumentar la fuerza con que concurre cada una, segun lo vayan exigiendo las necesidades de la guerra.

Art. 5—Para sostener el triunfo que se obtenga, ambas partes se obligan á mantener fuerzas en Nicaragua, hasta tanto se dé cumplimiento y se ejecute la Convencion de 12 de Setiembre de 1856.

XXII.

Tratado celebrado entre el Salvador y Guatemala, renovando la Convencion de 18 *de Julio de* 1856, *firmado en Guatemala, el* 14 *de Abril de* 1858.

Art. 1—Los dos Gobiernos, en la prevision de que puedan repetirse ataques contra la indepen-

dencia de los Estados de Centro-América, renuevan por su parte, la alianza y liga ajustada en la Convencion de 18 de Julio de 1856, y se comprometen á concurrir á la comun defensa y á asistirse eficazmente el uno al otro, si su territorio fuese amenazado.

Art. 2—Siempre que cualquier punto del territorio de los cinco Estados fuese invadido, ó se tenga conocimiento que se prepara una espedicion para invadirlo próximamente, las fuerzas de los dos Estados se combinarán y unirán bajo el mando del Excelentísimo Señor General Don Rafael Carrera, Presidente de Guatemala. Estas fuerzas serán por lo menos de dos mil quinientos hombres de todas armas; mil quinientos de Guatemala y mil del Salvador, y serán equipadas y pagadas por los respectivos Gobiernos.

En el caso de que sea nécesario que estas fuerzas obren en el territorio de alguno de los otros Estados, deberá preceder á toda operacion militar un convenio, en que se fijen claramente las condiciones y el concepto bajo los cuales se comprometan los dos Gobiernos á prestar su auxilio.

Art. 3—El presente convenio será comunicado á los Gobiernos de Costa-Rica, Honduras y Nicaragua, proponiéndoles que accedan á él por su parte, y fijen el contingente con que, en su caso, concurrirán á la comun defensa.

Art. 4—Los dos Gobiernos mantendrán un Representante en las Córtes de Inglaterra, Francia y los Estados-Unidos, con el preciso objeto de promover los intereses exteriores de estos Estados, procurar llamar hácia ellos la atencion de las Naciones marítimas y solicitar su apoyo

moral para conservar su independencia.

Si no pudiere obtenerse el que sea una misma la persona que represente las dos Repúblicas en los países mencionados, las que fueren ó estuvieren ya nombradas recibirán instrucciones para proceder de entero acuerdo, en todo lo que concierna á dichos objetos.

Art. 5—Los dos Gobiernos bien persuadidos de la importancia de que se restablezca en lo posible, la unidad entre todos los Estados de Centro-América, que componen un solo pueblo y estan llamados por muchos títulos á formar con el tiempo una sola nacionalidad, se prometen mútuamente sincera amistad y un recíproco buen proceder. En consecuencia, mantendrán entre sí frecuente comunicacion con el objeto de tratar franca y amistosamente los negocios de ambos países, procurando el bien comun y favoreciendo, en todo lo relativo á su comercio, agricultura é industria, las relaciones íntimas y naturales que se mantienen entre los dos pueblos, y prestándose en todos casos y circunstancias, asistencia y ayuda, para asegurar la paz y prosperidad de los dos Estados, y de los demas que fueron regidos antes por un solo Gobierno.

Art. 6—El presente convenio será sometido á la aprobacion de los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones cangeadas en Guatemala, ó en Cojutepeque, dentro de tres meses, ó antes, si fuere posible.

XXIII.

Tratado de límites entre Costa-Rica y Nicaragua, bajo la mediacion fraternal del Gobierno del Salvador, firmado en San José, el 15 de Abril

de 1858, *con una acta adicional.*

Art. 1—La República de Costa-Rica y la República de Nicaragua, declaran, en los términos más espresivos y solemnes: que, si por un momento llegaron á disponerse para combatir entre sí, por diferencias de límites y por razones que cada una de las altas partes contratantes consideró legales y de honor, hoy, despues de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren, y se comprometen formalmente, á procurar que la paz, felizmente restablecida, se consolide cada dia mas y mas, entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos; no solamente para el bien y provecho de Costa-Rica y Nicaragua, sino para la ventura y prosperidad que, en cierta manera, redunda en beneficio de nuestras hermanas las demas Repúblicas de Centro-América.

Art. 2—La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la estremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del rio de "San Juan" de Nicaragua, y continuará marcándose con la márgen derecha del espresado rio, hasta un punto distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, hasta el indicado punto. De allí partirá una curva cuyo centro serán dichas obras, y distará de él tres millas inglesas en toda su progresion, terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del rio, aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en direccion al rio de Sapoá que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la márgen derecha del rio de San Juan con

sus circunvoluciones, hasta su orígen en el Lago, y de la márgen derecha del propio Lago hasta el espresado rio de Sapoá, en donde terminará esta línea paralela á dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el rio de Sapoá, el que por lo dicho debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas, en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcacion del territorio de las dos Repúblicas.

Art. 3—Se practicarán las medidas correspondientes á esta línea divisoria, en el todo ó en parte, por Comisionados de los dos Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operacion. Dichos Comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva al rededor del Castillo, de la paralela á las márgenes del rio y el Lago, ó de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Art. 4—La Bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes á ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligacion de concurrir á su defensa. Tambien estará obligado Costa-Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del rio de San Juan, en los mismos términos que por tratados lo está Nicaragua á concurrir á la guarda de él; del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas á su defensa, en caso de agresion exterior, y lo harán con toda la eficacia que estuviese á su alcance.

Art. 5—Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesion de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta

de Castilla será de uso y posesion enteramente comun é igual para Costa-Rica y Nicaragua, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del rio "Colorado." Y ademas se estipula, que mientras el indicado Puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de *franco*, Costa-Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Art. 6—La República de Nicaragua tendrá esclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del rio de San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa-Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpétuos de libre navegacion, desde la espresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua ó al interior de Costa-Rica, por los rios San Carlos ó Sarapiquí, ó cualquiera otra via procedente de la parte que en la ribera de San Juan se establece corresponder á esta República. Las embarcaciones de uno y otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del rio, en la parte en que la navegacion es comun, sin cobrarse ninguna clase de impuestos; á no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

Art. 7—Queda convenido, que la division territorial que se hace por este tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en tratados políticos, ó en contratos de canalizacion ó de tránsito, celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente convenio; y antes bien se entenderá, que Costa-Rica asume aquellas

obligaciones en la parte que corresponde á su territorio, sin que en manera alguna se contraríe el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en el mismo.

Art. 8—Si los contratos de canalizacion ó de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegasen á quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete á no concluir otro sobre los espresados objetos, sin oir antes la opinion del Gobierno de Costa-Rica, acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países; con tal que esta opinion se emita dentro de treinta dias despues de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolucion; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa-Rica, este voto solo será consultivo.

Art. 9—Por ningun motivo, ni en caso y estado de guerra, en que por desgracia llegasen á encontrarse las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, les será permitido ejercer ningun acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte, ni en el rio de este nombre y Lago de Nicaragua.

Art. 10—Siendo lo estipulado en el artículo anterior, esencialmente importante á la debida guarda del Puerto y del rio, contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía, que á nombre del Gobierno mediador, está dispuesto á dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

Art. 11—En testimonio de la buena y cor-

dial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, renun cian á todo crédito activo que entre sí tengan por cualesquiera títulos hasta la signatura del presente tratado, ó igualmente prescinden las altas partes contratantes de toda reclamacion por indemnizaciones á que se considerasen con derecho.

Art. 12—Este tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas dentro de cuarenta dias de la signatura, en Santiago de Managua.

ACTA ADICIONAL.

Deseando los infrascritos Ministros de Nicaragua y Costa-Rica, dar un público testimonio de su alta estimacion y de sus gratos sentimientos hácia la República del Salvador, y á su digno Representante, el Señor Coronel Don Pedro R. Negrete, acuerdan que se acompañe al tratado de límites territoriales, la solemne declaracion siguiente:=*"Habiendo el Gobierno del Salvador dado al de Costa-Rica y Nicaragua, el mas auténtico testimonio de sus nobles sentimientos y de saber apreciar en todo su valor, y cultivar las fraternales simpatías que median entre todas estas Repúblicas, interesándose tan eficaz y amistosamente en el equitativo arreglo de las diferencias que por desgracia han existido entre las altas partes contratantes; y obtenido este feliz resultado por las Legaciones de ambos, debido en gran parte á los estimables y activos oficios con que el Honorable Señor Negrete, Ministro Plenipotenciario de aquel Gobierno, designado con el mayor acierto para desempeñar su generosa mediacion, ha sabido corresponder perfectamente á*

sus intenciones, y debido tambien al importante auxilio de las luces é imparciales indicaciones del mismo Señor Ministro, en la discusion de las materias concernientes al propio arreglo; los encargados de las Legaciones de Nicaragua y Costa-Rica, á nombre de nuestros respectivos Comitentes, cumplimos con el grato deber de declarar y consignar aquí, todo el reconocimiento que con tanta justicia les merece el civismo, ilustracion, fraternidad y benevolencia que caracterizan al Gobierno del Salvador."

XXIV.

Tratado de paz, amistad y alianza entre las Repúblicas del Salvador, Nicaragua y Costa-Rica, firmado en la Ciudad de Rivas, de Nicaragua, el 29 *de Abril de* 1858.

Art. 1—Habrá paz y perpétua alianza entre las Repúblicas del Salvador, Nicaragua y Costa-Rica, y amistad y buena armonía entre sus habitantes respectivos, como miembros de una sola familia, no obstante la disolucion del Pacto federativo que los unia entre sí y con los otros Estados de Centro-América, y á pesar de ser cada una de las tres Repúblicas, una entidad política separada de las otras; cuyas entidades declaran las altas partes contratantes, deben ser tenidas y consideradas como de pura forma para los fines de éste tratado.

Art. 2—Siendo conveniente que la política de las tres Repúblicas sea uniforme, y que lo fuera la de todas las demas de Centro-América pa-

ra las relaciones y negocios exteriores, se establece, que desde el momento en que puedan acordarse todos los Gobiernos de Centro-América sobre este punto, los Ministros Plenipotenciarios, los Enviados Extraordinarios, Encargados de Negocios, Cónsules ó cualquiera otra clase de Agentes, serán Representantes comunes y únicos para el desempeño de las relaciones exteriores, mediante un convenio en que las instrucciones dadas á los dichos Representantes, sean conformes en su esencia y demas circunstancias.

Art. 3—Mientras tanto se obtiene un acuerdo tal, como se indica en el artículo anterior, las tres altas partes contratantes se comprometen á no dar á sus respectivos Ministros ó Representantes, diversas ó contrarias instrucciones á las dadas por las otras partes, en los negocios comunes y de interes general; á cuyo efecto se pondrán de acuerdo, ó nombrarán unas mismas personas; bien entendido que, en los casos en que alguna ó algunas de las tres Repúblicas, carezcan en uno ó mas puntos del exterior, de Ministros, Agentes ó Cónsules que las representen, serán representadas por los Ministros, Agentes ó Cónsules de la que los tuviese, sin solicitud de la parte que de ellos necesite.

Art. 4—No habiendo desaparecido los riesgos de invasiones contra la Independencia, Soberanía y Libertad de estas Repúblicas, se declara y establece: que en el caso de ser invadido cualquiera de los territorios de las mismas, al primer aviso ó solo con noticia que tengan, aquellas de las tres que hayan quedado ilesas moverán las fuerzas de que puedan disponer, en auxilio de la otra, entrando á su territorio; bien entendido que, en cualquier caso de esta natu-

raleza, los tres Gobiernos se pondrán de acuerdo para unir sus fuerzas y recursos, á efecto de rechazar al enemigo y de salvar la integridad é independencia de la República agredida. Los ya mencionados Gobiernos, unida ó separadamente, solicitarán el concurso de los de Guatemala y Honduras, para que la alianza centro-americana sea establecida sobre bases de recíproco interes.

Art. 5—Las fuerzas auxiliares estarán bajo el mando del Gobierno de la República que recibe el auxilio, y los gastos en todo caso serán de cuenta del Gobierno á que pertenecen las fuerzas respectivas, salvo los convenios sucesivos que puedan hacerse con presencia de las circunstancias.

Art. 6—En el caso de que peligre la Independencia, por razon de agresiones estrangeras, los hijos de cada una de las tres Repúblicas que se hallasen en alguna de las otras, podrán ser obligados á prestar en ésta toda clase de servicios militares, ó de toda otra naturaleza personales y de contribuciones para los gastos extraordinarios que con este motivo se hagan; todo conforme á los preceptos de la ley, y con entera identidad y proporcion á lo que se obligue á los naturales en las respectivas Repúblicas.

Art. 7—Se establece como ley internacional, para las Repúblicas del Salvador, Nicaragua y Costa-Rica: 1º Que el botin ó la presa hecha al enemigo comun, pertenecerá á la República en que se haga; y los prisioneros de guerra serán juzgados por las leyes de la República donde sean capturados: 2º Que el botin ó la presa hecha en territorio comun, será de las Repúblicas que tienen comunidad territorial; y el que se haga en las aguas de ambos Oceanos, pertene-

cerá por iguales partes, á las Repúblicas que aliadas hacen la guerra; y 3º Que por el derecho de *postliminio*, serán devueltas á cada una de las tres Repúblicas ó á sus ciudadanos, las propiedades suyas que en la guerra les hubiesen sido tomadas, sin que haya responsabilidad por las perdidas ó deterioradas durante la campaña; pero si uno de los aliados emplease dichas propiedades para uso de interes comun, su valor será reconocido por todas.

Art. 8—Los Gobiernos de las tres Repúblicas se comprometen á acreditar Encargados de Negocios cada uno cerca de los otros, para entretener y fomentar las relaciones que deben existir entre las altas partes contratantes.

Art. 9—A efecto de que todas las Repúblicas de Centro-América estrechen sus relaciones y tengan un centro de union, para la defensa de la Independencia, Soberanía é Integridad nacional, se comprometen los Gobiernos contratantes á emplear sus esfuerzos y sus amistosos oficios, para obtener la reunion de una Dieta Centro-americana que represente á las cinco Repúblicas.

Art. 10—El presente tratado se propondrá á la aceptacion de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, para que lo adopten, si lo tuviesen á bien.

Art. 11—Las ratificaciones de este tratado se harán á la mayor posible brevedad, y serán cangeadas en la Ciudad de Santiago de Managua.

XXV.

Tratado de amistad y alianza entre la Repúbli-

ca del Salvador y la de Honduras, firmado en la Ciudad de Santa Rosa, á 25 de Marzo de 1862. (6)

Art. 1—Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre las Repúblicas del Salvador y Honduras, en toda la estension de sus territorios, y entre sus ciudadanos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares.

Art. 2—Las dos Repúblicas contratantes se conservarán siempre unidas con los vínculos de la mas indisoluble fraternidad; prestándose mútuamente, en todas ocasiones, ayuda y socorro.

Art. 3—Las Repúblicas del Salvador y Honduras, deseando no solo vivir en armonía la una con la otra, sino tambien que sean respetados y acatados sus derechos respectivos, como Naciones libres é independientes, forman alianza ofensiva y defensiva, en los casos de guerra

---

(6) "El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que el tratado celebrado por el Salvador con la República de Honduras en 25 de Marzo de 1862, ha causado una justa alarma á los demas Estados centro-americanos, por haberse pactado alianza ofensiva y defensiva entre las dos Repúblicas; para remover este inconveniente é inspirar confianza á los Gobiernos vecinos, en uso de las facultades que le confiere la Constitucion, ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Gobierno de Honduras, reforme el artículo 3.° del Tratado celebrado por las dos Repúblicas, en 25 de Marzo de 1862.

Art. 2—El Gobierno dará cuenta del uso que haga de esta facultad al Cuerpo Legislativo en su próxima reunion.

Dado en el Salon de sesiones del Senado en San Salvador, á 15 de Febrero de 1865.—*Manuel Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 18 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José Lopez*, Diputado Secretario.—*Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecútese-*Francisco Dueñas.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Gregorio Arbizú."

exterior, y se comprometen á auxiliarse con toda clase de elementos, siempre que sean requeridos por el Gobierno que los necesite, para la conservacion del órden interior.

Art. 4—Las Repúblicas del Salvador y Honduras, en su propósito de unirse de la manera mas fraternal é íntima, ya que las circunstancias no las permite establecerse un Gobierno comun, se obligan mútuamente á no otorgar favores particulares á otras Naciones, ya del antiguo ya del nuevo continente, y ni aun de la América-Central, con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente estensivos por el mismo hecho á la otra parte, quien gozará de los mismos favores, si la concesion fuese hecha libremente, ú otorgado la misma compensacion si la concesion fuese condicional.

Art. 5—Las dos Repúblicas contratantes, queriendo no esponer su amistad á los azares de cuestiones estrañas, y considerándose en todas circunstancias amigas y hermanas, se obligan á no tomar participio en ningun caso la una contra la otra, en cuestiones de ninguna naturaleza, que les sean promovidas por otra Nacion ó Gobierno, si no es en su defensa, en los términos del artículo 3º de esta convencion.

Art. 6—Las dos Repúblicas contratantes se comprometen mútuamente, sin reserva ni excepcion alguna, á entregarse los reos de delitos comunes, y á dar cumplimiento á los suplicatorios debidamente instruidos, que se comunicarán por los Gobiernos respectivos. En las causas civiles, ordinarias ó sumarias, se diligenciará el suplicatorio insertándose el escrito de demanda y el auto de emplazamiento. En las ejecutivas, el

documento ejecutivo y el auto de requerimiento. En los secuestros y embargos, el motivo por qué se secuestra y el auto. En las causas criminales, las diligencias que prueban la existencia del delito, y por lo menos, la que semiplenamente compruebe la delincuencia de la persona. Si, fuera de los casos espresados, se ofreciese algun otro, se insertará el auto del requiriente.

Art. 7—Las dos Repúblicas contratantes se comprometen, á que los actos legales y los documentos públicos ó auténticos de la una, sean considerados como legítimos en la otra, siempre que se encuentren arreglados á las leyes de la República en que han sido emitidos, y debidamente comprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo.

Art. 8—Los individuos de una República asilados en la otra por opiniones políticas, serán concentrados por la República que concede el asilo, para evitar las perturbaciones que pudieran promover desde la frontera.

Art. 9—Si, lo que no es de esperarse, ocurriese desgraciadamente algun motivo de guerra entre las dos Repúblicas contratantes, no podrá declararse sin preceder las formalidades siguientes: 1º Debe pasarse un reclamo de parte del Estado que se considere ofendido y las esplicaciones del ofensor, reproduciéndose con tal objeto lo menos dos oficios ó notas por cada parte: 2º Los Gobiernos en este estado, elevarán el asunto al conocimiento de las respectivas Legislaturas para que declaren la una si es *casus belli*, y la otra si deben darse las satisfacciones: 3º Hecha esta declaratoria, segun las reglas del derecho internacional, se comprometen los Go-

biernos, de la manera mas eficaz, á nombrar uno ó dos árbitros con un tercero en discordia, que dirima la cuestion. Los árbitros serán precisamente, algunos de los Gobiernos de la América Central: 4º La resolucion del árbitro ó árbitros debe cumplirse religiosamente por ambos Gobiernos, como un compromiso sagrado que afecta los derechos mas caros de la sociedad, cuales son la conservacion de la paz y la armonía con una República hermana: 5º Si desgraciadamente uno de los Gobiernos rehusase el nombramiento de árbitro, ó el cumplimiento de la resolucion arbitral, el Gobierno á quien se falte le dirijirá un *ultimatum*, á que contestará aquel en el preciso término de dos meses, pasados los cuales, ya sea que se rehuse el nombramiento de árbitro ó el cumplimiento de la resolucion arbitral, ó ya sea que se guarde silencio, el Gobierno á quien se ha faltado está en su derecho de declarar la guerra; pero no podrán comenzar las hostilidades, sino despues de tres meses de notificada la declaratoria.

Art. 10—Este convenio será ratificado por el Supremo Gobierno del Salvador, que se halla competentemente autorizado al efecto, dentro de quince dias, y por el Soberano Cuerpo Legislativo de Honduras, en su próxima reunion ordinaria. Se señala esta Ciudad para el cange de las ratificaciones, que tendrá lugar quince dias despues de la última.

XXVI.

Tratado de amistad y comercio, celebrado entre las Repúblicas del Salvador y Nicaragua.

firmado en San Salvador, el 17 de Marzo de 1868. (7)

Art. 1—Habrá paz constante y amistad perpétua y sincera, entre la República del Salvador y la República de Nicaragua.

Art. 2—Ambas Repúblicas convienen en que en ningun caso se harán la guerra, y si ocurriese alguna diferencia, se darán préviamente las esplicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitramento de algun Gobierno de Nacion amiga.

Si por desgracia, alguna Nacion hiciere la guerra al Salvador ó á Nicaragua, las dos altas partes contratantes convienen, de la manera mas absoluta, en no hacer alianza ofensiva ni prestar ninguna clase de auxilios, á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero esto no impide que puedan celebrar alianzas defensivas, para la defensa de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

Art. 3—Si la desavenencia fuere entre algunos otros Estados de Centro-América que no sean los contratantes, éstos de acuerdo, ó cada uno por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediacion, á fin de mantener la armonía general en todo el país.

Art. 4—Si la cuestion fuere entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia estrangera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, segun el caso, á los otros Estados, á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga cono-

(7) Téngase presente, respecto de este tratado, lo que hemos dicho en la nota 4, pág. 301.

cimiento de la cuestion, y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Art. 5—Los salvadoreños y nicaragüenses gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles, como si fueren naturales, y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país en que residan, sin necesidad de mas requisitos que la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase correspondiente del Supremo Gobierno.

Art. 6—Los documentos, títulos académicos y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, otorgadas conforme á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra, y se les dará fé, presentándose con los requisitos necesarios.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demas diligencias judiciales que solicitaren, haciéndose en la forma debida.

Art. 7—Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificacion de moneda, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento con perjuicio de acreedores legítimos, rapto ó violencia, que fueren reclamados por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes y haberse acojido al de la otra, serán entregados siempre que la requisitoria se despache en la forma debida, constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Se entiende que los exhortos, requisitorias, &., tanto para la extradicion de los reos en los casos antedichos, como para la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, pasarán del Juez exhortante á la Suprema Corte de Justicia del país de donde procede el exhorto: de dicho Tri-

bunal al Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo del país del Juez exhortado; del Poder Ejecutivo á la Suprema Corte de Justicia, y de este Tribunal al Juez que debe cumplimentar el exhorto ó requisitoria; y evacuado que sea éste, volverá al Tribunal ó Juzgado de su orígen por medio de las mismas oficinas, en un órden inverso al que queda mencionado, autenticándose en todo caso, las respectivas firmas, en la forma acostumbrada.

Art. 8—Si algunos emigrados por causas políticas, se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero en este caso, se cuidará que este asilo no se convierta en perjuicio del país de donde procedan.

Art. 9—En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán mas derechos que un cuatro por ciento donde se consuman, como se ha acostumbrado; y los buques de una y otra se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario ni mayor del que satisfagan los del país.

Art. 10—Los ciudadanos y súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, en los territorios de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer y disponer por compra, venta, donacion, cambio, casamiento, testamento, sucesion *ab intestato* ó de otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener á sus respectivos súbditos. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesion de la propiedad, por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos del país; y en ausencia de herederos ó

representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que si semejante propiedad fuere perteneciente á un ciudadano ó súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos, sobre el valor de la propiedad, otros ó mas crecidos derechos impuestos ó cargas, que los que pagan los ciudadanos ó súbditos del país. En todo caso, á los ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes, les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella: á los ciudadanos salvadoreños, de los territorios de Nicaragua; y á los súbditos de Nicaragua, de los territorios del Salvador, libremente, y sin estar sujetos por la exportacion á pagar derecho alguno por no ser naturales, y sin tener que pagar otros ó mas crecidos derechos, que aquellos á que estan sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

Art. 11—Los salvadoreños residentes en los dominios de Nicaragua, y los nicaragüenses residentes en la República del Salvador, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares; y no se les obligará bajo ningun pretesto, á pagar otras ó mas crecidas cargas ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó taxas, que aquellas que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Art. 12—El comercio de ganados de toda especie, será libre de todo derecho é impuesto en su importacion y exportacion, entre ambas Repúblicas, exceptuándose solamente el ganado vacuno macho, el cual queda gravado con solo el impuesto de dos reales por cabeza en su introduccion de uno á otro país, ya sea para el con-

sumo, ó aunque sea solamente de tránsito para otro Estado.

Art. 13—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, los Comisionados y Agentes diplomáticos y consulares que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acojiéndolos y tratándolos conforme al derecho y práctica general de las Naciones.

Art. 14—El presente tratado será perpétuamente obligatorio, en todo lo referente á la paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegacion, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de ocho años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra, un año antes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de haberse notificado la espresada intencion.

Art. 15—El presente tratado será ratificado por las respectivas Legislaturas en su primera reunion; y el cange se hará en esta Ciudad ó en la de Managua, dos meses despues de verificada la última ratificacion, para lo cual se darán ambos Gobiernos recíprocamente, oportuno aviso.

NOTA.

Quedan suprimidos en esta coleccion, los tratados ó convenciones que no han sido publicados ni ratificados, respectivamente, por las partes con-

tratantes; los de carácter puramente transitorio ó cuyo objeto está cumplido, y otros de menos importancia, los cuales no harian mas que aumentar innecesaria é inútilmente el volúmen de esta obra; advirtiendo que, si en ella aparece uno que otro convenio ó tratado de esta naturaleza, lo hemos reproducido con el fin únicamente, de que se conozca el espíritu y tendencias de las ideas dominantes en sus respectivas épocas, cuya apreciacion sabrá hacer el lector discreto, para quien no sea un misterio la situacion actual de la política centro-americana.

FIN DEL LIBRO TERCERO Y ULTIMO.

INDICE.

LIBRO PRIMERO.

Derecho jurisdiccional civil.

LIBRO SEGUNDO.

Derecho jurisdiccional criminal.

LIBRO TERCERO.

Derecho internacional positivo.

TITULO I.

Tratados y convenciones concluidos entre la República y algunas naciones estrangeras.

TITULO II.

Tratados y convenciones concluidos con las demas Repúblicas centro-americanas.



ERRATAS NOTABLES.

Pág.	Líneas.	Dice	Léase.
VII	17.ª	dal señorío	del señorío.
78	2.ª	porque	por que.
98	14.ª	decrecho	derecho.
109	12.ª	la ciencias	las ciencias.
187	3.ª	covencion	Convencion.
334	9.ª	en 17 de Julio.	en 27 de Julio.



